

TABLA DE CONTENIDO

BOLETÍN AMBIENTAL - RESOLUCIONES VERTIMIENTOS CRQ MARZO DE 2022

No.	RESOLUCIÓN
1	RES 845 29-03-22 EXP 12566-21_1
2	RES 858 30-03-22 EXP 11796-20_1
3	RES 862 30-03-22 EXP 2261-21_1
4	RES 873 31-03-22 EXP 7962-21_1
5	RES 874 31-03-22 EXP 12536-21_1
6	RES 875 31-03-22 EXP 12540-21_1
7	RES 876 31-03-22 EXP 15312-21_1
8	RES 878 31-03-22 EXP 10198-21_1
9	RES 879 31-03-22 EXP 10519-21_1
10	RES 880 31-03-22 EXP 12537-21_1
11	RES 64517-03-22 EXP 131-21_1
12	RES RR 416 03-03-22 EXP 4127-21_1
13	RES RR 417 03-03-22 EXP 4475-21_1



000845

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

29 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las corporaciones Autónomas Regionales (CAR), en su tenor literal: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que el artículo 31 numerales 9 y 12 ibídem, dispone: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente., 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables..."*

Que el 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018) capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, el cual, a su vez, había derogado el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, así como también los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978.

Que el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, reglamenta entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 31), consagra *"toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento"*.

Que a su vez el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 41), manifiesta *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.



RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

000845

29 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Parágrafo 1º. "Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público." (Parágrafo suspendido).

Que los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, , el cual compiló el decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42 y 45), establecen respectivamente, los requisitos y procedimientos para el trámite de permiso de vertimiento y la prohibición de realizar vertimientos sobre un cuerpo hídrico o sobre el terreno, uno de los requisitos es la constancia del pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

Que el día catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), la señora **CLAUDIA VIVIANA ESCOBAR ARBOLEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **29.818.898**, actuando en calidad de **COPROPIETARIO Y APODERADO** del menor de edad **JUAN PABLO DUARTE ESCOBAR**, identificado con tarjeta de identidad número **1.091.203.888** quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 5 CONDOMINIO CAMPESTRE SAUSALITO**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-167273** y ficha catastral número **0000000000070801800000190**, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q.)**, Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **No. 12566-21**, con la cual se anexaron los siguientes documentos:

- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimiento, debidamente firmado y diligenciado por la señora **CLAUDIA VIVIANA ESCOBAR ARBOLEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **29.818.898**, actuando en calidad de **COPROPIETARIO Y APODERADO** del menor de edad el Joven **JUAN PABLO DUARTE ESCOBAR**, identificado con tarjeta de identidad número **1.091.203.888** quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO**.
- Poder otorgado por parte de **JUAN PABLO DUARTE ESCOBAR**, identificado con tarjeta de identidad número **1.091.203.888**, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO** a la señora **CLAUDIA VIVIANA ESCOBAR ARBOLEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **29.818.898**.
- Certificado de tradición expedido el 22 de septiembre del año 2021, por la oficina de instrumentos públicos de Armenia para el predio denominado **1) LOTE 5 CONDOMINIO CAMPESTRE SAUSALITO**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-167273**.
- Copia de la Resolución N° **001256** del **15 de julio del año 2021**, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONSECIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMÉSTICO A LA FUNDACIÓN ACUEDUCTO SAUZALITO CAMPESTRE- EXPEDIENTE 5758-20**", Otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío.
- Documento de relación de anexos, para la solicitud del permiso de vertimiento de aguas residuales, para el predio denominado **1) LOTE 5 CONDOMINIO CAMPESTRE SAUSALITO**.
- Ensayo de permeabilidad, predio **1) LOTE 5 CONDOMINIO CAMPESTRE SAUSALITO**.
- Diseño de sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas **1) LOTE 5 CONDOMINIO**



000845

29 MAR 2022

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

CAMPESTRE SAUSALITO, firmado por el señor **Juan David Álzate Giraldo**, ingeniero civil.

- Fotocopia de la tarjeta profesional, del ingeniero civil, el señor **Juan David Álzate Giraldo**, expedida por el Consejo Profesional de Ingeniería **COPNIA**.
- Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios, expedido en favor del señor **Juan David Álzate Giraldo**, por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería **COPNIA**.
- catalogo del sistema séptico domiciliario **ROTOPLAST**, correspondiente al predio denominado **1) LOTE 5 CONDOMINIO CAMPESTRE SAUSALITO**.
- Tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas, para el predio denominado **1) LOTE 5 CONDOMINIO CAMPESTRE SAUSALITO**.
- Dos (02) Planos y (01) CD, para el predio objeto de tramite **1) LOTE 5 CONDOMINIO CAMPESTRE SAUSALITO**.
- Manejo asociados a la gestión de los vertimientos, para el predio denominado **1) LOTE 5 CONDOMINIO CAMPESTRE SAUSALITO**, firmado por el señor **Juan David Álzate Giraldo**, ingeniero civil.
- Certificado uso de suelo, expedido por la Alcaldía de Salento Quindío, para el predio denominado, **1) LOTE 5 CONDOMINIO CAMPESTRE SAUSALITO**, identificado con ficha catastral, **0000000000070801800000190**, firmado por la señora Valentina Suárez Fernández, Secretario de planeación y obras públicas.
- Formato de información costos de proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental, correspondiente al predio **1) LOTE 5 CONDOMINIO CAMPESTRE SAUSALITO**.

Que el día doce (12) de octubre del año 2021, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado **1) LOTE 5 CONDOMINIO CAMPESTRE SAUSALITO**, ubicado en la Vereda de **San Antonio** del Municipio de **Salento (Q)**, por un valor de es **TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS m/cte (\$379.610)**, así mismo se anexo lo siguiente:

- Factura Electrónica **SO- 1313**, y consignación N° **1509**, por concepto de evaluación y seguimiento ambiental, para el predio **1) LOTE 5 CONDOMINIO CAMPESTRE SAUSALITO**, Por valor de **TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS m/cte (\$379.610)**.

Que el día cuatro (04) de noviembre del año 2021, a través de oficio con radicado N° **00017130** la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, se efectuó la señora **CLAUDIA VIVIANA ESCOBAR ARBOLEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **29.818.898**, actuando en calidad de **COPROPIETARIO Y APODERADO** del menor de edad el Joven **JUAN PABLO DUARTE ESCOBAR**, identificado con tarjeta

000845

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

29 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

de identidad número **1.091.203.888** quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 5 CONDOMINIO CAMPESTRE SAUSALITO**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. **12565 -2021**:

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CROQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. **12565 de 2021**, para el predio **1) LOTE # 5 CONDOMINIO CAMPESTRE** localizado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **SALENTO (Q)**, Matricula Inmobiliaria **Nº280-167273**, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin dar continuidad a su solicitud es necesario que aclare o allegue el siguiente documento:*

- 1. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado (en el caso en que el trámite haya sido delegado a otra persona diferente al propietario del predio). **(De acuerdo a la revisión del expediente en mención, se logró evidenciar que el poder aportado está debidamente adjuntado, pero se observa que el copropietario JUAN PABLO DUARTE ESCOBAR es menor de edad, así mismo como aparece en el certificado de tradición, por tal razón se le solicita que allegue el registro civil de nacimiento del menor para poder verificar quien es el representante de este y darle continuidad al trámite).***

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.*

No obstante lo anterior, con el fin ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755

Del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:

*"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término **máximo de un mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prorroga hasta por un término igual..."

RESOLUCIÓN No.

000845

ARMENIA QUINDÍO,

29 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

(...)"

Que a través de lista de chequeo posterior a requerimiento, realizada el día diecisiete (17) de marzo del año 2022, se puede evidenciar que **no cumplió el requerimiento (no fue aportado poder o registro civil de nacimiento del menor de edad para dar continuidad al trámite de solicitud de vertimiento)** enviado bajo radicado N° 00017130, del **cuatro (04) de noviembre del año 2021**.

Que, de acuerdo a la documentación aportada, se pudo evidenciar que **no cumplió con la totalidad** de los requisitos exigidos por la norma vigente (Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018) que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010).

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió el día 17 de enero del año 2017 **LA RESOLUCIÓN NO. 044** la cual fue prorrogada mediante Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, mediante la cual, se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de Descongestión, Normalización y Atención Oportuna de Trámites y Procedimientos Administrativos en las Dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras Disposiciones.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **12566-21** que corresponde al predio **1) LOTE 5 CONDOMINIO CAMPESTRE SAUSALITO**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que, hasta la fecha, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, la señora **CLAUDIA VIVIANA ESCOBAR ARBOLEDA**,

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO, 29 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

identificada con la cédula de ciudadanía número **29.818.898**, actuando en calidad de **COPROPIETARIO Y APODERADO** del menor de edad el Joven **JUAN PABLO DUARTE ESCOBAR**, identificado con tarjeta de identidad número **1.091.203.888** quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 5 CONDOMINIO CAMPESTRE SAUSALITO**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-167273** y ficha catastral número **0000000000070801800000190**, pese a que la solicitud de complemento de documentación del trámite de permiso con radicado **No. 00017130**, fue enviado a la dirección que reposa en el expediente contentivo de la solicitud; por la empresa de mensajería **CERTIPOSTAL** el día 9 de noviembre del año 2021 tal y como consta en la guía **Nº. 9391449000945**, y que a través de lista de chequeo posterior a requerimiento de complemento de información, se evidenció que el usuario **no allegó completa** la documentación requerida en el oficio antes mencionado, **(no cumplió el requerimiento (no fue aportado poder o registro civil de nacimiento del menor de edad para dar continuidad al trámite de solicitud de vertimiento))**, siendo estos requisitos indispensables a la luz de lo previsto 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, y a su vez modificado por el Decreto 050 de 2018, para proseguir con la actuación administrativa, que disponen.

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

- 1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
- 2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
- 3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
- 4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
- 5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
- 6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
- 7. Costo del proyecto, obra o actividad.*
- 8. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
- 9. Características de las actividades que generan el vertimiento.*
- 10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*

RESOLUCIÓN No.

000845

29 MAR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

11. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Evaluación ambiental del vertimiento.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 42)

Que el precitado Decreto 1076 de 2017, establece:

Artículo 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. El procedimiento es el siguiente:

1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 45).

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

29 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

FUNDAMENTOS LEGALES

En virtud de lo anterior, se realiza el presente Acto Administrativo de Desistimiento, esto según lo preceptuado en el artículo 2.2.23.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que el usuario no cumplió con el requerimiento efectuado por la C.R.Q., al no allegar los documentos e información requerida para poder decidir de fondo la solicitud, lo que genera que la petición quedara incompleta.

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*"

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que si bien es cierto este trámite se inició bajo los postulados de la Ley 1437 de 2011, también lo es que en sentencia C-818-2011, emitida por la Corte Constitucional se declararon inconstitucionales y por lo tanto diferidos hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014), los artículos 13 al 33 de la citada norma, como quiera que por ser el Derecho de Petición un Derecho Fundamental, no era posible reglamentar su ejercicio mediante una Ley ordinaria sino estatutaria. Dado lo anterior, mediante la Ley 1755 de 2015 se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Título dentro del cual se desarrolla el desistimiento expreso, indicando en el artículo primero lo siguiente:

"Artículo 1º. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:"

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estipula el desistimiento tácito así:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO, 29 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que en cuanto a las demás normas jurídicas procedimentales se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, por encontrarse éstas vigentes y exequibles.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que, de los antecedentes citados, se desprende que la señora **CLAUDIA VIVIANA ESCOBAR ARBOLEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **29.818.898**, actuando en calidad de **COPROPIETARIO Y APODERADO** del menor de edad el Joven **JUAN PABLO DUARTE ESCOBAR**, identificado con tarjeta de identidad número **1.091.203.888** quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 5 CONDOMINIO CAMPESTRE SAUSALITO**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-167273** y ficha catastral número **0000000000070801800000190**, que a través de lista de chequeo posterior a requerimiento de complemento de información, se evidenció que el usuario no allegó completa la documentación requerida en el oficio antes mencionado, **(no cumplió el requerimiento (no fue aportado registro civil de nacimiento del menor de edad para dar continuidad al trámite de solicitud de vertimiento))**, requerimiento efectuado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío para el trámite de permiso de Vertimientos, razón por la cual este Despacho procederá al Desistimiento tácito de la presente solicitud y como consecuencia de éste, al archivo del trámite, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Que, en virtud de lo precedente, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas radicada bajo el No. **12565-2021**, presentado por la señora **CLAUDIA VIVIANA ESCOBAR ARBOLEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **29.818.898**, actuando en calidad de **COPROPIETARIO Y APODERADO** del menor de edad **JUAN PABLO DUARTE ESCOBAR**, identificado con tarjeta de identidad número **1.091.203.888** quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 5 CONDOMINIO CAMPESTRE SAUSALITO**,



0 0 0 8 4 5

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

29 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-167273** y ficha catastral número **0000000000070801800000190**.

PARAGRAFO: La declaratoria de desistimiento tácito de la solicitud de trámite del permiso de vertimiento presentado para el predio denominado **1) LOTE 5 CONDOMINIO CAMPESTRE SAUSALITO**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-167273** y ficha catastral número **0000000000070801800000190**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído, en todo caso se deja claro que la petición fue allegada de manera incompleta y no fueron allegados por el solicitante los requisitos e información necesaria para poder continuar con la solicitud del permiso de vertimiento, pese a ser requerida por la Autoridad Ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ARCHÍVESE** el trámite administrativo de permiso vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado No. 12565-2021, del seis de septiembre del 2021 relacionado con el predio denominado **1) LOTE 5 CONDOMINIO CAMPESTRE SAUSALITO**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-167273** y ficha catastral número **0000000000070801800000190**.

PARAGRAFO 1: Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar nuevamente la solicitud de permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental C.R.Q.

PARAGRAFO 2: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compiló el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la C.R.Q. evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora **CLAUDIA VIVIANA ESCOBAR ARBOLEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **29.818.898**, actuando en calidad de **COPROPIETARIO Y APODERADO** del menor de edad el Joven **JUAN PABLO DUARTE ESCOBAR**, identificado con tarjeta de identidad número **1.091.203.888** quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO**, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez días siguientes a la notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso. (Art. 76 de la ley 1437 de 2011).



000845

RESOLUCIÓN No.

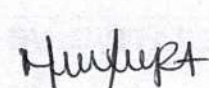
ARMENIA QUINDÍO, 29 MAR 2022

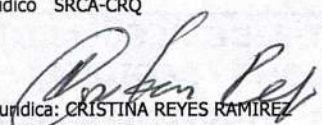
"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA
SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Proyección Jurídica; MARIA XIMENA RESTREPO A
Apoyo Jurídico SRCA-CRQ


Revisión Jurídica: CRISTINA REYES RAMÍREZ
Abogada Contratista SRCA-CRQ

Revisión técnica: JUAN CARLOS AGUDELO E
Ingeniera Ambiental SRCA-CRQ



000845

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

29 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA
SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

EXPEDIENTE 12565 DE 2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____, SIENDO
LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION
NÚMERO _____ AL SEÑOR (A)

EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO NO PROCEDE
RECURSO ALGUNO

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SUBDIRECTOR DE REGULACION Y
CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
QUINDIO, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA
DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL
CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO

C.C No _____

EL NOTIFICADOR

C.C. No _____

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O



RESOLUCIÓN No. 000858
ARMENIA QUINDIO, 13 0 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARADOS VIVIENDAS (UNA CAMPESINA Y UNA CAMPESTRE) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LA ILUSION SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11796-2020

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 27 de noviembre de 2020, el señor **DIEGO ARANGO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.321.853 de Manizales, quien actúa en calidad de propietario del predio denominado: **1) FINCA ILUSIÓN**, ubicado en la Vereda **LA ESMERALDA**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-169835**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **11796 - 2020**. Acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	FINCA LA ILUSION
Localización del predio o proyecto	Vereda LA ESMERALDA del municipio de MONTENEGRO, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	Sin información
Código catastral	00-01-0004-0112-000
Matricula Inmobiliaria	280-169835
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico



RESOLUCIÓN No. 000858
ARMENIA QUINDIO, 30 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARADOS VIVIENDAS (UNA CAMPESINA Y UNA CAMPESTRE) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LA ILUSION SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11796-2020

Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.002 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Campo de Infiltración

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. SRCA-AITV-445-09-21 del día 31 de mayo de 2021, se profirió Auto de inicio permiso de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico al señor **DIEGO ARANGO MORA** en calidad de propietario. el día 03-06-2021 con radicado 07857.

Que la Técnico **Ximena Marín Gonzales**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 30 de noviembre de 2021 al predio **1) FINCA ILUSIÓN** ubicado en la vereda **LA ESMERALDA**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, y mediante Acta de visita No 52741 describe lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realizó visita técnica al predio en camino de La Ilusión con el fin de verificar el uso y estado del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (STAR), se pudo observar que cuenta con 3 trampas de grasas porque hay 2 viviendas y además con:

**Trampa de grasas Material*

**Tanque séptico Material*

**FAFA*

Campo de infiltración que da en el potrero

Sistema completo y funcionando correctamente, habitan 2 personas permanentes y 10 transitorias, cuenta con 6 baños las dos viviendas, sólo hay cultivo de pasto par el ganado. Hotel campestre y vivienda campesina.

RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES

Mantenimiento periódico al STARD

Informar a CRQ en caso de problemas ambientales con el mismo.

Se anexa registro fotográfico e informe de visita técnica trámite permiso de vertimiento del 30



RESOLUCIÓN No. 000858
ARMENIA QUINDIO, 30 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARADOS VIVIENDAS (UNA CAMPESINA Y UNA CAMPESTRE) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LA ILUSION SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11796-2020

de noviembre de 2021, donde la Técnico Ximena concluye lo siguiente: "Sistema completo y funcional"

Que el día 09 de febrero de 2022, el ingeniero Civil **JUAN SEBASTINA MARTINEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 101 - 2022

FECHA: 09 de febrero de 2022

SOLICITANTE: DIEGO ARANGO MORA

EXPEDIENTE: 11796 de 2020

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de trámite de permiso de vertimientos radicada el 27 de noviembre de 2020.
2. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos SRCA-AITV-445-05-21 del 31 de mayo de 2021.
3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 52741 del 30 de noviembre de 2021.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	FINCA LA ILUSION
Localización del predio o proyecto	Vereda LA ESMERALDA del municipio de MONTENEGRO, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	Sin información
Código catastral	00-01-0004-0112-000

RESOLUCIÓN No. 000858
ARMENIA QUINDIO, 30 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARADOS VIVIENDAS (UNA CAMPESINA Y UNA CAMPESTRE) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LA ILUSION SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11796-2020

Matricula Inmobiliaria	280-169835
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.002 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Campo de Infiltración

Tabla 1. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, construido en sitio, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y como sistema de disposición final, un Campo de Infiltración.

Trampa de Grasas: Se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas de 190 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales domésticas, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.75 m, Ancho = 0.50 m, Altura = 0.50 m.

Tanque Séptico: Se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico de 3600 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 2.00 m, Ancho = 1.00 m, Altura = 1.80 m.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la construcción de un (1) Filtro Anaerobio de 1800 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.00 m, Ancho = 1.00 m, Altura = 1.80 m.

Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Campo de Infiltración compuesto por 2 zanjas de 20 m de largo cada una y 0.60 m de ancho. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 10.00 min/in.

RESOLUCIÓN No. 1000858
ARMENIA QUINDIO, 13 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARADOS VIVIENDAS (UNA CAMPESINA Y UNA CAMPESTRE) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LA ILUSION SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11796-2020

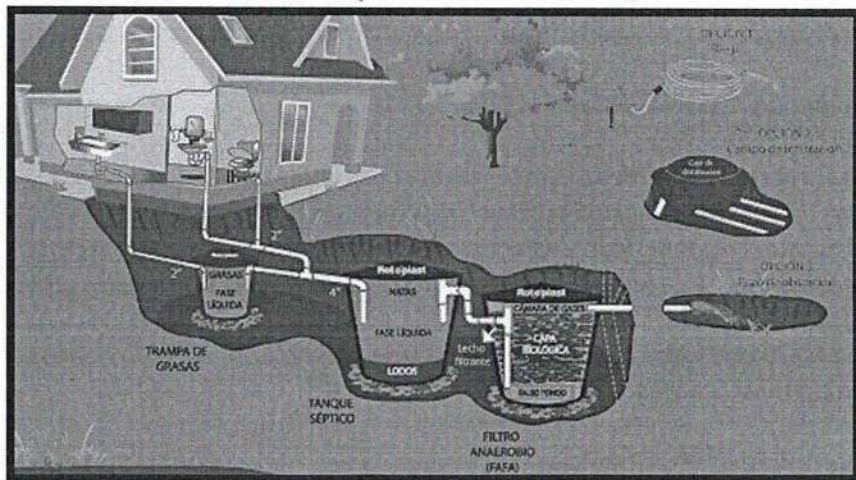


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo CERTIFICADO 025 del 24 de marzo de 2021, emitido por la Secretaría de Planeación del municipio de MONTENEGRO, QUINDIO, se informa que el predio denominado LA ILUSION EL CUZCO, identificado con ficha catastral No. 634700001000000040112000000000, posee los siguientes usos de suelo:

Usos en pendientes mayores de 50%

Usos permitidos: Establecimiento de bosques nativos y guaduales, sistemas estabulados de ganadería intensiva para leche, coberturas vegetales en cítricos y arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.

Usos limitados: Cítricos, ganaderías intensivas con sistemas de semiestabulación, plantaciones forestales, sistemas agrosilvopastoriles.

RESOLUCIÓN No. 000858
ARMENIA QUINDIO, 30 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARADOS VIVIENDAS (UNA CAMPESINA Y UNA CAMPESTRE) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LA ILUSION SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11796-2020

Usos prohibidos: Ganadería intensiva (leche, carne), cultivos semestrales, yuca y plátano.

Usos en pendientes del 30% al 50%

Usos permitidos: Establecimiento de bosques nativos y guaduales, semestrales con prácticas de conservación, arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.

Usos limitados: Ganadería intensiva, plantaciones forestales y cultivos de plátano y yuca.

Usos prohibidos: La siembra consecutiva tanto de yuca como de cultivos semestrales (maíz, frijol, sorgo, soya, etc.)

Usos en pendientes menores al 30%

Usos permitidos: Bosques nativos y guaduales, ganadería intensiva bajo sistemas Silvopastoriles y bancos de proteínas, plátano y cultivos permanentes.

Usos limitados: Siembras consecutivas tanto de yuca como de cultivos semestrales, métodos de labranza mínima, uso de agroquímicos y plantaciones forestales.

Usos prohibidos: Cultivos que requieran mecanización convencional para preparación de suelos.

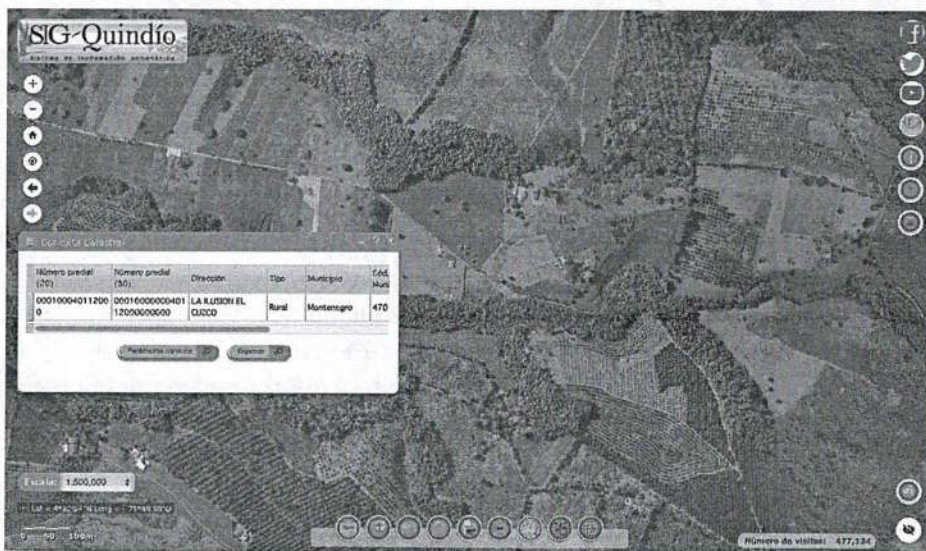


Imagen 2. Localización del predio

Fuente: SIG Quindío

RESOLUCIÓN No. 000858
ARMENIA QUINDIO, 30 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARADOS VIVIENDAS (UNA CAMPESINA Y UNA CAMPESTRE) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LA ILUSION SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11796-2020

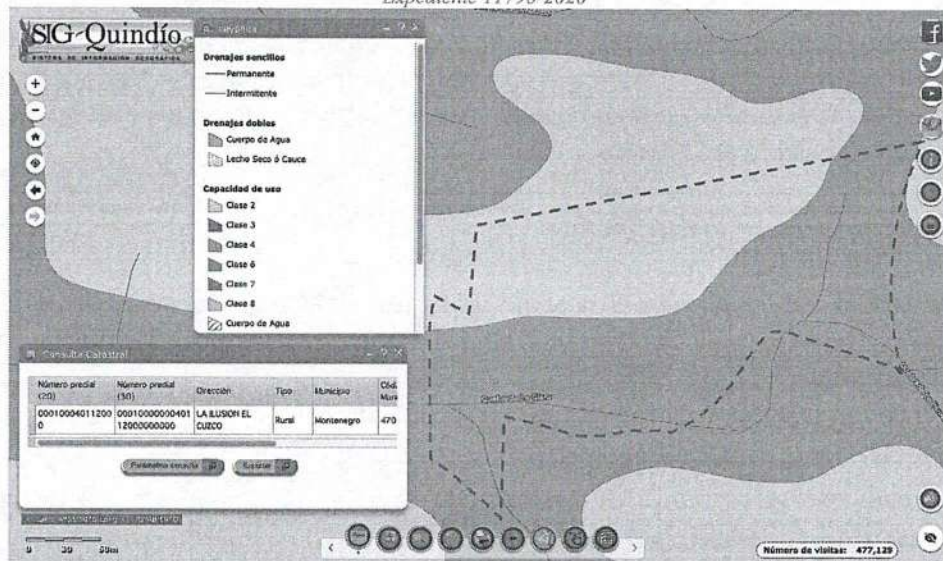


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del predio

Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio no se encuentra dentro de ningún polígono de suelos de protección rural ni de áreas y ecosistemas estratégicos. Además, se evidencia que el predio se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 2 y Clase 4. Sin embargo, es posible visualizar que por el predio pasa una quebrada (Imagen 3), por lo que se deberá cumplir con lo dispuesto para la Franja Forestal Protectora de quebradas según el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.18.2. Además, es importante resaltar que el usuario debe cumplir con la Resolución 0330 de 2017 (RAS 2017) capítulo J.10.7.4.2.1, en cuanto a ubicación de las Zanjas de Infiltración con respecto a estructuras físicas existentes.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

RESOLUCIÓN No. 000858
ARMENIA QUINDIO, 30 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARADOS VIVIENDAS (UNA CAMPESINA Y UNA CAMPESTRE) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LA ILUSION SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11796-2020

La documentación técnica presentada, se encuentra debidamente diligenciada y completa, con lo cual permite realizar el concepto técnico a lugar, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir toda la normativa y requerimientos solicitados para considerar el otorgamiento del permiso.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 52741 del 30 de noviembre de 2021, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, se encontró lo siguiente:

- *En el predio se observa cultivo de pasto para ganado.*
- *El predio cuenta con 2 viviendas, cada una con 6 baños.*
- *El predio cuenta con un STARD construido en material compuesto por 3 Trampas de Grasas, 1 Tanque Séptico y 1 Tanque FAFA.*
- *Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio cuenta con un Campo de Infiltración.*
- *El sistema se encuentra completo y funciona adecuadamente.*
- *Se recomienda hacer mantenimiento periódico al STARD.*
- *Informar a la CRQ en caso de que se presenten problemas ambientales relacionados con el sistema de tratamiento.*
- *No se observa afectación forestal.*

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad y funciona adecuadamente.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *Por el predio pasa una quebrada, por que se debe tener en cuenta el cumplimiento de lo dispuesto para la Franja Forestal Protectora de quebradas según el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.18.2.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas*

RESOLUCIÓN No. 000858
ARMENIA QUINDIO, 30 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARADOS VIVIENDAS (UNA CAMPESINA Y UNA CAMPESTRE) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LA ILUSION SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11796-2020

lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).*
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 52741 del 30 de noviembre de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

**RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO,**

000858

30 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARADOS VIVIENDAS (UNA CAMPESINA Y UNA CAMPESTRE) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LA ILUSION SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11796-2020

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 11796 de 2020 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio "FINCA LA ILUSION" ubicado en la vereda LA ESMERALDA, del municipio de MONTENEGRO, QUINDIO, con Matrícula Inmobiliaria No. 280-169835 y ficha catastral No. 00-01-0004-0112-000. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por diez (10) contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.."

NOTA ACLARATORIA: La fuente de abastecimiento de agua de acuerdo al concepto técnico es el Comité de Cafetero, y de acuerdo a la documentación aportada se manifiesta que el suministro del agua es para uso agrícola, no es apta para el uso humano ni animal; asunto que deberá tener en cuenta el propietario del predio con la entidad prestadora del servicio; ya que para este caso en particular se resuelve sobre una solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales.

Que una vez revisado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico CTPV 101-2022 del día 09 de febrero del año 2022 el ingeniero civil "considera viable otorgar Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio "FINCA LA ILUSION" ubicado en la vereda LA ESMERALDA, del municipio de MONTENEGRO, QUINDIO, con Matrícula Inmobiliaria No. 280-169835 y ficha catastral No. 00-01-0004-0112-000. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por diez (10) contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados", Que en este sentido, el propietario ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se encuentra dos viviendas (una campesina y una vivienda campestre) , la cual según el componente técnico, se puede evidenciar que son obras que se encuentran construidas y que son de baja complejidad, que no representan mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, este es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá al propietario que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema

RESOLUCIÓN No. 000858
ARMENIA QUINDIO, 30 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARADOS VIVIENDAS (UNA CAMPESINA Y UNA CAMPESTRE) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LA ILUSION SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11796-2020

de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietaria.

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO,

000858
30 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARADOS VIVIENDAS (UNA CAMPESINA Y UNA CAMPESTRE) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LA ILUSION SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11796-2020

Adicional a lo anterior encontramos que el certificado de tradición del predio denominado **1) FINCA ILUSIÓN**, ubicado en la Vereda **LA ESMERALDA**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-169835**, tiene fecha de apertura el 20 de mayo del año 2005, cuenta con un área de 6 Hectáreas con 6.941 M2, y de acuerdo al concepto de uso de suelos certificado 025 del 24 de marzo de 2021 expedido por la Secretaría de Planeación del municipio de MONTENEGRO, QUINDIO quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos, quien describe que el predio denominado FINCA ILUSIÓN se encuentra ubicado en el área rural del municipio de MONTENEGRO; por tanto la extensión del predio en mención cumple con los tamaños mínimos permitidos por la UAF (Ley 160 de 1994) en concordancia con la Resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA (que determina la extensión de la UAF en los diferentes territorios del país y que para el municipio de Montenegro es de 5 a 10 hectáreas), incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q.

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico CPTV 101-2022 del día 09 de septiembre del año 2022, el ingeniero ingeniero civil **considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio "FINCA LA ILUSION" ubicado en la vereda LA ESMERALDA, del municipio de MONTENEGRO, QUINDIO, con Matrícula Inmobiliaria No. 280-169835 y ficha catastral No. 00-01-0004-0112-000.** Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por diez (10) contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados", encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos que generarían las dos (2) viviendas que se encuentran construidas en el predio denominado **1) FINCA ILUSIÓN**, ubicado en la Vereda **LA ESMERALDA**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-169835**; adicional a esto se tuvo en cuenta el concepto sobre uso de suelos certificado 025 del 24 de marzo de 2021 expedido por La Secretaría de Planeación del municipio de MONTENEGRO, QUINDIO, determinó que el predio **1) FINCA LA ILUSIÓN** ubicado en la Vereda **LA ESMERALDA** Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, se encuentra dentro en área rural del municipio de Montenegro y en el cual certificó lo siguiente:

"(...)

RESOLUCIÓN No. 000858
ARMENIA QUINDIO, 13 0 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARADOS VIVIENDAS (UNA CAMPESINA Y UNA CAMPESTRE) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LA ILUSION SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11796-2020

Que el uso del suelo rural para el predio catastralmente identificado LA ILUSION EL CUZCO está enmarcado en el componente rural como 2s-1 y 4c-1 lo cual se encuentran establecidas en el acuerdo 007 de 2011 así:

El predio en referencia se encuentra dentro de los usos según clasificación de tierras ARTÍCULO 04: El artículo 15º del decreto 113 de 2000 quedará así:

ARTICULO 15º SUELO RURAL:

Lo constituyen los terrenos comprendidos dentro de los límites administrativos municipales, no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad o por destinación a usos agrícolas, forestales, ganaderos de explotación de recursos naturales y actividades análogas, que soportan las cargas agrícolas, forestales pecuarias y agroindustriales. En él se identifican las áreas que requieren un tratamiento especial en función de la preservación de los ecosistemas y de las condiciones ambientales generales para el desarrollo del Municipio de Montenegro.

El área rural del Municipio de Montenegro esta constituida por todo el territorio excluyendo el suelo urbano y de expansión. Los centros poblados aunque ubicados en el suelo rural, tendrán un tratamiento especial urbano.

"(...)"

ARTICULO 20. CLASIFICACION DE LOS USOS DEL SUELO EN EL AREA RURAL

Producción agrícola, pecuaria o agroindustrial

Forestal

Manejo especial Agroturístico (Corredor Montenegro-Pueblo Tapao) y Parque de la Cultura Cafetera.

Institucional.

Agroindustrial

Recreacional "(...)"

4. ZONAS DE PRODUCCION ECONOMICA

4.1 AREAS DE PRODUCCION AGROPECUARIA

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARADOS VIVIENDAS (UNA CAMPESINA Y UNA CAMPESTRE) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LA ILUSION SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11796-2020

Por ubicarse Montenegro en zona de pie de monte, áreas donde se desarrollan las faenas agropecuarias corresponde esta actividad a toda la geografía rural municipal.

La zona con mayor potencial agrícola, está representada en Montenegro por el área de influencia del corredor Montenegro-Pueblo Tapao, hasta la vereda San José. Con énfasis en lo pecuario el área circundante y de influencia del río de la vieja.

4.1.1 USOS EN PENDIENTES MAYORES DE 50%

USOS PERMITIDOS

Establecimiento de bosques nativos y guaduales, sistemas estabulados de ganadería intensiva para leche, coberturas vegetales en cítricos y arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.

USOS LIMITADOS

Cítricos, ganaderías Intensivas con sistemas de semiestabulación, plantaciones forestales, sistemas agrosilvopastoriles.

USOS PROHIBIDOS

Ganadería intensiva (leche, carne), cultivos semestrales, yuca y plátano.

4.1.2 USOS EN PENDIENTES DEL 30% AL 50%

USOS PERMITIDOS

Establecimiento de bosques nativos y guaduales, semestrales con prácticas de conservación, arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.

USOS LIMITADOS

Ganadería intensiva, plantaciones forestales y cultivos de plátano y yuca.

USOS PROHIBIDOS

La siembra consecutiva tanto de yuca como de cultivos semestrales (maíz, frijol, sorgo, soya etc.)

4.1.3 USOS EN PENDIENTES MENORES AL 30%

USOS PERMITIDOS

Bosques nativos y guaduales, ganadería intensiva bajo sistemas silvopastoriles y bancos de proteínas, plátano y cultivos permanentes.

USOS LIMITADOS



RESOLUCIÓN No. 000858
ARMENIA QUINDIO, 30 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARADOS VIVIENDAS (UNA CAMPESINA Y UNA CAMPESTRE) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LA ILUSION SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11796-2020

Siembras consecutivas tanto de yuca como de cultivos semestrales, métodos de labranza mínima, uso de agroquímicos y plantaciones forestales.

USOS PROHIBIDOS

Cultivos que requieran mecanización convencional para preparación de suelos.

(...)"

Siendo este es el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutivo, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO,

000858

30 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARADOS VIVIENDAS (UNA CAMPESINA Y UNA CAMPESTRE) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LA ILUSION SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11796-2020

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"⁶

De igual forma, con el fin de controlar contaminaciones a los recursos naturales suelo y aire, **en función preventiva**, este permiso de vertimiento se torna hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales domésticas, que se generarían como resultado de la actividad

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

RESOLUCIÓN No. 000858
ARMENIA QUINDIO,
30 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARADOS VIVIENDAS (UNA CAMPESINA Y UNA CAMPESTRE) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LA ILUSION SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11796-2020

doméstica única y exclusivamente para las dos (2) viviendas que se encuentra construidas en el predio objeto de solicitud y así evitar posibles afectaciones al medio ambiente.

Es preciso resaltar que la actividad que genera el vertimiento proviene de las dos viviendas que se encuentran construidas en el predio objeto de solicitud.

Que con todo lo anterior tenemos que dos viviendas (una campesina y una campestre) que se encuentran construidas en el predio **1) FINCA ILUSIÓN**, ubicado en la Vereda **LA ESMERALDA**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-169835**, cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que se implementó para mitigar los posibles impactos que llegaran a generar la actividad doméstica de las dos viviendas (una campesina y una campestre) que se encuentran construidas en el predio objeto de solicitud, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, tampoco es una autorización para la prestación de servicios hoteleros o cualquier otro servicio, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*



RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO,

000858
30 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARADOS VIVIENDAS (UNA CAMPESINA Y UNA CAMPESTRE) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LA ILUSION SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11796-2020

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución."

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO,

000858
30 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARADOS VIVIENDAS (UNA CAMPESINA Y UNA CAMPESTRE) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LA ILUSION SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11796-2020

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental CTPV 101 del día 9 de febrero de 2022, donde el ingeniero civil considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio "FINCA LA ILUSION" ubicado en la vereda LA ESMERALDA, del municipio de MONTENEGRO, QUINDIO, con Matrícula Inmobiliaria No. 280-169835 y ficha catastral No. 00-01-0004-0112-000. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por diez (10) contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados teniendo en cuenta la propuesta presentada dentro de la documentación que reposa en el expediente 11796 - 2020, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la copropiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas que puede generarse solo por la única vivienda construida en el predio objeto de solicitud, en procura por que el sistema esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por las dos (2) únicas viviendas construidas (una campesina y una campestre); dejando claridad que conforme a los actos destinados, a la prestación de servicios (hoteleros) u otros, o a edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir solo y exclusivamente el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para las dos viviendas (una campesina y una campestre) que se encuentran construidas en el predio **1) FINCA ILUSIÓN**, ubicado en la Vereda **LA ESMERALDA**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-169835**, de propiedad del señor **DIEGO ARANGO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.321.853 de Manizales (c), según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Por lo tanto, esta Subdirección encuentra pertinente otorgar el permiso de vertimiento con el fin de evitar posibles afectaciones al medio ambiente.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-247-03-2022** que declara reunida toda la información para decidir.



RESOLUCIÓN No. 000858
ARMENIA QUINDIO, 30 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARADOS VIVIENDAS (UNA CAMPESINA Y UNA CAMPESTRE) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LA ILUSION SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11796-2020

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CROQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020 emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 modificada por la 824 del 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el 11796 - 2020 que corresponde al predio 1) FINCA ILUSIÓN, ubicado en la Vereda LA ESMERALDA, del Municipio de

RESOLUCIÓN No. 000858
ARMENIA QUINDIO, 13 0 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARADOS VIVIENDAS (UNA CAMPESINA Y UNA CAMPESTRE) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LA ILUSION SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11796-2020

MONTENEGRO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-169835**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, la Subdirectora de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS (UNA CAMPESINA Y UNA CAMPESTRE) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LA ILUSION, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor **DIEGO ARANGO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.321.853 de Manizales (C), propietario del predio denominado **1) FINCA ILUSIÓN**, ubicado en la Vereda **LA ESMERALDA**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-169835**, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	FINCA LA ILUSION
Localización del predio o proyecto	Vereda LA ESMERALDA del municipio de MONTENEGRO, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	Sin información
Código catastral	00-01-0004-0112-000
Matrícula Inmobiliaria	280-169835
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.002 l/s



**RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO,**

000858

30 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARADOS VIVIENDAS (UNA CAMPESINA Y UNA CAMPESTRE) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LA ILUSION SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11796-2020

Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Campo de Infiltración

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2. El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para prestar servicios hoteleros o cualquier otro servicio, tampoco es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni una autorización para prestar servicios hoteleros, ni ningún otro servicio o permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio: **1) FINCA ILUSIÓN**, ubicado en la Vereda **LA ESMERALDA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-169835**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por diez (10) contribuyentes permanentes.

7.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, construido in situ, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y como sistema de disposición final, un Campo de Infiltración.

RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO,

000858
30 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARADOS VIVIENDAS (UNA CAMPESINA Y UNA CAMPESTRE) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LA ILUSION SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11796-2020

Trampa de Grasas: Se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas de 190 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales domésticas, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.75 m, Ancho = 0.50 m, Altura = 0.50 m.

Tanque Séptico: Se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico de 3600 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 2.00 m, Ancho = 1.00 m, Altura = 1.80 m.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la construcción de un (1) Filtro Anaerobio de 1800 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.00 m, Ancho = 1.00 m, Altura = 1.80 m.

Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Campo de Infiltración compuesto por 2 zanjas de 20 m de largo cada una y 0.60 m de ancho. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 10.00 min/in.

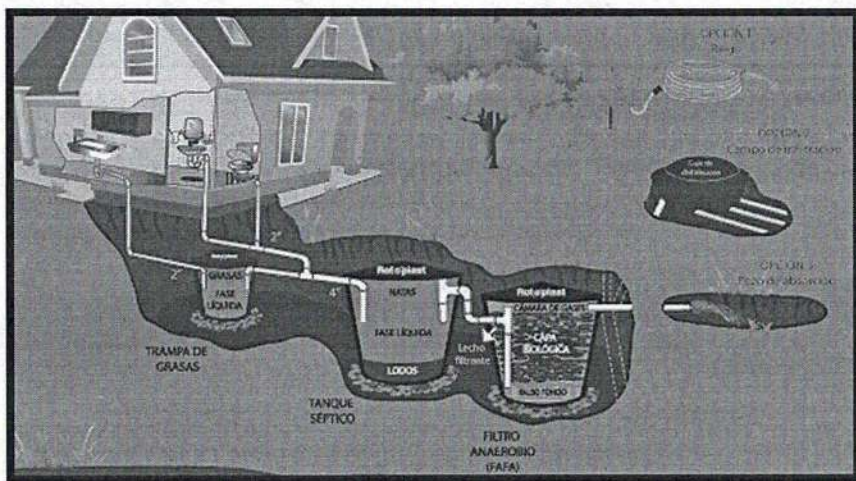


Imagen 4. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían por las dos (2) viviendas (una campesina una campestre) construidas en el predio, como resultado de la actividad domestica que generaría las dos viviendas Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quien regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo

RESOLUCIÓN No. 000858
ARMENIA QUINDIO, 30 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARADOS VIVIENDAS (UNA CAMPESINA Y UNA CAMPESTRE) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LA ILUSION SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11796-2020

caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas de parcelación y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas ni de servicios (hoteleros) ni de ningún otro tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones, al señor **DIEGO ARANGO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.321.853 de Manizales (C), quien actúa en calidad de propietarios, para que cumpla con lo siguiente:

- Por el predio pasa una quebrada, por que se debe tener en cuenta el cumplimiento de lo dispuesto para la Franja Forestal Protectora de quebradas según el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.18.2.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el

RESOLUCIÓN No. 000858
ARMENIA QUINDIO, 30 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARADOS VIVIENDAS (UNA CAMPESINA Y UNA CAMPESTRE) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LA ILUSION SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11796-2020

Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

PARÁGRAFO PRIMERO: El permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor; para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas, inscritas o registradas ante la autoridad ambiental competente, los cuales deberán dejar certificación y/o factura debidamente firmada de la labor realizada.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **DIEGO ARANGO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.321.853 de Manizales (c) en calidad de propietario que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015; de igual manera es importante tener presente que si se llegara a modificar

000858

**RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO,**

30 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARADOS VIVIENDAS (UNA CAMPESINA Y UNA CAMPESTRE) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LA ILUSION SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11796-2020

la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del formulario único de solicitud de permiso de vertimiento, el peticionario, deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICACIÓN: De acuerdo a la autorización realizada el día 26 de octubre de 2020 por parte del señor **DIEGO ARANGO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía número 43.218.853 de Manizales (C), quien actúa en calidad propietario del predio denominado: **1) FINCA LA ILUSIÓN (Hotel Campestre)** ubicado en la Vereda **LA ESMERALDA** del



**RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO,**

000858

30 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARADOS VIVIENDAS (UNA CAMPESINA Y UNA CAMPESTRE) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LA ILUSION SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11796-2020

Municipio de **MONTENEGRO Q**, se procede a notificar la presente Resolución de permiso de vertimiento al correo diamo44@hotmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

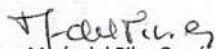
ARTICULO DECIMO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DECIMO QUINTO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

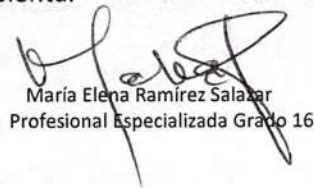
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental


María del Pilar García G
Abogada Contratista (Elaboró)


DANIEL JARAMILLO G
Profesional Universitario grado 10


María Elena Ramírez Salazar
Profesional Especializada Grado 16



000858

RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO, 30 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARADOS VIVIENDAS (UNA CAMPESINA Y UNA CAMPESTRE) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO LA ILUSION SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11796-2020

EXPEDIENTE: 11796 - 2020

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE
MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR
_____ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL
RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL
AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL
CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO:
servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO

C.C No -----

EL NOTIFICADOR

C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PROPUESTO PARA EL VERTIMIENTO QUE SE PROYECTA DESCARGAR AL CUERPO DE AGUA NN TRIBUTARIA DE LA QUEBRADA NARANJAL GENERADOS POR EL CENTRO POBLADO LA 18 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 24 de febrero del año 2021, el Municipio de Circasia Quindío, por medio de la señora **ANA YULIETH DIAZ UBAQUE** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.606.506 en calidad de alcaldesa, municipio quien es el propietario del predio denominado: **1) LOTE EL REMANSO - LOTE DE TERRENO UNO (01)** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-185679, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **2261-2021**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote De Terreno uno
Localización del predio o proyecto	del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas). Y Área de disposición	ARD: Lat: 4°35'25,911"N Long -75°39'40,939"W
Código catastral	0002 0007 0364 000
Matrícula Inmobiliaria	280-185679
Nombre del sistema receptor	Cuerpo de agua NN Quebrada Naranjales que tributa a la Quebrada Hojas Anchas.
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PROPUESTO PARA EL VERTIMIENTO QUE SE PROYECTA DESCARGAR AL CUERPO DE AGUA NN TRIBUTARIA DE LA QUEBRADA NARANJAL GENERADOS POR EL CENTRO POBLADO LA 18 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	mezcla: Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Viviendas
Caudal de la descarga	ARD= 0.21 L/S
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SCSA-AITV-795-09-2021**, de fecha 07 de septiembre del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 15 de septiembre del año 2021 al señor **CARLOS ANDRES GAVIRIA SEPULVEDA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.372.905 en calidad de apoderado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Ingeniero Ambiental Daniel Jaramillo Gómez, Profesional Universitario Grado 10 de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 06 de octubre del año 2021 al Predio denominado: Centro Poblado la 18, ubicado en la vereda La Cristalina del Municipio de Circasia (Q), en la cual se evidencio lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita en compañía del funcionario de la Alcaldía Municipal de Circasia al sitio definido para la construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas para el Centro Poblado la 18, se identifico zona despejada de material vegetal en la coordenadas 4° 35' 25.35" - 75° 39' 39.528

No se identifican consideraciones ambientales adicionales."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que el día 25 de marzo del año 2022, la Ingeniera Ambiental **JEISSY XIMENA RENTERIA TRIANA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA DE TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 333 -2022





"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PROPUESTO PARA EL VERTIMIENTO QUE SE PROYECTA DESCARGAR AL CUERPO DE AGUA NN TRIBUTARIA DE LA QUEBRADA NARANJAL GENERADOS POR EL CENTRO POBLADO LA 18 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

FECHA: 25 de marzo de 2022

SOLICITANTE: Municipio de Circasia

EXPEDIENTE: 2261 del 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales Domésticas** (ARD) según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada con N° 2261 del 24 de febrero del 2021.
2. Solicitud de complemento de documentación radicado No. 4120 del 07 de abril de 2021.
3. Respuesta del usuario mediante radicado No. 9709 del 18 de agosto de 2021
4. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-795-09-21 del 07 de septiembre del 2021.
5. se realiza Visita técnica mediante acta No. 51150 del 6 de octubre de 2021.
6. Requerimiento técnico No. CRQ 18111 del 17 de noviembre de 2021.
7. Respuesta con Radicado No. CRQ 15718 del 30 de diciembre de 2021.
8. Respuesta con Radicado No. CRQ 1558 del 10 de febrero de 2022.
9. Respuesta con Radicado No. CRQ 1558 del 10 de febrero de 2022.
10. Respuesta con Radicado No. CRQ 2175 del 24 de febrero de 2022.
11. Mesa técnica realizada el 04 de marzo de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote De Terreno uno
Localización del predio o proyecto	del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas). Y Área de disposición	ARD: Lat: 4°35'25,911"N Long -75°39'40,939"W
Código catastral	0002 0007 0364 000
Matricula Inmobiliaria	280-185679
Nombre del sistema receptor	Cuerpo de agua NN Quebrada Naranjales que tributa a la Quebrada Hojas Anchas.
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	mezcla: Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Viviendas



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PROPUESTO PARA EL VERTIMIENTO QUE SE PROYECTA DESCARGAR AL CUERPO DE AGUA NN TRIBUTARIA DE LA QUEBRADA NARANJAL GENERADOS POR EL CENTRO POBLADO LA 18 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Caudal de la descarga	ARD= 0.21 L/S
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA:

las memorias técnicas de diseño se presentan con base en el RAS 2000, sin embargo, el equipo técnico de vertimientos adscrito a la Subdirección de Regulación Control ambiental CRQ, realiza la validación a través del Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS adoptado bajo resolución 0330 de 2017.

en memorias se describe que en el centro poblado existen 60 viviendas y 158 habitantes y se establece población futura 162 habitantes (según proyección de población DANE 2005, Regresión Polinómica 1985-2020) calculando un caudal teórico para ese número de contribuyentes de 0,21 L/S, en la caracterización presentada por la universidad del Quindío realizada el 12 de diciembre de 2017 se mide un caudal medio de 0,1 L/S.

$$Q_D = \frac{130 \times 162 \times 0.85}{86400} = 0.21 \text{ l/s}$$

- según Resolución 0330 de 2017 artículo 43.

• REJILLAS DE DESBASTE:

Debido a la posibilidad que a la red de alcantarillado sanitario entren solidos de gran tamaño como pañales o trapos, que taponen las tuberías del sistema de tratamiento y los vertederos de distribución de caudales, se propone un sistema de desbaste de solidos gruesos por medio de la instalación de rejillas inclinadas transversales al flujo. Las rejillas normalmente se construyen en hierro con una dimensión no menor de 1 centímetro de ancho por 5 centímetros de profundidad. Encima de la reja deberá colocarse una placa perforada para que los objetos removidos puedan almacenarse temporalmente para su desagüe.

Se proyecta construcción de vertedero

caudal de diseño para cada vertedero (Q) = $0,00205/2 = 0,001 \text{ m}^3/\text{s}$ (caudal medio tomado de la tabla de cálculo de la red de alcantarillado).

- Longitud del vertedero = 0,45 m

- Altura lámina de agua sobre el vertedero = 0,01 m.

• Tanque séptico:

Para el tratamiento primario se propone un módulo de tanque séptico estableciendo lo siguientes parámetros de diseño:



ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PROPUESTO PARA EL VERTIMIENTO QUE SE PROYECTA DESCARGAR AL CUERPO DE AGUA NN TRIBUTARIA DE LA QUEBRADA NARANJAL GENERADOS POR EL CENTRO POBLADO LA 18 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tiempo de Retención hidráulico: 0.5 días → **cumple Artículo 173 RAS 0330-17 item 1**

QD= 0,21 LPS

Población 162 habitantes.

Intervalos de limpieza K= 57 1 año y T> 20°C

El volumen útil estimado para el tanque séptico es de 19,18 m³

Dimensionamiento propuesto se valida según el **artículo 174** Tanques sépticos prefabricados **de la Resolución 0330 de 2017**, y Cumple Con Parágrafo 2.

Según el diseñador, se propone 2 sistemas de tratamiento prefabricados integrados (tanque séptico + FAFA) de la marca Rotoplast, cada uno de capacidad total de 15m³.

según la ficha técnica la capacidad de tanque séptico de cada STARD Integrado es de 10,000 litros para un total de 20,000 litros el cual cumple con el volumen requerido por el diseño de 19,18m³, según la siguiente ficha técnica del fabricante:

Tabla 1. Volúmenes y material filtrante por sistema.

Rotoplast

Tabla N° 2 : Volúmenes y material filtrante por sistema.

VOLUMEN TOTAL (TOTAL)	TANQUE SÉPTICO VOLUMEN (LITROS)	FILTRO ANAEROBIO	
		VOL (LTS)	UNIDADES DE MATERIAL FILTRANTE
1650	1100	550	180
2000	1500	500	180
3000	2000	1000	370
5000	2500	2500	935
7500	5000	2500	935
10000	7500	2500	935
12500	7500	5000	1870
15000	10000	5000	1870
17500	12500	5000	1870
20000	15000	5000	1870
25000	15000	10000	3740
30000	20000	10000	3740
35000	25000	10000	3740
40000	25000	15000	5600
45000	30000	15000	5600
50000	35000	15000	5600

Fuente: tomada de

<https://rotoplast.com.co/uploads/supportfiles/MANUAL%20SISTEMAS%20S%C3%89PTICOS%20INTEGRADOS%20AUTOLIMPIABLES.pdf>

Tabla 2. Validación de capacidad para tanque séptico

STARD integrado prefabricado propuesto	Capacidad total	Volumen tanque séptico por STAR integrado
STARD 1	15,000 litros	10,000 litros
STARD 2	15,000 litros	10,000 litros



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PROPUESTO PARA EL VERTIMIENTO QUE SE PROYECTA DESCARGAR AL CUERPO DE AGUA NN TRIBUTARIA DE LA QUEBRADA NARANJAL GENERADOS POR EL CENTRO POBLADO LA 18 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

TOTAL	20,000 litros
Volumen requerido de diseño tanque séptico	19,180 Litros
CONCLUSIÓN	Cumple

Fuente: CRQ, 2022

• **FILTRO ANAERÓBIO DE FLUJO ASCENDENTE (FAFA):**

De acuerdo a la normatividad que se presenta en la resolución 0330 del 2017, los filtros anaeróbicos de flujo ascendente FAFA, se construye como una cámara anexa al final del pozo séptico o como una cámara independiente. El lecho filtrante podrá estar constituido por un lecho de grava, con un volumen de 0,02 a 0,04 m³ por cada 0,1 m³ día de aguas residuales que se van a tratar; también será posible emplear material filtrante plástico utilizando la mitad del volumen anterior. Para este caso específico, se diseña un filtro anaeróbico que recibirá el efluente de cada una de las líneas de tanque séptico diseñadas.

Según memorias se usan los siguientes parámetros de diseño:

Número de personas: 162

- contribución de agua residual: 110,5 l/persona /día.

- Volumen diario de agua residual: 17,901 m³

- Calculo volumen lecho filtrante: 0,04 m³ por 0,1 m³ /día de agua residual.

- Material del lecho filtrante: Rosetones plásticos.

- **Volumen total del lecho filtrante: 7,1604 / 2 = 6,27 m³**

El Consorcio Boquia CAE define que la propuesta seleccionada es implementar una doble línea de tratamiento en prefabricado integrado con capacidad de 15 m³ cada uno. El sistema de tratamiento integrado es un tanque cilíndrico horizontal con refuerzos internos, fabricados con polietileno lineal de alta resistencia al impacto, cuentan con divisiones internas que conforman un tanque séptico de dos cámaras y un filtro anaerobio de flujo ascendente (FAFA).

según Tabla 1. Volúmenes y material filtrante por sistema, el compartimiento de FAFA de los STARD integrados de 15m³, es de 5000 Litros, para un total de 10.000 Litros de compartimiento de FAFA propuesto el cual se valida de la siguiente forma:

Tabla 3. Validación de capacidad para FAFA

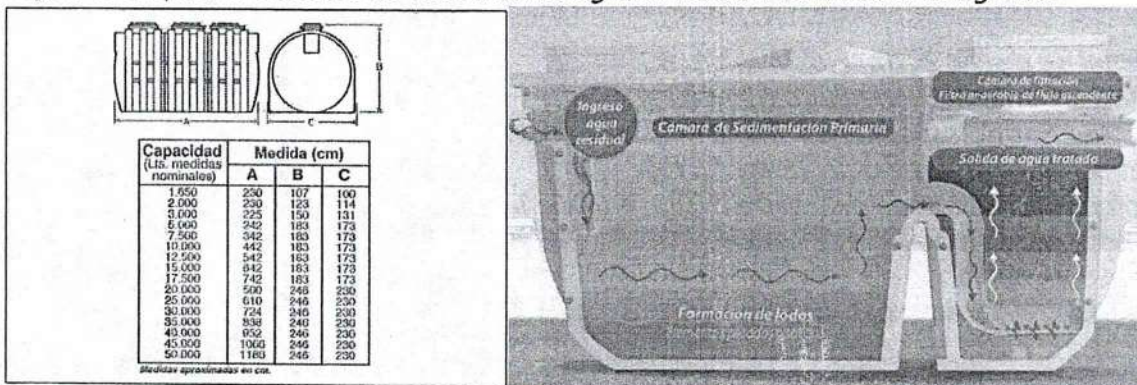
STARD integrado prefabricado propuesto	Capacidad total	Volumen FAFA por STARD integrado
STARD 1	15,000 litros	5,000 litros
STARD 2	15,000 litros	5,000 litros
TOTAL		10,000 litros

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PROPUESTO PARA EL VERTIMIENTO QUE SE PROYECTA DESCARGAR AL CUERPO DE AGUA NN TRIBUTARIA DE LA QUEBRADA NARANJAL GENERADOS POR EL CENTRO POBLADO LA 18 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Volumen requerido de diseño tanque séptico	6,270 Litros
CONCLUSIÓN	Cumple

Fuente: CRQ, 2022

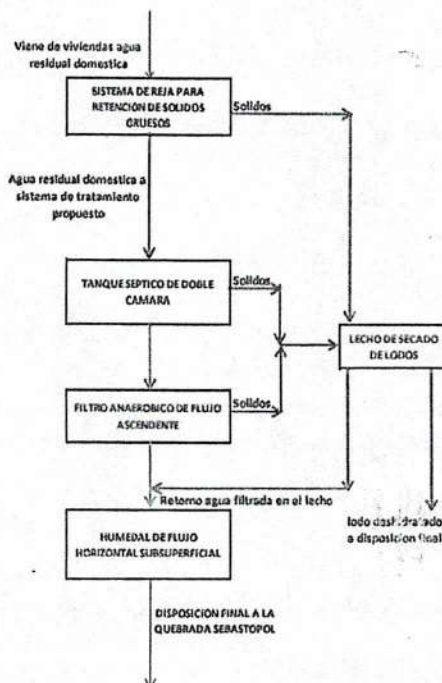
Imagen 1. Esquema Sistema de Tratamiento Aguas Residual Domestica integrado.



Fuente:

<https://rotoplast.com.co/uploads/supportfiles/MANUAL%20SISTEMAS%20S%C3%89PTICOS%20INTEGRADOS%20AUTOLIMPIABLES.pdf>

Imagen 2. Diagrama de flujo sistema de tratamiento propuesto



RESOLUCIÓN No. 000862

ARMENIA QUINDÍO,

30 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PROPUESTO PARA EL VERTIMIENTO QUE SE PROYECTA DESCARGAR AL CUERPO DE AGUA NN TRIBUTARIA DE LA QUEBRADA NARANJAL GENERADOS POR EL CENTRO POBLADO LA 18 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Nota: los diseños de los módulos de tratamiento cumplen con parámetros de diseño del RAS adoptado bajo resolución 0330 de 2017, sin embargo, queda a criterio del diseñador y su idoneidad, el diseño propuesto.

- HUMEDAL DE FLUJO SUBSUPERFICIAL:

Caudal de diseño (Q_d). = 8,95 m³ /día
DBO5 afluente al Humedal (C_a) = 40 mg/l
DBO5 efluente esperada del humedal (C_e) = 25 mg/l
Temperatura de diseño del Humedal (T). = 18°C
Profundidad de diseño del Humedal (y). = 0,60 m.
Conductividad hidráulica del medio utilizado (K_s) = 100,00 m/d
Pendiente del fondo del Humedal (m). = 0,005 m.
Porosidad del medio (n). = 0,40% (Grava media 32 mm)

Se diseñan dos Humedales artificiales subsuperficiales de flujo horizontal de una profundidad de 0,60 m, una longitud de 7,40 m y un ancho de 2,45 m, Pendiente 0,005 M.

- LECHOS DE SECADO:

Población (P) = 162 Personas
- Tipo de lodo = Primario
- Área requerida por persona (AP) = 0,05 m²
- Altura sobre el lecho = 0,30 m.
- Diámetro tubería de drenaje principal. = 4"
- Pendiente tubería drenaje principal = 1%
- Distancia entre ejes principales = 2,5 m.
- Espesor capa de grava = 0,20 m.
- Espesor capa de arena = 0,30 m
- Relación largo/ancho = 2
- Ancho máximo del lecho = 7,5 recomendado para limpieza manual
- Área requerida. = $P * AP = 162 * 0,05 = 8,10$ m²
Se diseñan un módulo de 2,0 metro de ancho por una longitud de 4,2 m. El módulo diseñado tendrá una cobertura en techo traslucido montado sobre una estructura metálica.

- DISPOSICION FINAL:

El vertimiento tratado se propone a ser descargado a cuerpo de agua superficial NN Quebrada Naranjales que tributa a la Quebrada Hojas Anchas.

4.2 OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:



RESOLUCIÓN No.

000862

ARMENIA QUINDÍO,

30 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PROPUESTO PARA EL VERTIMIENTO QUE SE PROYECTA DESCARGAR AL CUERPO DE AGUA NN TRIBUTARIA DE LA QUEBRADA NARANJAL GENERADOS POR EL CENTRO POBLADO LA 18 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARD: Las Aguas Residuales Domesticas generadas fueron caracterizadas en su descarga por la empresa la universidad del Quindío realizada el 12 de diciembre de 2017.

ENSAYO	UNIDADES	MÉTODO DE ANÁLISIS	RESULTADO	INCERTIDUMBRE (±)*	FECHA ENSAYO (AAAA/MM/DD)
pH máximo (in situ)	UN	Potenciométrico SM4500-H+B	9,28	0,07	2017/11/28
pH mínimo (in situ)	UN	Potenciométrico SM4500-H+B	7,07	0,02	2017/11/28
pH promedio (in situ)	UN	Potenciométrico SM4500-H+B	8,13	0,07	2017/11/28
Temperatura máxima de la muestra (in situ)	°C	Termométrico SM 2550B	21,3	NC	2017/11/28
Temperatura de la muestra mínimo (in situ)	°C	Termométrico SM 2550B	19,5	NC	2017/11/28
Temperatura de la muestra promedio (in situ)	°C	Termométrico SM 2550B	20,7	NC	2017/11/28
Caudal máximo	L/s	NA	0,37	NC	2017/11/28
Caudal mínimo	L/s	NA	0,005	NC	2017/11/28
Caudal promedio	L/s	NA	0,10	NC	2017/11/28
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L O ₂	Incubación a 5 días SM 5210B	309	12	2017/12/01
Demanda Química de Oxígeno	mg/L O ₂	Reflujo cerrado micro y espectrofotométrico SM 5220D	657,0	4,3	2017/12/01
Grasas y Aceites	mg/L	Extracción Soxhlet SM 5520D	<10,00	0,51	2017/12/04
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	Secado a 103°C SM 2540D	313,0	4,6	2017/12/01
Sólidos Sedimentables	mg/L	Volumétrico SM 2540F	4,00	0,45	2017/11/28

Con el fin de verificar que tabla de la resolución No. 631 de 2015 ARTÍCULO 8o. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, (ARD) DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS; Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD Y ARND) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES, se establece la carga orgánica del vertimiento según:

DBO5= 309 mg/LO2

Q= 0,21L/S

Carga orgánica= 5.6 Kg/día

De acuerdo con la carga orgánica se da aplicación al artículo 8 resolución 631-15 para ítem AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS(ARD), Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD – ARND) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES, CON UNA CARGA MENOR O IGUAL A 625,00 kg/DÍA DBO5.

Por lo que se determina que El vertimiento generado en el año 2017 **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles de los parámetros DBO5, DQO y SST.

Para los parámetros de SSED Y grasas y aceites **CUMPLE**.



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PROPUESTO PARA EL VERTIMIENTO QUE SE PROYECTA DESCARGAR AL CUERPO DE AGUA NN TRIBUTARIA DE LA QUEBRADA NARANJAL GENERADOS POR EL CENTRO POBLADO LA 18 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

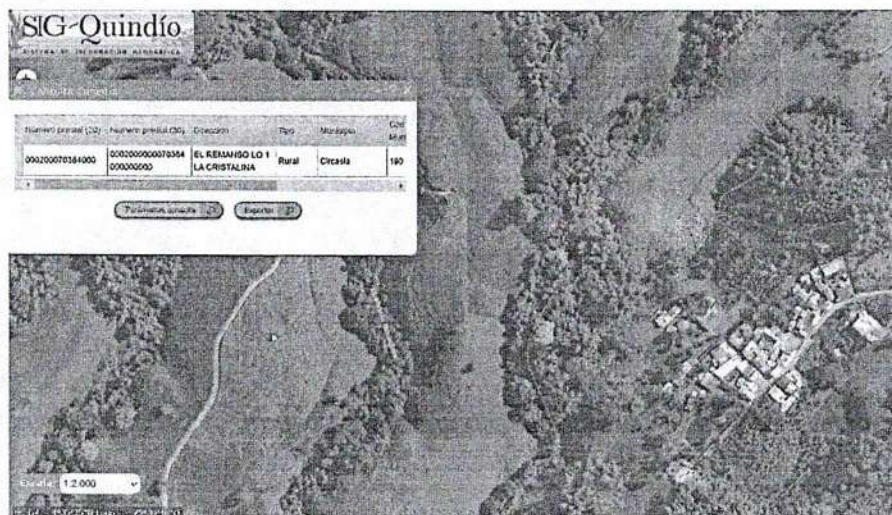
Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la certificación, expedida el 29 de septiembre del 2011, por el Departamento Administrativo de Planeación, del municipio Circasia mediante el cual se informa que el predio denominado Lote De Terreno uno identificado con ficha catastral No. 0002 0007 0364 000 y matrícula inmobiliaria 280-185679, se informa:

Que revisado el Acuerdo No. 016 de septiembre 09 de 2000 "Por Medio del Cual se Adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Circasia", el cual define en su artículo 8 el suelo rural de la siguiente manera: "ARTICULO 8: SUELO RURAL Constituyen esta categoría los terrenos no susceptibles para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales de explotación de recursos naturales.

Son suelos rurales las áreas comprendidas entre el perímetro municipal y el perímetro urbano, con un perímetro aproximado de 89.435 Km. 2", y la cartografía adoptada en el mismo acuerdo, el predio con la siguiente información: Matrícula Inmobiliaria No 280-185679, y Ficha Catastral No 000200070364000, ubicado en la Vereda LA CRISTALINA Sector la 18, denominado EL REMANSO Casa No 01, Se encuentran en suelo RURALY se debe tener las siguientes consideraciones: el uso es agrícola y pecuario, de acuerdo al numeral 4.5. áreas de producción agropecuaria, forestal y minera del componente rural del E.O.T, el cual establece que el predio en mención se encuentra dentro de la Microrregión zona cafetera MR1 definida de la siguiente manera: "Microrregión Zona Cafetera (MR1): tiene un área de 6.288 hectáreas, que corresponde al 63% del área del municipio. Comprende los predios ubicados desde los 1350 ms.n.m hasta los 1700 ms.n.m., sus veredas presentan gran homogeneidad, la actividad económica principal es el cultivo del café, seguido por el plátano y recientemente por potreros para la explotación de ganado de doble utilidad (leche y carne) y en menor escala horticultura y fruticultura. La gran mayoría de sus predios son pequeños, utilizándose mucho más la mano de obra familiar en la explotación de sus fincas siendo a su vez los principales productores y pobladores de la zona".

Imagen 2. Localización del predio.

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PROPUESTO PARA EL VERTIMIENTO QUE SE PROYECTA DESCARGAR AL CUERPO DE AGUA NN TRIBUTARIA DE LA QUEBRADA NARANJAL GENERADOS POR EL CENTRO POBLADO LA 18 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



SIG-Quindío.

Según el sistema de información geográfica SIG Quindío, el predio se encuentra fuera de distritos de conservación, sin embargo, en el límite Norte-oeste del predio se identifica cuerpo de agua NN tributario de la Quebrada Naranjales.

Imagen 3. drenajes naturales.



Según el SIG Quindío se estableció un buffer de 30 metros a lado y del cuerpo de agua superficial que muestra el SIG Quindío en el límite NorteOeste del predio, evidenciando que todo el predio se ubica dentro del área forestal protectora establecida en el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

ARMENIA QUINDÍO,

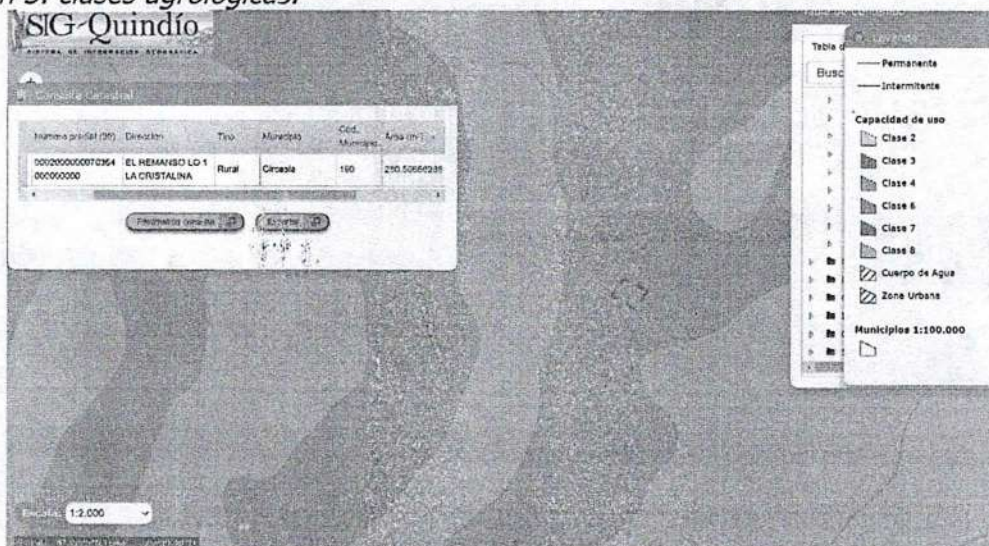
"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PROPUESTO PARA EL VERTIMIENTO QUE SE PROYECTA DESCARGAR AL CUERPO DE AGUA NN TRIBUTARIA DE LA QUEBRADA NARANJAL GENERADOS POR EL CENTRO POBLADO LA 18 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en causes de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.
- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

Pese a lo anterior, se destaca que al estar el área forestal protectora en suelo de protección, según nos lo indica en su consulta, no quiere decir que está prohibido el uso para la infraestructura de servicios públicos domiciliarios. Al respecto, se señala lo mencionado en el artículo 2.2.3.4.1.1. del Decreto 1210 de 2020 sobre el dominio de las aguas y sus cauces, así como su respectivo registro.

En conclusión, si bien esta área forestal hace parte de la faja paralela que se ubica en el suelo rural, es decir que cumple con una función de protección del cauce, no quiere decir que es símil a una zona de reserva forestal; además, si esta área hace parte de un suelo de protección no quiere decir que no se puede hacer uso de ella, para lo único que se prohíbe su uso es para la urbanización según el artículo 83, letra d) del Decreto-ley 2811 de 1974; y debe entenderse como tal.

Imagen 3. clases agrologicas.



El predio se ubica en suelo clase agrologica VII.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es de servicios, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50



RESOLUCIÓN No.

000862

ARMENIA QUINDÍO,

30 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PROPUESTO PARA EL VERTIMIENTO QUE SE PROYECTA DESCARGAR AL CUERPO DE AGUA NN TRIBUTARIA DE LA QUEBRADA NARANJAL GENERADOS POR EL CENTRO POBLADO LA 18 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos requiere dar cumplimiento a este requisito:

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PROPUESTO PARA EL VERTIMIENTO QUE SE PROYECTA DESCARGAR AL CUERPO DE AGUA NN TRIBUTARIA DE LA QUEBRADA NARANJAL GENERADOS POR EL CENTRO POBLADO LA 18 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

FORMATO DE REVISIÓN DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO
TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS – CRQ

Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (Artículo 43), modificado mediante artículo 9 del Decreto 50 de 2017.

REQUISITO – COMPONENTE	ITEM ESPECÍFICO	PRESENTA SI - NO	CUMPLE SI - NO	OBSERVACIONES
1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.	- Definir área del proyecto. - Imagen de un S.I.G. a escala y tamaño adecuado. - Mostrar todos los componentes del proyecto, el sistema de tratamiento y su disposición final. - Mostrar cuerpos de agua existentes.	si	si	se delimita el área neta utilizada en el predio. Se georreferencia el predio y los aspectos de referencia aledaños al predio como la ubicación de la Cuerpo de agua NN que tributa Quebrada Naranjales que tributa a la Quebrada Hojas Anchas. Punto de la descarga Lat: 4°35'25.911"N Long -75°39'40.939"W
2. Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleadas en la gestión del vertimiento.	- Especificación de las etapas y procesos empleados en la actividad generadora del vertimiento. - Procesos específicos que generan vertimientos. - Flujo grama del proyecto que genera el vertimiento. - Flujos de agua residual (balance de aguas) - Sistemas de control para el tratamiento. - Tecnologías y equipos empleadas en la gestión del vertimiento.	Si en memoria técnica	si	Dentro de este documento se detalla las actividades que se desarrollan en el predio para el uso de infraestructura de servicios públicos. No se presenta un balance de carga que demuestre que el tren de tratamiento escogido cumplirá con los parámetros fisicoquímicos establecidos en la resolución 631-15 con eficiencias de acuerdo con la Resolución 0330 de 2017 Sin embargo, la capacidad del STARD planteado es superior a la requerida por el diseño
3. Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.	- Insumos. - Productos químicos aplicados en el tratamiento. - Relacionar si se usan sustancias nocivas o peligrosas.	si	si	La PTARD se proyecta para el saneamiento de las 60 viviendas que actualmente que conforman el centro poblado la 18
4. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente. Cuando exista Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental Competente cuente con un modelo regional de la calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha autoridad ambiental.	- Características (caudal y calidad) del cuerpo de agua receptor. - Identificación de usuarios del recurso aguas abajo. - Delimitación de la franja potencialmente afectable de la fuente receptora. - Identificación y descripción de impacto asociados al vertimiento. - Valoración cuantitativa y cualitativa de los impactos. - Análisis de los impactos. - Protocolo de Modelación (programa- simulación ambiental) en escenarios críticos y normales de funcionamiento del tratamiento. - Presentar modelo en medio magnético. - Descripción del modelo utilizado (limitaciones –ventajas). - Concentraciones de los parámetros analizados. - Resiliencia del cuerpo de agua (evidencia de recuperación - recomendaciones).	Si	si	Cuerpo de agua denominado NN que tributa Quebrada Naranjales que tributa a la Quebrada Hojas Anchas con caudal de 14.828Litros/seg se muestra sus características a través de una caracterización de MULTIPROPOSITO Se muestra los resultados de parámetros fisicoquímicos para el vertimiento El vertimiento generado en el año 2017 NO CUMPLE con los límites máximos permisibles de los parámetros DBO5, DQO y SST. Para los parámetros de SSED Y grasas y aceites CUMPLE. según el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015. En el documento No se identifican usuarios del recurso hídricos aguas abajo, El cuerpo de agua se caracteriza 30 m aguas arriba y 100 m aguas abajo se delimita el tramo potencialmente afectable de la fuente receptora y su zona de mezcla de 100m Se establece una modelación mediante QUAL2k, se establece la red de modelación en 2 secciones. se describe el modelo. se presentan las características físico químicas del vertimiento para el año 2014 Se modelan los siguientes parámetros: Caudal, temperatura, DBO5, Para DBO5 el cuerpo de agua se recupera a los 100m Para SST se proyecta a los 100m un valor de 22.88mg/L Lo anterior demuestra un grado de asimilación del cuerpo de agua aceptable Conclusiones: De acuerdo a la modelación El vertimiento del centro poblado la 18 no genera

RESOLUCIÓN No.

000862

ARMENIA QUINDÍO,

30 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PROPUESTO PARA EL VERTIMIENTO QUE SE PROYECTA DESCARGAR AL CUERPO DE AGUA NN TRIBUTARIA DE LA QUEBRADA NARANJAL GENERADOS POR EL CENTRO POBLADO LA 18 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

				impactos negativos importantes de La mona lisa en cuánto la demanda bioquímica de biológica de oxígeno, SST, Se concluye que el tratamiento requiere ser optimizado para dar cumplimiento a la resolución 631 de 2015. Por lo que se presenta la actual propuesta de diseño. Para el análisis y valoración de impactos que se tienen sobre la fuente hídrica, se presenta una matriz de <u>Coneza</u>, como impactos moderados se tiene la contaminación hídrica, alteración de las comunidades hidrobiológicas y microbiológicas, contaminación del agua como materia prima, contaminación del suelo, y generación de residuos <u>sólidos</u>. La modelación de calidad de aguas realizada, evidencio que el cuerpo de agua presenta condiciones de depuración buenas.
5. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.	• Descripción del tipo de suelo. • Vocación del suelo. • Identificación de posibles acuíferos asociados. • Identificación y descripción de impacto asociados al vertimiento. • Valoración cuantitativa y cualitativa de los impactos. • Análisis de los impactos. • Resiliencia del suelo. • sustentar si el terreno es apto para sistemas de infiltración.	N/a	N/a	Descarga a cuerpo de agua
6. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.	• Descripción Manejo, tratamiento y disposición final de las grasas. • Descripción Manejo, tratamiento y disposición final de <u>las lodos</u>. • Certificados de disposición final. • Manejo de residuos peligrosos.	si	si	Manejo de lodos: Al interior de la PTAR, los lodos son la principal fuente generadora de residuos, ya que son almacenados en tres unidades de tratamiento de aguas, por lo cual para determinar el volumen y tiempo que se requiere para almacenar estos materiales, se debe a realizar <u>una</u> evaluación de la tasa de sedimentación de lodos en las tres unidades de tratamiento, en conjunto con la optimización del diseño del sistema de conducción y tratamiento de lodos, que en este caso serán lechos de secado de lodos; en conjunto con ejecución de una caracterización de dichos lodos, evaluando los siguientes parámetros sólidos suspendidos, sólidos totales, Nitrógeno total fósforo y metales. Se deberá mostrar el fin de los lodos deshidratados y caracterizados.
7. Descripción y valoración de los proyectos, obras y actividades para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos sobre el cuerpo de agua y al suelo.	• Planes de manejo para cada impacto. • Áreas de aplicación. • Valoración de cada plan, indicadores. • Cronograma. • Programa de seguimiento y control.	si	si	se establece las fichas de <u>manejo para</u> la contaminación de aguas residuales al cuerpo de agua, se establece el programa con actividades metas responsables índices el cual demuestra la mitigación del impactos. En conclusión, se debe optimizar la PTARD para el cumplimiento de la resolución 631 -15
8. Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse, y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.	• Identificación de los <u>asentamientos o</u> habitantes del sector donde se desarrolla la actividad. • Afectación económica, social y cultural en la zona. • Medidas <u>para evitar</u> y minimizar los efectos negativos.	Si	si	En cuanto al impacto social que tendrá el desarrollo del proyecto, se puede mencionar el beneficio en las condiciones de vida y condiciones de saneamiento básico, con el fin de evitar vectores y enfermedades de tipo infecciosas por mal manejo de residuos líquidos, mientras que el impacto ambiental sobre los recursos naturales es reducido, toda vez que los vertimientos se descargarán previo tratamiento.

RESOLUCIÓN No.

000862

30 MAR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PROPUESTO PARA EL VERTIMIENTO QUE SE PROYECTA DESCARGAR AL CUERPO DE AGUA NN TRIBUTARIA DE LA QUEBRADA NARANJAL GENERADOS POR EL CENTRO POBLADO LA 18 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

9. Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.	• Nombre de la cuenca hidrográfica y cuerpo de agua específico en donde se realiza la descarga. • Ubicación georeferenciada de la descarga final. • Diseño de la estructura de descarga. • Verificación del permiso de ocupación de cauce. • Argumentación y validación de la localización de la descarga final. • Posibilidad de Existencia de zona de mezcla.	No	si	La topografía del área en estudio se obtuvo del procesamiento de la información obtenida del levantamiento previamente realizado, asimismo, se utilizó Sistemas de Información Geográfica para diversos análisis, así pues, se concluye que el cabezal de descarga y la planta de tratamiento de aguas residuales proyectada en el caserio de la 18 en el municipio de Circasia, no se encuentra dentro de la franja de influencia o inundación de la quebrada "NN" para un periodo de retorno de 15 años. Se muestra la mancha de inundación del cuerpo de agua.
---	---	----	----	---

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PROPUESTO PARA EL VERTIMIENTO QUE SE PROYECTA DESCARGAR AL CUERPO DE AGUA NN TRIBUTARIA DE LA QUEBRADA NARANJAL GENERADOS POR EL CENTRO "POBLADO LA 18 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es de servicios, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos requiere dar cumplimiento a este requisito.

Tabla 10. Escenarios INTERNOS asociados a operación del Sistema de Gestión del Vertimiento

Escenario	Consecuencias Personales				Consecuencias Ambientales				Consecuencias Económicas				Consecuencias Operacionales			
	Probabilidad	Severidad	Riesgo	Valoración	Probabilidad	Severidad	Riesgo	Valoración	Probabilidad	Severidad	Riesgo	Valoración	Probabilidad	Severidad	Riesgo	Valoración
Derrame de productos químicos por los sifones hacia la PTARD	1	1	1	8	1	1	1	8	1	1	1	8	1	1	1	8
Colapso de estructuras de PTARD	2	4	8	Me	2	4	8	Me	2	4	8	Me	2	4	8	Me
Ruptura de tuberías sanitarias/planta de procesos	2	2	4	MO	2	3	6	Me	2	3	6	Me	2	3	6	Me
Ruptura de tuberías de conexión entre estructuras	4	1	4	MO	4	2	8	Me	4	1	4	MO	4	1	4	MO
Rebase de estructuras de PTARD	4	1	4	MO	4	2	8	Me	4	1	4	MO	4	1	4	MO
Taponamiento de tuberías internas de estructura de PTARD	4	1	4	MO	4	1	4	MO	4	1	4	MO	4	1	4	MO
Promedio			4.17	MO			5.8	MO			4.3	MO			4.5	MO

La evaluación del riesgo que se realizó, dio como resultado:

Riesgo Elevado para los escenarios elevados asociados a las condiciones ambientales, en caso de que ocurra un aumento de la precipitación y eventos sísmicos.

Riesgo Moderado para los escenarios internos asociados a la operación del sistema de gestión del vertimiento, en caso de que llegue a ocurrir colapso de las estructuras de la PTARD, ruptura de tuberías sanitarias y planta de procesos, ruptura de tuberías de conexión entre estructuras y rebase de estructuras de PTARD.

Riesgo Moderado para los escenarios externos asociados a las condiciones socioculturales y de orden público, en caso que se llegue a presentar inseguridad en el colegio.



ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PROPUESTO PARA EL VERTIMIENTO QUE SE PROYECTA DESCARGAR AL CUERPO DE AGUA NN TRIBUTARIA DE LA QUEBRADA NARANJAL GENERADOS POR EL CENTRO "POBLADO LA 18 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada, se encuentra debidamente diligenciada y completa, con lo cual permite realizar el concepto técnico a lugar. El presente concepto técnico se emite con base a la propuesta de saneamiento para el Centro poblado la 18 y del tren de tratamiento en cumplimiento de la resolución 631 de 2015.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

*De acuerdo con lo consignado en el acta de visita de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. **51150 del 9 de octubre de 2021**, realizada por el ingeniero Daniel Jaramillo, funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., encontrándose lo siguiente:*

- Zona despejada de material vegetal. No se ha construido el sistema de tratamiento de aguas residual és domesticas proposto*

CONCLUSIONES DE LA VISITA:

La PTARD propuesto no se ha construido.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- El tren de tratamiento de aguas residuales domésticas propuesto se evalúa según RAS 0330 de 2017 y queda a criterio del diseñador su capacidad propuesta.*
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- Es indispensable tener presente que una contribución o aumento de caudal superior al caudal de diseño establecido y avalado en el presente concepto, así sea temporal,*

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PROPUESTO PARA EL VERTIMIENTO QUE SE PROYECTA DESCARGAR AL CUERPO DE AGUA NN TRIBUTARIA DE LA QUEBRADA NARANJAL GENERADOS POR EL CENTRO "POBLADO LA 18 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Resolución 631 de 2015).

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *los sistemas de tratamiento deben corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- ***En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.***

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 22670 del 18 de octubre de 2021 del y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **2261 del 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, considera viable*



RESOLUCIÓN No. 000862

ARMENIA QUINDÍO, 30 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PROPUESTO PARA EL VERTIMIENTO QUE SE PROYECTA DESCARGAR AL CUERPO DE AGUA NN TRIBUTARIA DE LA QUEBRADA NARANJAL GENERADOS POR EL CENTRO "POBLADO LA 18 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

avaluar las 2 líneas de tratamiento de Aguas Residuales Domesticas propuestas para el vertimiento que se proyecta descargar al cuerpo de agua NN tributaria de la Quebrada Naranjal generados por el Centro "Poblado la 18 con una contribución de 162 contribuyentes en el predio Lote De Terreno uno del Municipio de Circasia (Q.), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 280-185679 y ficha catastral No. 0002 0007 0364 000, lo anterior teniendo como base los siguientes aspectos:

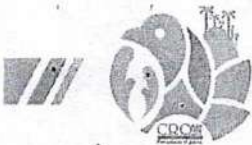
VERTIMIENTO	características
TIPO DE AGUA RESIDUAL	Domestica
ACTIVIDAD GENERADORA DEL VERTIMIENTO	Centro Poblado La 18 Viviendas 162 contribuyentes
CAUDAL	ARD= 0,21 L/S
DESCARGA DEL VERTIMIENTO	cuerpo de agua NN tributaria de la Quebrada Naranjal
Coordenada	Lat: 4°35'25,911"N Long -75°39'40,939"W

El presente concepto técnico se emite considerando la situación deficiente de saneamiento actual que presenta el Centro Poblado y una vez inicie el tratamiento y se genere descarga al cuerpo de agua, se deberá dar pleno cumplimiento a la norma de vertimiento Resolución 631 del 2015.

El otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

Además, el usuario también queda conminado, a presentar lo siguiente:

- 1. Una vez se realice la descarga al cuerpo de agua receptor del vertimiento se debe** presentar una caracterización del vertimiento de aguas residuales Domestica elaborada por laboratorios acreditados por el IDEAM y según el protocolo para el monitoreo donde se demuestre **cumplimiento total a la Resolución 0631**



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PROPUESTO PARA EL VERTIMIENTO QUE SE PROYECTA DESCARGAR AL CUERPO DE AGUA NN TRIBUTARIA DE LA QUEBRADA NARANJAL GENERADOS POR EL CENTRO "POBLADO LA 18 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones." Artículo 8º. "PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, (ARD) DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS; Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD Y ARND) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES." .item AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS(ARD), Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD – ARnD) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES, CON UNA CARGA MENOR O IGUAL A 625,00 kg/DÍA DBO5.

- 2. Una vez se genere el vertimiento el usuario también queda conminado a Presentar anualmente una caracterización del vertimiento de aguas residuales domesticas descargado a la Quebrada NN, dando cumplimiento a la Resolución 631-2015 artículo 8, Los análisis de las muestras deberán ser realizados en laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de Vertimientos en Aguas Superficiales o Subterráneas."**

Que de acuerdo al estudio semidetallado del SIG Quindío, por parte de la Ingeniera Ambiental evidencio que el predio **1) LOTE EL REMANSO - LOTE DE TERRENO UNO (01)** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con la matricula inmobiliaria No. 280-185679 se ubica dentro del área forestal protectora, las cuales se encuentran inmersas en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 y que dentro del mismo concepto expresa:

"Según el SIG Quindío se establecio un buffer de 30 metros a lado y del cuerpo de agua superficial que muestra el SIG Quindío en el límite Norte oeste del predio, evidenciando que todo el predio se ubica dentro del área forestal protectora establecida en el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques del Decreto 1076 de 2015, en el cual



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PROPUESTO PARA EL VERTIMIENTO QUE SE PROYECTA DESCARGAR AL CUERPO DE AGUA NN TRIBUTARIA DE LA QUEBRADA NARANJAL GENERADOS POR EL CENTRO "POBLADO LA 18 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- *Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*
- *Una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en causes de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.*
- *Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

Pese a lo anterior, se destaca que al estar el área forestal protectora en suelo de protección, según nos lo indica en su consulta, no quiere decir que está prohibido el uso para la infraestructura de servicios públicos domiciliarios. Al respecto, se señala lo mencionado en el artículo 2.2.3.4.1.1. del Decreto 1210 de 2020 sobre el dominio de las aguas y sus cauces, así como su respectivo registro.

En conclusión, si bien esta área forestal hace parte de la faja paralela que se ubica en el suelo rural, es decir que cumple con una función de protección del cauce, no quiere decir que es similar a una zona de reserva forestal; además, si esta área hace parte de un suelo de protección no quiere decir que no se puede hacer uso de ella, para lo único que se prohíbe su uso es para la urbanización según el artículo 83, letra d) del Decreto-ley 2811 de 1974; y debe entenderse como tal."

Con el fin de controlar contaminaciones a los recursos naturales suelo y aire en **función preventiva**, este permiso de vertimiento se torna hacia la legalización de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas que se vierten al cuerpo de agua y que se generarían como resultado de los vertimientos del Centro Poblado la 18 ubicado en el municipio de Circasia (Q) y así evitar posibles afectaciones al medio ambiente, tal y como lo recomienda la ingeniera ambiental quien da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso de vertimiento y así mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio objeto de solicitud.

Que en este sentido, el propietario ha solicitado la legalización de las dos líneas de tratamiento de aguas residuales domésticas por medio del permiso de vertimiento



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PROPUESTO PARA EL VERTIMIENTO QUE SE PROYECTA DESCARGAR AL CUERPO DE AGUA NN TRIBUTARIA DE LA QUEBRADA NARANJAL GENERADOS POR EL CENTRO "POBLADO LA 18 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

generados por el Centro Poblado la 18 y que según la propuesta presentada para la legalización de las dos líneas de tratamiento de aguas residuales domésticas, son las indicadas para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de los vertimientos generados en el proyecto. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación a los predios, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, dentro del proyecto, se implemente las dos líneas de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como copropietarios.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema o planta de tratamiento construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si la



RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

000862

30 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PROPUESTO PARA EL VERTIMIENTO QUE SE PROYECTA DESCARGAR AL CUERPO DE AGUA NN TRIBUTARIA DE LA QUEBRADA NARANJAL GENERADOS POR EL CENTRO "POBLADO LA 18 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

planta de tratamiento propuesta es la indicada para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Esta Subdirección puede evidenciar que de acuerdo al certificado de tradición identificado con No. 280-185679, el predio tiene una cabida de 280 metros cuadrados, cuenta con una fecha de apertura del día 16 de enero del año 2012 y en cuanto al concepto sobre uso de suelos de fecha 15 de mayo del año 2018 expedido por el Jefe de la Oficina de Planeación del municipio de Circasia Quindío (e), el predio se encuentra ubicado en suelo rural y que además de ello, se conceptúa lo que se cita a continuación:

"(...)

OBSERVACIONES:

Teniendo en cuenta la ley 1551 de 2021 que establecen las condiciones normativas para la organización y funcionamiento del municipio. Que en el artículo 4to. Expresa:

"Sostenibilidad. El municipio como entidad territorial den concurso con la nación y el departamento buscara las adecuadas condiciones de vida de su población. Para ello, adoptara acciones tendientes a mejorar la sostenibilidad ambiental y la equidad social..."



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PROPUESTO PARA EL VERTIMIENTO QUE SE PROYECTA DESCARGAR AL CUERPO DE AGUA NN TRIBUTARIA DE LA QUEBRADA NARANJAL GENERADOS POR EL CENTRO "POBLADO LA 18 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

haciendo énfasis en lo rural y promoviendo la conservación..." (Artículo 4to, Ley 1551 de 2012)

De esta forma, el municipio de Circasia está en la obligación de incorporar las determinantes ambientales definidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío debido a las responsabilidades constitucionales y normativas a la que está sujeto. Como lo expresa, el circular numero 023 de 2010 en el que se evidencia de incorporar en el desarrollo territorial las variables ambientales como elementos neurálgicos para el sostenimiento del mismo.

Las obras y proyectos desarrollados para el beneficio ambiental de los habitantes de circasia, esta enmarcado en la obligación constitucional del municipio de procurar la sostenibilidad y adecuado manejo de los recursos naturales. Asimismo, el ente territorial esta en la obligación de acatar las normas de superior jerarquía y generar a futuro la propia normatividad que oriente este desarrollo.

Ahora bien, el municipio en un trabajo coordinado con la Empresa Operadora del Servicio Publico de alcantarillado, realizó la construcción del plan de saneamiento y manejo de Vertimientos PSMV para el decenio comprendido los años 2018-2023, en dicho plan se evidencia que el municipio de circasia está en la obligación de darle solución a los con los estudios y diseños, con la adquisición del lote y finalmente con la construcción de la PTAR denominada la 18 establecida en dicho plan como lo del remanso lote uno, con un área total de 280 m². Con la distancia adecuada del casco urbano y con las cotas para garantizar gravedad necesaria para la misma.

Es importante anotar que el lote mencionado cuenta con certificado de tradición en su anotación No. 002 del 2012 predio tiene una destinación a la construcción de una planta de tratamiento, que garantiza la posibilidad de desarrollos encaminados a los servicios públicos del municipio.

Considerando lo anterior, y el concepto es 31 01-2-00002 emitido por el Ministerio de Ambiente que en dicho predio se podrán otorgar los permisos y autorizaciones ambientales, se evidencia la posibilidad del desarrollo y cumplimiento legal de la construcción de una planta de tratamiento de aguas que garantice el principio de sostenibilidad del municipio de Circasia.



RESOLUCIÓN No.

000862

30 MAR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PROPUESTO PARA EL VERTIMIENTO QUE SE PROYECTA DESCARGAR AL CUERPO DE AGUA NN TRIBUTARIA DE LA QUEBRADA NARANJAL GENERADOS POR EL CENTRO "POBLADO LA 18 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Al presente Uso de suelo se anexa el certificado de tradición del predio, el concepto 31 01-2-00002 emitido por el Ministerio de Ambiente y la resolución de aprobación del plan de saneamiento y manejo de Vertimientos del municipio de Circasia."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 25 de marzo del año 2022, la ingeniera ambiental da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que las dos líneas de tratamiento de aguas residuales domesticas, son las indicadas para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados por el Centro Poblado la 18; adicional a esto se tuvo en cuenta el concepto de uso de suelo de fecha 15 de mayo del año 2018 expedido por el Jefe de la Oficina de Planeación del municipio de Circasia Quindío (e), el cual certifica que dicho predio se encuentra ubicado en suelo rural del municipio de Circasia (Q) y este es el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la

Cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PROPUESTO PARA EL VERTIMIENTO QUE SE PROYECTA DESCARGAR AL CUERPO DE AGUA NN TRIBUTARIA DE LA QUEBRADA NARANJAL GENERADOS POR EL CENTRO "POBLADO LA 18 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

RESOLUCIÓN No.

000862
30 MAR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PROPUESTO PARA EL VERTIMIENTO QUE SE PROYECTA DESCARGAR AL CUERPO DE AGUA NN TRIBUTARIA DE LA QUEBRADA NARANJAL GENERADOS POR EL CENTRO "POBLADO LA 18 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

Que con todo lo anterior tenemos que el Centro Poblado la 18, contaría con dos líneas de tratamiento de aguas residuales domesticas que se pretende implementar para mitigar los posibles impactos que genere la actividad domestica por el Centro Poblado la 18; la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad de las dos líneas de tratamiento de aguas residuales domesticas que se puedan generar en el predio objeto de solicitud; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad".

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.



RESOLUCIÓN No.

0 0 0 8 6 2

ARMENIA QUINDÍO,

3 0 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PROPUESTO PARA EL VERTIMIENTO QUE SE PROYECTA DESCARGAR AL CUERPO DE AGUA NN TRIBUTARIA DE LA QUEBRADA NARANJAL GENERADOS POR EL CENTRO "POBLADO LA 18 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o*

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PROPUESTO PARA EL VERTIMIENTO QUE SE PROYECTA DESCARGAR AL CUERPO DE AGUA NN TRIBUTARIA DE LA QUEBRADA NARANJAL GENERADOS POR EL CENTRO "POBLADO LA 18 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".** (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PROPUESTO PARA EL VERTIMIENTO QUE SE PROYECTA DESCARGAR AL CUERPO DE AGUA NN TRIBUTARIA DE LA QUEBRADA NARANJAL GENERADOS POR EL CENTRO "POBLADO LA 18 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día 25 de marzo del año 2022, donde la Ingeniera Ambiental da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente 2261-2021, la cual soporta la estructura, modelo y diseños de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación de los predios, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas que pueden generarse por el Centro Poblado la 18, en procura por que las dos líneas de tratamiento propuesto para los vertimientos se encuentren bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por el Centro Poblado la 18; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de trámites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio **1) LOTE EL REMANSO - LOTE DE TERRENO UNO (01)** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-185679 propiedad del **MUNICIPIO DE CIRCASIA** identificado con el Nit. 8900010448, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-257-03-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar



RESOLUCIÓN No.

0 0 0 8 6 2.

ARMENIA QUINDÍO,

3 0 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PROPUESTO PARA EL VERTIMIENTO QUE SE PROYECTA DESCARGAR AL CUERPO DE AGUA NN TRIBUTARIA DE LA QUEBRADA NARANJAL GENERADOS POR EL CENTRO "POBLADO LA 18 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **2261-2021** que corresponde al predio **1) LOTE EL REMANSO - LOTE DE TERRENO UNO (01)** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-185679, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PROPUESTO PARA EL VERTIMIENTO QUE SE PROYECTA DESCARGAR AL CUERPO DE AGUA NN TRIBUTARIA DE LA QUEBRADA NARANJAL GENERADOS POR EL CENTRO "POBLADO LA 18 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de CIRCASIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al **MUNICIPIO DE CIRCASIA** identificado con el Nit. 8900010448 quien es el propietario del predio denominado **1) LOTE EL REMANSO - LOTE DE TERRENO UNO (01)** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-185679, para el Centro Poblado la 18, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote De Terreno uno
Localización del predio o proyecto	del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas). Y Área de disposición	ARD: Lat: 4°35'25,911"N Long -75°39'40,939"W
Código catastral	0002 0007 0364 000
Matrícula Inmobiliaria	280-185679
Nombre del sistema receptor	Cuerpo de agua NN Quebrada Naranjales que tributa a la Quebrada Hojas Anchas.
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	mezcla: Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Viviendas
Caudal de la descarga	ARD= 0.21 L/S
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente



RESOLUCIÓN No. 000862

ARMENIA QUINDÍO,

30 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PROPUESTO PARA EL VERTIMIENTO QUE SE PROYECTA DESCARGAR AL CUERPO DE AGUA NN TRIBUTARIA DE LA QUEBRADA NARANJAL GENERADOS POR EL CENTRO "POBLADO LA 18 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER las dos líneas de tratamiento propuesto para los vertimientos que se pretenden generar por el Centro Poblado la 18 acorde con el predio **1) LOTE EL REMANSO - LOTE DE TERRENO UNO (01)** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, con una contribución de 162 contribuyentes y teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

VERTIMIENTO	características
TIPO DE AGUA RESIDUAL	Domestica
ACTIVIDAD GENERADORA DEL VERTIMIENTO	Centro Poblado La 18 Viviendas 162 contribuyentes
CAUDAL	<i>ARD= 0.21 L/S</i>

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PROPUESTO PARA EL VERTIMIENTO QUE SE PROYECTA DESCARGAR AL CUERPO DE AGUA NN TRIBUTARIA DE LA QUEBRADA NARANJAL GENERADOS POR EL CENTRO "POBLADO LA 18 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

DESCARGA DEL VERTIMIENTO	cuerpo de agua NN tributaria de la Quebrada Naranjal
Coordenada	Lat: 4°35'25,911"N Long -75°39'40,939"W

Las dos líneas de tratamiento de aguas residuales domesticas aprobado, corresponde con las siguientes características:

"Las memorias técnicas de diseño se presentan con base en el RAS 2000, sin embargo, el equipo técnico de vertimientos adscrito a la Subdirección de Regulación Control ambiental CRQ, realiza la validación a través del Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS adoptado bajo resolución 0330 de 2017.

en memorias se describe que en el centro poblado existen 60 viviendas y 158 habitantes y se establece población futura 162 habitantes (según proyección de población DANE 2005, Regresión Polinómica 1985-2020) calculando un caudal teórico para ese número de contribuyentes de 0,21 L/S, en la caracterización presentada por la universidad del Quindío realizada el 12 de diciembre de 2017 se mide un caudal medio de 0,1 L/S.

$$Q_D = \frac{130 \times 162 \times 0.85}{86400} = 0.21 \text{ l/s}$$

- según **Resolución 0330 de 2017 artículo 43.**

• **REJILLAS DE DESBASTE:**

Debido a la posibilidad que a la red de alcantarillado sanitario entren solidos de gran tamaño como pañales o trapos, que taponen las tuberías del sistema de tratamiento y los vertederos de distribución de caudales, se propone un sistema de desbaste de solidos gruesos por medio de la instalación de rejillas inclinadas transversales al flujo. Las rejillas normalmente se construyen en hierro con una dimensión no menor de 1 centímetro de ancho por 5 centímetros de profundidad. Encima de la rejilla deberá colocarse una placa perforada para que los objetos removidos puedan almacenarse temporalmente para su desagüe.



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PROPUESTO PARA EL VERTIMIENTO QUE SE PROYECTA DESCARGAR AL CUERPO DE AGUA NN TRIBUTARIA DE LA QUEBRADA NARANJAL GENERADOS POR EL CENTRO "POBLADO LA 18 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se proyecta construcción de vertedero

caudal de diseño para cada vertedero (Q) = $0,00205/2 = 0,001 \text{ m}^3/\text{s}$ (caudal medio tomado de la tabla de cálculo de la red de alcantarillado).

- Longitud del vertedero = $0,45 \text{ m}$

- Altura lámina de agua sobre el vertedero = $0,01 \text{ m}$.

• **Tanque séptico:**

Para el tratamiento primario se propone un módulo de tanque séptico estableciendo lo siguientes parámetros de diseño:

*Tiempo de Retención hidráulico: 0.5 días --> **cumple Artículo 173 RAS 0330-17 ítem 1***

$QD = 0,21 \text{ LPS}$

Población 162 habitantes .

Intervalos de limpieza $K = 57 \text{ 1 año}$ y $T > 20^\circ\text{C}$

El volumen útil estimado para el tanque séptico es de $19,18 \text{ m}^3$

*Dimensionamiento propuesto se valida según el **artículo 174** Tanques sépticos prefabricados **de la Resolución 0330 de 2017**, y Cumple Con Parágrafo 2.*

Según el diseñador, se propone 2 sistemas de tratamiento prefabricados integrados (tanque séptico + FAFA) de la marca Rotoplast, cada uno de capacidad total de 15 m^3 .

según la ficha técnica la capacidad de tanque séptico de cada STARD Integrado es de $10,000 \text{ litros}$ para un total de $20,000 \text{ litros}$ el cual cumple con el volumen requerido por el diseño de $19,18 \text{ m}^3$, según la siguiente ficha técnica del fabricante:

Tabla 1. Volúmenes y material filtrante por sistema.



RESOLUCIÓN No.

000862
30 MAR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PROPUESTO PARA EL VERTIMIENTO QUE SE PROYECTA DESCARGAR AL CUERPO DE AGUA NN TRIBUTARIA DE LA QUEBRADA NARANJAL GENERADOS POR EL CENTRO "POBLADO LA 18 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Rotoplast

Tabla N° 2 : Volúmenes y material filtrante por sistema.

VOLUMEN TOTAL (TOTAL)	TANQUE SÉPTICO VOLUMEN (LITROS)	FILTRO ANAEROBIO	
		VOL (LTS)	UNIDADES DE MATERIAL FILTRANTE
1650	1100	550	180
2000	1500	500	180
3000	2000	1000	370
5000	2500	2500	935
7500	5000	2500	935
10000	7500	2500	935
12500	7500	5000	1870
15000	10000	5000	1870
17500	12500	5000	1870
20000	15000	5000	1870
25000	15000	10000	3740
30000	20000	10000	3740
35000	25000	10000	3740
40000	25000	15000	5600
45000	30000	15000	5600
50000	35000	15000	5600

Fuente: tomada de

<https://rotoplast.com.co/uploads/supportfiles/MANUAL%20SISTEMAS%20S%C3%89PTICOS%20INTEGRADOS%20AUTOLIMPIABLES.pdf>

Tabla 2. Validación de capacidad para tanque séptico

STARD integrado prefabricado propuesto	Capacidad total	Volumen tanque séptico por STAR integrado
STARD 1	15,000 litros	10,000 litros
STARD 2	15,000 litros	10,000 litros
TOTAL		20,000 litros
Volumen requerido de diseño tanque séptico		19,180 Litros
CONCLUSIÓN		Cumple

Fuente: CRQ, 2022

- FILTRO ANAERÓBIO DE FLUJO ASCENDENTE (FAFA):



RESOLUCIÓN No. 000862

ARMENIA QUINDÍO,

30 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PROPUESTO PARA EL VERTIMIENTO QUE SE PROYECTA DESCARGAR AL CUERPO DE AGUA NN TRIBUTARIA DE LA QUEBRADA NARANJAL GENERADOS POR EL CENTRO "POBLADO LA 18 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De acuerdo a la normatividad que se presenta en la resolución 0330 del 2017, los filtros anaeróbicos de flujo ascendente FAFA, se construye como una cámara anexa al final del pozo séptico o como una cámara independiente. El lecho filtrante podrá estar constituido por un lecho de grava, con un volumen de 0,02 a 0,04 m³ por cada 0,1 m³ día de aguas residuales que se van a tratar; también será posible emplear material filtrante plástico utilizando la mitad del volumen anterior. Para este caso específico, se diseña un filtro anaeróbico que recibirá el efluente de cada una de las líneas de tanque séptico diseñadas.

Según memorias se usan los siguientes parámetros de diseño:

Número de personas: 162

- contribución de agua residual: 110,5 l/persona /día.

- Volumen diario de agua residual: 17,901 m³

- Calculo volumen lecho filtrante: 0,04 m³ por 0,1 m³ /día de agua residual.

- Material del lecho filtrante: Rosetones plásticos.

- **Volumen total del lecho filtrante: 7,1604 / 2 = 6,27 m³**

El Consorcio Boquia CAE define que la propuesta seleccionada es implementar una doble línea de tratamiento en prefabricado integrado con capacidad de 15 m³ cada uno. El sistema de tratamiento integrado es un tanque cilíndrico horizontal con refuerzos internos, fabricados con polietileno lineal de alta resistencia al impacto, cuentan con divisiones internas que conforman un tanque séptico de dos cámaras y un filtro anaerobio de flujo ascendente (FAFA).

según Tabla 1. Volúmenes y material filtrante por sistema, el compartimiento de FAFA de los STARD integrados de 15m³, es de 5000 Litros, para un total de 10.000 Litros de compartimiento de FAFA propuesto el cual se valida de la siguiente forma:

Tabla 3. Validación de capacidad para FAFA

STARD integrado prefabricado propuesto	Capacidad total	Volumen FAFA por STARD integrado
STARD 1	15,000 litros	5,000 litros
STARD 2	15,000 litros	5,000 litros
TOTAL		10,000 litros

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

000862

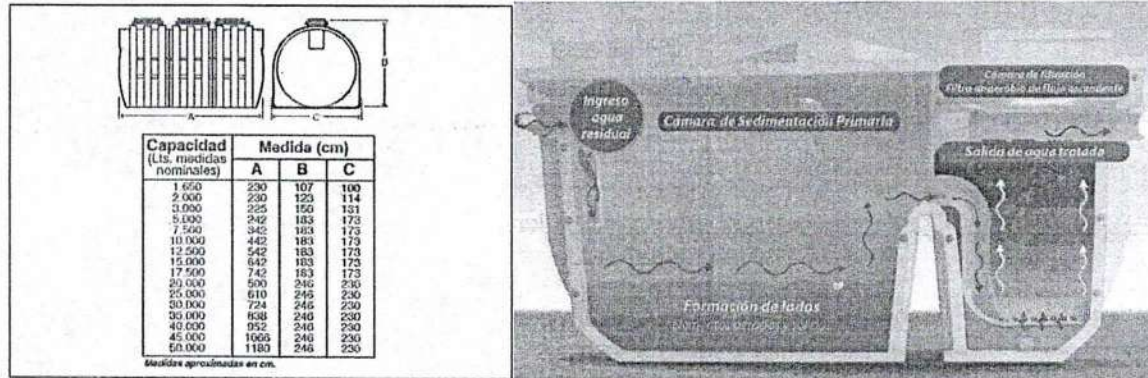
30 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PROPUESTO PARA EL VERTIMIENTO QUE SE PROYECTA DESCARGAR AL CUERPO DE AGUA NN TRIBUTARIA DE LA QUEBRADA NARANJAL GENERADOS POR EL CENTRO "POBLADO LA 18 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Volumen requerido de diseño tanque séptico	6,270 Litros
CONCLUSIÓN	Cumple

Fuente: CRQ, 2022

Imagen 1. Esquema Sistema de Tratamiento Aguas Residual Domestica integrado.

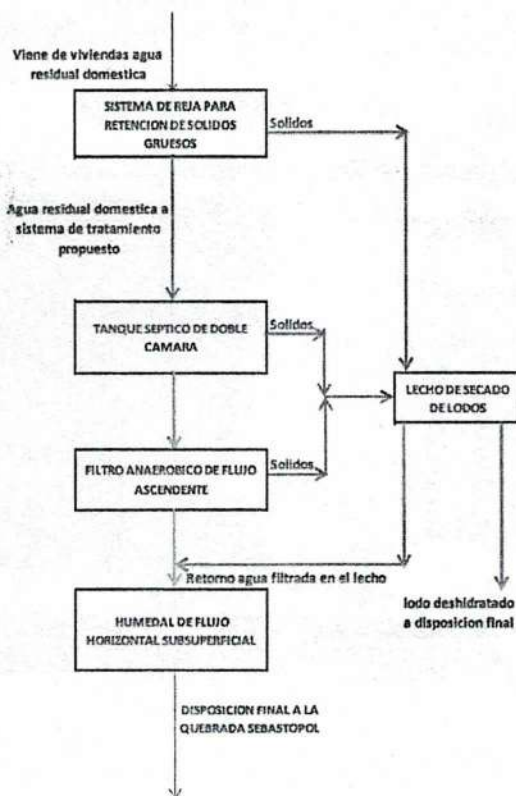


Fuente:

<https://rotoplast.com.co/uploads/supportfiles/MANUAL%20SISTEMAS%20S%C3%89PTICOS%20INTEGRADOS%20AUTOLIMPIABLES.pdf>

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PROPUESTO PARA EL VERTIMIENTO QUE SE PROYECTA DESCARGAR AL CUERPO DE AGUA NN TRIBUTARIA DE LA QUEBRADA NARANJAL GENERADOS POR EL CENTRO "POBLADO LA 18 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Imagen 2. Diagrama de flujo sistema de tratamiento propuesto



Nota: los diseños de los módulos de tratamiento cumplen con parámetros de diseño del RAS adoptado bajo resolución 0330 de 2017, sin embargo, queda a criterio del diseñador y su idoneidad, el diseño propuesto.

- HUMEDAL DE FLUJO SUBSUPERFICIAL:

Caudal de diseño (Q_d). = $8,95 \text{ m}^3/\text{día}$
DBO5 afluente al Humedal (Ca) = 40 mg/l

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PROPUESTO PARA EL VERTIMIENTO QUE SE PROYECTA DESCARGAR AL CUERPO DE AGUA NN TRIBUTARIA DE LA QUEBRADA NARANJAL GENERADOS POR EL CENTRO "POBLADO LA 18 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*DBO5 efluente esperada del humedal (Ce) = 25 mg/l
Temperatura de diseño del Humedal (T). = 18°C
Profundidad de diseño del Humedal (y). = 0,60 m.
Conductividad hidráulica del medio utilizado (Ks) = 100,00 m/d
Pendiente del fondo del Humedal (m). = 0,005 m.
Porosidad del medio (n). = 0,40% (Grava media 32 mm)*

Se diseñan dos Humedales artificiales subsuperficiales de flujo horizontal de una profundidad de 0,60 m, una longitud de 7,40 m y un ancho de 2,45 m, Pendiente 0,005 M.

- LECHOS DE SECADO:

Población (P) = 162 Personas

- Tipo de lodo = Primario

- Área requerida por persona (AP) = 0,05 m²

- Altura sobre el lecho = 0,30 m.

- Diámetro tubería de drenaje principal. = 4"

- Pendiente tubería drenaje principal = 1%

- Distancia entre ejes principales = 2,5 m.

- Espesor capa de grava = 0,20 m.

- Espesor capa de arena = 0,30 m

- Relación largo/ancho = 2

- Ancho máximo del lecho = 7,5 recomendado para limpieza manual

*- Área requerida. = $P * AP = 162 * 0,05 = 8,10 \text{ m}^2$*

Se diseñan un módulo de 2,0 metro de ancho por una longitud de 4,2 m. El módulo diseñado tendrá una cobertura en techo traslucido montado sobre una estructura metálica.

- DISPOSICION FINAL:

El vertimiento tratado se propone a ser descargado a cuerpo de agua superficial NN Quebrada Naranjales que tributa a la Quebrada Hojas Anchas.

4.2 OTROS ASPECTOS TÉCNICOS



RESOLUCIÓN No. 000862

ARMENIA QUINDÍO, 30 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PROPUESTO PARA EL VERTIMIENTO QUE SE PROYECTA DESCARGAR AL CUERPO DE AGUA NN TRIBUTARIA DE LA QUEBRADA NARANJAL GENERADOS POR EL CENTRO "POBLADO LA 18 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

ARD: Las Aguas Residuales Domesticas generadas fueron caracterizadas en su descarga por la empresa la universidad del Quindío realizada el 12 de diciembre de 2017.

ENSAYO	UNIDADES	MÉTODO DE ANÁLISIS	RESULTADO	INCERTIDUMBRE (±)*	FECHA ENSAYO (AAAA/MM/DD)
pH máximo (in situ)	UN	Potenciométrico SM4500-H+B	9,28	0,07	2017/11/28
pH mínimo (in situ)	UN	Potenciométrico SM4500-H+B	7,07	0,02	2017/11/28
pH promedio (in situ)	UN	Potenciométrico SM4500-H+B	8,13	0,07	2017/11/28
Temperatura máxima de la muestra (in situ)	°C	Termométrico SM 2550B	21,3	NC	2017/11/28
Temperatura de la muestra mínimo (in situ)	°C	Termométrico SM 2550B	19,5	NC	2017/11/28
Temperatura de la muestra promedio (in situ)	°C	Termométrico SM 2550B	20,7	NC	2017/11/28
Caudal máximo	L/s	NA	0,37	NC	2017/11/28
Caudal mínimo	L/s	NA	0,005	NC	2017/11/28
Caudal promedio	L/s	NA	0,10	NC	2017/11/28
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L O ₂	Incubación a 5 días SM 5210B	309	12	2017/12/01
Demanda Química de Oxígeno	mg/L O ₂	Refujo cerrado micro y espectrofotométrico SM 5220D	657,0	4,3	2017/12/01
Grasas y Aceites	mg/L	Extracción Soxhlet SM 5520D	<10,00	0,51	2017/12/04
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	Secado a 103°C SM 2540D	313,0	4,6	2017/12/01
Sólidos Sedimentables	mg/L	Volumétrico SM 2540F	4,00	0,45	2017/11/28

Con el fin de verificar que tabla de la resolución No. 631 de 2015 ARTÍCULO 8o. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, (ARD) DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS; Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD Y ARND) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES, se establece la carga orgánica del vertimiento según:

DBO5= 309 mg/LO2

Q= 0,21L/S

Carga orgánica= 5.6 Kg/día



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PROPUESTO PARA EL VERTIMIENTO QUE SE PROYECTA DESCARGAR AL CUERPO DE AGUA NN TRIBUTARIA DE LA QUEBRADA NARANJAL GENERADOS POR EL CENTRO "POBLADO LA 18 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De acuerdo con la carga orgánica se da aplicación al artículo 8 resolución 631-15 para ítem AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS(ARD), Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD – ARnD) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES, CON UNA CARGA MENOR O IGUAL A 625,00 kg/DÍA DBO5.

*Por lo que se determina que el vertimiento generado en el año 2017, **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles de los parámetros DBO5, DQO y SST; para los parámetros de SSED Y grasas y aceites **CUMPLE**."*

PARAGRAFO 1: Se le otorgará un (1) mes de plazo después de que entre en funcionamiento la planta de tratamiento de aguas residuales domesticas, para que se comunique con la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para programar una nueva visita técnica, de verificación de la funcionalidad de la PTARD, todo lo anterior sujeto a las consideraciones jurídicas correspondientes.

PARAGRAFO 2: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generan como resultado del Centro Poblado la 18. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectué de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PROPUESTO PARA EL VERTIMIENTO QUE SE PROYECTA DESCARGAR AL CUERPO DE AGUA NN TRIBUTARIA DE LA QUEBRADA NARANJAL GENERADOS POR EL CENTRO "POBLADO LA 18 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad doméstica y de servicios en los predios.

PARAGRAFO 3: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar (doméstico y de servicios), el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones al **MUNICIPIO DE CIRCASIA** identificado con el Nit. 8900010448 para que cumpla con lo siguiente:

- *El tren de tratamiento de aguas residuales domésticas propuesto se evalúa según RAS 0330 de 2017 y queda a criterio del diseñador su capacidad propuesta.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una contribución o aumento de caudal superior al caudal de diseño establecido y avalado en el presente concepto, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Resolución 631 de 2015).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables.*



RESOLUCIÓN No.

000862

ARMENIA QUINDÍO,

30 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PROPUESTO PARA EL VERTIMIENTO QUE SE PROYECTA DESCARGAR AL CUERPO DE AGUA NN TRIBUTARIA DE LA QUEBRADA NARANJAL GENERADOS POR EL CENTRO "POBLADO LA 18 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *Los sistemas de tratamiento deben corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- ***En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.***

PARÁGRAFO PRIMERO: Los permisionarios deberán permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección de la planta de tratamiento, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Instalación de la planta de tratamiento con la que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personal capacitado e idóneo y/o empresas debidamente autorizadas.

PARÁGRAFO TERCERO: Además de lo anterior, el permisionario deberá presentar lo siguiente:

1. **Una vez se realice la descarga al cuerpo de agua receptor del vertimiento se debe** presentar una caracterización del vertimiento de aguas residuales Domestica elaborada por laboratorios acreditados por el IDEAM y según el protocolo para el monitoreo donde se demuestre **cumplimiento total a la Resolución 0631 De 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras**



RESOLUCIÓN No.

0 0 0 8 6 2

30 MAR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PROPUESTO PARA EL VERTIMIENTO QUE SE PROYECTA DESCARGAR AL CUERPO DE AGUA NN TRIBUTARIA DE LA QUEBRADA NARANJAL GENERADOS POR EL CENTRO "POBLADO LA 18 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

disposiciones." Artículo 8º. "PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, (ARD) DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS; Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD Y ARND) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES."

.item AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS(ARD), Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD – ARND) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES, CON UNA CARGA MENOR O IGUAL A 625,00 kg/DÍA DBO5.

2. **Una vez se genere el vertimiento el usuario también queda conminado a Presentar anualmente una caracterización del vertimiento de aguas residuales domesticas descargado a la Quebrada NN, dando cumplimiento a la Resolución 631-2015 artículo 8,** Los análisis de las muestras deberán ser realizados en laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de Vertimientos en Aguas Superficiales o Subterráneas.

PARÁGRAFO CUARTO: El incumplimiento del requerimiento podrá dar inicio a las acciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al MUNICIPIO DE CIRCASIA QUINDIO identificado con el Nit. 8900010448 que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño de la planta de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, los peticionarios deberán actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, así mismo si hay un cambio de propietario de los predios objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PROPUESTO PARA EL VERTIMIENTO QUE SE PROYECTA DESCARGAR AL CUERPO DE AGUA NN TRIBUTARIA DE LA QUEBRADA NARANJAL GENERADOS POR EL CENTRO "POBLADO LA 18 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO QUINTO: Los permisionarios deberán cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas o plantas de tratamiento de alcantarillado público y al suelo.



RESOLUCIÓN No. 000862

ARMENIA QUINDÍO, 30 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PROPUESTO PARA EL VERTIMIENTO QUE SE PROYECTA DESCARGAR AL CUERPO DE AGUA NN TRIBUTARIA DE LA QUEBRADA NARANJAL GENERADOS POR EL CENTRO "POBLADO LA 18 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al **MUNICIPIO DE CIRCASIA** identificado con el Nit. 8900010448 en calidad de propietario del predio objeto de solicitud, por medio de la señora **ANA YULIETH DIAZ UBAQUE** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.606.506 en calidad de alcaldesa o a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Notificación por aviso).

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: REMITIR copia del presente acto administrativo al funcionario encargado del área de Tasas Retributivas, para su conocimiento y competencia sobre el cobro de la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.



RESOLUCIÓN No.

000862

ARMENIA QUINDÍO,

30 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PROPUESTO PARA EL VERTIMIENTO QUE SE PROYECTA DESCARGAR AL CUERPO DE AGUA NN TRIBUTARIA DE LA QUEBRADA NARANJAL GENERADOS POR EL CENTRO "POBLADO LA 18 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO DÉCIMO SEPTIMO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
Abogada Contratista SRCA.

MARIA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16.

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10



000862

RESOLUCIÓN No.

30 MAR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PROPUESTO PARA EL VERTIMIENTO QUE SE PROYECTA DESCARGAR AL CUERPO DE AGUA NN TRIBUTARIA DE LA QUEBRADA NARANJAL GENERADOS POR EL CENTRO "POBLADO LA 18 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE:2261-2021

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@cra.gov.co

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

C.C No -----

C.C. No -----

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO

RESOLUCIÓN No.

PUERTO ESPEJO QUINDIO

000873

31 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA LOTE 12 VILLA AGRUPRODUCTIVA LA DULCE ERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: ***"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"***.

Que el citado Decreto, entre otros aspectos, estableció en el artículo 6, parágrafo 4, lo siguiente: ***"La autoridad ambiental competente, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, deberá requerir vía seguimiento a los titulares de permisos de vertimiento al suelo, la información de que trata el presente artículo"***.

"Los proyectos obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención del permiso de vertimiento al suelo de que trata el presente artículo, seguirán sujetos a los términos y condiciones establecidos en la norma vigente al momento de su solicitud, no obstante la autoridad ambiental deberá en el acto administrativo, en que se otorga el mismo, requerir la información de que trata el presente artículo en el tiempo que estime la autoridad ambiental."



RESOLUCIÓN No.

000873

PUERTO ESPEJO QUINDIO

31 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA LOTE 12 VILLA AGRUPRODUCTIVA LA DULCE ERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el día 09 de julio del año 2021, la señora **FRANCY JOANNA CORREA TORO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.947.657 de Armenia (Q), actuando en calidad de propietaria del predio denominado: **1) LOTE # 12 "VILLA AGRUPRODUCTIVA LA DULCE ERA**, ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-160250**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **7962-2021**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote 12 LA DULCE ERA
Localización del predio o proyecto	Vereda puerto espejo del Municipio de Armenia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 30' 46" N Long: -75° 43' 25" W
Código catastral	000200003507803
Matricula Inmobiliaria	280 - 160250
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del armenia E.P.A. E.S.P.
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial - Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)1.04
Caudal de la descarga	0,012 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	10 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-612-07-2021** del día 26 de julio del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 28 de julio de 2020 a la señora **FRANCY JOANNA CORREA TORO**, quien es la propietaria del predio objeto de solicitud.



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA LOTE 12 VILLA AGRUPRODUCTIVA LA DULCE ERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el ingeniero ambiental Daniel Jaramillo Gómez, funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica No.53153 el día 12 de noviembre del año 2021, al Predio: **LOTE # 12 "VILLA AGROPRODUCTIVA LA DULCE ERA**, ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, y mediante acta se evidencia lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita al predio Lote 12" " en el cual se observa construcción de casa familiar, se evidencia adecuaciones hidráulicas para la adecuación de las unidades de tratamiento de aguas residuales, se observa la excavación e instalación de tubería en el campo de infiltración, el predio se encuentra localizado en parcelación y ya constan construcciones de viviendas y viviendas habitadas."

(Se anexa el respectivo registro fotográfico e informe de visita técnica).

Que el día 08 de diciembre del año 2021, el Ingeniero Ambiental **DANIEL JARAMILLO GOMEZ**, funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-428 -2021

FECHA: 8 de diciembre de 2021

SOLICITANTE: FRANCY JOANNA CORREA TORO

EXPEDIENTE: 7962 DE 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 09 de JULIO del 2021.



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA LOTE 12 VILLA AGRUPRODUCTIVA LA DULCE ERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-612-07-21 del 26 de JULIO de 2021.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 53153 del 12 de Noviembre 2021.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote 12 LA DULCE ERA
Localización del predio o proyecto	Vereda puerto espejo del Municipio de Armenia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 30' 46" N Long: -75° 43' 25" W
Código catastral	000200003507803
Matricula Inmobiliaria	280 – 160250
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del armenia E.P.A. E.S.P.
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)1.04
Caudal de la descarga	0,012 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	10 m2

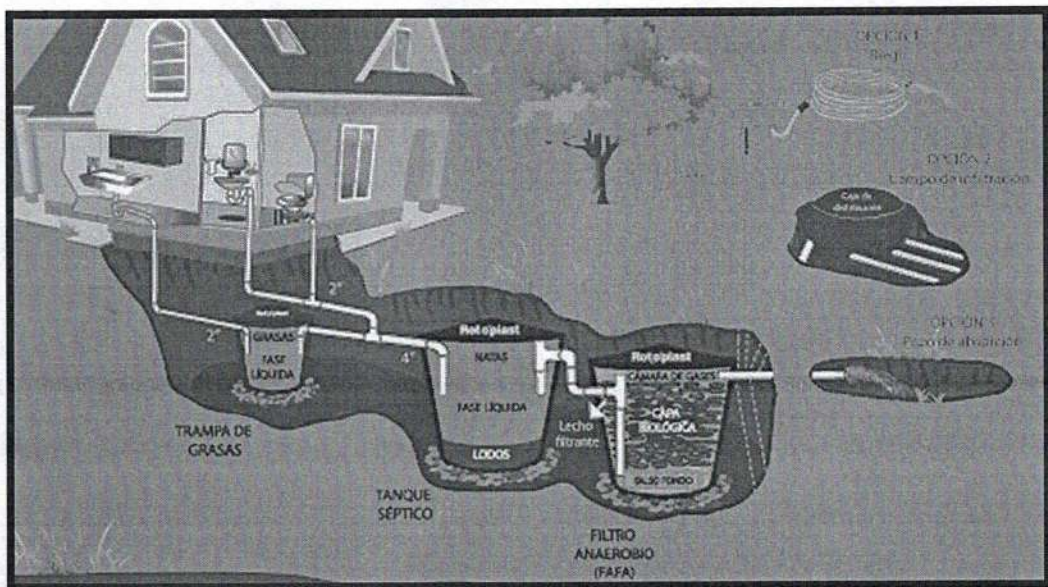
4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado de tipo convencional, compuesto por trampa de grasas de 125 litros, tanque séptico de 1000 litros y filtro anaeróbico de 1000 litros de capacidad, que garantiza el tratamiento de la carga generada por 6 contribuyentes. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema, es estándar y sus especificaciones están contenidas en el catálogo de instalación del proveedor.

Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA LOTE 12 VILLA AGRUPRODUCTIVA LA DULCE ERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante zanja de infiltración diseñado según contribución de 6 personas. Dadas las características del terreno se obtiene una infiltración de 8.02 min/pulg para una clase textural de suelo franco arcillosa de absorción media, Dadas las características del terreno, se tiene un proyecta zanja de infiltración con dimensiones de 18 m lineales

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la certificación N° 2120166 expedida el 5 de mayo de 2021 por el curador urbano del Municipio de Armenia, mediante el cual se informa que el predio denominado Lote 12 villa agro productiva la dulce era, ubicado en la Vereda puerto espejo, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280 - 160250 y ficha Catastral No. 00020000380003507, se encuentra ubicado en suelo de expansión urbana la maravilla

Imagen 2. Localización del predio.

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA LOTE 12 VILLA AGRUPRODUCTIVA LA DULCE ERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

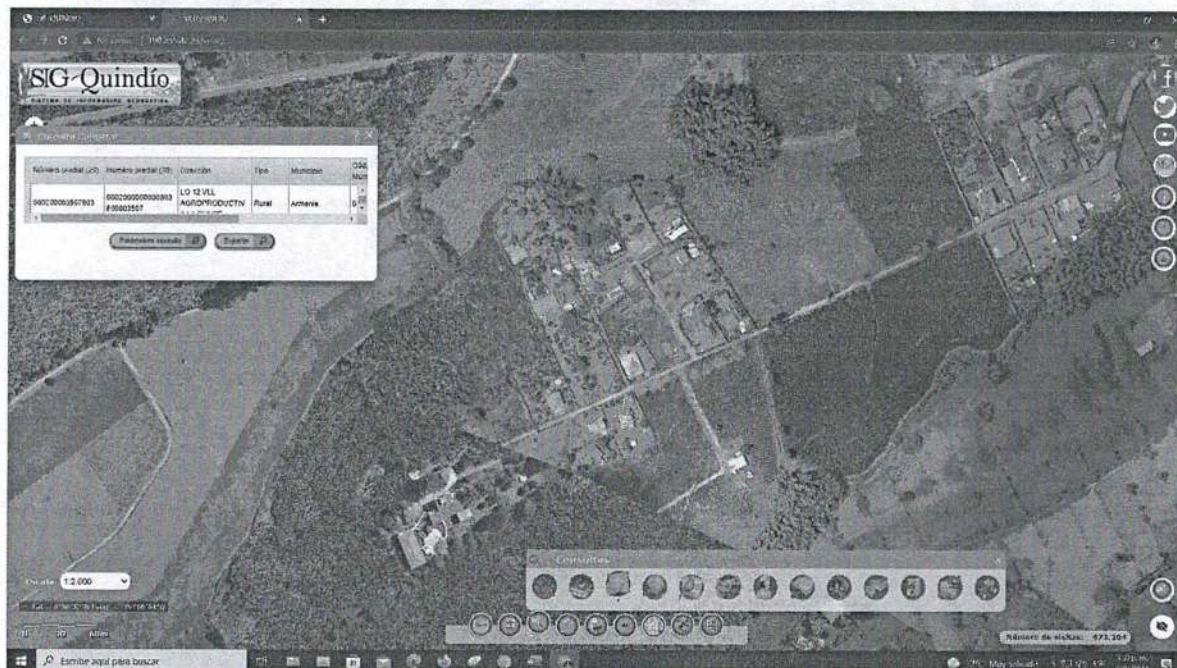
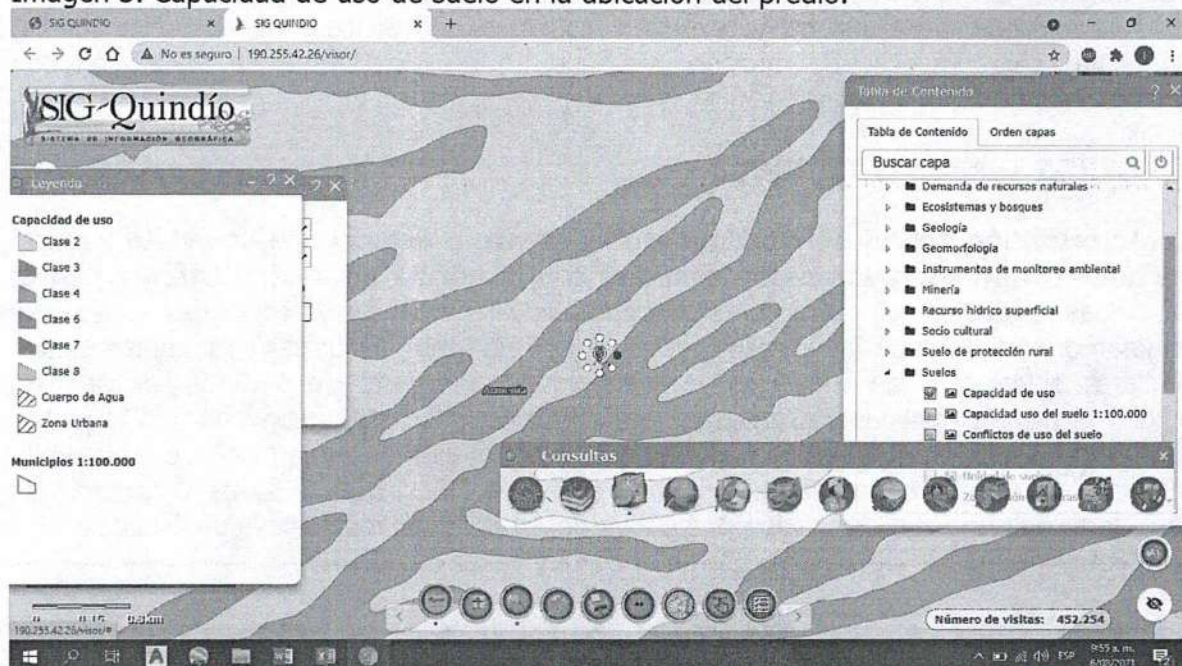


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del predio.



Según lo observado se evidencia que el predio se ubica sobre suelo con clase Agrologico clase 2 y 4 mayormente.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA LOTE 12 VILLA AGRUPRODUCTIVA LA DULCE ERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 53153 del 12 de noviembre 2021, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Casa familiar en construcción
- El sistema se esta contruyendo.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema no instalado, no se genera vertimientos.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA LOTE 12 VILLA AGRUPPRODUCTIVA LA DULCE ERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*, prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 41920 del 16 de octubre 2020 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **7962 DE 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable la propuesta de tratamiento de aguas residuales domesticas para al predio Lote 12 Condominio la dulce era ubicado en la Vereda puerto espejo del Municipio de Armenia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-1602510 y ficha catastral No. 0002 0000 3507803, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA LOTE 12 VILLA AGRUPRODUCTIVA LA DULCE ERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 18 m², la misma corresponde a una zona central del predio y fue designada en las coordenadas Lat: 4° 30' 46" N Long: - 75° 43' 25" W, para una altitud de 1234 msnm, el predio colinda con predios destinados a uso vivienda campestre.

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio, aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1º. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad.

Se aclara que en el momento de diligenciar el acta de visita N 53153 del 12 de noviembre del 2021, se consignó lote 12 Parcelación la Paz, siendo lo correcto Lote #12 Villa Agro productiva la dulce Era."

Es necesario aclarar que si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición al sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificaciones técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico No.428 del día 08 de diciembre de 2021, el ingeniero da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

Que en este sentido, la propietaria ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que el predio objeto de la solicitud, se encuentra una vivienda campestre construida, la cual según el componente técnico, se puede evidenciar que es una obra que es de baja complejidad, que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, este el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También**



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA LOTE 12 VILLA AGRUPRODUCTIVA LA DULCE ERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietario.

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:



RESOLUCIÓN No.

000873

PUERTO ESPEJO QUINDIO

31 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA LOTE 12 VILLA AGRUPRODUCTIVA LA DULCE ERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-160250, se desprende que el predio cuenta con un área de 1.241,95 metros cuadrados y se encuentra actualmente localizado en suelo de expansión urbana La Marina – Puerto Espejo tal y como lo indica el concepto de uso de suelo CUS-2120166 de fecha 05 de mayo del año 2021, el cual fue expedido por la Curaduría Urbana No. 2 de la ciudad de Armenia (Q) donde se observa lo siguiente:

"(...)

USOS PERMITIDOS SEGÚN Acuerdo 019 de 2009	INFORMACIÓN URBANA
Uso Actual: Agrícola, Pecuario	SIN INFORMACION EL PREDIO NO CUENTA CON NORMATIVIDAD, EL USO DEL SUELO SE ENCUENTRA SUPEDITADO AL DESARROLLO DEL INSTRUMENTO DE PLANIFICACIÓN PLAN PARCIAL
Uso Principal Vivienda, Comercio, Dotacional	
Uso compatible NA	
Uso Prohibido Industrial, Agroindustrial	

(...)"

Que adicional a lo anterior y de acuerdo al estudio de títulos del certificado de tradición identificado con la matricula inmobiliaria No. 280-160250, podemos evidenciar que la fecha de apertura del predio denominado Lote # 12 Villa Agroproductiva la Dulce Era ubicado en la vereda Puerto Espejo de Armenia (Q), es



RESOLUCIÓN No.

PUERTO ESPEJO QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA LOTE 12 VILLA AGRUPRODUCTIVA LA DULCE ERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

del 18 de julio del año 2002, motivo por el cual se hizo la consulta al Plan de Ordenamiento Territorial de la ciudad de Armenia (Q) del año 1999, y que para esta época, el predio objeto de la solicitud, se encontraba contemplado dentro del corredor Suburbano de Armenia (Q).

"SUELO SUBURBANO: Está constituido por las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que son objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con la Ley 99 de 1993 y con la Ley 142 de 1994".

Que de acuerdo a los usos permitidos que se encontraban contemplados dentro del Plan de Ordenamiento Territorial de 1999, en el corredor Suburbano de Armenia (Q) son los que citan a continuación:

"(...)

-Forestal

-Agro-forestal

-Pecuario

-Agrícola

-Piscícola

-Residencial

-Institucional

-Industrial

-Servicios

-Protección Ambiental"

Que el predio objeto de solicitud del permiso de vertimiento se localiza en un condominio campestre donde se hallan viviendas construidas y algunas de ellas cuentan con la legalización del sistema de tratamiento de aguas residuales, es decir, con el permiso de vertimiento vigente; encontrándose este condominio en proceso de consolidación con los demás lotes.

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campestre que se encuentra construida en el predio, y el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que se propone, se implementará para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica por la vivienda, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA LOTE 12 VILLA AGRUPPRODUCTIVA LA DULCE ERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA LOTE 12 VILLA AGRUPRODUCTIVA LA DULCE ERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación en los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) modificado por el Decreto 50 de 2018 en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución."

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010 modificado por el Decreto 50 de 2018)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA LOTE 12 VILLA AGRUPRODUCTIVA LA DULCE ERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día 08 de diciembre del año 2021, donde el Ingeniero Ambiental da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente **7962-2021**, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales del predio denominado **1) LOTE #12 "VILLA AGROPRODUCTIVA LA DULCE ERA"** ubicado en la Vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-160250**.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas que pueden generarse por la casa campestre construida, en procura por que el sistema esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por vivienda campestre que se encuentra construida; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto, esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio **1) LOTE #12 "VILLA AGROPRODUCTIVA LA DULCE ERA"**, ubicado en la Vereda **PUERTO ESPEJO**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, propiedad de la señora **FRANCY JOANNA CORREA TORO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.947.657, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-228-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.



RESOLUCIÓN No.

000873

PUERTO ESPEJO QUINDIO

31 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA LOTE 12 VILLA AGROPRODUCTIVA LA DULCE ERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018 en consideración a la permanencia de la solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **7962-2021** que corresponde al predio **1) LOTE #12 "VILLA AGROPRODUCTIVA LA DULCE ERA"**, ubicado en la Vereda **PUERTO ESPEJO**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, la Subdirectora de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CROQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE #12 VILLA AGROPRODUCTIVA LA DULCE ERA, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de **ARMENIA (Q)**, y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora **FRANCY JOANNA CORREA TORO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.947.657, quien es la propietaria del predio **1) LOTE #12 "VILLA AGROPRODUCTIVA LA DULCE ERA"**, ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-160250**, para una vivienda campestre construida, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA LOTE 12 VILLA AGRUPRODUCTIVA LA DULCE ERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote 12 LA DULCE ERA
Localización del predio o proyecto	Vereda puerto espejo del Municipio de Armenia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 30' 46" N Long: -75° 43' 25" W
Código catastral	000200003507803
Matricula Inmobiliaria	280 – 160250
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del armenia E.P.A. E.S.P.
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)1.04
Caudal de la descarga	0,012 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	10 m2

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARAGRAFO 3: el presente permiso de vertimiento no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental. En todo caso el presente permiso de vertimiento **NO CONSTITUYE** una licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA LOTE 12 VILLA AGRUPRODUCTIVA LA DULCE ERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

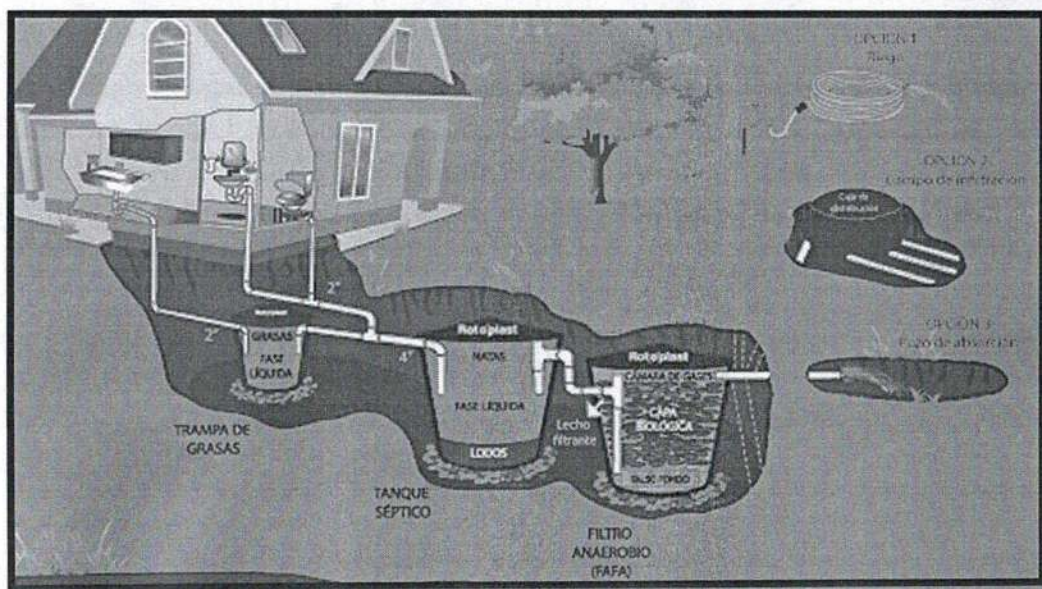
ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio **1) LOTE #12 "VILLA AGRUPRODUCTIVA LA DULCE ERA"**, ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-160250**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales hasta por seis (06) contribuyentes permanentes.

El sistema de tratamiento aprobado corresponde con las siguientes características:

SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado de tipo convencional, compuesto por trampa de grasas de 125 litros, tanque séptico de 1000 litros y filtro anaeróbico de 1000 litros de capacidad, que garantiza el tratamiento de la carga generada por 6 contribuyentes. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema, es estándar y sus especificaciones están contenidas en el catálogo de instalación del proveedor.

Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante zanja de infiltración diseñado según contribución de 6 personas. Dadas las características del terreno se obtiene una infiltración de 8.02 min/pulg para una clase textural de suelo franco arcillosa de absorción media, Dadas las características del terreno, se tiene un proyecto zanja de infiltración con dimensiones de 18 m lineales."

RESOLUCIÓN No.

000873

PUERTO ESPEJO QUINDIO

31 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA LOTE 12 VILLA AGRUPRODUCTIVA LA DULCE ERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad domestica producto de la vivienda campestre que se encuentra construida en el predio. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectué de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a la señora **FRANCY JOANNA CORREA TORO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.947.657, quien es la propietaria, para que cumpla con lo siguiente:

- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

RESOLUCIÓN No.

PUERTO ESPEJO QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA LOTE 12 VILLA AGRUPRODUCTIVA LA DULCE ERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

PARÁGRAFO: La permisionaria deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas, inscritas o registradas ante la autoridad ambiental



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA LOTE 12 VILLA AGRUPRODUCTIVA LA DULCE ERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

competente, los cuales deberán dejar certificación y/o factura debidamente firmada de la labor realizada.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la señora **FRANCY JOANNA CORREA TORO** que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: La permisionaria deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA LOTE 12 VILLA AGRUPRODUCTIVA LA DULCE ERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **FRANCY JOANNA CORREA TORO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.947.657 en calidad de propietaria del predio objeto de solicitud o a su apoderado debidamente constituido; de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Notificación por aviso).

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante (recibo de caja número 2752 del 12 de mayo de 2015 por valor de \$190.213.00)

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO DECIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.



RESOLUCIÓN No.

000873

PUERTO ESPEJO QUINDIO

31 MAR 2022

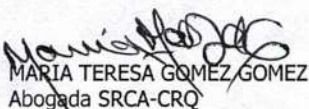
"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA LOTE 12 VILLA AGRUPRODUCTIVA LA DULCE ERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO DECIMO SEXTO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada SRCA-CROQ


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 16


MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16

EXPEDIENTE: 7962-2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO	
NOTIFICACION PERSONAL	
EN EL DIA DE HOY <u>04</u> DE <u>Abril</u>	
DEL <u>2022</u>	
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	
<u>Francy Joanna Correa Toro</u>	
EN SU CONDICION DE:	
<u>Propietaria</u>	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE	
<u>Reposición</u>	
QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA	
<u>Dr. J. C. G.</u>	
EL	<u>Francy Correa</u>
EL NOTIFICADOR	NOTIFICADO
C.C No <u>18420424</u>	<u>41947057</u>

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O

000874

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

31 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las corporaciones Autónomas Regionales (CAR), en su tenor literal: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que el artículo 31 numerales 9 y 12 ibídem, dispone: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente., 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables..."*

Que el 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018) capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, el cual, a su vez, había derogado el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, así como también los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978.

Que el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, reglamenta entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 31), consagra *"toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento"*.



RESOLUCIÓN No.

000874

31 MAR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA
SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

Que a su vez el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 41), manifiesta *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

Parágrafo 1º. *"Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público."* (Parágrafo suspendido).

Que los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, , el cual compiló el decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42 y 45), establecen respectivamente, los requisitos y procedimientos para el trámite de permiso de vertimiento y la prohibición de realizar vertimientos sobre un cuerpo hídrico o sobre el terreno, uno de los requisitos es la constancia del pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

Que el día catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la señora **RUBIELA MENDEZ DE CUARTAS** identificada con cédula de ciudadanía No. **24.475.939**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE NUMERO TRES (3)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)** , identificado con matrícula inmobiliaria N.º **280-170658**, y ficha catastral No. **63690000000070241000** presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **CRQ 12536-2021**, con la cual se anexaron los siguientes documentos:

- Formulario único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, diligenciado y firmado por la señora **RUBIELA MENDEZ DE CUARTAS** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.475.939**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE NUMERO TRES (3)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**.
- Oficio en el cual la señora **RUBIELA MENDEZ DE CUARTAS** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.475.939** relaciona la documentación aportada para dar inicio al trámite de permiso de vertimientos.
- Certificado de tradición del predio denominado **1) LOTE NUMERO TRES (3)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-170658**, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia (Q), el 10 de agosto de 2021.

RESOLUCIÓN No.

31 MAR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PÉRMISO DE VERTIMIENTO"

- Resolución No. 001255 del 15 de julio de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMÉSTICO A LA FUNDACIÓN ACUEDUCTO SAUSALITO CAMPESTRE- EXPEDIENTE 5758-2020" ,resolución expedida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío.
- Ensayo de permeabilidad del predio denominado **1) LOTE NUMERO TRES (3)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, realizado por el ingeniero Juan David Álzate Giraldo.
- Manejo de residuos asociados a la gestión de los vertimientos para el predio **1) LOTE NUMERO TRES (3)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, realizado por el ingeniero Juan David Álzate Giraldo.
- Tratamiento y disposición final de aguas residuales domesticas del predio **1) LOTE NUMERO TRES (3)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, realizado por el ingeniero Juan David Álzate Giraldo.
- Diseño y sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del predio denominado **1) LOTE NUMERO TRES (3)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, realizado por el ingeniero Juan David Álzate Giraldo.
- Copia de la matricula profesional del ingeniero civil JUAN DAVID ALZATE GIRALDO, expedido por el consejo Profesional Nacional de Ingeniería (COPNIA).
- Copia del certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios del ingeniero civil JUAN DAVID ALZATE GIRALDO, expedido por el consejo Profesional Nacional de Ingeniería (COPNIA).
- Sobre con contenido de dos (2) planos y un (1) CD del predio denominado **1) LOTE NUMERO TRES (3)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**.
- Etapa de cierre y abandono del predio denominado **1) LOTE NUMERO TRES (3)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, elaborado por el ingeniero Juan Davis Álzate Giraldo.
- Certificado uso de suelo del predio denominado **1) LOTE NUMERO TRES (3)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con ficha catastral No. **000000000070241000000000**, expedido por la secretaria de planeación y obras públicas del Municipio de Salento (Q), Valentina Suarez Fernández.
- Copia del recibo de caja del uso de suelo.



31 MAR 2022

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

- Formato de información de costos de proyecto, obra o actividad para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, diligenciado y firmado por la señora **RUBIELA MENDEZ DE CUARTAS** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.475.939**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE NUMERO TRES (3)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**.

Que el día trece (13) de octubre de 2021 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado **1) LOTE NUMERO TRES (3)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, por valor de trescientos setenta y nueve mil seiscientos diez pesos m/cte. (\$379.610), con el cual se adjunta:

- Factura electrónica SO-1327 y Recibo de caja N. ° **1523**, por concepto de servicio de evaluación y seguimiento ambiental, para el predio **1) LOTE NUMERO TRES (3)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, por valor de trescientos setenta y nueve mil seiscientos diez pesos m/cte. (\$379.610).

Que, a través del oficio del día primero (01) de diciembre del 2021, mediante el radicado 00019079, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, se efectuó a la señora **RUBIELA MENDEZ DE CUARTAS** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.475.939**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA**, el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. 12536-2021:

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. **12536 de 2021**, para el predio denominado **1) LOTE NUMERO TRES (3)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula Inmobiliaria **N°280-170658**, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin dar continuidad a su solicitud es necesario que allegue el siguiente documento:*

- 1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, prueba de la solicitud de concesión o manifiesto, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (De acuerdo al análisis**

000874

RESOLUCIÓN No.

31 MAR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

jurídico realizado se logró evidenciar que la Resolución N° 1256 del 15 de julio de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMÉSTICO A LA FUNDACIÓN ACUEDUCTO SAUZALITO CAMPESTRE, otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se otorgó para los predios construidos, dicho lo anterior es necesario que nos aclare o allegue la disponibilidad del servicio de acueducto para el predio 1) LOTE NUMERO TRES (3) ubicado en la Vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO (Q), identificado con matrícula Inmobiliaria N°280-170658).

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior; es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.*

No obstante lo anterior, con el fin ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755

Del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:

*"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término **máximo de un mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual..."

Que el día 07 de febrero de 2022, la señora RUBIELA MENDEZ DE CUARTAS allega oficio con radicado No. 1307, por medio del cual solicita prórroga para la entrega de documentos faltantes.

Que el día 03 de marzo de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ emite oficio con radicado No. 2970, dando respuesta al derecho de petición con radicado No. 1307.

Que, de acuerdo a la documentación aportada, se pudo evidenciar que no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por la norma vigente (Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076



000874
31 MAR 2022

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018) que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010).

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió el día 17 de enero del año 2017 **LA RESOLUCIÓN NO. 044** la cual fue prorrogada mediante Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, mediante la cual, se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de Descongestión, Normalización y Atención Oportuna de Trámites y Procedimientos Administrativos en las Dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras Disposiciones.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **12536-21** que corresponde al predio **1) LOTE NUMERO TRES (3)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que, hasta la fecha, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, que la señora **RUBIELA MENDEZ DE CUARTAS** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.475.939**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE NUMERO TRES (3)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, se envió solicitud de complemento de documentación del trámite de permiso de vertimiento por medio del oficio **No. 00019079** a la dirección que reposa en el expediente contentivo de la solicitud, y recibido el día 06 de

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

31 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

diciembre de 2021, tal y como consta en la guía de envío No. 960925900945 de la empresa de mensajería Certipostal; que una vez revisado el expediente de evidenció que no se allegó el documento solicitado (fuente de abastecimiento) para dar continuidad con el trámite, por lo anterior se procede al desistiendo tácito, teniendo en cuenta que este requisito es indispensable a la luz de lo previsto 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, y a su vez modificado por el Decreto 050 de 2018, para proseguir con la actuación administrativa, que disponen.

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

1. *Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
2. *Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
3. *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
4. *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
5. *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
6. *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
7. *Costo del proyecto, obra o actividad.*
8. *Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
9. *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
10. *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
11. *Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
12. *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
13. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*



RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
19. *Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Evaluación ambiental del vertimiento.*
20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*
21. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*
22. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.*

(Decreto 3930 de 2010, artículo 42)

Que el precitado Decreto 1076 de 2017, establece:

Artículo 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. El procedimiento es el siguiente:

1. *Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.*

(Decreto 3930 de 2010, artículo 45).

FUNDAMENTOS LEGALES

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

31 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

En virtud de lo anterior, se realiza el presente Acto Administrativo de Desistimiento, esto según lo preceptuado en el artículo 2.2.23.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que el usuario no cumplió con el requerimiento efectuado por la C.R.Q., al no allegar los documentos e información requerida para poder decidir de fondo la solicitud, lo que generó que la petición quedara incompleta.

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales."*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que si bien es cierto este trámite se inició bajo los postulados de la Ley 1437 de 2011, también lo es que en sentencia C-818-2011, emitida por la Corte Constitucional se declararon inconstitucionales y por lo tanto diferidos hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014), los artículos 13 al 33 de la citada norma, como quiera que por ser el Derecho de Petición un Derecho Fundamental, no era posible reglamentar su ejercicio mediante una Ley ordinaria sino estatutaria. Dado lo anterior, mediante la Ley 1755 de 2015 se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Título dentro del cual se desarrolla el desistimiento expreso, indicando en el artículo primero lo siguiente:

"Artículo 1º. *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:"*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estipula el desistimiento tácito así:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*



31 MAR 2022

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que en cuanto a las demás normas jurídicas procedimentales se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, por encontrarse éstas vigentes y exequibles.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que, de los antecedentes citados, se desprende que la señora **RUBIELA MENDEZ DE CUARTAS** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.475.939**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE NUMERO TRES (3)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, no cumplió con el requerimiento **No. 00019079**, efectuado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío para el trámite de permiso de Vertimientos, razón por la cual este Despacho procederá al Desistimiento tácito de la presente solicitud y como consecuencia de éste, al archivo del trámite, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Que, en virtud de lo precedente, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q,**

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas radicada bajo el No. **12536-2021**, presentado por la señora **RUBIELA MENDEZ DE CUARTAS** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.475.939**,



RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

000874

31 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE NUMERO TRES (3)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**.

PARAGRAFO: La declaratoria de desistimiento tácito de la solicitud de trámite del permiso de vertimiento presentado para el predio denominado **1) LOTE NUMERO TRES (3)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído, en todo caso se deja claro que la petición fue allegada de manera incompleta y no fueron allegados por el solicitante los requisitos e información necesaria para poder continuar con la solicitud del permiso de vertimiento, pese a ser requerida por la Autoridad Ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ARCHÍVESE** el trámite administrativo de permiso vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado No. 12536-2021, del 14 de octubre del 2021 relacionado con el predio denominado **1) LOTE NUMERO TRES (3)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**.

PARAGRAFO 1: Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar nuevamente la solicitud de permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental C.R.Q.

PARAGRAFO 2: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compiló el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la C.R.Q. evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: Citar para la notificación personal del presente acto administrativo a la señora **RUBIELA MENDEZ DE CUARTAS** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.475.939**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE NUMERO TRES (3)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, o apoderado debidamente constituido; de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Notificación por Aviso).

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

000874
31 MAR 2022

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA
SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez días siguientes a la notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso. (Art. 76 de la ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: JUAN JOSE ALVAREZ GARCIA
Apoyo Jurídico

Revisión técnica: JUAN CARLOS AGUDELO
Ingeniero Ambiental

Revisó: CRISTINA REYES RAMÍREZ
Abogada Contratista

EXPEDIENTE 12536 DE 2021

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____, SIENDO LAS _____

SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR (A)

EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO PROCEDE RECURSO:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SUBDIRECTOR DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO:

EL NOTIFICADOR

C.C No _____

C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

31 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las corporaciones Autónomas Regionales (CAR), en su tenor literal: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que el artículo 31 numerales 9 y 12 ibídem, dispone: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.., 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables..."*

Que el 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018) capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, el cual, a su vez, había derogado el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, así como también los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978.

Que el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, reglamenta entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 31), consagra *"toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento"*.



RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que a su vez el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 41), manifiesta *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

Parágrafo 1º. *"Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público."* (Parágrafo suspendido).

Que los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, el cual compiló el decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42 y 45), establecen respectivamente, los requisitos y procedimientos para el trámite de permiso de vertimiento y la prohibición de realizar vertimientos sobre un cuerpo hídrico o sobre el terreno, uno de los requisitos es la constancia del pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

Que el día catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la señora **ANDREA VIVEROS QUISOBONI SOCORRO** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.941.010**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE NUMERO CUATRO (4)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-170659**, y ficha catastral No. **63690000000070242000**, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **CRQ 12540-2021**, con la cual se anexaron los siguientes documentos:

- Formulario único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, diligenciado y firmado por la señora **ANDREA VIVEROS QUISOBONI SOCORRO** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.941.010**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE NUMERO CUATRO (4)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**.
- Oficio en el cual la señora **ANDREA VIVEROS QUISOBONI SOCORRO** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.941.010** relaciona la documentación aportada para dar inicio al trámite de permiso de vertimientos.
- Poder otorgado por parte del señor **JUAN PABLO DUARTE ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.203.888 a la señora **ANDREA VIVEROS QUISOBONI SOCORRO** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.941.010**.

000875

31 MAR 2022

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

- Certificado de tradición del predio denominado **1) LOTE NUMERO CUATRO (4)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-170659**, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia (Q), el 28 de septiembre de 2021.
- Resolución No. 001255 del 15 de julio de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMÉSTICO A LA FUNDACIÓN ACUEDUCTO SAUSALITO CAMPESTRE- EXPEDIENTE 5758-2020" ,resolución expedida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío.
- Ensayo de permeabilidad del predio denominado **1) LOTE NUMERO CUATRO (4)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, realizado por el ingeniero Juan David Álzate Giraldo.
- Manejo de residuos asociados a la gestión de los vertimientos para el predio **1) LOTE NUMERO CUATRO (4)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, realizado por el ingeniero Juan David Álzate Giraldo.
- Tratamiento y disposición final de aguas residuales domesticas del predio **1) LOTE NUMERO CUATRO (4)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**.
- Diseño y sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del predio denominado **1) LOTE NUMERO CUATRO (4)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, realizado por el ingeniero Juan David Álzate Giraldo.
- Copia de la matricula profesional del ingeniero civil JUAN DAVID ALZATE GIRALDO, expedido por el consejo Profesional Nacional de Ingeniería (COPNIA).
- Copia del certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios del ingeniero civil JUAN DAVID ALZATE GIRALDO, expedido por el consejo Profesional Nacional de Ingeniería (COPNIA).
- Sistema séptico domiciliario – ROTOPLAST del predio denominado **1) LOTE NUMERO CUATRO (4)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**.
- Sobre con contenido de dos (2) planos y un (1) CD del predio denominado **1) LOTE NUMERO CUATRO (4)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**.

RESOLUCIÓN No.

31 MAR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

- Etapa de cierre y abandono del predio denominado **1) LOTE NUMERO CUATRO (4)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, elaborado por el ingeniero Juan Davis Álzate Giraldo.
- Certificado uso de suelo del predio denominado **1) LOTE NUMERO CUATRO (4)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con ficha catastral No. **0000000000070242000000000**, expedido por la secretaria de planeación y obras públicas del Municipio de Salento (Q), Valentina Suarez Fernández.
- Formato de información de costos de proyecto, obra o actividad para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, diligenciado y firmado por la señora **ANDREA VIVEROS QUISOBONI SOCORRO** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.941.010**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE NUMERO CUATRO (4)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**.

Que el día trece (12) de octubre de 2021 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado **1) LOTE NUMERO CUATRO (4)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, por valor de trescientos setenta y nueve mil seiscientos diez pesos m/cte. (\$379.610), con el cual se adjunta:

- Factura electrónica SO-1326 y recibo de caja No. 1522, por concepto de servicio de evaluación y seguimiento ambiental, para el predio **1) LOTE NUMERO CUATRO (4)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, por valor de trescientos setenta y nueve mil seiscientos diez pesos m/cte. (\$379.610).

Que, a través del oficio del día primero (01) de diciembre del 2021, mediante el radicado 00019092, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, se efectuó a la señora **ANDREA VIVEROS QUISOBONI SOCORRO** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.941.010**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA**, el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. 12540-2021:

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. **12540 de 2021**, para el predio denominado **1) LOTE NUMERO CUATRO (4)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO***

000875

RESOLUCIÓN No.

31 MAR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula Inmobiliaria **N°280-170659**, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin dar continuidad a su solicitud es necesario que allegue el siguiente documento:

1. **Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, prueba de la solicitud de concesión o manifiesto, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (De acuerdo al análisis jurídico realizado se logró evidenciar que la Resolución N° 1256 del 15 de julio de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMÉSTICO A LA FUNDACIÓN ACUEDUCTO SAUZALITO CAMPESTRE, otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se otorgó para los predios construidos, dicho lo anterior es necesario que nos aclare o allegue la disponibilidad del servicio de acueducto para el predio denominado 1) LOTE NUMERO CUATRO (4) ubicado en la Vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO (Q), identificado con matrícula Inmobiliaria N°280-170659 y así dar continuidad al trámite).**

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.

No obstante lo anterior, con el fin ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755

Del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término **máximo de un mes**.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prorroga hasta por un término igual..." (...)"

RESOLUCIÓN No.

000875

ARMENIA QUINDÍO,

31 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que el día 04 de febrero de 2021 por medio de correo electrónico con radicado No. 1243, la señora ANDREA VIVEROS QUISOBONI allega solicitud de prórroga para adjuntar la documentación faltante.

Que el día 23 de febrero 2022 por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, emite oficio con radicado No. 2476, dando respuesta al derecho de petición con radicado No. 1243 del 04 de febrero de 2022.

Que, de acuerdo a la documentación aportada, se pudo evidenciar que no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por la norma vigente (Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018) que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010).

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió el día 17 de enero del año 2017 **LA RESOLUCIÓN NO. 044** la cual fue prorrogada mediante Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, mediante la cual, se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de Descongestión, Normalización y Atención Oportuna de Trámites y Procedimientos Administrativos en las Dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras Disposiciones.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **12540-21** que corresponde al predio **1) LOTE NUMERO CUATRO (4)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

RESOLUCIÓN No.

31 MAR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que, hasta la fecha, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, que la señora **ANDREA VIVEROS QUISOBONI SOCORRO** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.941.010**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE NUMERO CUATRO (4)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, se envió solicitud de complemento de documentación del trámite de permiso de vertimiento por medio del oficio **No. 00019092** a la dirección que reposa en el expediente contentivo de la solicitud, y recibido el día 06 de diciembre de 2021, tal y como consta en la guía de envío No. 960925800945 de la empresa de mensajería Certipostal; que una vez revisado el expediente se evidenció que no se allegó el documento solicitado (fuente de abastecimiento) para dar continuidad con el trámite, por lo anterior se procede al desistiendo tácito, teniendo en cuenta que este requisito es indispensable a la luz de lo previsto 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, y a su vez modificado por el Decreto 050 de 2018, para proseguir con la actuación administrativa, que disponen.

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

- 1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
- 2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
- 3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
- 4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
- 5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
- 6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
- 7. Costo del proyecto, obra o actividad.*
- 8. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
- 9. Características de las actividades que generan el vertimiento.*

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Evaluación ambiental del vertimiento.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 42)

Que el precitado Decreto 1076 de 2017, establece:

Artículo 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. El procedimiento es el siguiente:

1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté



000875

31 MAR 2022

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 45).

FUNDAMENTOS LEGALES

En virtud de lo anterior, se realiza el presente Acto Administrativo de Desistimiento, esto según lo preceptuado en el artículo 2.2.23.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que el usuario no cumplió con el requerimiento efectuado por la C.R.Q., al no allegar los documentos e información requerida para poder decidir de fondo la solicitud, lo que generó que la petición quedara incompleta.

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*"

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que si bien es cierto este trámite se inició bajo los postulados de la Ley 1437 de 2011, también lo es que en sentencia C-818-2011, emitida por la Corte Constitucional se declararon inconstitucionales y por lo tanto diferidos hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014), los artículos 13 al 33 de la citada norma, como quiera que por ser el Derecho de Petición un Derecho Fundamental, no era posible reglamentar su ejercicio mediante una Ley ordinaria sino estatutaria. Dado lo anterior, mediante la Ley 1755 de 2015 se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Título dentro del cual se desarrolla el desistimiento expreso, indicando en el artículo primero lo siguiente:

"Artículo 1º. *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:"*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estipula el desistimiento tácito así:

000875

31 MAR 2022

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que en cuanto a las demás normas jurídicas procedimentales se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, por encontrarse éstas vigentes y exequibles.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que, de los antecedentes citados, se desprende que la señora **ANDREA VIVEROS QUISOBONI SOCORRO** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.941.010**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE NUMERO CUATRO (4)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, no cumplió con el requerimiento **No. 00019092**, efectuado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío para el trámite de permiso de Vertimientos, razón por la cual este Despacho procederá al Desistimiento tácito de la presente solicitud y como consecuencia de éste, al archivo del trámite, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

000875

31 MAR 2022

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que, en virtud de lo precedente, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas radicada bajo el No. **12540-2021**, presentado por la señora **ANDREA VIVEROS QUISOBONI SOCORRO** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.941.010**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE NUMERO CUATRO (4)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**.

PARAGRAFO: La declaratoria de desistimiento tácito de la solicitud de trámite del permiso de vertimiento presentado para el predio denominado **1) LOTE NUMERO CUATRO (4)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído, en todo caso se deja claro que la petición fue allegada de manera incompleta y no fueron allegados por el solicitante los requisitos e información necesaria para poder continuar con la solicitud del permiso de vertimiento, pese a ser requerida por la Autoridad Ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ARCHÍVESE** el trámite administrativo de permiso vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado No. 12540-2021, del 14 de octubre del 2021 relacionado con el predio denominado **1) LOTE NUMERO CUATRO (4)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**.

PARAGRAFO 1: Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar nuevamente la solicitud de permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental C.R.Q.

PARAGRAFO 2: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compiló el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la C.R.Q. evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: Citar para la notificación personal del presente acto administrativo a la señora **ANDREA VIVEROS QUISOBONI SOCORRO** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.941.010**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE NUMERO CUATRO (4)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**; o a su apoderado debidamente constituido; de no ser posible la notificación personal, se hará



000875

31 MAR 2022

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

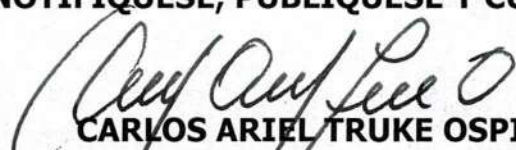
en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Notificación por Aviso).

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez días siguientes a la notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso. (Art. 76 de la ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proveeduría Jurídica: JUAN JOSE ALVAREZ GARCIA
Apoyo jurídico

Revisión técnica: JUAN CARLOS AGUDELO
Ingeniero Ambiental

Revisó: CRISTINA REYES RAMIREZ
Abogada Contratista

EXPEDIENTE 12540 DE 2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO NOTIFICACION PERSONAL	
HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____, SIENDO LAS _____	
SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR (A) _____	
EN SU CONDICION DE: _____	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO PROCEDE RECURSO:	
EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SUBDIRECTOR DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co	
EL NOTIFICADO:	EL NOTIFICADOR
C.C No _____	C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



000876

RESOLUCIÓN No.

31 MAR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las corporaciones Autónomas Regionales (CAR), en su tenor literal: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que el artículo 31 numerales 9 y 12 ibídem, dispone: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente..., 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables..."*

Que el 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018) capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, el cual, a su vez, había derogado el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, así como también los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978.

Que el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, reglamenta entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 31), consagra *"toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento"*.



318000

000876

31 MAR 2022

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que a su vez el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 41), manifiesta *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

Parágrafo 1º. *"Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público."* (Parágrafo suspendido).

Que los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, el cual compiló el decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42 y 45), establecen respectivamente, los requisitos y procedimientos para el trámite de permiso de vertimiento y la prohibición de realizar vertimientos sobre un cuerpo hídrico o sobre el terreno, uno de los requisitos es la constancia del pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

Que el día dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el señor **JULIO CESAR TAMAYO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.734.813, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LA FLORESTA – VEREDA LUNA PARK** ubicado en la Vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-74987** y ficha catastral **000200000080565000000000**, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q.)**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **No. 15312-21**, con la cual se anexaron los siguientes documentos:

- Formato Único Nacional de Permiso de Vertimiento al suelo, diligenciado y firmado por el señor **JULIO CESAR TAMAYO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.734.813, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LA FLORESTA – VEREDA LUNA PARK** ubicado en la Vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.
- Copia del estado de cuenta de suministro de agua para uso agrícola y pecuario del Comité de Cafeteros del Quindío del predio LA FLORESTA.
- Copia del certificado de tradición del predio **1) LA FLORESTA – VEREDA LUNA PARK** ubicado en la Vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-74987** y ficha catastral **000200000080565000000000**, expedido el día 24 de noviembre de 2021 por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia.



RESOLUCIÓN No.

000876

ARMENIA QUINDÍO,

31 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

- Copia del concepto de uso de suelos y concepto de norma urbanística No. 134, para el predio LA FLORESTA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-17994, expedido por PABLO YEISON CASTAÑEDA, secretario de infraestructura municipal de Circasia.
- Copia de la constancia expedida por la Unidad Municipal de Asistencia Técnica UMATA, para el predio LOTE 2 LA FLORESTA, expedido por el señor MANUEL ANDRES GARCIA DUQUE, director técnico de UMATA.
- Diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales del restaurante QUESO Y CAFÉ vía Armenia Pereira, del Municipio de Circasia, elaborado por la ingeniera civil PAULA MARCELA ARIAS MORA.
- Mapa de localización del predio QUESO Y CAFÉ.
- Ensayo de percolación del restaurante QUESO Y CAFÉ vía Armenia Pereira, del Municipio de Circasia, elaborado por la ingeniera civil PAULA MARCELA ARIAS MORA.
- Evaluación ambiental del vertimiento del restaurante QUESO Y CAFÉ vía Armenia Pereira, del Municipio de Circasia, elaborado por la ingeniera civil PAULA MARCELA ARIAS MORA.
- Plan de cierre y abandono del sistema séptico del restaurante QUESO Y CAFÉ vía Armenia Pereira, del Municipio de Circasia, elaborado por la ingeniera civil PAULA MARCELA ARIAS MORA.
- Sistema séptico domiciliario – ROTOPLAST para el predio **1) LA FLORESTA – VEREDA LUNA PARK** ubicado en la Vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.
- Sobre con 2 planos y 1 CD para el predio **1) LA FLORESTA – VEREDA LUNA PARK** ubicado en la Vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.
- Formato de información de costos de proyecto, obra o actividad para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental, diligenciado por el señor **JULIO CESAR TAMAYO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.734.813, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO**.

Que, a través del oficio del día veinticuatro (24) de enero del 2022, mediante el radicado 00000605, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, se efectuó al señor **JULIO CESAR TAMAYO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.734.813, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO**, el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. 15312-2021:



0000876

31 MAR 2022

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA
SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

("....")

Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. **E15312 de 2021**, para el predio **1) LA FLORESTA- VEREDA LUNA PARK** ubicado en la Vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-74987**, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

1. *Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental (**Esto debido a que realizada la revisión jurídica se logró evidenciar que el concepto uso de suelos que ha sido aportado para el predio 1) LA FLORESTA- VEREDA LUNA PARK** ubicado en la Vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, con matrícula inmobiliaria N° 280-17994, no coincide con la del certificado de tradición anexo al trámite, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria N° 280-74987, **por lo anterior se le solicita allegar el concepto uso de suelos debidamente corregido para continuar con su solicitud**).*

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de **diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación**.*

No obstante, lo anterior, con el fin ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:

*"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los **10 días** siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término **máximo de un mes**.*



000876

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

31 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual..."

(...)"

Que, de acuerdo a la documentación aportada, se pudo evidenciar que no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por la norma vigente (Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018) que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010).

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió el día 17 de enero del año 2017 **LA RESOLUCIÓN NO. 044** la cual fue prorrogada mediante Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, mediante la cual, se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de Descongestión, Normalización y Atención Oportuna de Trámites y Procedimientos Administrativos en las Dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras Disposiciones.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **15312-21** que corresponde al predio **1) LA FLORESTA – VEREDA LUNA PARK** ubicado en la Vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".



RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

000876

31 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que, hasta la fecha, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, que el señor **JULIO CESAR TAMAYO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.734.813, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LA FLORESTA – VEREDA LUNA PARK** ubicado en la Vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, se envió solicitud complemento de documentación del trámite de permiso de vertimiento por medio del oficio No. **00000605** a la dirección que reposa en el expediente contentivo de la solicitud, y recibido el día 31 de enero 2022, tal y como consta en la guía de envío No. 971398900945 de la empresa de mensajería Certipostal; que, una vez revisado el expediente se logra evidenciar, que no se allegó el documento solicitado (concepto uso de suelo) para así dar continuidad al trámite, por lo anterior se procede al desistiendo tácito, teniendo en cuenta que este requisito es indispensable a la luz de lo previsto 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, y a su vez modificado por el Decreto 050 de 2018, para proseguir con la actuación administrativa, que disponen.

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

- 1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
- 2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
- 3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
- 4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
- 5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
- 6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
- 7. Costo del proyecto, obra o actividad.*
- 8. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
- 9. Características de las actividades que generan el vertimiento.*
- 10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*



000876

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

31 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

11. *Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
12. *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
13. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
19. *Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Evaluación ambiental del vertimiento.*
20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*
21. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*
22. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.*

(Decreto 3930 de 2010, artículo 42)

Que el precitado Decreto 1076 de 2017, establece:

Artículo 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. El procedimiento es el siguiente:

1. *Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.*



000876

RESOLUCIÓN No.

31 MAR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

(Decreto 3930 de 2010, artículo 45).

FUNDAMENTOS LEGALES

En virtud de lo anterior, se realiza el presente Acto Administrativo de Desistimiento, esto según lo preceptuado en el artículo 2.2.23.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que el usuario no cumplió con el requerimiento efectuado por la C.R.Q., al no allegar los documentos e información requerida para poder decidir de fondo la solicitud, lo que género que la petición quedara incompleta.

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*"

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que si bien es cierto este trámite se inició bajo los postulados de la Ley 1437 de 2011, también lo es que en sentencia C-818-2011, emitida por la Corte Constitucional se declararon inconstitucionales y por lo tanto diferidos hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014), los artículos 13 al 33 de la citada norma, como quiera que por ser el Derecho de Petición un Derecho Fundamental, no era posible reglamentar su ejercicio mediante una Ley ordinaria sino estatutaria. Dado lo anterior, mediante la Ley 1755 de 2015 se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Título dentro del cual se desarrolla el desistimiento expreso, indicando en el artículo primero lo siguiente:

"Artículo 1º. *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:"*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estipula el desistimiento tácito así:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá*





000876

31 MAR 2022

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que en cuanto a las demás normas jurídicas procedimentales se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, por encontrarse éstas vigentes y exequibles.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que, de los antecedentes citados, se desprende que el señor **JULIO CESAR TAMAYO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.734.813, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO**, no cumplió con el requerimiento No. 00000605, efectuado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío para el trámite de permiso de Vertimientos, razón por la cual este Despacho procederá al Desistimiento tácito de la presente solicitud y como consecuencia de éste, al archivo del trámite, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Que, en virtud de lo precedente, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas radicada bajo el No. **15312-2021**, presentado por el señor **JULIO CESAR TAMAYO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía número





000876

31 MAR 2022

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

9.734.813, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LA FLORESTA – VEREDA LUNA PARK** ubicado en la Vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.

PARAGRAFO: La declaratoria de desistimiento tácito de la solicitud de trámite del permiso de vertimiento presentado para el predio denominado **1) LA FLORESTA – VEREDA LUNA PARK** ubicado en la Vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído, en todo caso se deja claro que la petición fue allegada de manera incompleta y no fueron allegados por el solicitante los requisitos e información necesaria para poder continuar con la solicitud del permiso de vertimiento, pese a ser requerida por la Autoridad Ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ARCHÍVESE** el trámite administrativo de permiso de vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado No. 15312-2021, del 16 de diciembre del 2021 relacionado con el predio denominado **1) LA FLORESTA – VEREDA LUNA PARK** ubicado en la Vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.

PARAGRAFO 1: Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar nuevamente la solicitud de permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental C.R.Q.

PARAGRAFO 2: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compiló el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la C.R.Q. evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: Citar para la notificación personal del presente acto administrativo al señor **JULIO CESAR TAMAYO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.734.813, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO**, o apoderado debidamente constituido; de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Notificación por aviso).

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez días siguientes a la notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso. (Art. 76 de la ley 1437 de 2011).



000876

31 MAR 2022

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Protección jurídica: JUAN JOSE ALVAREZ GARCIA
Apoyo Jurídico

Revisión técnica: JUAN CARLOS AGUDELO
Ingeniero ambiental

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión: CRISTINA REYES RAMIREZ
Abogada Contratista

EXPEDIENTE 15312 DE 2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO	
NOTIFICACION PERSONAL	
HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____, SIENDO LAS _____	
SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR (A) _____	
EN SU CONDICION DE: _____	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO PROCEDE RECURSO	
EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SUBDIRECTOR DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co	
EL NOTIFICADO	EL NOTIFICADOR
C.C No _____	C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO, 31 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE #37 URB. "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el señor **HECTOR HENRY ANDRIOLI ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía número **14.985.101** expedida en Cali (V), en calidad de Apoderado del señor **DAVID ANDRES LÓPEZ ZULETA** identificado con cédula de ciudadanía número **9.770.420 EXPEDIDA EN Armenia Q.,,** quien actúa en calidad de propietario del predio denominado **1) LOTE # 37 URB. "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-124291** y ficha catastral N° **63190000100060516000**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **CRQ 10198-2021**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote #37 URB. "OASIS DEL PALMAR"
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 59' 62.00" N Long: -77° 07' 7507" W
Código catastral	63190000100060516000
379Matricula Inmobiliaria	280-124291
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ E.S.P.
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento	Vivienda

Protegiendo el futuro



RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO, 31 MAR. 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE #37 URB. "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	
Caudal de la descarga	0.0077 lts/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	8.50 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-805-09-21** del día siete (07) de septiembre de 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 17 de septiembre de 2021 al señor HECTOR HENRY ANDRIOLI ROJAS, en calidad de Apoderado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la técnica MARLENY VASQUEZ contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 19 de febrero de 2022, mediante acta No. 55108 al Predio denominado: **LOTE # 37 URB. "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita al condominio Oasis del Palmar, el cual consta de 61 lotes campestres, de área individual 169 m2 construidas en el proyecto y el área total 26.000 m2 – de los cuales se construirán 10309m². En el momento de la visita no se observan procesos constructivos, ni movimientos de tierra. No hay vertimientos de tierra. No hay vertimientos.

Solo se observa una vivienda construida que esta habitada y pertenece al conjunto.

Solo se observa zona boscosa."

Anexa registro fotográfico e informe de visita

Que el día veintidós (22) de marzo de 2022, el Ingeniero ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-066 - 2022

FECHA: 22 de Marzo de 2022

SOLICITANTE: David Andrés López Zuleta.

EXPEDIENTE: 10198 DE 2021.

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.



**RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO,**

0 0 0 8 7 8

3 1 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE #37 URB. "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 27 de Agosto del 2021.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-805-09-21 del 07 de Septiembre de 2021.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 55108 del 19 de Febrero de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote #37 URB. "OASIS DEL PALMAR"
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 59' 62.00" N Long: -77° 07' 7507" W
Código catastral	63190000100060516000
379Matricula Inmobiliaria	280-124291
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ E.S.P.
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Vivienda
Caudal de la descarga	0.0077 lts/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	8.50 m2

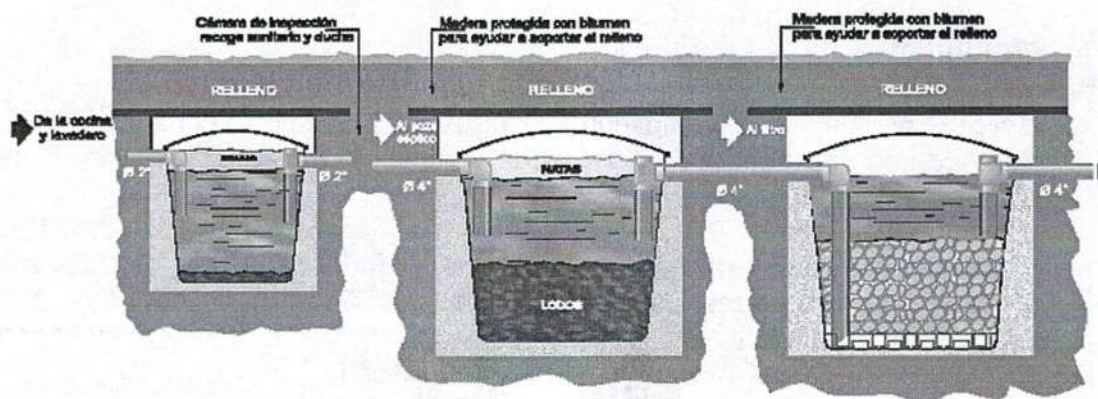
4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), que se generarán en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en prefabricado convencional, compuesto por trampa de grasas de 105 litros, tanque séptico de 1000Lts y filtro anaeróbico de 1000Lts de capacidad, que garantiza el tratamiento de las aguas residuales generadas hasta por máximo 6 contribuyentes. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema, y sus especificaciones están contenidos en las memorias de cálculo y el manual de instalación del sistema.

Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE #37 URB. "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante pozo de adsorción diseñado según contribución de 6 personas. Dadas las características del terreno se obtiene una infiltración de 2 min/pulg para una clase de suelo franco arcillosa de absorción rápida, Dadas las características del terreno, se diseña un pozo de adsorción con dimensiones de 2m de diámetro y 2m de Profundidad.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

de acuerdo con la certificación No. 102 expedida el 29 de Junio de 2021 por el secretario de infraestructura del municipio de circasia (Q) mediante el cual se informa que el predio denominado LOTE 37 URB. "OASIS DEL PALMAR", identificado con ficha Catastral No. 63190000100060516000, se encuentra en el área rural del municipio y para la zona se tienen los siguientes usos:

Permitidos: Bosque Protector, investigación, ecoturismo, agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, Conservación, Recreación pasiva.

Limitados: Bosque protector-productor, sistemas Agroforestales, Silvopastoriles con aprovechamiento selectivo, Vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibidos: loteo para construcción de vivienda, usos industriales, y de servicio comerciales, vías carreteables, ganadería, bosque productor, tala y quema. **(NEGRILLAS DEL DOCUMENTO)**

Imagen 1. Localización del predio.

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE #37 URB."OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



1Tomado del SIG-Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos (DCS) y del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI), tampoco se observan cursos de aguas superficiales cercanos al predio, consecuentemente se recomienda que el sistema de disposición final del STARD debe ubicarse después de los 30m de protección de cuencas hidrográficas, con respecto a puntos de infiltración.

También se evidencia que el predio se encuentra ubicado en su totalidad en suelos con capacidad de uso clase 3.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 55108 del 19 de Febrero de 2022., realizada por el Técnico contratista Mauricio Aguilar, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental la C.R.Q., donde se encontró lo siguiente:

**RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO,**

31 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE #37 URB. "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Se realiza visita al condominio oasis del palmar el cual consta de 61 lotes campestres de área individual de 169m² construidos en el proyecto y el área total 26000m² de los cuales se construirán 10309m².
- En el momento de la visita no se observan procesos constructivos.
- No hay movimientos de tierra, no hay vertimientos.
- Solo se observa una vivienda construida que está habitada y pertenece al conjunto.
- Solo se observa zona boscosa.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El Sistema de tratamiento de aguas residuales no se ha instalado en el predio.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Resolución 631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

**RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO,**

000878

31 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE #37 URB. "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- la información de la fuente de abastecimiento del agua corresponde a empresas públicas del Quindío EPQ.
- para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 8.50m², la misma esta contempladas en las coordenadas Lat: Lat: 4° 59' 62.00" N Long: -77° 07' 7507" W para una latitud de 1653 m.s.n.m.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en base a los resultados de la visita técnica de verificación del sistema con acta No. 55108 del 19 de Febrero de 2022. y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **10198** de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente avalar el sistema de tratamiento propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio Lote **37** URB. "OASIS DEL PALMAR" del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-124291 y ficha catastral No. 63190000100060516000., lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD a instalar en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por máximo **6** contribuyentes permanentes, fluctuantes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, a las determinantes ambientales y los demás que el profesional asignado determine..

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que generará las aguas residuales en el predio Lote **37** URB. "OASIS DEL PALMAR", aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que de llegarse a otorgar el permiso de vertimientos, se otorgue por un término de 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1º. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico No. 066 del 22 de marzo del 2022, suscrito por el Ingeniero ambiental Juan Carlos Agudelo Echeverry, considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas, siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

**RESOLUCIÓN No. 000878
ARMENIA QUINDIO,**

000878
31 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE #37 URB. "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE #37 URB. "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-124291**, se desprende que el fundo tiene un área ciento sesenta y nueve metros cuadrados (169) M2., lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos y Concepto de Norma Urbanística No.088 con fecha del 21 de junio de 2021 el cual fue expedido por el Secretario de infraestructura del Municipio de Circasia Quindío (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

USOS

*Permitir: bosque protector, investigación, **Ecoturismo, Agroturismo, acuaturismo**, educación ambiental, conservación recreación pasiva.*

**RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO,**

000878

31 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE #37 URB. "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Limitar: bosque protector, productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

*Prohibir: **Loteo para construcción de vivienda**, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema" Negrillas mías."*

De igual forma el Decreto 097 del año 2006 Reglamenta la expedición de las licencias urbanísticas en el suelo rural, sujetando el otorgamiento de "Parcelaciones de vivienda campestre a las normas generales y las densidades máximas establecidas por las Corporaciones Autónomas Regionales", la norma específica establece: "Artículo 2. Edificaciones en el suelo.

"Artículo 2. Edificaciones en el suelo rural. (...) 2. Solamente se podrá autorizar la construcción de edificaciones dedicadas a la explotación económica del predio que guarden relación con la naturaleza y destino del mismo, en razón de sus usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y/o actividades análogas."

Así mismo en su Artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. *"A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."*

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. *Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."*

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Circasia (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Circasia (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación **tiene un área de ciento sesenta y nueve metros cuadrados (169) M2.**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE #37 URB. "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HECTOR HENRY ANDRIOLI ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía número **14.985.101** expedida en Cali (V), en calidad de Apoderado del señor **DAVID ANDRES LÓPEZ ZULETA** identificado con cédula de ciudadanía número **9.770.420 EXPEDIDA EN Armenia Q.,,** quien actúa en calidad de propietario del predio denominado **1) LOTE # 37 URB. "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-124291** entregaron todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible, por no cumplir con los tamaños mínimos permitidos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) LOTE #37 URB. "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-124291.**

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo **2.2.3.3.5.2. en el Parágrafo 1.** dispone lo siguiente: "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las *determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.*"

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"



**RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO,**

000878

31 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE #37 URB. "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*** (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE #37 URB. "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-242-03-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **10198-2021** que corresponde al predio denominado: **1) LOTE # 37 URB. "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

000878

**RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO,**

31 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE #37 URB. "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS, para el predio denominado: **1) LOTE # 37 URB. "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-124291**, presentado por el señor **HECTOR HENRY ANDRIOLI ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía número **14.985.101** expedida en Cali (V), en calidad de Apoderado del señor **DAVID ANDRES LOPÉZ ZULETA** identificado con cédula de ciudadanía número **9.770.420** expedida en Armenia Q., propietario del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) LOTE #37 URB. "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-124291**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **10198-21** del día veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), relacionado con el predio denominado: **1) LOTE # 37 URB. "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-124291**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **DAVID ANDRES LOPÉZ ZULETA** identificado con cédula de ciudadanía número **9.770.420** expedida en Armenia Q., en calidad de propietario del predio denominado **1) LOTE # 37 URB. "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-124291**, o a su apoderado señor **HECTOR HENRY ANDRIOLI ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía número **14.985.101** expedida en Cali (V), de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO,

000878
31 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE #37 URB. "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista SRCA

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializado Grado 16

EXPEDIENTE: 10198-2021

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____
SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____
AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO
PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION
Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES
SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE
MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO
C.C No -----

EL NOTIFICADOR
C.C. No _____

DESPUES D E ESTAS FIRMA S NO HAY NINGU N ESCRITO



RESOLUCIÓN No.

31 MAR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las corporaciones Autónomas Regionales (CAR), en su tenor literal: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que el artículo 31 numerales 9 y 12 ibídem, dispone: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente., 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables..."*

Que el 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018) capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, el cual, a su vez, había derogado el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, así como también los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978.

Que el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, reglamenta entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 31), consagra *"toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento"*.





000879

31 MAR 2022

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que a su vez el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 41), manifiesta *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

Parágrafo 1º. *"Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público."* (Parágrafo suspendido).

Que los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, el cual compiló el decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42 y 45), establecen respectivamente, los requisitos y procedimientos para el trámite de permiso de vertimiento y la prohibición de realizar vertimientos sobre un cuerpo hídrico o sobre el terreno, uno de los requisitos es la constancia del pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

Que el día dos (02) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), el señor **ALEJANDRO COLLAZOS ROTAVISTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.730.479, quien actúa en calidad de **APODERADO Y COPROPIETARIO**, de la señora **OLGA LUCIA COLLAZOS ROTAVISTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.906.539, y de los señores **JULIAN ALBERTO COLLAZOS ROTAVISTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.557.365 y **DIEGO HERNAN COLLAZOS ROTAVISTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 89.004.223, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE # 2** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-120659** y ficha catastral **63001000300002168000**, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **No. 10519-21**, con la cual se anexaron los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, diligenciado y firmado por el señor **ALEJANDRO COLLAZOS ROTAVISTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.730.479, quien actúa en calidad de **APODERADO Y COPROPIETARIO**, de la señora **OLGA LUCIA COLLAZOS ROTAVISTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.906.539, y de los señores **JULIAN ALBERTO COLLAZOS ROTAVISTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.557.365 y **DIEGO HERNAN COLLAZOS ROTAVISTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 89.004.223, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE # 2** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor **ALEJANDRO COLLAZOS ROTAVISTA**.



000879

31 MAR 2022

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

- Copia del certificado de tradición del predio **1) LOTE # 2** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-120659** y ficha catastral **63001000300002168000**, expedido el día 09 de agosto de 2021 por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia.
- Certificado de vigencia de poder No. 652 del poder general amplio y suficiente 2898 otorgado por la señora **OLGA LUCIA COLLAZOS ROTAVISTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.906.539, al señor **ALEJANDRO COLLAZOS ROTAVISTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.730.479.
- Certificado No. 430 del poder general amplio y suficiente No. 276 otorgado por parte del señor **JULIAN ALBERTO COLLAZOS ROTAVISTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.557.365, al señor **ALEJANDRO COLLAZOS ROTAVISTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.730.479.
- Certificado de vigencia No. 650 del poder general amplio y suficiente No. 2282 otorgado por el señor **DIEGO HERNAN COLLAZOS ROTAVISTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 89.004.223, al señor **ALEJANDRO COLLAZOS ROTAVISTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.730.479.
- Copia del recibo de las empresas públicas de Armenia del predio BODEGA DIAGONAL BOMBA LA MIA.
- Memoria de cálculo y diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del predio BODEGA LOTE 2 ubicado en EL CAIMO del municipio de ARMENIA (Q), elaborado el ingeniero ambiental CARLOS MARIO LOAIZA RENDON.
- Registro fotográfico de la prueba de percolación de la bodega.
- Un sobre con 2 planos y 1 CD del predio **1) LOTE # 2** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.
- Copia del concepto uso de suelo CUS – 2120204 del **lote # 2** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-120659** y ficha catastral **63001000300002168000**, expedido por el curador urbano No. 2 de Armenia, el ingeniero JOSE ELMER LOPEZ RESTREPO.
- Formato de información de costos de proyecto, obra o actividad para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental, diligenciado por el señor **ALEJANDRO COLLAZOS ROTAVISTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.730.479, quien actúa en calidad de **APODERADO Y COPROPIETARIO**, de la señora **OLGA LUCIA COLLAZOS ROTAVISTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.906.539, y de los señores **JULIAN ALBERTO COLLAZOS ROTAVISTA** identificado





000879

31 MAR 2022

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

con cédula de ciudadanía No. 7.557.365 y **DIEGO HERNAN COLLAZOS ROTAVISTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 89.004.223, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS**.

- Croquis de llegada al predio **1) LOTE # 2** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Que el día 02 de septiembre de 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado **1) LOTE # 2** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, por un valor de trescientos setenta y nueve mil seiscientos diez pesos m/cte (\$379.610), para lo cual anexan lo siguiente:

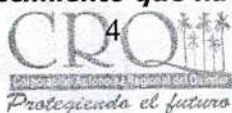
- Factura electrónica SO - 1073 y recibo de caja No. 4680, por valor del proyecto, obra o actividad por servicio de evaluación del trámite de permiso de vertimiento domestico para el predio **1) LOTE # 2** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, por un valor de trescientos sesenta y nueve mil seiscientos diez pesos m/cte (\$379.610).

Que, a través del oficio del día veintidós (22) de septiembre del 2021, mediante el radicado 00014272, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, se efectuó al señor **ALEJANDRO COLLAZOS ROTAVISTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.730.479, quien actúa en calidad de **APODERADO Y COPROPIETARIO**, de la señora **OLGA LUCIA COLLAZOS ROTAVISTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.906.539, y de los señores **JULIAN ALBERTO COLLAZOS ROTAVISTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.557.365 y **DIEGO HERNAN COLLAZOS ROTAVISTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 89.004.223, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS**, el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. 10519-2021:

("....")

*Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **No. 10519 de 2021**, para el predio **1) LOTE # 2** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-120659** encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue el siguiente documento:*

1. *Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ o manifestó. Determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (De acuerdo con el análisis jurídico realizado a la documentación que reposa en el expediente se logró evidenciar que la fuente de abastecimiento que ha sido aportada es para el predio BODEGA*





RESOLUCIÓN No.

000879
31 MAR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

DIAGONAL BOMBA LA MIA y no para el predio 1) LOTE # 2 ubicado en la Vereda EL CAIMO del Municipio de ARMENIA (Q), por lo anterior se le solicita allegar la fuente de abastecimiento para el predio objeto del trámite).

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de **diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.***

No obstante, lo anterior, con el fin ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:

*"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los **10 días** siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término **máximo de un mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual (...)"

Que, de acuerdo a la documentación aportada, se pudo evidenciar que no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por la norma vigente (Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018) que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010).

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió el día 17 de enero del año 2017 **LA RESOLUCIÓN NO. 044** la cual fue prorrogada mediante Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, mediante la cual, se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de Descongestión, Normalización y Atención Oportuna de Trámites y Procedimientos Administrativos en las Dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras Disposiciones.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **10519-21** que corresponde al predio **1) LOTE # 2** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.





RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

000879

31 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que, hasta la fecha, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, que el señor **ALEJANDRO COLLAZOS ROTAVISTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.730.479, quien actúa en calidad de **APODERADO Y COPROPIETARIO**, de la señora **OLGA LUCIA COLLAZOS ROTAVISTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.906.539, y de los señores **JULIAN ALBERTO COLLAZOS ROTAVISTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.557.365 y **DIEGO HERNAN COLLAZOS ROTAVISTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 89.004.223, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE # 2** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, se envió solicitud complemento de documentación del trámite de permiso de vertimiento por medio del oficio **No. 00014272** a la dirección que reposa en el expediente contentivo de la solicitud, y recibido el día 22 de septiembre de 2021, tal y como consta en el oficio que reposa en el expediente, se permite informar que una vez revisada la documentación que reposa en el expediente se logra evidenciar que no se allegó el documento solicitado en el requerimiento anteriormente mencionado (fuente de abastecimiento) para así darle continuidad al trámite, por lo anterior se procede al desistiendo tácito, siendo este requisito indispensable a la luz de lo previsto 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, y a su vez modificado por el Decreto 050 de 2018, para proseguir con la actuación administrativa, que disponen.

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:





000879

31 MAR 2022

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

1. *Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
2. *Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
3. *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
4. *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
5. *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
6. *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
7. *Costo del proyecto, obra o actividad.*
8. *Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
9. *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
10. *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
11. *Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
12. *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
13. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*



000879

31 MAR 2022

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

19. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Evaluación ambiental del vertimiento.

20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.

21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 42)

Que el precitado Decreto 1076 de 2017, establece:

Artículo 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. El procedimiento es el siguiente:

1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 45).

FUNDAMENTOS LEGALES

En virtud de lo anterior, se realiza el presente Acto Administrativo de Desistimiento, esto según lo preceptuado en el artículo 2.2.23.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que el usuario no cumplió con el requerimiento efectuado por la C.R.Q., al no allegar los documentos e información requerida para poder decidir de fondo la solicitud, lo que generó que la petición quedara incompleta.

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*"

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

000879

31 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que si bien es cierto este trámite se inició bajo los postulados de la Ley 1437 de 2011, también lo es que en sentencia C-818-2011, emitida por la Corte Constitucional se declararon inconstitucionales y por lo tanto diferidos hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014), los artículos 13 al 33 de la citada norma, como quiera que por ser el Derecho de Petición un Derecho Fundamental, no era posible reglamentar su ejercicio mediante una Ley ordinaria sino estatutaria. Dado lo anterior, mediante la Ley 1755 de 2015 se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Título dentro del cual se desarrolla el desistimiento expreso, indicando en el artículo primero lo siguiente:

"Artículo 1º. *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:"*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estipula el desistimiento tácito así:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."



RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que en cuanto a las demás normas jurídicas procedimentales se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, por encontrarse éstas vigentes y exigibles.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que, de los antecedentes citados, se desprende que el señor **ALEJANDRO COLLAZOS ROTAVISTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.730.479, quien actúa en calidad de **APODERADO Y COPROPIETARIO**, de la señora **OLGA LUCIA COLLAZOS ROTAVISTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.906.539, y de los señores **JULIAN ALBERTO COLLAZOS ROTAVISTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.557.365 y **DIEGO HERNAN COLLAZOS ROTAVISTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 89.004.223, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS**, no cumplió con el requerimiento No. 00014272, efectuado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío para el trámite de permiso de Vertimientos, razón por la cual este Despacho procederá al Desistimiento tácito de la presente solicitud y como consecuencia de éste, al archivo del trámite, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Que, en virtud de lo precedente, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas radicada bajo el No. **10519-2021**, presentado por el señor **ALEJANDRO COLLAZOS ROTAVISTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.730.479, quien actúa en calidad de **APODERADO Y COPROPIETARIO**, de la señora **OLGA LUCIA COLLAZOS ROTAVISTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.906.539, y de los señores **JULIAN ALBERTO COLLAZOS ROTAVISTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.557.365 y **DIEGO HERNAN COLLAZOS ROTAVISTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 89.004.223, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS**.

PARAGRAFO: La declaratoria de desistimiento tácito de la solicitud de trámite del permiso de vertimiento presentado para el predio denominado **1) LOTE # 2** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído, en todo caso se deja claro que la petición fue allegada de manera incompleta y no fueron allegados por el solicitante los requisitos e información necesaria para



RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

0000879

31 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

poder continuar con la solicitud del permiso de vertimiento, pese a ser requerida por la Autoridad Ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ARCHÍVESE** el trámite administrativo de permiso vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado No. 10519-2021, del 02 de septiembre del 2021 relacionado con el predio denominado **1) LOTE # 2** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

PARAGRAFO 1: Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar nuevamente la solicitud de permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental C.R.Q.

PARAGRAFO 2: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compiló el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la C.R.Q. evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: Citar para la notificación personal del presente acto administrativo al señor **ALEJANDRO COLLAZOS ROTAVISTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.730.479, quien actúa en calidad de **APODERADO Y COPROPIETARIO**, de la señora **OLGA LUCIA COLLAZOS ROTAVISTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.906.539, y de los señores **JULIAN ALBERTO COLLAZOS ROTAVISTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.557.365 y **DIEGO HERNAN COLLAZOS ROTAVISTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 89.004.223, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS**; de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Notificación por aviso).

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez días siguientes a la notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso. (Art. 76 de la ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).





000879

31 MAR 2022

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA
SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: JUAN JOSE ALVAREZ GARCIA
Apoyo Jurídico

Revisión técnica: JUAN CARLOS AGUDELO
Ingeniero ambiental

Revisión: CRISTINA REYES RAMIREZ
Abogada Contratista

EXPEDIENTE 10519 DE 2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO	
NOTIFICACION PERSONAL	
HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____, SIENDO LAS _____	
SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR (A) _____	
EN SU CONDICION DE: _____	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO PROCEDE RECURSO	
EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SUBDIRECTOR DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@cra.gov.co	
EL NOTIFICADO C.C No _____	EL NOTIFICADOR C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO

0 0 0 8 8 0

3 1 MAR 2022

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA
SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las corporaciones Autónomas Regionales (CAR), en su tenor literal: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que el artículo 31 numerales 9 y 12 ibídem, dispone: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente., 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables..."*

Que el 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018) capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, el cual, a su vez, había derogado el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, así como también los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978.

Que el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, reglamenta entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 31), consagra *"toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento"*.



000880

31 MAR 2022

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que a su vez el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 41), manifiesta *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

Parágrafo 1º. *"Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público."* (Parágrafo suspendido).

Que los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, , el cual compiló el decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42 y 45), establecen respectivamente, los requisitos y procedimientos para el trámite de permiso de vertimiento y la prohibición de realizar vertimientos sobre un cuerpo hídrico o sobre el terreno, uno de los requisitos es la constancia del pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

Que el día catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el señor **DOLADIER GARCIA RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.506.561**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO Y APODERADO** de la señora **LUZ MILA DELGADO SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.803.828, quien también actúa en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 7 LOTE NUMERO SIETE (7)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)** , identificado con matrícula inmobiliaria N.º **280-174160**, y ficha catastral No. **63690000000070247000** presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **CRQ 12537-2021**, con la cual se anexaron los siguientes documentos:

- Formulario único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, diligenciado y firmado por el señor **DOLADIER GARCIA RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.506.561**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO Y APODERADO** del predio denominado **1) LOTE 7 LOTE NUMERO SIETE (7)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**.
- Oficio en el cual el señor **DOLADIER GARCIA RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.506.561** relaciona la documentación aportada para dar inicio al trámite de permiso de vertimientos.
- Poder otorgado por parte de la señora **LUZ MILA DELGADO SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 2.4803.828 al señor **DOLADIER GARCIA RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.506.561.



RESOLUCIÓN No.

0 0 0 8 8 0

31 MAR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

- Certificado de tradición del predio denominado **1) LOTE 7 LOTE NUMERO SIETE (7)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-174160**, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia (Q), el 28 de septiembre de 2021.
- Resolución No. 001255 del 15 de julio de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMÉSTICO A LA FUNDACIÓN ACUEDUCTO SAUSALITO CAMPESTRE- EXPEDIENTE 5758-2020" ,resolución expedida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío.
- Ensayo de permeabilidad del predio denominado **1) LOTE 7 LOTE NUMERO SIETE (7)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, realizado por el ingeniero Juan David Álzate Giraldo.
- Manejo de residuos asociados a la gestión de los vertimientos para el predio **1) LOTE 7 LOTE NUMERO SIETE (7)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, realizado por el ingeniero Juan David Álzate Giraldo.
- Tratamiento y disposición final de aguas residuales domesticas del predio **1) LOTE 7 LOTE NUMERO SIETE (7)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**.
- Diseño y sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del predio denominado **1) LOTE 7 LOTE NUMERO SIETE (7)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, realizado por el ingeniero Juan David Álzate Giraldo.
- Copia de la matricula profesional del ingeniero civil JUAN DAVID ALZATE GIRALDO, expedido por el consejo Profesional Nacional de Ingeniería (COPNIA).
- Copia del certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios del ingeniero civil JUAN DAVID ALZATE GIRALDO, expedido por el consejo Profesional Nacional de Ingeniería (COPNIA).
- Sistema séptico domiciliario – ROTOPLAST del predio denominado **1) LOTE 7 LOTE NUMERO SIETE (7)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**.
- Sobre con contenido de dos (2) planos y un (1) CD del predio denominado **1) LOTE 7 LOTE NUMERO SIETE (7)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**.



000880

RESOLUCIÓN No.

31 MAR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

- Etapa de cierre y abandono del predio denominado **1) LOTE 7 LOTE NUMERO SIETE (7)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, elaborado por el ingeniero Juan Davis Álzate Giraldo.
- Certificado uso de suelo del predio denominado **1) LOTE 7 LOTE NUMERO SIETE (7)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con ficha catastral No. **000000000070247000000000**, expedido por la secretaria de planeación y obras públicas del Municipio de Salento (Q), Valentina Suarez Fernández.
- Copia del recibo de caja del uso de suelo, expedido por la secretaria de Hacienda del municipio de Salento.
- Formato de información de costos de proyecto, obra o actividad para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, diligenciado y firmado por el señor **DOLADIER GARCIA RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.506.561**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO Y APODERADO** de la señora **LUZ MILA DELGADO SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.803.828, quien también actúa en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 7 LOTE NUMERO SIETE (7)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**.

Que el día trece (13) de octubre de 2021 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado **1) LOTE 7 LOTE NUMERO SIETE (7)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, por valor de trescientos setenta y nueve mil seiscientos diez pesos m/cte. (\$379.610), con el cual se adjunta:

- Factura electrónica SO-1324 y Recibo de caja No. 1520, por concepto de servicio de evaluación y seguimiento ambiental, para el predio **1) LOTE 7 LOTE NUMERO SIETE (7)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, por valor de trescientos setenta y nueve mil seiscientos diez pesos m/cte. (\$379.610).

Que, a través del oficio del día primero (01) de diciembre del 2021, mediante el radicado 00019078, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, se efectuó al señor **DOLADIER GARCIA RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.506.561**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO Y APODERADO** de la señora **LUZ MILA DELGADO SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.803.828, quien también actúa en calidad de



000880

RESOLUCIÓN No.

31 MAR 2022

ARMENIA QUINDÍO, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

COPROPIETARIA, el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. 12537-2021:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. **12537 de 2021**, para el predio denominado **1) LOTE 7 LOTE NUMERO SIETE (7)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula Inmobiliaria **Nº280-174160**, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin dar continuidad a su solicitud es necesario que allegue el siguiente documento:

1. **Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, prueba de la solicitud de concesión o manifiesto, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (De acuerdo al análisis jurídico realizado se logró evidenciar que la Resolución N° 1256 del 15 de julio de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMÉSTICO A LA FUNDACIÓN ACUEDUCTO SAUZALITO CAMPESTRE, otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se otorgó para los predios construidos, dicho lo anterior es necesario que nos aclare o allegue la disponibilidad del servicio de acueducto para el predio denominado 1) LOTE 7 LOTE NUMERO SIETE (7) ubicado en la Vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO (Q), identificado con matrícula Inmobiliaria Nº280-174160 y así dar continuidad al trámite).**

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.

No obstante lo anterior, con el fin ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755

Del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley,



RESOLUCIÓN No.

000880
31 MAR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

*requerirá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término **máximo de un mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual..."

Que, de acuerdo a la documentación aportada, se pudo evidenciar que no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por la norma vigente (Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018) que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010).

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió el día 17 de enero del año 2017 **LA RESOLUCIÓN NO. 044** la cual fue prorrogada mediante Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, mediante la cual, se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de Descongestión, Normalización y Atención Oportuna de Trámites y Procedimientos Administrativos en las Dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras Disposiciones.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **12537-21** que corresponde al predio **1) LOTE 7 LOTE NUMERO SIETE (7)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para



000880

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

31 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que, hasta la fecha, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, que el señor **DOLADIER GARCIA RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.506.561**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO Y APODERADO** de la señora **LUZ MILA DELGADO SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.803.828, quien también actúa en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 7 LOTE NUMERO SIETE (7)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, se envió solicitud de complemento de documentación del trámite de permiso de vertimiento por medio del oficio No. **00019078** a la dirección que reposa en el expediente contentivo de la solicitud, y recibido el día 06 de diciembre de 2021, tal y como consta en la guía de envío No. 960925800945 de la empresa de mensajería Certipostal; que una vez revisado el expediente de evidenció que no se allegó el documento solicitado (fuente de abastecimiento) para dar continuidad con el trámite, por lo anterior se procede al desistiendo tácito, teniendo en cuenta que este requisito es indispensable a la luz de lo previsto 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, y a su vez modificado por el Decreto 050 de 2018, para proseguir con la actuación administrativa, que disponen.

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

- 1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
- 2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
- 3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
- 4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
- 5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
- 6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
- 7. Costo del proyecto, obra o actividad.*

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

8. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Evaluación ambiental del vertimiento.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 42)

Que el precitado Decreto 1076 de 2017, establece:



000880

31 MAR 2022

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Artículo 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. El procedimiento es el siguiente:

1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 45).

FUNDAMENTOS LEGALES

En virtud de lo anterior, se realiza el presente Acto Administrativo de Desistimiento, esto según lo preceptuado en el artículo 2.2.23.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que el usuario no cumplió con el requerimiento efectuado por la C.R.Q., al no allegar los documentos e información requerida para poder decidir de fondo la solicitud, lo que generó que la petición quedara incompleta.

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*"

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que si bien es cierto este trámite se inició bajo los postulados de la Ley 1437 de 2011, también lo es que en sentencia C-818-2011, emitida por la Corte Constitucional se declararon inconstitucionales y por lo tanto diferidos hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014), los artículos 13 al 33 de la citada norma, como quiera que por ser el Derecho de Petición un Derecho Fundamental, no era posible reglamentar su ejercicio mediante una Ley ordinaria sino estatutaria. Dado lo anterior, mediante la Ley 1755 de 2015 se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Título dentro del cual se desarrolla el desistimiento expreso, indicando en el artículo primero lo siguiente:



000880

31 MAR 2022

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

"Artículo 1º. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:"

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estipula el desistimiento tácito así:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que en cuanto a las demás normas jurídicas procedimentales se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, por encontrarse éstas vigentes y exequibles.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que, de los antecedentes citados, se desprende que el señor **DOLADIER GARCIA RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.506.561**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO Y APODERADO** de la señora **LUZ MILA DELGADO SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.803.828, quien también actúa en calidad de

0 0 0 8 8 0

RESOLUCIÓN No.

31 MAR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

COPROPIETARIA del predio denominado **1) LOTE 7 LOTE NUMERO SIETE (7)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, no cumplió con el requerimiento **No. 00019078**, efectuado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío para el trámite de permiso de Vertimientos, razón por la cual este Despacho procederá al Desistimiento tácito de la presente solicitud y como consecuencia de éste, al archivo del trámite, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Que, en virtud de lo precedente, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas radicada bajo el No. **12537-2021**, presentado por el señor **DOLADIER GARCIA RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.506.561**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO Y APODERADO** de la señora **LUZ MILA DELGADO SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.803.828, quien también actúa en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 7 LOTE NUMERO SIETE (7)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**.

PARAGRAFO: La declaratoria de desistimiento tácito de la solicitud de trámite del permiso de vertimiento presentado para el predio denominado **1) LOTE 7 LOTE NUMERO SIETE (7)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído, en todo caso se deja claro que la petición fue allegada de manera incompleta y no fueron allegados por el solicitante los requisitos e información necesaria para poder continuar con la solicitud del permiso de vertimiento, pese a ser requerida por la Autoridad Ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ARCHÍVESE** el trámite administrativo de permiso vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado No. 12537-2021, del 14 de octubre del 2021 relacionado con el predio denominado **1) LOTE 7 LOTE NUMERO SIETE (7)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**.

PARAGRAFO 1: Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar nuevamente la solicitud de permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental C.R.Q.

PARAGRAFO 2: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compiló el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o



000880

31 MAR 2022

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la C.R.Q. evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: Citar para la notificación personal del presente acto administrativo al señor **DOLADIER GARCIA RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.506.561**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO Y APODERADO** de la señora **LUZ MILA DELGADO SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.803.828, quien también actúa en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 7 LOTE NUMERO SIETE (7)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**; de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Notificación por Aviso).

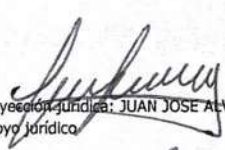
ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

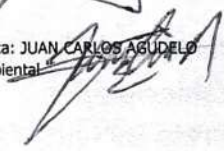
ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez días siguientes a la notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso. (Art. 76 de la ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Proyección jurídica: JUAN JOSE ALVAREZ GARCIA
Apoyo Jurídico


Revisión técnica: JUAN CARLOS AGUDELO
Ingeniero Ambiental


Revisó: CRISTINA REYES RAMIREZ
Abogada Contratista



000880

31 MAR 2022

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

EXPEDIENTE 12537 DE 2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO NOTIFICACION PERSONAL	
HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____, SIENDO LAS _____	
SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR (A) _____	
EN SU CONDICION DE:	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO PROCEDE RECURSO:	
EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SUBDIRECTOR DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co	
EL NOTIFICADO:	EL NOTIFICADOR
C.C No _____	C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO





RESOLUCIÓN No. 00000645

ARMENIA QUINDIO, 17 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día 06 de enero del año 2021, la señora **DIANA LUCIA ROMAN BOTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.871.391 en calidad de apoderada de la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el Nit. 816006765-3, sociedad quien es la propietaria del predio



RESOLUCIÓN No. 00000645

ARMENIA QUINDIO, 17 MAR 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 95**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240558**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **00131-2021**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 95
Localización del predio o proyecto	Vereda CONGAL del municipio de CIRCASIA, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 36' 5.88" N Longitud: -75° 38' 59.634" W
Código catastral	Sin información
Matricula Inmobiliaria	280-240558
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Residencial, Industrial, Comercial ó Servicios).	Residencial
Caudal de la descarga	0.07 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días / mes
Tiempo de la descarga	18 h / día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Sistema de disposición final	Pozo de Absorción
Área de infiltración	8.64 m ²



RESOLUCIÓN No. 00000645

ARMENIA QUINDIO, 17 MAR 2022,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-064-03-2021**, de fecha 05 de marzo del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado al correo electrónico ecobrasdianaroman@gmail.com el día 31 de marzo del año 2021, mediante el radicado 03707.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Ingeniero Ambiental Daniel Jaramillo Gómez Profesional Universitario Grado 10 de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 21 de mayo del año 2021 al Predio denominado: Entre Maderos ubicado en la vereda el Congal - La Macarena del municipio de Circasia (Q), en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita al proyecto urbanístico entre maderos ver el congal del municipio decir calla, en el cual se pretende desarrollar la construcción de 115 viviendas campestres (conjunto campestre) proyecta construir en cuatro etapas. El momento de la visita se observan adecuaciones topográficas, apertura de vías internas, demarcación de lotes, construcción de Portería, Sala De Ventas, maquinaria pesada para el movimiento de tierra.

Sobre el predio discurren dos cuerpos de agua, lleguas colinda por el costado izquierdo y convirtiéndose en hojas anchas en las coordenadas 1001100N y 1157830E.

Tiene 3 drenajes intermitentes que en el plano urbanístico queda con los retiros de 30 mts y 100 mts respectivamente..."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que el día 18 de febrero del año 2021, el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q.,



RESOLUCIÓN No. 00000645

ARMENIA QUINDIO, 17 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 115 - 2022

FECHA: 18 de febrero de 2022

SOLICITANTE: CONSTRUCTORA EPIC S.A.S

EXPEDIENTE: 00131 de 2021

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **Aguas Residuales Domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 06 de enero de 2021.*
- 2. Radicado No. 00001105 del 28 de enero de 2021, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una Solicitud de complemento de documentación del trámite de permiso de vertimiento.*
- 3. Radicado E01146-21 del 01 de febrero de 2021, por medio del cual el usuario da respuesta a la Solicitud de complemento de documentación del trámite de permiso de vertimiento con Radicado No. 00001105 del 28 de enero de 2021.*
- 4. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-064-03-21 del 05 de marzo de 2021.*
- 5. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 44293 del 21 de mayo de 2021.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 95
Localización del predio o proyecto	Vereda CONGAL del municipio de CIRCASIA, QUINDÍO

RESOLUCIÓN No. 00000645

ARMENIA QUINDIO, 17 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 36' 5.88" N Longitud: -75° 38' 59.634" W
Código catastral	Sin información
Matricula Inmobiliaria	280-240558
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Residencial, Industrial, Comercial ó Servicios).	Residencial
Caudal de la descarga	0.07 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días / mes
Tiempo de la descarga	18 h / día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Sistema de disposición final	Pozo de Absorción
Área de infiltración	8.64 m ²

Tabla 1. Información general del vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente, integrados. Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Pozo de Absorción.

Trampa de Grasas: Según las memorias de cálculo presentadas, se propone la instalación de una Trampa de Grasas prefabricada de 105 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales domésticas.

Tanque Séptico y Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo presentadas, se propone la instalación de un sistema integrado de Tanque Séptico y Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente, de 2000 litros de capacidad.

Disposición final del efluente: Según las memorias de cálculo presentadas, para la disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas, se propone la construcción de un Pozo de Absorción de 2.00 metros de diámetro y 2.50 metros de altura. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 4.92 min/in.

RESOLUCIÓN No. 00000645

ARMENIA QUINDIO, 7 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

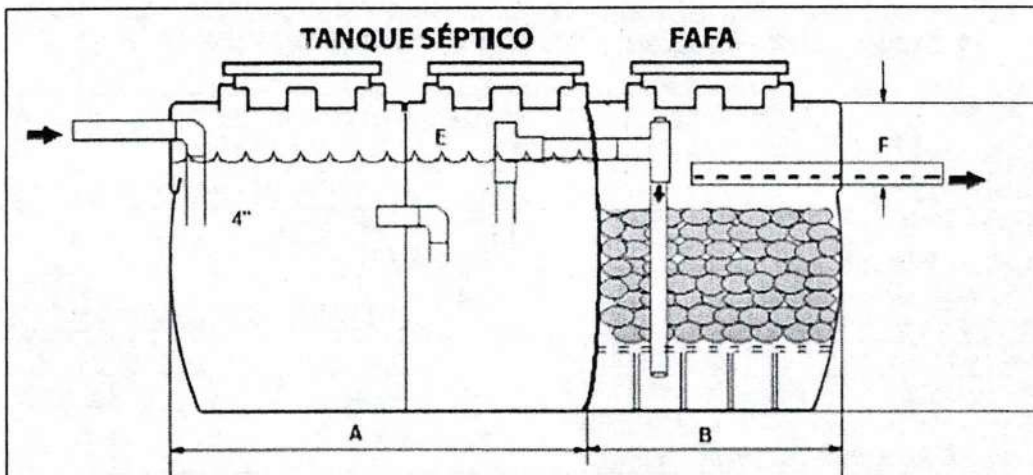


Imagen 1. Esquema STARD Integrado

Fuente: Catálogo Rotoplast

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de uso de Suelos y Concepto de Norma Urbanística **SI 350-14-59-507** del 18 de marzo de 2021, expedido por la Secretaría de Infraestructura del municipio de CIRCASIA, QUINDÍO, se informa que el predio denominado "Lote 95 condominio campestre ENTREMADEROS", con matrícula inmobiliaria No. 280-240558, presenta los siguientes usos de suelo:

Permitir: Bosque protector, investigación, ecoturismo, agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.



RESOLUCIÓN No. 00000645

ARMENIA QUINDIO, 17 MAR 2022.

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Limitar: Bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivo, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carreteables, ganadería, bosque productor, tala y quema.

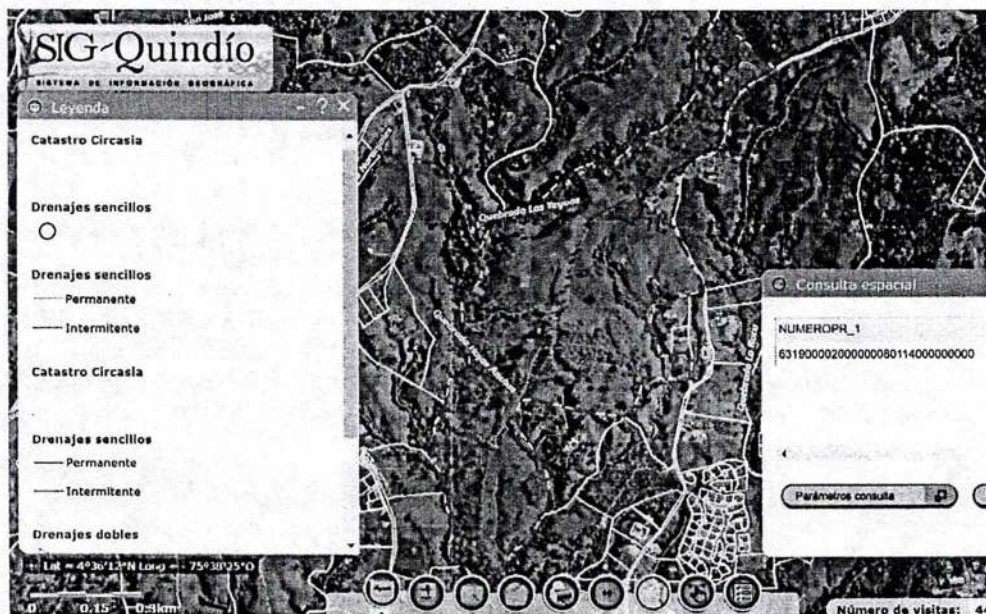


Imagen 2. Visualización de drenajes que pasan por el predio

Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio de mayor extensión con ficha catastral No. 0002-0008-0114-000, el cual dio origen al predio objeto del presente concepto, se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos.

RESOLUCIÓN No. 00000645

ARMENIA QUINDIO, 17 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Imagen 3. Drenajes del predio

Fuente: SIG Quindío

Se observan las quebradas Las Yeguas y Hojas Anchas bordeando el predio y otros drenajes sencillos al interior del mismo. Haciendo uso de la herramienta Buffer del SIG QUINDIO, y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia superior a 30.0 metros hasta el drenaje más cercano (Quebrada Las Yeguas). Sin embargo, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda, y para fuentes hídricas, sean permanentes o no, de 30 metros. Esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

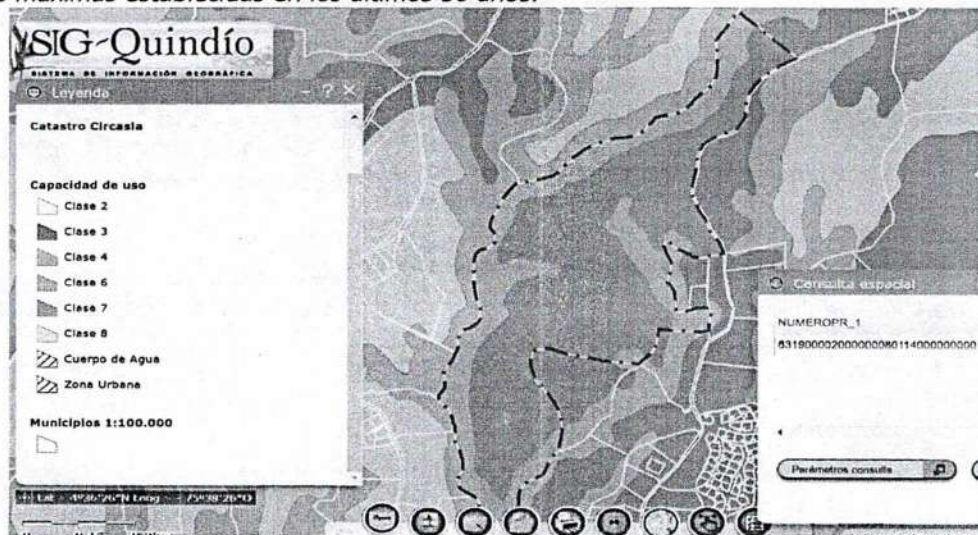


Imagen 4. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del predio



RESOLUCIÓN No. 00000645

ARMENIA QUINDIO, 11 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Fuente: SIG Quindío

El predio de mayor extensión con ficha catastral No. 0002-0008-0114-000, el cual dio origen al predio objeto del presente concepto, se ubica sobre suelos agrológicos clases 3 y 6.

Determinantes ambientales: Sobre las determinantes ambientales que puedan afectar el predio objeto de trámite se resalta lo dispuesto en el INFORME TÉCNICO SOBRE LOS SUELOS DE PROTECCIÓN RURAL RELACIONADO CON EL PROYECTO CONSTRUCTIVO ENTRE MADEROS, MUNICIPIO DE CIRCASIA, VEREDA EL CONGAL, realizado el 19 de noviembre de 2021, donde se determina que **el LOTE # 95 del proyecto se encuentra un 17.55% sin afectación por área de protección Conservación Hídrica**, según la Tabla 3. Análisis de lotes por Zonas de Protección y Conservación Hídrica, presentada en el informe en mención, la cual se muestra a continuación:

Lote	Área Total [m ²]	Área en Zona de Protección [m ²]	Área sin afectación [m ²]	Área sin afectación [%]
95	4039.49	3330.52	708.97	17.55

Tabla 2. Análisis del lote por Zonas de Protección y Conservación Hídrica

Fuente: Tabla 3 INFORME TÉCNICO SOBRE LOS SUELOS DE PROTECCIÓN RURAL RELACIONADO CON EL PROYECTO CONSTRUCTIVO ENTRE MADEROS, MUNICIPIO DE CIRCASIA, VEREDA EL CONGAL

En el informe también se resalta que para los lotes del proyecto que se encuentran con menos del 95% del área afectada, se recomienda la verificación de la implantación del sistema a construir con el fin de que las obras no se encuentren dentro de las áreas de protección determinadas. Por tanto, se procede a la siguiente verificación:

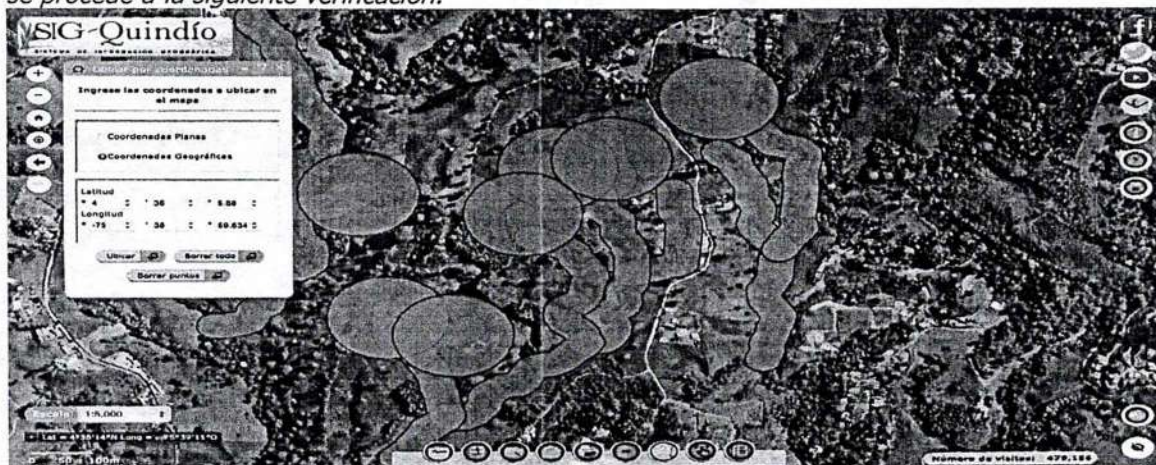


Imagen 5. Suelos de protección alrededor del punto de descarga



RESOLUCIÓN No.

00000645

ARMENIA QUINDIO, 17 MAR 2022.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Fuente: SIG Quindío

A partir del **INFORME TÉCNICO SOBRE LOS SUELOS DE PROTECCIÓN RURAL RELACIONADO CON EL PROYECTO CONSTRUCTIVO ENTRE MADEROS, MUNICIPIO DE CIRCASIA, VEREDA EL CONGAL**, se pudo determinar las zonas establecidas como de protección ambiental, según lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas, sean permanentes o no, de 30 metros. Esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años. Verificado la ubicación del vertimiento en coordenadas propuestas según plano **Latitud: 4° 36' 5.88" N; Longitud: -75° 38' 59.634" W** en la herramienta SIG Quindío, **se observa que el punto de descarga se ubica dentro del área de protección del afloramiento**, por lo que el sistema **NO** se puede ubicar en este punto.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 44293 del 21 de mayo de 2021, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, se encontró lo siguiente:

- Se realiza visita al proyecto urbanístico ENTREMADEROS, ubicado en la vereda CONGAL del municipio de CIRCASIA, en el cual se pretende desarrollar la construcción de 115 viviendas campestres (conjunto campestre). Se proyecta construir en 4 etapas. En el momento de la visita se observa: adecuaciones topográficas, apertura de vías internas, demarcación de lotes, construcción de portería, sala de ventas, maquinaria pesada para movimiento de tierra.



RESOLUCIÓN No. 00000645

ARMENIA QUINDIO, 11 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Tiene 3 drenajes intermitentes que en el plano urbanístico queda con los retiros de 30 m y 100 m respectivamente.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales **NO** se encuentra construido.

6. CONCLUSION FINAL

El concepto técnico se realiza con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante y lo descrito en la visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 44293 del 21 de mayo de 2021.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 00131 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 95 ubicado en la vereda CONGAL del municipio de CIRCASIA, QUINDÍO, con matrícula inmobiliaria No. 280-240558. Lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por seis (6) contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: Para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 8.64 m², distribuida en un Pozo de Absorción ubicado en coordenadas geográficas Latitud: 4° 36' 5.88" N; Longitud: -75° 38' 59.634" W.

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:



RESOLUCIÓN No.

00000645

ARMENIA QUINDIO, 07 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 18 de febrero del año 2021, el Ingeniero



RESOLUCIÓN No. 00000645

ARMENIA QUINDIO, 4 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Civil da viabilidad técnica para la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio objeto de solicitud, siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 95** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240558**, se desprende que el fundo tiene un área de 4.039 metros cuadrados y cuenta con una fecha de apertura el día 29 de diciembre del año 2020, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 del año 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos y concepto de norma urbanística No. 18 de marzo del año 2021 expedido por el Secretario de Infraestructura del municipio Circasia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

*El predio cuenta con suelo, **7p-3** y **3p3-1**.*

*Clasificación agrícola **7p-3***

- **Principales características de los grupos de manejo:** *Clima templado muy húmedo y en sectores húmedo; pendientes moderadamente escarpadas; suelos originados de materia ígneos y metamórficos; profundos y moderadamente superficiales; bien drenados, ligera y moderadamente ácidos, fertilidad moderada, erosión moderada y ligera; pedregosidad superficial localizada.*



RESOLUCIÓN No. 00000645

ARMENIA QUINDIO, 17 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- **Principales Limitantes para el Uso:** Pendientes moderadamente inclinadas, erosión en grado ligero y moderado (terracetas) pedregosidad en superficie.
- **Prácticas de manejo:** Conservar la vegetación natural; suspender o eliminar toda actividad agropecuaria; reforestar con especies nativas o exógenas multiestrata.

Clasificación agrícola 3pe-1

Los suelos clase 3, las tierras de esta clase presentan limitaciones ligeras a moderadas para su explotación económica que disminuyen la elección de cultivos agronómicos y requieren implementación de sistemas de producción sostenibles con prácticas moderadas de manejo y conservación de suelos.

- **Principales características de los grupos de manejo:** Clima templado húmedo y en sectores muy húmedo; pendientes moderadamente inclinadas; suelos originados de ceniza volcánica, profundos, bien drenados, fuertemente ácidos, con fertilidad baja.
- **Principales Limitantes para el Uso:** Pendientes moderadamente escarpadas, erosión en grado ligero y moderado (huellas patas de vaca); fertilidad baja.
- **Prácticas de manejo:** Siembras en curva de nivel o a través de las pendientes; labranza mínima, cultivos asociados y/o rotación de cultivos; programas de fertirriego; incorporación de abonos verdes y residuos de cosecha; manejo de coberturas; implementación de buenas prácticas agrícolas; renovación y rotación oportuna de potreros, evitar el sobrepastoreo y la sobrecarga; construcción y mantenimiento de las acequias de drenaje.
- **Usos recomendados:** Cultivos semilimpios, densos y de semibosque; pastos introducidos adaptados a las condiciones climáticas.

"(...) 1. **Usar los suelos de acuerdo** con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrícola del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.



RESOLUCIÓN No. 00000645

ARMENIA QUINDIO, 11 MAR 2022.

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. **Proteger los suelos** mediante técnicas adecuadas de cultivo y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.
3. **Mantener la cobertura vegetal** de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se eviten la formación de caminos de ganado o terracetas que se producen, por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.
4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación (...) (artículo 2.2.1.1.18.6)"

Usos

Permitir: Bosque protector, investigación, **Ecoturismo, agroturismo, acuaturismo**, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Limitar: Bosque protector – productor sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimientos de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carreteables, ganadería, bosque productor, tala y quema (...)"

Si bien existe el Decreto 034 de fecha 03 de junio del año 2010 "POR EL CUAL SE ADOPTA LA DELIMITACION DE LOS CENTROS POBLADOS RURALES, SE DEFINEN Y DELIMITAN LAS AREAS PARA CONSTRUCCION DE VIVIENDA CAMPESTRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual fue expedido por la Alcaldía del municipio de Circasia (Q) y que establece unas condiciones que están dadas y expresas tal y como se cita a continuación:

"(...) Artículo 1. Adóptese el documento técnico para el Municipio de Circasia denominado "IDENTIFICACION Y DELIMITACION DE AREAS DESTINADAS A VIVIENDA CAMPESTRE" como parte integral de este decreto con el fin de dar sustento técnico al trabajo realizado en la identificación y delimitación de dichas áreas, el cual consta de 40 folios..."



RESOLUCIÓN No. 00000645

ARMENIA QUINDIO, 17 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"(...) Artículo 3. Normas para uso y ocupación de las áreas para vivienda campestre enumeradas en el artículo 2 del presente decreto.

1. DETERMINATES AMBIENTALES

Las áreas identificadas en el presente Decreto podrán ser objeto de subdivisión por hasta por 3000 m² según estudios adelantado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, teniendo en cuenta los términos del decreto 097 de 2006 y 3600 de 2008. Posteriormente adoptados por la resolución 720 de 2010, de la CRQ la cual establece las determinantes ambientales para el departamento del Quindío.

Además, se adoptarán todas aquellas determinantes que incorpore la Corporación Autónoma regional de Quindío -CRQ- en los términos del art 10 del de la ley 388 de 1997.

Para efectos de concordancia con las normas ambientales de orden nacional regional y local, las presentes áreas deberán tener en cuenta las determinantes de superior jerarquía así como las restricciones prohibiciones que determine el Plan de Ordenamiento Territorial (P.O.T.) y demás normas que modifique o sustituyan..."

"(...) 3. SERVICIOS PUBLICOS

Estas Urbanizaciones tendrán que cumplir con las disposiciones legales de la autoridad ambiental, Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ., la cual debe en el vertimiento de aguas residuales, determinar el sistema de tratamiento y dar el respectivo permiso.

El privado, es decir, el propietario, debe hacerse cargo del aprovisionamiento de los servicios públicos, tanto del agua como de la energía y demás que se requieran. Estos serán requisito para la obtención de la licencia de subdivisión y construcción ante la oficina de Planeación Municipal o la que haga sus veces...

Así las cosas, es importante traer en consideración que con fecha del 27 de diciembre del año 2019, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expidió la resolución No. 003353 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" en la cual se otorgó para el predio **1) LOTE LA**



RESOLUCIÓN No.

00000645

ARMENIA QUINDIO, 17 MAR 2022.

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

MACARENA – LOTE DE TERRENO NUMERO UNO (1) ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-181417** para tratar las aguas residuales con una contribución máxima de diez (10) personas permanentes de la vivienda campesina según propuesta presentada para la época; así mismo se dejó claro dentro del mismo acto administrativo los apartes que se citan a continuación:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de CIRCASIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor DANIEL ANDRES ARIAS ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía números 9.728.962 expedida en Armenia Q, quien actúa en calidad de copropietario del predio denominado: LOTE LA MACARENA - LOTE TERRENO 1, ubicado en la Vereda CONGAL del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número 280-181417; acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote La Macarena Lote de terreno Número Uno
Localización del predio o proyecto	Vereda Congal del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 36' 19" N Long: - 75° 38' 56" W
Código catastral	000200080114000
Matricula Inmobiliaria	280-181417
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas públicas del Quindío



RESOLUCIÓN No.

00000645

ARMENIA QUINDIO, 17 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0.014 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

PARAGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo NO se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución."

"ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio **LOTE LA MACARENA- LOTE TERRENO 1**, ubicado en la Vereda CONGAL del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución máxima para diez (10) contribuyentes permanentes.

Las aguas residuales domésticas (STARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en material de 5000 litros compuesto por Trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y sistema de disposición final en suelo a campo de infiltración, con capacidad calculada hasta para 10 personas.



RESOLUCIÓN No. 00000645

ARMENIA QUINDIO, 11 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Trampa de grasas: La trampa de grasas está construida en material, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. En el diseño el volumen útil de la trampa de grasas es de 285 litros.

Tanque séptico: En memoria de cálculo se considera un tiempo de retención de 1 día y una tasa de acumulación de lodos de K-57, según la tabla E-7-3 del RAS, por lo que se diseña un tanque séptico en material con un volumen útil de 3000 litros.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se diseña el FAFA con un volumen útil de 2000 litros, realizando un tratamiento eficiente a las aguas residuales.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por Estructura de disposición en el suelo-campo de infiltración con una longitud de 19.2 m.

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad domestica para el predio LOTE LA MACARENA- LOTE TERRENO 1, en el que se evidencia una vivienda campesina va establecida. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectué de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su

RESOLUCIÓN No. 00000645

ARMENIA QUINDIO, 17 MAR 2022.

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental ley 1333 de 2009)."

"ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **DANIEL ANDRES ARIAS ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía números 9.728.962 expedida en Armenia Q., quien actúa en calidad de copropietario que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del "Decreto 3930 de 2010."

"ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente."

Así las cosas, es importante resaltar que de acuerdo a la Resolución No. 3353 de fecha 27 de diciembre del año 2019 y anteriormente mencionada, la entidad como autoridad ambiental solamente otorgó el permiso de vertimiento para una vivienda campesina construida tal y como quedó contemplado en los artículo segundo parágrafo 1 de la parte resolutive, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q.; permiso (Resolución No. 3353-19) que no tiene alcance para ser soporte de saneamiento básico en la parcelación Entre Maderos (115 lotes) efectuada en el predio LA MACARENA, generando un presunto incumplimiento al Decreto 034 del año 2010; así mismo, en estudio de las determinantes ambientales el tribunal administrativo por medio de



RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO,

00000645
1 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:

"(...)

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

RESOLUCIÓN No. 00000645

ARMENIA QUINDIO, 10 7 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.



RESOLUCIÓN No.

00000645

ARMENIA QUINDIO,

10.7 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial _PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Es importante traer en consideración lo que permite y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006 Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."



RESOLUCIÓN No. 00000645

ARMENIA QUINDIO, 17 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

"Artículo 3º. Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."

Así mismo de acuerdo al Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."



RESOLUCIÓN No. 00000645

ARMENIA QUINDIO, 17 MAR 2022.

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **DIANA LUCIA ROMAN BOTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.871.391 en calidad de apoderada de la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad quien es la propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 95**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240558**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que esta corporación otorgo un permiso de vertimiento para una vivienda campesina del predio **LOTE LA MACARENA - LOTE TERRENO 1**, ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-181417, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q pero que actualmente las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación que presuntamente no dio cumplimiento al Decreto 034 del año 2010; situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 95** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240558**.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté



RESOLUCIÓN No. 00000645

ARMENIA QUINDIO, 17 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...); y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 79 ibídem, indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*



RESOLUCIÓN No. 00000645

ARMENIA QUINDIO, 17 MAR 2022,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.



RESOLUCIÓN No. 00000645

ARMENIA QUINDIO, 17 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-168-03-2022** del 10 de marzo de 2022 que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales



RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO,

00000645

17 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **00131-2021** que corresponde al predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 95** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS, al predio **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 95**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240558**, presentado por la señora **DIANA LUCIA**



RESOLUCIÓN No.

00000645

ARMENIA QUINDIO, 17 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

ROMAN BOTERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.871.391 en calidad de apoderada de la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad quien es la propietaria del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 95**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240558**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado CRQ ARM **00131-2021** del 06 de enero del año 2021, relacionado con el predio **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 95**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240558**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el Nit. 816006765-3 en calidad de propietaria del predio objeto de solicitud, por medio de su representante legal la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 o a su apoderada la señora **DIANA LUCIA ROMAN BOTERO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.871.391 debidamente constituida, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACIÓN POR AVISO).

ARTÍCULO CUARTO: Trasladar para lo de su competencia el presente acto administrativo al municipio de Circasia Quindío, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.



RESOLUCIÓN No. 00000645

ARMENIA QUINDIO, 17 MAR 2022

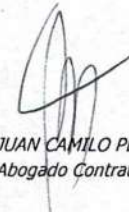
**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


JUAN CAMILO PEÑA LIZARAZO
Abogado Contratista SRCA


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

RESOLUCION No. 416

ARMENIA QUINDIO, DEL 03 DE MARZO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002082 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"**

Expediente 4127-2021

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día catorce (14) de abril del año dos mil veintiuno (2021) el señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S.** identificada con el NIT N° 901083488-4, y a su vez como apoderado de la señora **ZULMA RAMIREZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.569.737 y de la sociedad **AGROPECUARIA ARL S.A.S.** identificada con el NIT N° 901-389.977-9 ambas COPROPIETARIAS del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO 17 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43758**.

Que mediante la Resolución No. 2082 del 27 de octubre de 2021 del año 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., **PROCEDE A NEGAR UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES** con fundamento en lo siguiente:

"(...)

Para el día 20 de mayo de 2021 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite Auto de inicio **No. SRCA-AITV-382-05-21** se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado al correo electrónico gerenciamaconstructora@gmail.com, el día 28 de mayo del año 2021 al señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S.** identificada con el NIT N° 901083488-4, y a su vez como apoderado de la señora **ZULMA RAMIREZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.569.737 y de la sociedad **AGROPECUARIA ARL S.A.S.** identificada con el NIT N° 901-389.977-9 ambas COPROPIETARIAS del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO 17 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43758**. radicado 7564

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el Ingeniero Ambiental de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica da el día 28 de mayo de 2021, mediante acta No. 46094 al Predio denominado: **"EL tesoro campestre lote 17**, ubicado en la vereda **LA ZULIA**, del municipio de **CALARCÁ (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza recorrido por el proyecto urbanístico **Tesoro Campestre**, en el cual se pretende



RESOLUCION No. 416

ARMENIA QUINDIO, DEL 03 DE MARZO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002082 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"**

Expediente 4127-2021

desarrollar 61 viviendas campestre, cada vivienda contará un sistema de tratamientos individuales de tipo convencional, conformado por trampa de grasas, tanque séptico, FAFA y la disposición final se realiza al suelo mediante pozo de absorción, sistema prefabricado.

En recorrido se observa adecuaciones topográficas, apertura de vías, delimitación o cerramiento perimetral del proyecto en cada en carga metálica, se desarrollan algunas construcciones como portería y vivienda

En campo se observa retiro superficial del cuerpo de agua que escurre en la parte posterior del predio en zona de afloramiento en zona de guadual.

La siguiente acta de visita pretende abarcar las solicitudes de permiso de vertimientos (61 viviendas) dentro del proyecto urbanístico Tesoro Campestre.

En caso de presentar algún cambio en los diseños planteados, informar de manera escrita a la SRCA".

Que mediante comunicado interno SRCA-511 del día 04 de junio de 2021, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q solicita al asesor de Dirección General JAIDER ARLES LOPERA, concepto de determinantes ambientales frente a tramites de permiso de vertimientos.

Que mediante comunicado interno SRCA-789 del día 12 de agosto de 2021, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q solicita nuevamente al asesor de Dirección General JAIDER ARLES LOPERA, concepto frente al análisis de determinantes ambientales y compatibilidades del uso del suelo por parte grupo de ordenamiento territorial frente a los condominios lote de terreno el Tesoro Campestre y Entremaderos.

Que el día 02 de septiembre del año 2021, el Ingeniero Ambiental **DANIEL JARAMILLO GOMEZ**, funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual concluyó lo siguiente:

"(...)Como resultado de la **evaluación técnica** de la documentación contenida en el expediente **4127 DE 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente avalar el sistema de tratamiento propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** al predio Lote 17 Condominio Tesoro Campestre ubicado en la Vereda La Zulía del Municipio de Calarcá (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282-43758 y ficha catastral No. 000100030124000, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, **el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine (...)**"

"(...)Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico 366 del día 02 de septiembre del año 2021, el Ingeniero Ambiental considera viable técnicamente avalar el sistema de tratamiento propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas al predio Lote 17 Condominio Tesoro Campestre ubicado en la Vereda La Zulía del Municipio de Calarcá (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282-43758, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes, siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio,**

RESOLUCION No. 416

ARMENIA QUINDIO, DEL 03 DE MARZO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002082 DEL VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2021"

Expediente 4127-2021

el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial (...)

"(...)Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO #17 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43758**, y ficha catastral **00-01-0003-0124-000**, cuenta con una fecha de apertura del 23 de enero de 2021 y se desprende que el fundo tiene un área de 1.099 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"** y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos No.0587 de fecha 18 de marzo del año 2021, el cual fue expedido por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial Desarrollo Urbano y Rural del municipio de Calarcá (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Calarcá (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 1.099 m2.

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"** y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- **Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."**

En ese orden de ideas, conforme al instrumento de planificación territorial del municipio de Calarcá (Q) encontramos que se determina una densidad de **10 viviendas por Ha**, y conforme al área licenciada para el proyecto, encontramos que las densidades riñen con las contenidas en las determinantes ambientales.



RESOLUCION No. 416
ARMENIA QUINDIO, DEL 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002082 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"
Expediente 4127-2021

Que según lo observado en el SIG Quindío, se evidenció que el predio **1) LOTE DE TERRENO # 17"EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **282-43758**, se encuentra ubicado dentro de la **Reserva Forestal Central con zonificación Ley 2a**, según la Resolución 1922 del 27 de diciembre del año 2013 *"Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"*, tal y como quedo consignado en el concepto técnico emitido por el ingeniero ambiental.

Que dentro de Resolución 1922 del 27 de diciembre del año 2013 *"Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"* podemos encontrar cuales son las actividades permitidas que se pueden desarrollar dentro de este tipo de zona es decir TIPO A y que para este caso en particular como lo es la vivienda campestre –cabañas- estructuras, no se encuentra contemplada dentro del mismo, por lo que se encuentra pertinente citar a continuación:

"ARTÍCULO 2º. TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal Central de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

Zona Tipo A: zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios eco sistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares Y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

PARAGRAFO 1º: en todas las zonas antes mencionadas se podrán adelantar procesos de sustracción de conformidad con la normatividad vigente para cada caso.

Que, al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 (modificado por el Decreto 1076 de 2015) parágrafo 1º:

"Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre las primeras".

Que mediante la Resolución No. 1738 del 01 de septiembre del año 2020, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., **NEGO EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS** mediante radicado N° 10435-2017 para el predio denominado LOTE LA ZULIA en el que se pretendía desarrollar un proyecto denominado TESORO CAMPESTRE con una cabida aproximada de 76 hectáreas y conforme a los análisis efectuados a la solicitud de permiso de vertimiento, se evidenció que el predio LOTE LA ZULIA ubicado en el municipio de Calarcá Q., se encontraba en aproximadamente un 96% de su área dentro de la Reserva Forestal Central establecida a través de la Ley 2da de 1959, siendo claro que el objetivo principal de la reserva Forestal Central, es el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos siendo incompatible la actividad que se pretendía desarrollar la cual denominan TESORO CAMPESTRE, siendo tanta la importancia de esta llamada Reserva Forestal Central, que de conformidad con la Ley 388 de 1997 establece que las disposiciones que reglamenten su uso y funcionamiento son consideradas normas de superior jerarquía y deben ser tenidas en cuenta por los municipios y distritos en la elaboración y adopción

RESOLUCION No. 416

ARMENIA QUINDIO, DEL 03 DE MARZO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002082 DEL VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2021"

Expediente 4127-2021

de sus planes de ordenamiento territorial y en consecuencia no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas.

En igual sentido, el artículo séptimo de la Resolución 1922 del 2013 *"Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2da de 1959 y se toman otras determinaciones"*. Establece:

"ARTICULO 7° - Determinante Ambiental. La Reserva Forestal es una determinante ambiental y por lo tanto norma de superior jerarquía que no puede ser desconocida, contrariada o modificada en los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la Ley. Dentro de los procesos de revisión y ajustes y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios o distritos, las Autoridades Ambientales Regionales deberán tener en consideración la Zonificación y ordenamiento de la Reserva forestal que se acogen por medio de la presente resolución."

Teniendo en cuenta el anterior precepto normativo, por ser una norma de carácter general y una disposición imperativa al clasificar que la Reserva Forestal Central es una determinante ambiental, esta Corporación no podía entrar a desconocerla, ahora bien, en su momento se informo que existen unos trámites de sustracción los cuales deben ser presentados ante el Ministerio de Ambiente, quienes de acuerdo a sus competencias podrán autorizar o negar las mismas en razón a su destinación, pero esto, es tema única y exclusivamente del Ministerio y no de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, de igual forma, se evidenció en los documentos aportados inicialmente para el trámite de permiso de vertimiento con Radicado No. 10435-2017 para el predio lote la zulia que la parte solicitante radico en el mes de julio de 2020 solicitud de sustracción ante la entidad competente; por tanto el trámite para obtener el permiso de vertimiento para el LOTE LA ZULIA donde se pretende llevar a cabo la construcción de un Condominio Campestre, la Subdirección encontró que no era procedente otorgar el permiso por contar el predio con una determinante ambiental.

Sin embargo, es pertinente aclarar que el predio denominado **LOTE DE TERRENO LA ZULIA- LOTE N°1**, para el desarrollo del "Proyecto inmobiliarios EL TESORO CAMPESTRE, en el municipio de Calarcá Quindío, cuenta con la Resolución 0243 del 11 de marzo de 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSTRAE DE MANERA DEFINITIVA UN AREA DE LA RESERVA FORESTAL CENTRAL, ESTABLECIDA POR LA LEY SEGUNDA DE 1959, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF542"**, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así las cosas, el predio cuenta con un acto administrativo mediante el cual se efectuó la sustracción definitiva de 11 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959 del predio denominado Lote de terreno la Zulia - Lote No. 1 para el desarrollo del "Proyecto inmobiliario El Tesoro Campestre" en el municipio de Calarcá Quindío, tal y como lo contempla el artículo 1 de la resolución 0243 del 11 de marzo de 2021 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que esta autoridad ambiental no puede desconocer, no obstante, el predio objeto de estudio actualmente no cumple con la normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q, toda vez que cuenta con **un área de 1.099 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Es necesario resaltar que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ MEDIANTE COMUNICADO INTERNO No 0535 del 22 de diciembre de 2017 solicitó a la oficina Asesora de

RESOLUCION No. 416
ARMENIA QUINDIO, DEL 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002082 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"
Expediente 4127-2021

planeación, análisis de determinantes ambientales para el proyecto Tesoro Campestre (62 lotes) Vereda la Zulia del municipio de Calarcá.

Que mediante comunicado interno OAP No 0535-2017 La oficina Asesora de Planeación en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección, efectuó también pronunciamiento frente al proyecto el Tesoro Campestre en relación con las determinantes ambientales en las que indica las densidades tal y como se hace mención a continuación:

"La construcción de 62 viviendas campestres de aproximadamente 1.000 m², con dos zonas comunes de 6.740 m² y 1891 m². Esta densidad en la construcción de vivienda campestre NO CUMPLE con la determinante establecida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en cumplimiento del artículo 31 numeral de la ley 99 de 1993, donde determina que las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para determinar la densidad máxima de construcción de vivienda en suelo suburbano, por lo cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío mediante Resolución 720 de 2010, por medio de la cual se expiden las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial de los Municipios del Quindío, estableció para todos los municipios del departamento la densidad máxima de construcción en suelos suburbanos, dice texto:

"(...) no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta", entendiendo como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de recursos naturales y paisajísticos".

*Esta determinante ambiental definida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío es de superior jerarquía a la establecida en el Acuerdo 014 de 2009, razón por lo cual **en caso que el proyecto de parcelación fuera viable**, el Municipio de Calarcá debe acatarla desde el momento de su promulgación para la evaluación de la solicitud de licencias de parcelación y la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para aprobar el número total de sistemas de tratamiento de aguas residuales.*

*Adicionalmente, la misma ley 99 de 1993 en su artículo 31 numeral 31, determina que "no menos del 70% del área a desarrollar en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente", esto indica que el suelo suburbano por ser un uso en el suelo rural, **un proyecto de parcelación de vivienda campestre cuando es viable** debe proteger el paisaje, tal como lo establece el principio fundante de la política ambiental del artículo 1 numeral 8 de la citada ley: "8 paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido".*

*Finalmente y **en caso que el proyecto de parcelación fuera viable** será necesario que la Alcaldía de Calarcá a través de su dependencia de Planeación, verificará diera constancia si el tramo del corredor vial sobre el cual se localiza el proyecto, cumple con determinado en el Artículo 34° que define lo que es un suelo suburbano. ..."*

De igual forma la oficina Asesora Jurídica de Planeación de La Corporación CRQ con su equipo de profesionales, reitera en concepto del día 16 de septiembre del año 2021 sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial del Proyecto Tesoro Campestre y que esta Subdirección se acoge a lo expresado por esta oficina, en el que indica dentro de las conclusiones generales, las densidades permitidas en suelo suburbano así:

Que el día 16 de septiembre del año 2021 el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, emitió concepto sobre Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial del Proyecto Tesoro Campestre en el que indica entre otros aspectos, que en el predio EL TESORO ubicado en la vereda LA ZULIA, existen varios lotes que se encuentran dentro de zona de influencia por nacimientos, y drenajes, siendo pertinente traer apartes del mismo dado que tiene relación con determinantes ambientales adoptadas mediante la precitada

RESOLUCION No. 416
ARMENIA QUINDIO, DEL 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002082 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"

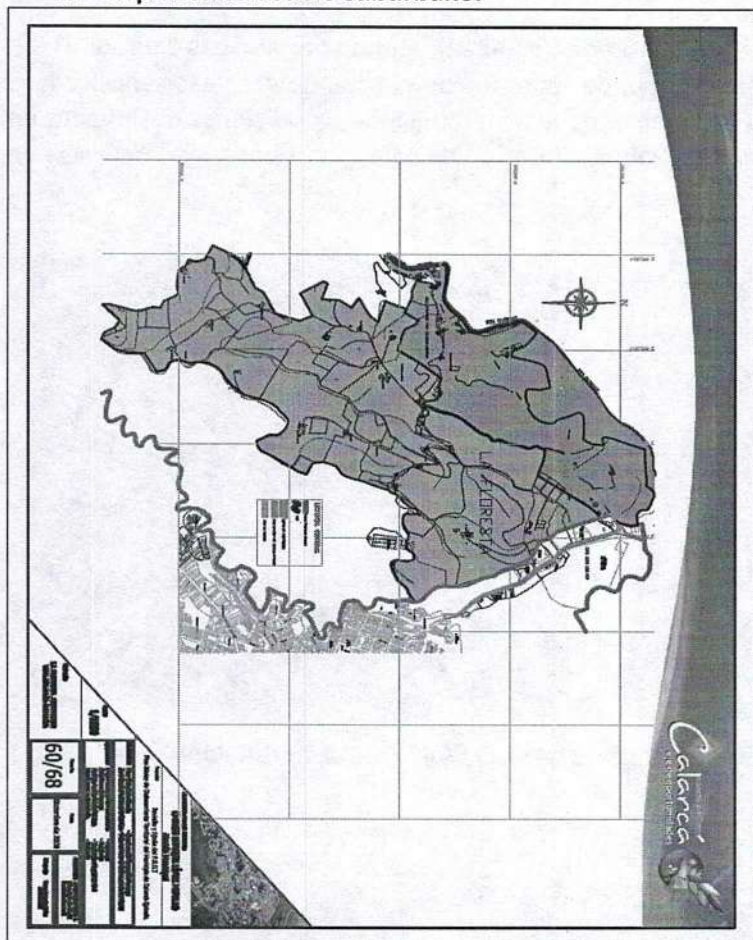
Expediente 4127-2021

Resolución 720 de 2010 expedida por esta autoridad ambiental mediante la cual fija las determinantes para todos los municipios del Departamento del Quindío.

"(...)

**COTEJOS CARTOGRAFICOS PROYECTO TESORO CAMPESTRE, SEGÚN DETERMINANTES
AMBIENTALES Y EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:**

1. Implantación suelo suburbano.



4. Determinantes Ambientales Nacimientos de Agua:

4.1. Antecedentes

- Visita técnica realizada el día 23 de junio de 2021 consignada en el acta No 46457, a través de la cual se recolecta información de carácter ambiental sobre el predio La Zulia, localizado en la vereda La Floresta, zona rural del municipio de Calarcá.
- Mediante correo electrónico el señor Cristian Cerón enviado el día 30/06/2021 anexa levantamiento topográfico "MT 01" del 02/07/2019, elaborado por Intecnova Constructora; relacionado con el proyecto "Conjunto residencial Tesoro Campestre.

4.2. Descripción de la actividad

El día 23 de junio del 2021, Equipo técnico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizó visita técnica al predio denominado La Zulia, identificado con código predial nacional No. 631300001000000030124000000000, con el fin de verificar las posibles determinantes

RESOLUCION No. 416
ARMENIA QUINDIO, DEL 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002082 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"
Expediente 4127-2021

ambientales con las que cuenta el predio, en especial las relacionadas con la localización de fuentes hídricas superficiales que afectarían el uso de dicho suelo.

En primera medida, es preciso indicar, que previamente a la visita técnica realizada, se desarrolló un trabajo de revisión de la cartografía oficial contenida en el Sistema de Información Geográfico-SIG QUINDÍO, con el fin de identificar en la capa correspondiente a drenajes Sencillos (escala 1:10.000), posibles zonas que pudiesen presentar afloramientos y/o nacimientos, y fuentes hídricas superficiales, que pudiesen causar algún tipo de afectación al uso del suelo, esta información, se constituye como insumo principal para recorrido realizado en los predios citados previamente.

El recorrido se inicia sobre el sector Este del predio (WP-310), en las coordenadas Latitud: 4° 32' 27.1"N Longitud: -75° 39' 15.0"W, punto que, de acuerdo con la capa de drenajes sencillos (SIG Quindío), se encuentra afloramiento, sin embargo, de acuerdo con las condiciones observadas en campo este punto se encuentra localizado sobre plantación de café y no se observa presencia de agua.



Figura 1. Afloramiento SIG sin presencia de agua



Figura 2. Condiciones afloramiento SIG



Figura 3. Cultivo de café

El recorrido continúa hacia las coordenadas Latitud: 4° 32' 15.9"N Longitud: -75° 39' 14.9"W (WP-311), lugar en el cual se encuentra el inicio de sembrado denominado comúnmente "Platanilla", posteriormente, en las coordenadas Latitud: 4°32'14.8"N Longitud: -75°39'15.4"W se evidencia nacimiento y/o afloramiento de agua (WP-312), y posterior conformación de cauce, tomando

RESOLUCION No. 416
ARMENIA QUINDIO, DEL 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002082 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"

Expediente 4127-2021

punto de control (WP-313) este último en las coordenadas Latitud: 4° 32' 14.2"N Longitud: -75° 39' 15.9"W



Figura 4. Sector con afloramiento de agua



Figura 5. Punto de control afloramiento

De acuerdo con la información recolectada previamente a través del SIG, se procede a localizar punto que demarca nacimiento de agua, localizado hacia el NE del área (WP-314), iniciando sobre las coordenadas Latitud: 4° 32' 10.0"N Longitud: -75° 39' 10.1"W, punto en el cual según la capa de drenajes, es el inicio de un drenaje, sin embargo, durante la inspección en campo no se evidenció afloramiento y/o presencia de fuente hídrica. Posteriormente se continuó descenso en función de la pendiente hasta llegar al WP-315 localizado en las coordenadas Latitud: 4° 32' 11.10"N Longitud: -75° 39' 17.0"W, donde se evidencia estructura en concreto.



Figura 6. Afloramiento SIG-sin presencia de agua



Figura 7. Estructura en concreto

El recorrido continúa en dirección de la pendiente, en donde se evidencia nacimiento y/o afloramiento de agua (WP-316) sobre las coordenadas Latitud: 4°32'11.1"N Longitud:-75°39'17.0"W, de allí se toma punto de control con el objetivo de identificar la conformación de cauce permanente (WP-317) en las coordenadas Latitud: 4°32'11.3"N Longitud: -75°39'18.4"W sitio en el cual, se identificó estructura en concreto para la recolección de agua de este afluente.

RESOLUCION No. 416
ARMENIA QUINDIO, DEL 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002082 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"
Expediente 4127-2021



Figura 8. Afloramiento con presencia de agua



Figura 9. Conformación de cauce



Figura 10. Estructura de recolección de aguas

El recorrido continúa hacia el sector SE del área, donde de acuerdo con el análisis previo del SIG Quindío y según la capa de drenajes, es el inicio de un drenaje, sin embargo, en este sitio se encuentra localizado el inicio de gradual y no se halló presencia de agua. Este sitio fue caracterizado como **WP-318** con las coordenadas Latitud: 4°32'4.6"N Longitud: -75°39'18.5"W.

RESOLUCION No. 416
ARMENIA QUINDIO, DEL 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002082 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"
Expediente 4127-2021



Figura 11. Afloramiento SIG sin presencia de agua, inicio guadua

El recorrido continúa en el interior del guadua, donde se observa cambio en las condiciones de la pendiente del terreno y punto de afloramiento y/o nacimiento de agua (WP-319) en las coordenadas Latitud: 4°32'4.3"N Longitud -75°39'20.5"W, adicionalmente se toma punto de control (WP-320) en las coordenadas Latitud 4°32'5.1"N Longitud -75°39'21.4"W, lugar en el cual se observa conformación de cauce.



Figura 12. Afloramiento con presencia de agua



Figura 13. Punto de control afloramiento

El recorrido continúa hacia el sector SW del área, donde de acuerdo con la capa de drenajes sencillo del sistema de información geográfica SIG Quindío, se localiza nacimiento, en este punto fue posible identificar cobertura asociada y conformación de cauce (WP-321" en las coordenadas Latitud 4°32'2.3"N Longitud -75°39'25.9"W, desde este punto, aproximadamente 12.33 metros

RESOLUCION No. 416
ARMENIA QUINDIO, DEL 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002082 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"
Expediente 4127-2021

(en sentido de la pendiente) se halló estructura en concreto (dique) (WP-322) en las coordenadas Latitud 4°32'2.3"N Longitud -7539'26.3"W.



Figura 14. Afloramiento SIG-presencia de agua, cobertura vegetal



Figura 15. Conformación de cauce



Figura 16. Dique

Adicionalmente se tomó punto de control posterior a la estructura con el objetivo de evidenciar continuidad en el cauce (WP-323) en las coordenadas Latitud: 4°32'2.4" N Longitud -75°39'28.2" W.

RESOLUCION No. 416
ARMENIA QUINDIO, DEL 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002082 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"
Expediente 4127-2021



Figura 17. Dirección de cauce



Figura 18. Cauce conformado

Desde el punto caracterizado como WP-323 aproximadamente 71 mts en sentido sur, se localiza punto de intersección de dos afluentes (WP-324) en las coordenadas Latitud 4°32'00.12"N Longitud -75°39'28.6"W.

Figura 19. Intersección de afluentes	Figura 20. Afluentes plenamente conformados

Por último, se georreferencia estructura en concreto (box culvert) localizada (WP-325) en las coordenadas 4°31'58.4"N Longitud -75°39'23.8"W, aproximadamente 156 metros, en sentido SE del punto anterior.

RESOLUCION No. 416
ARMENIA QUINDIO, DEL 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002082 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"
Expediente 4127-2021

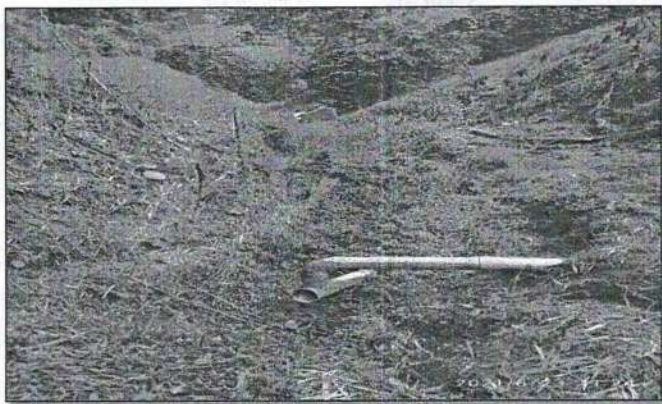


Figura 21. Estructura (Box Culvert)

Localización de los puntos georreferenciados en campo (23/06/2021)

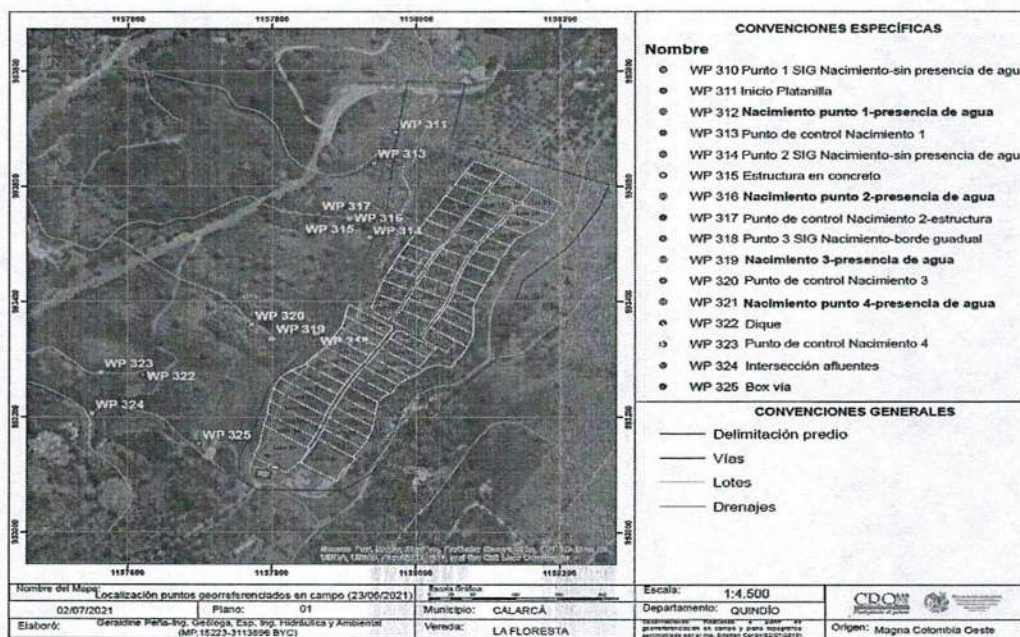
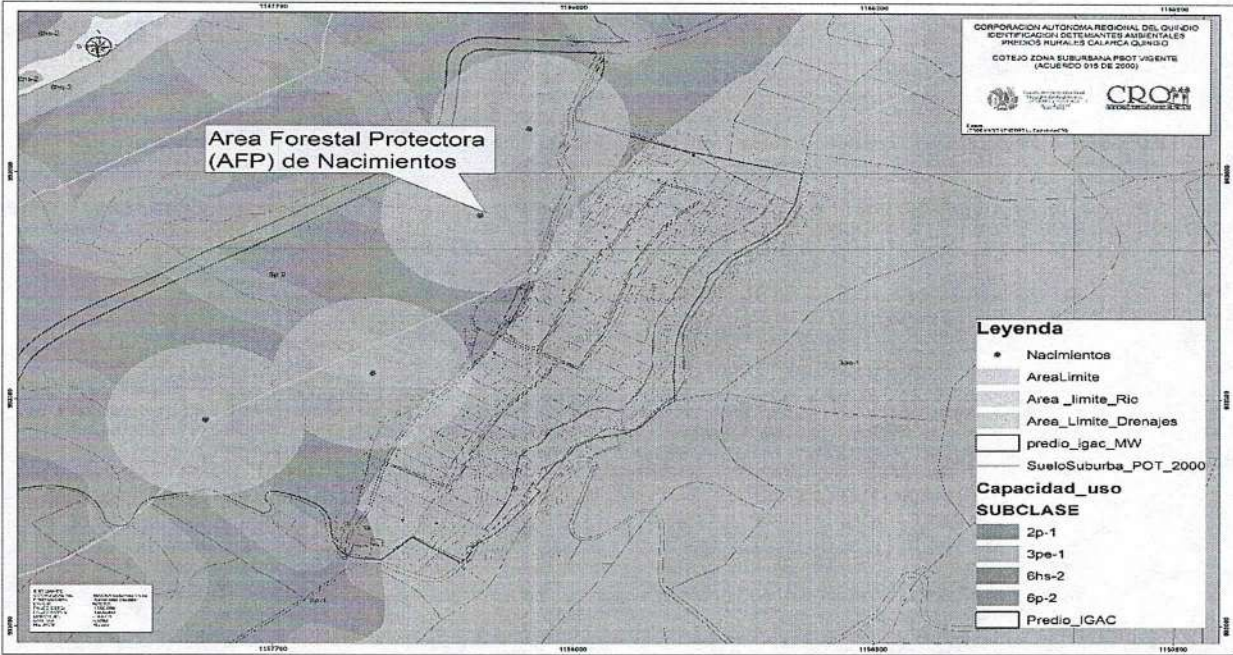


Figura 22. Localización de puntos georreferenciados en campo

La

Figura 22 indica los puntos que fueron georreferenciados en campo, durante el desarrollo del recorrido realizado el 23/06/2021 y los cuales quedaron consignados en el acta de visita No. 46457.

RESOLUCION No. 416
ARMENIA QUINDIO, DEL 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002082 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"
Expediente 4127-2021



4.3. Determinantes Ambientales Drenajes, implantación Proyecto Tesoro Campestre.

4.3.1. PENDIENTES

La pendiente de un terreno se relaciona con la morfología y dinámica de todas las formas del relieve; todas ellas tienen un umbral límite que las clasifica o jerarquiza de acuerdo con su geometría; es decir, la pendiente constituye un factor que favorece la delimitación de los procesos y los tipos de formas que se encuentran en el terreno.

En este caso Para la elaboración del mapa de pendientes deberán utilizarse los rangos de pendientes propuestos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC que se describen a continuación:

Tabla 1. Rangos de pendientes. (MADS, 2014)

Rangos de Pendientes (Fuente: IGAC, 2013.)			
SÍMBOLO	GRADIENTE %	DESCRIPCIÓN	Grados
a	0 - 3	Plano	0 - 1,72
b	3 - 7	Ligeramente inclinado	1,72 - 4,00
c	7 - 12	Moderadamente inclinado	4,00 - 6,84
d	12 - 25	Fuertemente inclinado	6,84 - 14,04
e	25 - 50	Ligeramente escarpado	14,04 - 26,57
f	50 - 75	Moderadamente escarpado	26,57 - 36,87
g	> 75	Fuertemente escarpado	> 36,87

Adicionalmente, el Acuerdo No. 015 del 31/10/2000 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LOS AÑOS 2000 Y 2009, SE DEFINEN LOS USOS DEL SUELO PARA LAS DIFERENTES ZONAS DE LAS ÁREAS RURAL Y URBANA, SE ESTABLECEN LAS REGLAMENTACIONES URBANÍSTICAS CORRESPONDIENTES Y SE FORMULAN LOS PLANES PARCIALES Y COMPLEMENTARIOS PARA EL DESARROLLO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO" establece en el artículo 29, numeral 3 - f:

RESOLUCION No. 416
ARMENIA QUINDIO, DEL 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002082 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"
Expediente 4127-2021

... () f. Las áreas de pendiente o suelos donde la topografía irregular presente pendientes superiores al 30% no podrán urbanizarse y serán conservadas y protegidas... ()

Así mismo el artículo 37 dispone:

ARTÍCULO 37.- RETIRO DE QUIEBRES DE TALUD: Establézcase un retiro de diez (10) metros a partir de la corona o de la base del talud, en el cual se restringen las construcciones.

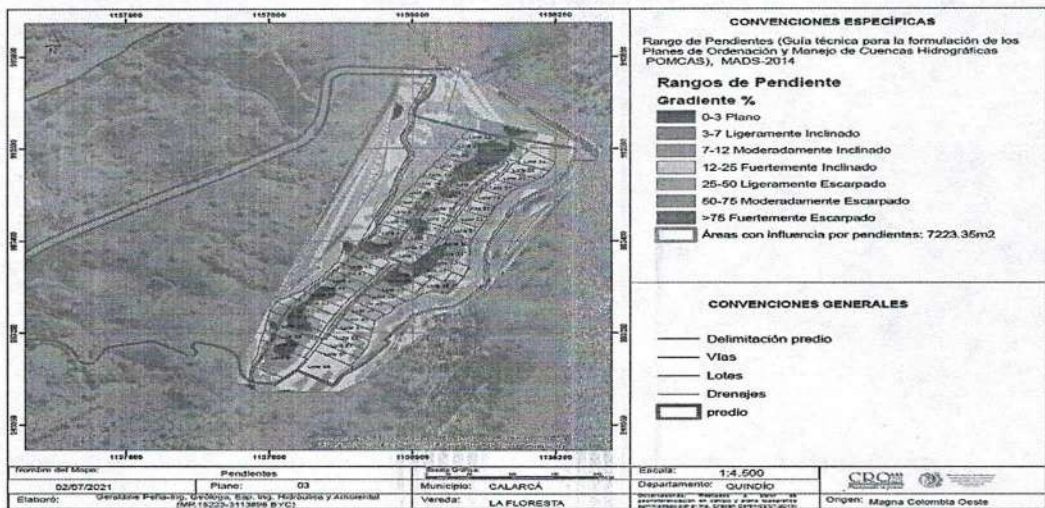


Figura 23. Mapa de pendientes

Tal y como se ilustra en la

Figura 23, actualmente existen 4 zonas con un área total correspondiente a 7223.357 m² que poseen pendientes mayores a los 36.87° (cuyo gradiente se encuentra entre los 50% a >75%) y que corresponde a terreno moderadamente a fuertemente escarpado, puntualmente estas zonas podrían estar afectando parcialmente los lotes: 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 21, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32.

4.3.2. ÁREAS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN HÍDRICA (ÁREAS DE INFLUENCIA): de acuerdo con la normativa vigente Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras y entre las cuales se considera, las enunciadas en el literal e) las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no. Y lo complementa con lo definido en el Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques, e indica lo que se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)

RESOLUCION No. 416
ARMENIA QUINDIO, DEL 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002082 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"
Expediente 4127-2021

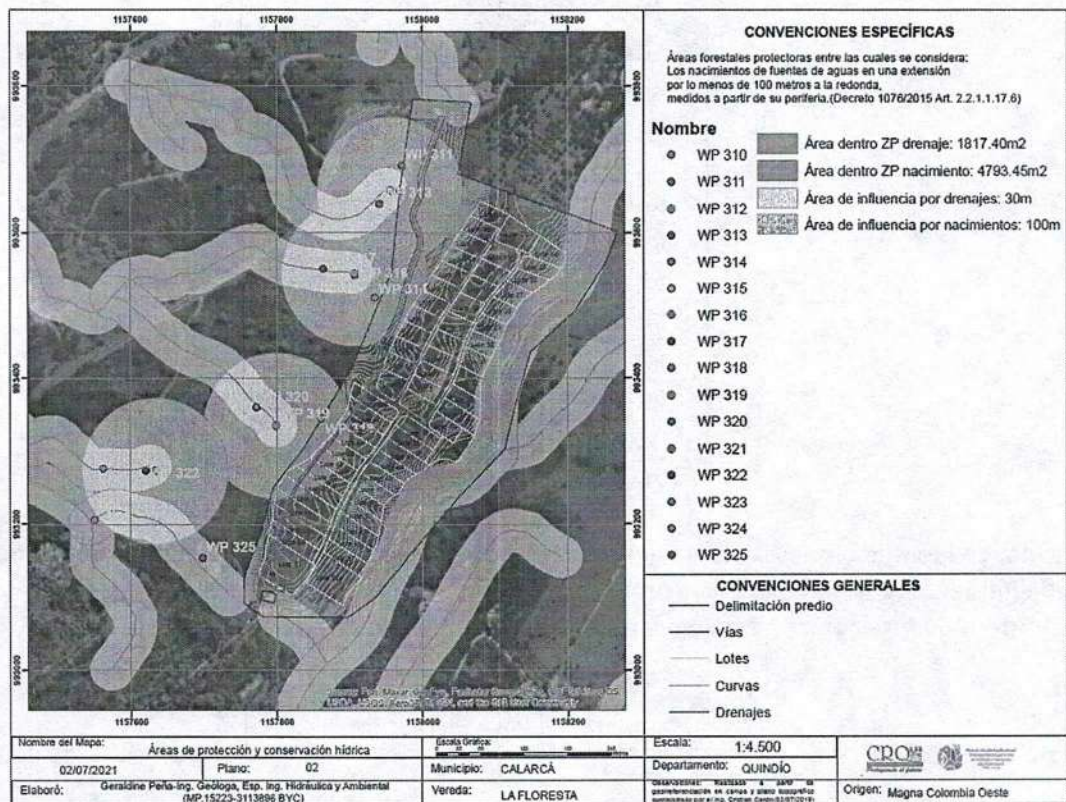


Figura 24. Zonas de protección y conservación hídrica.

De acuerdo con la información recolectada durante la visita técnica realizada al predio denominado LA ZULIA, fue posible identificar 4 afloramientos y/o nacimientos de fuentes hídricas superficiales, y que posteriormente conforman un cauce con película de aguas, ubicadas dentro del mencionado predio, los cuales generan limitaciones al uso del suelo y pueden afectar el desarrollo de las actividades que se pretendan ejecutar dentro del predio evaluado.

Cabe recordar, que, según lo estipulado en la Normatividad ambiental colombiana frente a las limitantes por Franjas Forestales protectoras, las cuales se encuentran inmersas en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, por tratarse de un nacimiento de Agua, deberán respetarse como mínimo una franja de 100 metros a la redonda del punto determinado como nacimiento y posteriormente unas franjas de 30 metros a cada lado de la fuente hídrica en suelos rurales.

Es así como en la Figura 24. se ubican espacialmente los puntos inspeccionados en las diferentes coordenadas capturadas en campo, siendo pertinente destacar que solo en el WP-312 (Latitud: 4° 32' 14.8"N Longitud: -75° 39' 15.4"W), WP-316 (Latitud: 4° 32' 11.1"N Longitud: -75° 39' 17.0"W), WP-319 (Latitud: 4° 32' 4.3"N Longitud: -75° 39' 20.5"W) y WP-321 (Latitud: 4° 32' 2.3"N Longitud: -75° 39' 25.9"W) se evidencian los puntos de nacimiento y/o afloramiento, adicionalmente se evidencian las zonas forestales protectoras de los mismos.

En este sentido, los lotes que se encuentran siendo afectados por este componente son:

Tabla 2. Áreas de lotes que se encuentran dentro de zona de influencia por nacimientos

Lote	Área (m ²)
lote 40	60.4808
lote 42	217.603
lote 44	436.209

RESOLUCION No. 416
ARMENIA QUINDIO, DEL 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002082 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"

Expediente 4127-2021

Lote	Área (m²)
lote 46	599.339
lote 48	709.292
lote 50	786.821
lote 52	819.223
lote 54	651.952
lote 56	147.333
lote 14	17.6895
lote 12	155.102
lote 10	190.462
lote 8	56.3835
Total	4793.45m²

Así mismo, se identificó que existen algunos lotes que se encuentran parcialmente dentro de las zonas de influencia por drenajes, cuya área corresponde a 1817.40m², así:

Tabla 3. Áreas de lotes que se encuentran dentro de zona de influencia por drenajes

Lote	Área (m²)
Lote 24	152.915
lote 25	137.866
lote 26	166.462
lote 27	154.097
lote 28	219.673
lote 29	203.308
lote 30	161.823
lote 31	140.789
lote 32	160.247
lote 33	206.395
lote 34	113.826
Total	1817.40

(...)"

Finalmente el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío junto con otros profesionales, en su concepto del día 16 de septiembre del año 2021, se pronuncia sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial para el Proyecto Tesoro Campestre mediante el cual concluye y recomienda lo siguiente:

"(...)

4.3.3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES COMPONENTE TÉCNICO

El señor Cristian Cerón enviado el día 30/06/2021 anexa levantamiento topográfico "MT 01" del 02/07/2019, elaborado por Intecnova Constructora. Esta sirvió de base para la generación del mapa de pendientes del terreno a partir de la digitalización de las curvas de nivel y asignación del valor de las cotas presentes en el plano digital.

Tal y como se ilustra en la

Figura 23, actualmente existen 4 zonas con un área total correspondiente a 7223.357 m² que poseen pendientes mayores a los 36.87° (cuyo gradiente se encuentra entre los 50% a >75%) y que corresponde a terreno moderadamente a fuertemente escarpado, puntualmente estas zonas podrían estar afectando parcialmente los lotes: 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 21, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32.



RESOLUCION No. 416
ARMENIA QUINDIO, DEL 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002082 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"
Expediente 4127-2021

De acuerdo con la información recolectada durante la visita técnica realizada al predio denominado LA ZULIA, fue posible identificar 4 afloramientos y/o nacimientos de fuentes hídricas superficiales, y que posteriormente conforman un cauce con película de aguas, ubicadas dentro del mencionado predio, los cuales generan limitaciones al uso del suelo y pueden afectar el desarrollo de las actividades que se pretendan ejecutar dentro del predio evaluado.

El área de los lotes que se encuentra siendo comprometida con relación a las zonas de influencia por áreas de protección y conservación, puntualmente por nacimientos corresponde a 4793.45m² (Tabla 3).

Se identificó que existen algunos lotes que se encuentran parcialmente dentro de las zonas de influencia por drenajes, cuya área corresponde a 1817.40m² (Tabla 4)
Los puntos georreferenciados en campo fueron capturados por medio del uso de GPS Garmin Etrex 30x.

Es claro que dentro de la implantación del proyecto existe conflicto con drenaje natural ronda hídrica en el costado nor - occidental del proyecto, donde el reloteo se sobrepone al drenaje natural existente.

Según lo expuesto técnicamente y los cotejos cartográficos se encontró que el proyecto con su urbanismo y parcelación se encontró que en algunos lotes se traslapan parcialmente con la Determinante Ambiental, Nacimientos de Agua.

5. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO EN ASUNTOS RELACIONADOS A PERMISOS DE VERTIMIENTOS.

En estudio de un caso similar, respecto a una negación de un permiso de vertimientos para el proyecto La Fontana, ubicado en el municipio de Circasia (Q), el tribunal en sentencia No. 001-2021-035 del (21) de marzo del 2021, se manifestó respecto al proceder de la autoridad ambiental, en estudio de las determinantes ambientales, en especial, lo referente a las densidades contenidas en la resolución 720 de 2010; situación sobre la cual se advierte un conflicto en el expediente en estudio, tanto desde el ordenamiento, como en la licencia allegada.

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

6. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.



RESOLUCION No. 416
ARMENIA QUINDIO, DEL 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002082 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"

Expediente 4127-2021

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

7. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación.

8. CONCEPTOS DE USOS DE SUELO.

Conforme a los conceptos de uso de suelo allegados al expediente, así como a consulta realizada sobre el PBOT del municipio de Calarcá (Q), es claro que el uso es compatible con la zonificación del predio, permitiéndose el desarrollo de VU: Vivienda unifamiliar, PVC: Parcelación vivienda campestre, PVCm: Parcelación vivienda campestre multifamiliar, entre otros, con lo cual, es dable concluir la compatibilidad del uso.

Es de resaltar que la entidad requirió al solicitante aclaración de los conceptos de uso de suelo, situación no acogida, razón por la cual, se realizó el análisis con la información existente en el expediente.

9. CONCLUSIONES GENERALES

RESOLUCION No. 416

ARMENIA QUINDIO, DEL 03 DE MARZO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002082 DEL VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2021"

Expediente 4127-2021

1º Las licencias expedidas para el proyecto urbanístico gozan de presunción de legalidad, se encuentra ejecutadas y en materia de derechos encontramos una situación jurídica consolidada; sobre lo cual, no existe algún tipo de reparo, en el sentido de que no es función de la C.R.Q. hacer control de legalidad sobre las licencias urbanísticas que expidan los curadores urbanos o las autoridades municipales.

2º Conforme a los conceptos de uso de suelo allegados al expediente, a la zonificación del predio, se puede concluir que existe compatibilidad entre el uso del suelo y el proyecto urbanístico.

3º La resolución 720 del 2010, plantea en materia de densidades que para vivienda suburbana No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta.

Densidades máximas vivienda suburbana. Las densidades máximas de vivienda a las que se sujetará el desarrollo de los suelos suburbanos en los municipios del Departamento del Quindío estarán limitadas por los siguientes criterios:

- No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta. Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos.
- El respeto a los suelos de protección o áreas de conservación y protección presentes en el área objeto de la intervención.

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio y 3088 del 10 de octubre expedidas ambas en 2018, por parte de la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, contemplan lo siguiente, respecto a las densidades para vivienda suburbana:

Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

En ese orden de ideas, conforme al instrumento de planificación territorial del municipio de Calarcá (Q) encontramos que se determina una densidad de 10 viviendas por Ha, y conforme al área licenciada para el proyecto, encontramos que las densidades riñen con las contenidas en las determinantes ambientales.

Además, se debe tener en cuenta que de los 61 lotes que hacen parte de la licencia de urbanismo del proyecto Tesoro Campestre, Predio La zulía, objeto del presente concepto, solo cumplen con estas densidades establecidas por la directriz dada por la autoridad ambiental regional CRQ, mediante la Resolución 720 de 2010, que adopta la determinantes ambientales y demás lineamientos para el ordenamiento territorial en el departamento del Quindío, los lotes No.59 con un área total de 2.793mts2 y el lote No. 61 con un área total de 3.463 Mts2.

4º Según el cotejo cartográfico realizado por el profesional encargado, se identifica que la implantación del proyecto está en conflicto con algunas determinantes ambientales presentes en el área del proyecto urbanístico de la referencia.

RESOLUCION No. 416
ARMENIA QUINDIO, DEL 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002082 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"
Expediente 4127-2021

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente al concepto emitido por la Oficina Asesora de Planeación del día 16 de septiembre del año 2021 sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial del Proyecto Tesoro Campestre en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo mencionado en el citado concepto para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular cuenta **un área de 1.099 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, sociedad propietaria del predio denominado, **1) LOTE DE TERRENO #17 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43758**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO #17 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43758**. Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

Que para el día 27 de octubre de 2021 de 2021 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 2082 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO # 17 "EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Acto administrativo notificado al correo electrónico gerenciagemaconstructora@gmail.com, el día 09 de noviembre del año 2021 al señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, y a su vez como apoderado de la señora **ZULMA RAMIREZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.569.737 y de la sociedad **AGROPECUARIA ARL S.A.S** identificada con el NIT N° 901-389.977-9 ambas COPROPIETARIAS radicado 17623.

Que para el día 22 de noviembre del año 2021, mediante radicado número 14177-21 el señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.927.205 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, y a su vez como apoderado de la señora **ZULMA RAMIREZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.569.737 y de la sociedad **AGROPECUARIA ARL S.A.S** identificada con el NIT N° 901-389.977-9 ambas COPROPIETARIAS, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° **2082** del **27 de octubre de 2021** del año, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO # 17 "EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** perteneciente al trámite solicitado mediante radicado N° **4127-2021**.

RESOLUCION No. 416

ARMENIA QUINDIO, DEL 03 DE MARZO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002082 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"**
Expediente 4127-2021

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.927.205 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, y a su vez como apoderado de la señora **ZULMA RAMIREZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.569.737 y de la sociedad **AGROPECUARIA ARL S.A.S.** identificada con el NIT N° 901-389.977-9 ambas COPROPIETARIAS del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #17 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-43758**, del trámite con radicado **4127-2021**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

RESOLUCION No. 416

ARMENIA QUINDIO, DEL 03 DE MARZO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002082 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"**

Expediente 4127-2021

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

RESOLUCION No. 416
ARMENIA QUINDIO, DEL 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002082 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"
Expediente 4127-2021

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.925.204 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, y a su vez como apoderado de la señora **ZULMA RAMIREZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.569.737 y de la sociedad **AGROPECUARIA ARL S.A.S.** identificada con el NIT N° 901-389.977-9 ambas COPROPIETARIAS del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 17 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-43758**, del trámite con radicado **4127-2021** en contra la Resolución No. 2186 del 04 de noviembre del año 2021, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por los interesados (propietaria) a través de abogado, para lo cual este despacho le **RECONOCE** personería Jurídica al señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.927.205 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en el presente recurso, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir

RESOLUCION No. 416
ARMENIA QUINDIO, DEL 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002082 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"
Expediente 4127-2021

notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que el recurrente señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.925.204 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, y a su vez como apoderado de la señora **ZULMA RAMIREZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.569.737 y de la sociedad **AGROPECUARIA ARL S.A.S.** identificada con el NIT N° 901-389.977-9 ambas COPROPIETARIAS del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #17 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-43758**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...) I. Contra los argumentos de la negación.

Contra el argumento "1": "cuenta con un área de 1.099metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano"

*El lote # 17 si cumple con la densidad exigida mediante resolución 720 de 2010 de la CRQ aplicable al proyecto el Tesoro Campestre, en esta se indica que la densidad permitida es de 4 viviendas por hectárea, la cual supone infinitas posibilidades de tamaños de lote, pues no restringe la extensión mínima de cada uno de ellos; normatividad que fue tenida en cuenta por la autoridad competente al momento de expedición de la licencia de parcelación sobre el lote de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **282 -7892 con una extensión de 48 hectáreas 4.457 metros cuadrados.***

RESOLUCION No. 416

ARMENIA QUINDIO, DEL 03 DE MARZO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002082 DEL VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2021"

Expediente 4127-2021

Para empezar es necesario hacer claridad que el bien inmueble respecto del cual se solicita el permiso de vertimientos de aguas residuales, corresponde al LOTE DE TERRENO NUMERO 17 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL AREA RURAL DEL MUNICIPIO DE CALARCA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO, con área de 1.099 metros cuadrados y coeficiente de copropiedad de 1.4500%, comprendido por los siguientes linderos referidos al sistema de referencia oficial Magna -Sirgas y proyección cartográfica Gauss Kruger con origen Oeste. **LINDERO 1 (Norte)** Con el Lote 19 Tesoro Campestre. Partiendo del punto N° 239 con coordenadas (1158089.92 m. E. 993559.76 m.N) en sentido Sureste en línea de lindero con una distancia acumulada de 44.32 m Aprox. hasta el punto N° 218 (1158130.02 m. E. 993540.89 m.N), (intersección de línea lindero a borde de vía interna). **LINDERO 2 (Este)** Con el Lote Vía Interna Tesoro Campestre. Partiendo del punto N° 218 con coordenadas (1158130.02 m. E. 993540.89 m.N) en sentido Suroeste en línea de lindero con una distancia acumulada de 26.86 m Aprox. hasta el punto N° 219 (1158112.20 m. E. 993520.80 m.N), (intersección de línea lindero a borde de vía interna). **LINDERO 3 (Sur)** Con el Lote 15 Tesoro Campestre. Partiendo del punto N° 219 con coordenadas (1158112.20 m. E. 993520.80 m.N) en sentido Noroeste en línea de lindero con una distancia acumulada de 40.20 m Aprox. hasta el punto N° 238 (1158075.69 m. E. 993537.61 m.N), (intersección de línea lindero a borde de vía interna). **LINDERO 4 (Oeste)** Con el Lote Vía Interna Tesoro Campestre. Partiendo del punto N° 238 con coordenadas (1158075.69 m. E. 993537.61 m.N) en sentido Noreste en línea de lindero con una distancia acumulada de 26.26 m Aprox. hasta el punto N° 239 (1158089.92 m. E. 993559.76 m.N), (intersección de línea lindero a borde de vía interna) Punto inicial y final del presente alinderamiento. Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 282-43758, el cual hace parte de la ficha catastral número 00-01-0000-0003-0124-0000-00000.

En cuanto a su creación jurídica, se tiene que el anterior inmueble surge de un bien inmueble en mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-7892, con una extensión de 48 hectáreas 4.457 metros cuadrados, el cual fue objeto de parcelación mediante escritura pública número 3274 del 127 de octubre de 2021 de 2019**, otorgada en la Notaria Tercera de Armenia, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, obteniendo el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282 43151, el cual fue objeto de constitución de reglamento de propiedad horizontal mediante escritura pública número 3361 del 16 de diciembre de 2020, otorgada en la Notaria Tercera de Armenia, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, naciendo a la vida jurídica el bien inmueble objeto de solicitud.

Así pues, es evidente que, para el nacimiento del bien inmueble objeto de solicitud, se requirió de la expedición de múltiples autorizaciones urbanísticas otorgadas por la autoridad competente, esto es, la Secretaría de Planeación del Municipio de Calarcá, que a la fecha son:

1. Resolución No. 363 del 28 de diciembre de 2018 "Por la cual se otorga licencia de subdivisión y parcelación", modificada mediante Resolución 067 del 8 de abril de 2019, aclarada mediante Resolución No. 323 del 5 de noviembre de 2019, la cual ha sido ejecutada en un 100%
2. Permiso de movimiento de tierras No. 010-19 del 25 de junio de 2019, el cual ha sido ejecutado en un 100%.
3. Resolución No. 010 del 3 de febrero de 2020, "Por la cual se otorga una Licencia de Construcción en la modalidad cerramiento", la cual ha sido ejecutada en un 100%.
4. Resolución No. 006 del 1 de septiembre de 2020, por medio de la cual se otorga una "Aprobación de planos de propiedad horizontal".

RESOLUCION No. 416
ARMENIA QUINDIO, DEL 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002082 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"
Expediente 4127-2021

Que las anteriores resoluciones corresponden a actos administrativos en firme, de conformidad con lo estipulado por el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor reza:

ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar"

Que precisamente, confirmando la presunción de legalidad de los actos administrativos, el 18 de octubre de 2019, la Subdirección a su cargo expidió el "INSTRUCTIVO PARA ATENDER SOLICITUDES DE PERMISO DE VERTIMIENTO", el cual fue socializado mediante acta del día 16 de noviembre del 2019 en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, donde se dejó constancia de lo siguiente:

"(..) se hace entrega al Director General del Decálogo (sic) y se exponen las situaciones más relevantes y más puntuales sobre las cuales se vienen presentando inconvenientes al momento de las decisiones de fondo mediante acto administrativo y se traen como ejemplo los casos relacionados como **CONDominio ANGELES DEL BOSQUE, CONDOMINIO ZIMBAWE**, entre otros. Situaciones que pueden enmarcarse como preexistencias y situaciones jurídicas consolidadas, además de la disposición establecida en el artículo 87 de la Ley 1955 de 2019 (Negrilla y mayúscula fuera del texto)

De la lectura del aludido instructivo, resulta imprescindible traer a colación lo establecido respecto a las solicitudes que recaen sobre predios que cuentan con licencias urbanísticas, así:

"En la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se encuentran diferentes solicitudes de permisos de vertimientos para predios que fueron subdivididos (suelo rural) o parcelados (suelo sub urbano), que cuentan con actos administrativos en los que aprueban dichas actuaciones y en algunos la construcción de los mismos. **Frente a esta situación y siendo coherentes con el ordenamiento jurídico se considera que se debe dar aplicación a dicha presunción** y en caso de encontrarse o evidenciarse posibles irregularidades, que los actos administrativos se ordenen dar traslado a las entidades autoridades competentes para que determinen las acciones pertinentes de acuerdo a su competencia.

El artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 establece:

ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

En concordancia con lo anterior, esta Subdirección se permite traer a colación el artículo 87 de la Ley 1955 de 2019:

"ARTÍCULO 87. SEGURIDAD JURÍDICA EN EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL. El principio de seguridad jurídica deberá estar inmerso en las acciones y actuaciones urbanísticas, a fin de propender por la inversión y estabilidad a mediano y largo plazo del sector edificador.

El otorgamiento de una licencia urbanística en cualquiera de sus modalidades crea derechos y obligaciones de carácter particular para el titular de la licencia, y de carácter colectivo para la comunidad en general y las entidades territoriales correspondientes.

Para los titulares de las licencias urbanísticas, el otorgamiento de una licencia reconoce derechos de construcción y desarrollo, ya sea parcelando, urbanizando o construyendo en los predios objeto

RESOLUCION No. 416
ARMENIA QUINDIO, DEL 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002082 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"

Expediente 4127-2021

de la misma, y, genera para su titular una serie de deberes en los términos y condiciones autorizados en el acto administrativo que la adopta.

En los eventos en que la licencia urbanística comprenda obligaciones de cesión de áreas para espacio público o construcción de equipamiento público, se entenderá que la licencia urbanística reconoce derechos colectivos al espacio público de las áreas de cesión que surgen como consecuencia del proyecto urbanístico licenciado y de las obras de infraestructura en servicios públicos y vías de la malla vial arterial que se ejecuten por efecto de la concesión de la licencia.

PARÁGRAFO. El acto administrativo que adopte la concertación ambiental en el proceso de formulación de un plan parcial se sujetará a las determinantes ambientales incorporadas en el trámite de revisión o modificación de los planes de ordenamiento territorial"

De lo anterior, se puede deducir que los actos administrativos que fueron emitidos por la autoridad o la entidad administrativa competente crea derechos de carácter particular o colectivo, los cuales gozan de legalidad hasta que son declarados de nulidad por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en concordancia con esto la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- a) La existencia de un acto administrativo
- b) Que ese acto sea perfecto:

RESOLUCION No. 416
ARMENIA QUINDIO, DEL 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002082 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"

Expediente 4127-2021

c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción. El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental en armonía interpretativa de lo sustentado en líneas atrás, encuentra procedente dar aplicación a la presunción de legalidad de los actos administrativos que son emitidos por las autoridades competentes, por lo tanto, a los tramites de solicitud de permiso de vertimiento que se sustenten dentro de sus documentos que cuentan con licencia de urbanismo, parcelación, subdivisión y/o construcción, **LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO SE OTORGARAN**, en caso de evidenciar que existen posibles o presuntas irregularidades, esta Subdirección a través del acto administrativo definitivo ordenara el traslado del mismo para que las autoridades competentes determinen las acciones pertinentes. Con esto, la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Control Ambiental estaría actuando dentro de sus funciones de otorgar permisos ya su vez estaría actuando dentro del marco legal sin desconocer derechos que han reconocido otras autoridades ni tampoco estaría actuando por fuera de su competencia por entrar a reconocer la legalidad o no de las licencias que de conformidad con el ordenamiento jurídico gozan de presunción de legalidad y solamente por vía jurisdiccional puede ser declarada la nulidad."

(Negrilla y mayúscula fuera del texto)

Es evidente que el objetivo de este Decálogo, es el de unificar la postura de la Corporación al momento de estudiar y otorgar los permisos de vertimiento, como en efecto se configura, prueba de esto es que la Subdirección a su cargo ha manifestado en varias autorizaciones que se acoge a los lineamientos suscritos por la Dirección general de la entidad, mediante el acta de reunión del 16 de noviembre del año 2019, otorgando, entre otros, los siguientes permisos de vertimientos:

- Resolución No. 3153 del 13 de diciembre de 2019, "Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones".
- Resolución 900 del 22 de mayo de 2020 "Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones".

Cabe resaltar que, en esta última, esto es, la Resolución 900 del 22 de mayo de 2020, el Despacho a cargo reconoce las limitaciones de sus competencias al momento de estudiar solicitudes de permisos de vertimientos, señalando al respecto:

"Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campestre que se pretende construir y que de ser posible por la autoridad competente, esta contaría con un sistema de tratamiento de aguas residuales, que se implementaría para mitigar los posibles impacto que genere to actividad doméstica en la vivienda, **la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades**, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo." (Negrilla fuera del texto)



RESOLUCION No. 416
ARMENIA QUINDIO, DEL 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002082 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"
Expediente 4127-2021

Así pues, no es claro el porqué de, si la Subdirección por usted representada ha manifestado en múltiples actuaciones que se acoge a los lineamientos del reiterado Instructivo respecto de presunción de legalidad de las licencias urbanísticas en proyectos como San Miguel, Zimbawe y Ángeles del Bosque, aun cuando este último se encuentra en el Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen: dicha presunción no es tomada en cuenta al momento de estudiar la solicitud objeto de recurso.

Por el contrario, la Subdirección a su cargo sigue desconociendo la validez y legalidad de las licencias urbanísticas que sirvieron de fundamento para la creación del lote de terreno objeto de solicitud, en especial la licencia de parcelación, puesto que, negar la solicitud de permiso de vertimiento con el argumento que el lote no cumple con la densidad establecida para el suelo suburbano mediante la Resolución No. 720 del 2010 proferida por la Corporación, demuestra que el Despacho a su cargo no reconoce que la Secretaría de Planeación del Municipio de Calarcá si tuvo en cuenta las determinantes ambientales de densidad establecida por la Corporación, las cuales, debido a la extensión del predio de más de 40 hectáreas, si cumple a satisfacción.

Por lo tanto, se considera que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en aras de velar por la protección del ambiente. debe determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por las construcciones realizadas en el lote situación que ya fue verificada por parte del equipo técnico de la Subdirección encargado de la evaluación, tal como consta en el expediente objeto de solicitud.

No obstante, y con el fin de brindar una mayor claridad al respecto, se tiene que, el día 14 de 20182 fecha de radicación en legal y debida forma de la solicitud de licencia de parcelación del lote de terreno matriz sobre a cual se desarrolló el Proyecto El Tesoro Campestre esto es, el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-7892, con una extensión de 48 hectáreas 4:457 metros cuadrados, éste cumplía a satisfacción las determinantes ambientales contenidas en la Resolución 720 de 2010 proferida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante la cual se expiden los determinantes ambientales del Departamento del Quindío, donde se estableció la densidad máxima en la construcción de viviendas en los suelos suburbanos del Departamento, que corresponde a cuatro (4) viviendas por hectárea neta, entendida ésta como el área restante una vez descontadas las áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las " áreas de conservación y protección de los recursos naturales paisajísticos"

Esto, toda vez que el lote de terreno identificado con al follo de matrícula inmobiliaria número 282-7892, tal como consta en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, tenía un área de 48 hectáreas 4.457 metros cuadrados, la cual, una vez descontadas las áreas aludidas, cumple a satisfacción con el área neta necesaria para la construcción de 61 viviendas.

Ahora bien, respecto de la interpretación realizada por su despacho al momento de establecer que cuatro (4) viviendas por hectárea equivale a lotes con una extensión mínima de dos mil quinientos metros cuadrados (2.500m2) se tiene que es una equivalencia errónea y arbitraria, de la cual la Corporación es conocedora y aceptante, prueba de esto, es la expedición de las Resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, mediante las cuales se definen las extensiones máximas de los corredores suburbanos (NO SUELO. SUBURBANO), en las cuales cambia su redacción y establece taxativamente que la densidad máxima para las viviendas suburbanas es de lotes de terreno de 2.500 metros cuadrados, así:

"(...)



RESOLUCION No. 416
ARMENIA QUINDIO, DEL 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002082 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"
Expediente 4127-2021

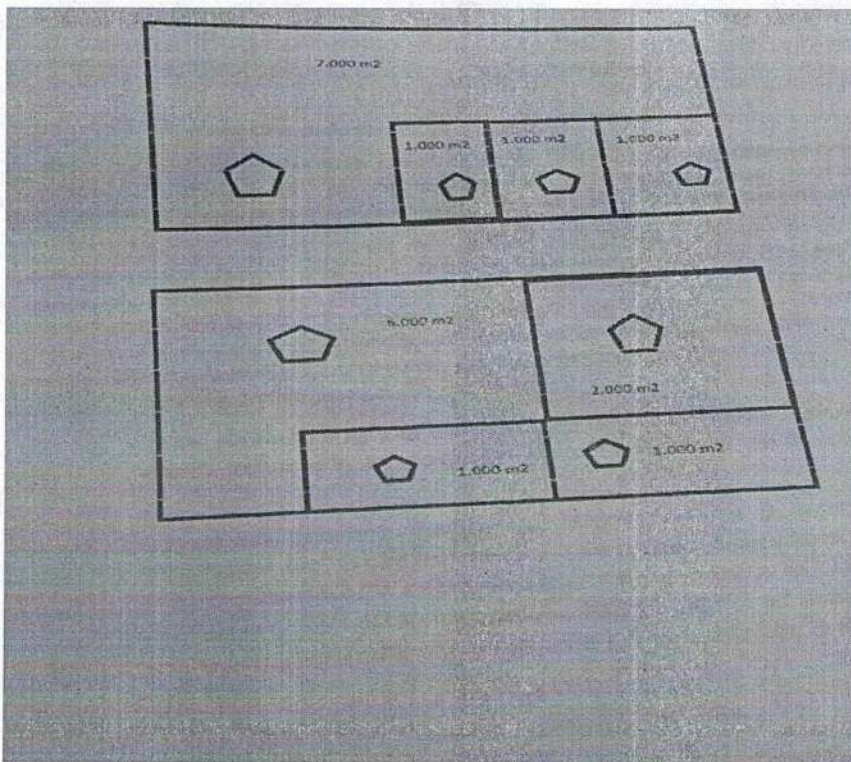
Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

. Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (**LOTES DE 2500 METROS CUADRADOS**). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser interior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

(...) "Negrilla y mayúscula fuera del texto

Sin embargo, las aludidas Resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, no pueden ser tenidas en cuenta para la evaluación de las solicitudes de permisos de vertimiento del Proyecto El Tesoro Campestre puesto que, como se ha mencionado en el presente recurso: i) éstas fueron expedidas de manera posterior a la radicación en legal y debida forma de la solicitud de licencia de parcelación del Proyecto y ii) su contenido aplica únicamente para los predios ubicados en los corredores suburbanos y no en el suelo suburbano del cual hace parte el lote objeto de solicitud.

En otras palabras, lo realizado por la Corporación al momento de expedir la Resolución 720 de 2010, fue establecer realmente una densidad de viviendas permitidas en una hectárea, sin llegar nunca a limitar la extensión mínima que debe tener cada lote de terreno, como si lo hizo un la Resolución 1774 de 2018; de forma tal que, conforme a la redacción de cuatro viviendas por hectáreas se podrían dar múltiples combinaciones ajustadas a la Ley, de las cuales me permito ilustrar algunas, donde todas cumplen con la densidad de 4 viviendas por hectáreas siendo la mayoría lotes inferiores a 2.500 metros cuadrados.

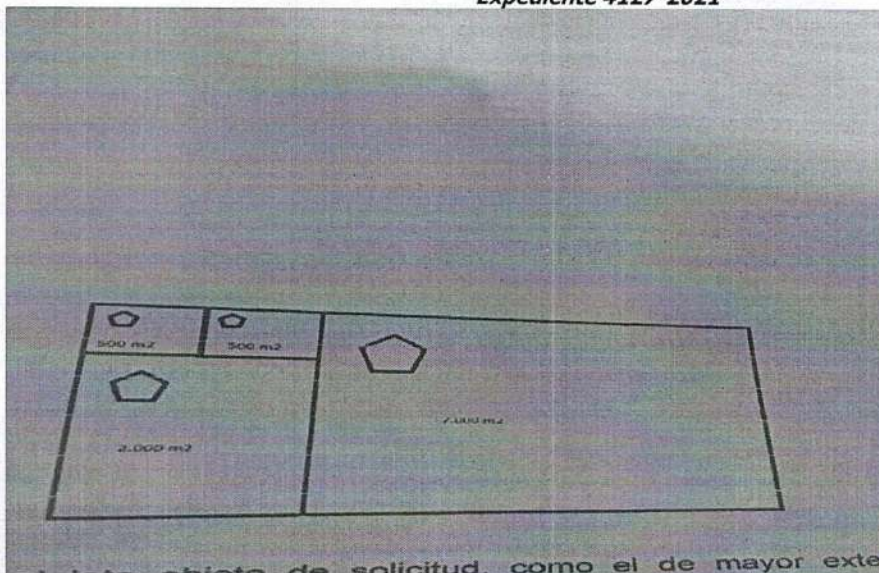


RESOLUCION No. 416

ARMENIA QUINDIO, DEL 03 DE MARZO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002082 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"**

Expediente 4127-2021



En conclusión, tanto el lote objeto de solicitud, como el de mayor extensión sometido a parcelación, cumplen con la densidad de 4 viviendas por hectárea establecida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en la Resolución 720 de 2010, normatividad que fue tomada en cuenta por la autoridad competente al momento de expedición de la licencia de parcelación reiteradamente aludida.

II. Respetto de las deficiencias del acto administrativo.

1. Identificación del inmueble objeto de la solicitud.

En ninguna parte de la motivación del acto administrativo se realiza una referencia a la ubicación identificación plena del lote # 17 no se establecen sus límites, sus coordenadas ni sus dimensiones, por el contrario, es constante la referencia al Lote La Zulia, que no es, por supuesto, el lote # 17.

O sea que no se realizó por parte de la Corporación una visita o un estudio del lote sobre el que se solicitó el permiso de vertimiento y sobre el que se realizó el pago correspondiente.

Esto nos lleva a preguntarnos ¿qué ha sucedido con ese dinero? Es decir, con el dinero cancelado para que se realizara el estudio del lote #17 toda vez que es una solicitud individual que recae sobre un inmueble en específico La duda nos asalta, porque podría configurarse un enriquecimiento sin causa cuando se cobra por un trámite que no se realiza.

Razón por la cual no puede haber ninguna coherencia entre la parte motiva y la resolutive del acto administrativo, en otras palabras, la decisión tomada carece de fundamentos, es un acto arbitrario.

2. Incongruencias de procedimiento.

Otro motivo más para sustentar que la parte motiva de la resolución No.2082 del veintisiete de octubre dos mil veintiuno (2021), Por medio del cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para una vivienda que se pretende construir en el predio 1) lote de terreno # 17 "El Tesoro Campestre, si bien se pronuncia en su parte decisoria sobre el lote # 17 esta determinación no cuenta con fundamentos técnicos y jurídicos, es decir, que el acto administrativo carece de motivación pertinente.

De igual manera, nos preguntamos por el destino de los recursos que se pagaron por el estudio particular del lote # 17 Porque insistimos, la Corporación está cobrando por procedimientos que no se están llevando a cabo.

RESOLUCION No. 416
ARMENIA QUINDIO, DEL 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002082 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"
Expediente 4127-2021

Además, se dificulta comprender como se ordena una visita de verificación sobre un inmueble cuyo trámite no ha iniciado. De igual manera, nos preguntamos por el destino de los recursos que se pagaron por estudio particular del lote # 17. Porque insistimos, La Corporación está obrando por procedimientos que no se están llevando a cabo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en ningún momento se ha consentido o solicitado a la Corporación Autónoma Regional del Quindío un análisis global o general sobre el predio Lote la Zulia, cuando quiera que se han realizado cada uno los trámites para la obtención de los permisos de vertimiento de forma individual. En otras palabras, NO EXISTE un acta de concertación o una solicitud presentada por GEMA Constructora, en la que se le autorice o requiera a la Corporación que concentre o agrupe las visitas.

3. Concepto del "grupo de ordenamiento territorial" o de la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío durante el exageradamente dilatado trámite de los procesos relacionados con los permisos de vertimientos de cada lote del proyecto Tesoro Campestre insistió en la necesidad de un pronunciamiento por parte del grupo de ordenamiento territorial, como consta en oficios expedidos por el Subdirector de Regulación y Control Ambiental, dirigidos al señor Jaider Aries Lopera Soscue, quien funge como Asesor de Dirección.

Ahora bien, en palabras del Director General de la CRQ José Manuel Cortés Orozco, el grupo de ordenamiento territorial es:

... el grupo de ordenamiento territorial", es un nombre genérico interno, que se ha dado a la reunión de un grupo interdisciplinario de profesionales (abogados, ingenieros ambientales, ingenieros sanitarios, ingenieros forestales, ecólogos, geóloga, topógrafo, etc.), los cuales prestan sus servicios a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en los diferentes trámites administrativos y ambientales que, en cumplimiento de las competencias legales y misionales, están en cabeza de la autoridad ambiental, razón por la cual no existe un acto administrativo de creación o regulación de dicho grupo, pues como se refirió, se denomina así a la concurrencia del equipo profesional de apoyo en diversas áreas del conocimiento en las diferentes reuniones y actividades del orden institucional, asignada desde la dirección general, las sub direcciones y oficinas de la entidad.

Es importante advertir que dicho equipo no adopta decisiones, en primera medida porque al concurren profesionales vinculados a través de contratos de prestación de servicios que no tienen competencia funcional para tal fin, destacando que dicha competencia está en cabeza de los funcionarios de la Corporación, que reglamentariamente tiene dicha facultad, sin existe desprendimiento de las mismas. En segunda medida, el equipo interdisciplinar genera una serie de análisis, recomendaciones, documentos y conceptos técnicos, ambientales, jurídicos, entre otras áreas, que sirvan de apoyo a la solución de temas puntuales en los diferentes trámites administrativos y ambientales que se asignen por la dirección general, los cuales, claro está no son vinculantes (art. 28 CPACA)

Dicho lo anterior, llama la atención que después de los oficios internos no se haya tenido en cuenta al concepto emitido por este grupo el día 16 de septiembre de 2021, que firman los siguientes contratistas:

1. Diego Silvio Valencia Ramírez - Especialista en Planificación Ambiental - Magister en Desarrollo Regional y Planificación del Territorio.
2. Nathalí Cárdenas Luna-Abogada - Magister en Derecho Ambiental
3. Jhon Alejandro Peña Lizarazo - Especialista en Derecho Urbano-Especialista Derecho Administrativo.

RESOLUCION No. 416
ARMENIA QUINDIO, DEL 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002082 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"
Expediente 4127-2021

4. Jorge Mario Londoño López- Ecólogo - Maestría en Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.
5. Geraldine Alexandra Peña Jiménez - Ingeniera geóloga - Especialista en Ingeniería Hidráulica y Ambiental
6. Jairo Daniel Hernández Jiménez - Ingeniero Ambiental y Sanitario.
7. Jorge Luis Rincón Villegas - Ingeniero Ambiental.

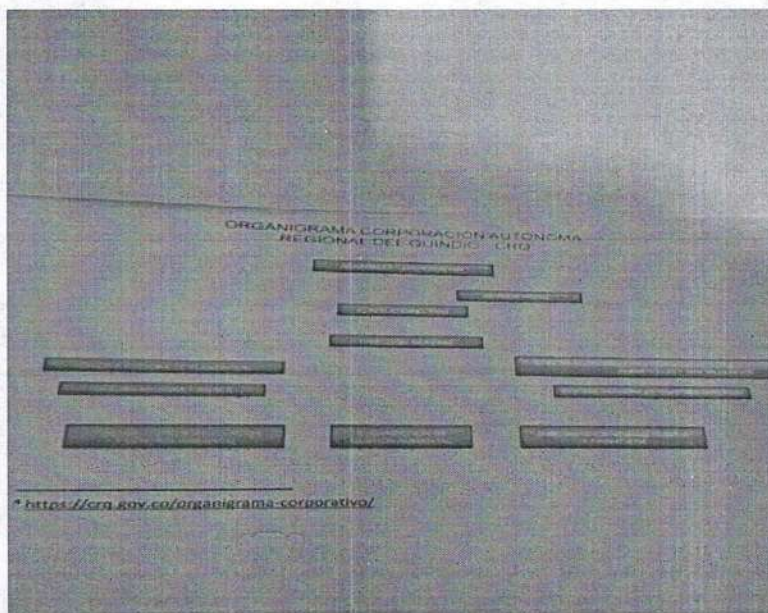
Y que además revisaron y aprobaron, valga aclarar que ninguno de los dos funcionarios de planta lo suscribe, solo revisan y aprueban:

1. Víctor Hugo González Giraldo - Jefe Oficina Asesora de Planeación
2. Jaider Lopera Soscue - Supervisor CP (identificación completamente confusa, por demás porque no hace alusión o claridad de nada aspecto a su cargo o la calidad en la que revisa y aprueba el concepto)

Llegados a este punto, es incomprensible como se justifican las demoras en la respuesta de los vertimientos por un concepto que nunca se utilizó para resolver sobre dichas solicitudes.

Por otro lado, se relacionan, en la resolución 2082 del 27 de octubre de 2021de 2021, aunque omitiendo el nombre del grupo mencionado, pero insistiendo en el requerimiento del concepto al señor Asesor de Dirección General, Jaider Arles Lopera. Los oficios de reiteración aludidos del 14 de abril 2021, del 4 de junio de 2021 y del 12 de agosto de 2021.

No obstante, en el acto administrativo, no hay referencia alguna al concepto de ordenamiento territorial" ni al emitido por el Asesor de Dirección General. Aunque si existe uno emitido el 16 de septiembre del año 2021 por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, dependencia que no existe en el organigrama de la entidad.



Bajo este entendido, no es posible saber quién emite el concepto señalado, máxime cuando este no reposa en el expediente del proceso cuandoquiera que se realizó visita al archivo de la Corporación para verificar el contenido de cada una de las carpetas, con el propósito de identificar quién suscribía dicho concepto.

Esto, por un lado, genera inseguridad jurídica, vulnera los principios de transparencia y moralidad administrativa, así como que atenta contra los derechos fundamentales del debido proceso, y de defensa.

RESOLUCION No. 416
ARMENIA QUINDIO, DEL 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002082 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"
Expediente 4127-2021

Ahora bien, lo que nosotros si tenemos en nuestro poder es un concepto técnico dirigido al Subdirector de Regulación y Control cuya referencia es: "Expediente radicado No. 03404-21 Gema Constructora S.A.S. Lote 56 La Zulla Calarcá Q." cuyo contenido es idéntico a lo que se expresa en la Resolución 2082 del veintisiete de octubre de 2021, en el apartado relacionado con el concepto sobre determinantes ambientales. Cabe resaltar que este documento no siquiera cuenta con un número consecutivo que le permita a la entidad y/o los demás interesados identificar su trazabilidad.

Mencionada situación parece levantar un velo de duda sobre el proceder de la CRQ, sugiere errores graves en su proceder, desconfianza, incluso, mala fe. Porque qué puede pensar el contribuyente que acude a la Corporación y que, durante su trámite, la información se pierde, se confunde, se cambia, no hay claridad en las funciones de los empleados la CRQ cuando estos solicitan un documento interno y este no aparece, o aparece otro. Cuando resultan citados conceptos no solicitados en la resolución 2082 de del cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), emitidos por cargos que no existen y que no se encuentran en el expediente del proceso; mientras los que si se pidieron no están referenciados en el acto administrativo, aunque si reposen en el expediente y su contenido esté plasmado en el mismo.

Deja muchas dudas y matices grises y oscuros el actuar de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Finalmente, es inexplicable en el auto de trámite de permiso de vertimiento que declara reunida toda la documentación e información requerida para decidir el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos no se relaciona el concepto expedido por la "Oficina Jurídica Asesora de Planeación", que es que posteriormente fundamenta o sirve de sustento para la resolución que niega el vertimiento. Concepto que, valga la pena recordar, no reposa en el expediente físico.

4. La sentencia aludida.

En la página 12 de la resolución, se cita a la sentencia T-536 de 2009, en el siguiente fragmento:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental pues su violación atenta directamente contra la perturbación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud ya la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos. garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que a ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no poder ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos conectivos"

No obstante, las buenas intenciones de apoyar con jurisprudencia el acto administrativo que carece de motivación, la referencia a este fallo profundiza esta situación, cuandoquiera que la sentencia aludida no contiene el párrafo citado, es más, no se refiere al tema medioambiental.

El problema jurídico verdadero de la sentencia de tutela traída a colación es el siguiente

"En el presente caso, Saludcoop EPS alega que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la expedición de las resoluciones núm. 640 y 01100 de 2008, vulneró su derecho al debido proceso administrativo, motivo por el cual solicita que, como mecanismo transitorio, se ordene inaplicar los mencionados actos administrativos, hasta que la justicia contencioso administrativa se pronuncie.



RESOLUCION No. 416
ARMENIA QUINDIO, DEL 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002082 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"
Expediente 4127-2021

En pocas palabras, la entidad accionante alega que la Superintendencia Nacional de Salud desconoció lo decidido en sentencia C-1041 de 2007, por cuanto, en su concepto, la Corte Constitucional () estimó que el límite del 30% de integración vertical entre las EPS y sus propias IPS no comprendía la atención de urgencias, ni tampoco el porcentaje atinente al ejercicio de derecho a la libre elección del usuario; y () acordó un plazo de un año a las EPS que excedieran el mencionado porcentaje, contado a partir del momento en que, con base en criterios objetivos, la mencionada Superintendencia le notificara a la respectiva EPS que debía ajustar su integración al 30%. Los anteriores condicionamientos, en opinión del accionante, no han sido respetados por la entidad accionada por cuanto, no ha procedido a fijar los mencionados criterios objetivos, e igualmente, ha entendido que dentro del porcentaje del 30% se deben integrar los gastos en urgencias y los casos de libre selección del usuario.

La Superintendencia Nacional de Salud, por su parte, considera que () efectivamente el fallo de la Corte afirma que el límite de integración vertical del 30% entre las EPS y sus propias IPS comprende la atención de urgencias y el derecho de los usuarios a seleccionar libremente su IPS; y) contrario a lo sostenido por Saludocop EPS, al fijo los criterios objetivos que permitan precisar el sentido y alcance de la expresión "sus propias IPS" remitiéndose para ello al artículo 260 del Código de Comercio, motivo por el cual no se presentaría vulneración alguna al derecho al debido proceso administrativo.

Puestas, así las cosas, la Sala de Revisión procederá a (i) sintetizar los principales aspectos de la parte motiva de la sentencia C- 1041 de 2007, en especial, aquellos directamente relacionados con los condicionamientos que figuran en la parte resolutive del fallo, es decir. la ratio decidendi: (ii) reiterará su jurisprudencia sobre procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos: y(iii) resolverá el caso concreto."

En ningún momento del fallo, el tribunal constitucional hace referencia alguna al derecho a la salud o al derecho a la vida, en relación con el medioambiente.

Un argumento más para sustentar la incompetencia y la desidia para construir esta resolución que no se sostiene ni desde el contenido técnico ni desde el jurídico y que, además, es contraria a las directrices de la construcción de un acto administrativo.

III. EXHORTO PROCURADURIA

Aunado a lo anterior, solicitamos se incorpore a este recurso el documento de exhorto de la Procuraduría 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia, dirigido al señor José Manuel Cortes Orozco, Director de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cuyo asunto es "Exhortos-Proyecto Tesoro Campestre y otros", fechado el 9 de noviembre de 2021, suscrito por la Procuradora Mónica del Pilar Gómez Vallejo y que, exista un pronunciamiento de fondo sobre el mismo en la contestación de este recurso, cuandoquiera que se anexa como prueba y como argumento de sustento de las razones que estructuran esta solicitud de reposición.

IV.SOLICITUD.

Con fundamento en lo anterior, solicito se reponga la decisión adoptada a través de la Resolución No. 2082 del veintisiete de octubre de dos mil veintiuno (2021) y se otorgue el permiso de vertimientos requerido. (...)"

V. NOTIFICACIONES.

Cualquier notificación la recibiré en la Oficina 411, Piso 4, Edificio Icono – Centro Empresarial Carrera 14 #35 N 18 de la ciudad de Armenia Quindío a los teléfonos 3182819002 y 3163704825. Correo electrónico contabilidadgemaconstructora@gmail.com

Cordialmente.





RESOLUCION No. 416
ARMENIA QUINDIO, DEL 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002082 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"
Expediente 4127-2021

Santiago Loaiza Jaramillo
C.C 1094927205
T.P.257723 (...)"

A raíz de lo anteriormente narrado, mediante Auto **SRCA-AAPP-512-07-12-2021** del siete (07) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), se ordenó apertura del período probatorio dentro del recurso interpuesto en contra de la Resolución número 2082 DEL 27 de octubre de 2021 "*Por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones*" en el que se dispuso lo siguiente:

"(...)

ARTICULO PRIMERO: Ordenar que personal adscrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío realice visita técnica de verificación de existencia, estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas al predio denominado **LOTE DE TERRENO # 17 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, dentro del recurso de reposición radicado bajo el número 14177-21 con fecha del 22 de noviembre del año 2021, dentro del expediente **4127-2021**, en consideración a que el recurrente en su escrito manifiesta su inconformidad con la visita técnica realizada mediante acta No.46094 al proyecto urbanístico el Tesoro Campestre, el día 28 de mayo de 2021 y no haberse realizado al lote 17 objeto del trámite del permiso de vertimiento sobre el cual se realizó el pago.

Lo anterior, en virtud a la presentación del recurso de reposición frente a la resolución número 002082 del veintisiete (27) de octubre de 2021, mediante la cual se negó el permiso de vertimiento y se ordenó el archivo de solicitud del trámite de permiso de vertimiento.

ARTICULO SEGUNDO RECONÓZCASE personería Jurídica al señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.927.205 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, y a su vez como apoderado de la señora **ZULMA RAMIREZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.569.737 y de la sociedad **AGROPECUARIA ARL S.A.S.** identificada con el NIT N° 901-389.977-9 ambas **COPROPIETARIAS** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #17 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43758**.

ARTICULO TERCERO: El período probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del día nueve (09) de diciembre del año 2021 y vence el día veinte (20) de enero del año 2022.

ARTICULO CUARTO: Comunicar del presente Auto al señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.927.205 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, y a su vez como apoderado de la señora **ZULMA RAMIREZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.569.737 y de la sociedad **AGROPECUARIA ARL S.A.S.** identificada con el NIT N° 901-389.977-9 ambas **COPROPIETARIAS** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #17 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**.



RESOLUCION No. 416
ARMENIA QUINDIO, DEL 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002082 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"
Expediente 4127-2021

Incorporar como material probatorio, las pruebas documentales aportadas por el Recurrente, y se tendrá en consideración toda la documentación que reposa en el expediente 4127 de 2021 la cual será analizada de manera integral. Dentro de las pruebas documentales se aportó poder especial conferido por el señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, y a su vez como apoderado de la señora **ZULMA RAMIREZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.569.737 y de la sociedad **AGROPECUARIA ARL S.A.S.** identificada con el NIT N° 901-389.977-9 ambas COPROPIETARIAS del predio, al señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.927.205 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó el día 09 de noviembre de 2021 a través de correo electrónico gerenciagemaconstructora@gmail.com al señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad GEMA CONSTRUCTORA S.A.S., mediante radicado 17623, sin embargo es pertinente aclarar que la Resolución número 2082 del 27 de octubre del año 2021, por medio de la cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

Contra el argumento "1": "cuenta con un área de 1.099 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano"

En cuanto a la afirmación de que el " lote # 17 si cumple con la densidad exigida mediante Resolución 720 de 2010 de la Corporación Autónoma Regional del Quindío aplicable al proyecto el Tesoro Campestre, en esta se indica que la densidad permitida es de 4 viviendas por hectárea, la cual supone infinitas posibilidades de tamaños de lote, pues no restringe la extensión mínima de cada uno de ellos; normatividad que fue tenida en cuenta por la autoridad competente al momento de expedición de la licencia de parcelación sobre el lote de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-7892, con una extensión de 48 hectáreas 4,457 metros cuadrados".

Al respecto es preciso indicar al recurrente que si bien es cierto en la resolución 720 de 2010 expedida por esta autoridad ambiental contempla 4 viviendas por hectárea también es cierto que la Resolución 1774 del 19 de junio de 2018 "Por medio del cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío" en la parte resolutive en su artículo segundo dispuso: "Comunicar, a todos los Municipios de la Jurisdicción del Departamento del Quindío, el presente Acto Administrativo para que sean tenidos en cuenta para su aplicación inmediata en la formulación y/o actualización de los planes de ordenamiento territorial correspondiente." ajustada con la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018, que en el anexo técnico en su numeral 10.1.4 dispone

RESOLUCION No. 416
ARMENIA QUINDIO, DEL 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002082 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"
Expediente 4127-2021

las "Densidades máximas de construcción, donde establece la extensión máxima para construcción de suelos suburbanos así:

"10.1.4 Densidades máximas de construcción

Una vez concertados los tramos que cumplen con uso suburbano, tanto en extensión como en el ancho máximo que permite la norma de 300 metros, si así lo determina el Municipio, los proyectos de parcelación que sean viables según los lineamientos generales y específicos anteriormente citados, deberán cumplir con las densidades máximas de construcción en cumplimiento del numeral 31 del artículo 31 de la ley 99 de 1993:

Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

. Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

. Lo anterior indica que cada parcela de 2500 metros deberá cumplir los siguientes aspectos:

El área bruta de la parcela destinada a la ocupación, no podrá superar el 30%,

Para fines de protección del paisaje rural, se deberá garantizar que el 70% del área bruta de la parcela será para la vegetación nativa, de tal forma que permita crear o mantener una funcionalidad ecológica con el fin de proteger o conservar la biodiversidad local y regional.

• Para otro uso, el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

Definición Extensión Máxima de Corredores Vales Suburbanus Quindío"

Respecto al "INSTRUCTIVO PARA ATENDER SOLICITUDES DE PERMISO DE VERTIMIENTO", que cita el recurrente y trae como ejemplo algunos permisos otorgados, es preciso indicar que en su momento fue aplicado, sin embargo esta autoridad ambiental no puede desconocer las determinantes ambientales señaladas por la normatividad vigente, tal y como se indicó líneas atrás.

Con relación a los artículos 87 y 88 de la Ley 1437 de 2011 que cita el recurrente, es preciso indicar que la Subdirección en ningún momento ha puesto en duda la legalidad de los actos administrativos expedidos por el ente territorial, como también es claro que **"la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades"**, sin embargo es pertinente hacer mención a la normatividad especial que regula el procedimiento para la obtención del permiso de vertimiento; esto es, El Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 y este último a su vez fue modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

En la citada norma se establece en el artículo 2.2.3.3.5.1 que todas las personas naturales o jurídicas que tengan una actividad o servicio que genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberán solicitar y tramitar el permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental competente, para este caso en particular por tratarse de un predio ubicado en el

RESOLUCION No. 416

ARMENIA QUINDIO, DEL 03 DE MARZO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002082 DEL VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2021"

Expediente 4127-2021

Departamento del Quindío, este trámite sería ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Tras este requerimiento para las personas que cumplan con la condición enunciada en el párrafo anterior, el artículo 2.2.3.3.5.2 del mismo Decreto establece cuales son los requisitos que el usuario solicitante deberá tener en cuenta para presentar la solicitud. La verificación de estos documentos denominada lista de chequeo inicial da lugar a la expedición del auto de iniciación del trámite en el que dispone dar inicio a la actuación administrativa de solicitud de permiso de vertimiento, para el posterior análisis a toda la documentación aportada en concordancia con lo evidenciado en campo.

En el parágrafo primero del mismo artículo se establece:

"(...)

Parágrafo 1. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros (...)"*

De conformidad con esta disposición la cual se encuentra establecida en la norma que regula los procedimientos que se deben tener en cuenta para la obtención del permiso de vertimiento, es preciso anotar, que los análisis a los documentos aportados deberán ser realizados bajo los parámetros establecidos en la misma, veamos, dentro de los requisitos que debe aportar el usuario a la solicitud de permiso de vertimiento se encuentra el concepto uso de suelos expedido por la autoridad competente, con este documento esta Corporación entra a analizar los tipos de suelo y las posibles determinantes con las que aplican al predio con el fin de preservar y proteger el medio ambiente.

De los análisis que arrojen los estudios del uso de suelo de los predios objeto de trámite, se entra a determinar la compatibilidad de los proyectos a ejecutar, es decir, si la actividad que genera o pretende generar las aguas residuales se encuentra permitida de acuerdo a las condiciones del suelo o más específico que cumplan con las determinantes ambientales establecidas, las cuales prevalecerán sobre las demás disposiciones.

Así mismo es necesario precisar que para el análisis realizado al predio **LOTE DE TERRENO # 17 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la **VEREDA LA ZULIA**, del municipio de **CALARCA QUINDIO** se contó con el apoyo de la Oficina Asesora de Planeación de la CRQ., con quienes se identificó que el predio hace parte de suelo Suburbano del municipio de Calarcá Q., y el predio **NO CUMPLE** con la determinante establecida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en cumplimiento del artículo 31 numeral 31 de la ley 99 de 1993, donde determina que las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para determinar la densidad máxima de construcción de vivienda en suelo suburbano, además observa esta Subdirección que no se generan situaciones jurídicas consolidadas ni preexistencias, por el contrario, se observa la división material sobre un tipo de suelo suburbano. Situación que presuntamente no fue tomada en cuenta en la expedición de las actuaciones administrativas emitidas por la Alcaldía Municipal de Calarcá, al desconocer que el predio se encuentra en área Suburbana.

Finalmente en estudio de un caso similar, respecto a una negación de un permiso de vertimientos para el proyecto La Fontana, ubicado en el municipio de Circasia (Q), el tribunal administrativo del Quindío en sentencia No. 001-2021-035 del (04) de marzo del 2021, se manifestó respecto al proceder de la autoridad ambiental, en estudio de las determinantes ambientales, en especial, lo referente a las densidades contenidas en la resolución 720 de 2010; situación sobre la cual se advierte un conflicto en el expediente en estudio, tanto desde el ordenamiento, como en la licencia allegada.

RESOLUCION No. 416
ARMENIA QUINDIO, DEL 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002082 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"
Expediente 4127-2021

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

En cuanto a lo expresado por el recurrente respecto a la extensión mínima para vivienda suburbana de dos mil quinientos metros cuadrados (2.500 m²), no es cierto que haya una equivalencia errónea y mucho menos arbitraria, es una determinante ambiental contemplada en las resoluciones 720 de 2010 que Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, las cuales deben ser tenidas en cuenta para la evaluación de las solicitudes de permisos de vertimiento, y en este caso para el Proyecto El Tesoro Campestre, puesto que se encuentran vigentes y no tiene asidero jurídico lo indicado por el recurrente al expresar en su escrito que las citadas resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 ajustada con la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 fueron expedidas de manera posterior a la radicación en legal y debida forma de la solicitud de licencia de parcelación del Proyecto, NO es cierto, dado que los actos administrativos que el mismo recurrente cita estos es:

1. Resolución No. 363 del 28 de diciembre de 2018 "Por la cual se otorga licencia de subdivisión y parcelación", modificada mediante Resolución 067 del 8 de abril de 2019, aclarada mediante Resolución No. 323 del 5 de noviembre de 2019, la cual ha sido ejecutada en un 100%
2. Permiso de movimiento de tierras No. 010-19 del 25 de junio de 2019, el cual ha sido ejecutado en un 100%.
3. Resolución No. 010 del 3 de febrero de 2020, "Por la cual se otorga una Licencia de Construcción en la modalidad cerramiento", la cual ha sido ejecutada en un 100%.
4. Resolución No. 006 del 1 de septiembre de 2020, por medio de la cual se otorga una "Aprobación de planos de propiedad horizontal".

No son posteriores a las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, además como consignó con antelación, esta autoridad ambiental no hace ningún análisis a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Calarcá, sino, que se atiene por disposición legal a las determinantes ambientales que en el caso en estudio no se cumplen y la solitud del trámite del permiso de vertimiento para el Lote #17 se realizó el día 14 de abril del año 2021, posterior a la expedición de las resoluciones 1774 y 3088 de 2018. Con respecto a la aplicación de que su contenido es únicamente para los predios ubicados en los corredores suburbanos y no en el suelo suburbano, no es cierto, dado que en el precitado documento técnico numeral 10.1.4 de la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 contempla las

RESOLUCION No. 416

ARMENIA QUINDIO, DEL 03 DE MARZO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002082 DEL VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2021"

Expediente 4127-2021

Densidades máximas de construcción, donde se establece la extensión máxima para construcción de suelos suburbanos.

Finalmente la conclusión que hace el recurrente en cuanto a que: "el lote objeto de solicitud, como el de mayor extensión sometido a parcelación, cumplen con la densidad de 4 viviendas por hectárea establecida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en la Resolución 720 de 2010, normatividad que fue tenida en cuenta por la autoridad competente al momento de expedición de la licencia de parcelación reiteradamente aludida," esta subdirección se permite informar que el lote #17 **no cumple con la densidad** y se le reitera al recurrente que la solitud del trámite del permiso de vertimiento se realizó el día 14 de abril del año 2021, posterior a la expedición de las resoluciones 1774 y 3088 de 2018 en las cuales se contempla lo relacionado a las densidades para vivienda suburbana y se encuentran vigentes, al igual que normas sobre la materia y que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 "Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones". Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas.

II. Respecto de las deficiencias del acto administrativo.

1. En cuanto a la identificación del inmueble, es cierto parcialmente dado que el ingeniero ambiental realizó la visita al proyecto, más no al lote # 17, razón por la cual se abrió período probatorio a través del auto **SRCA-AAPP-512-07-12-2021 DEL SIETE (07) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)** precisamente para hacer visita de campo al lote # 17 en la que se evidencio lo siguiente:

Que el Ingeniero Ambiental **DANIEL JARAMILLO GOMEZ**, funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica No. 54491 realizada el día 18 de enero del año 2022 al predio denominado: **LOTE DE TERRENO #17 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"Lote 17 si ningún tipo de intervención de obra, se pretende desarrollar vivienda familiar con STARD en prefabricado de 1000 litros, con de trampa de grasas, tanque séptico, FAFA, y disposición final al suelo mediante pozo de absorción.

El lote no se encuentra afectado por nacimientos o retiro a cuerpos de agua.

No hay afectaciones ambientales En el lote."

Que para el día 20 de enero del año 2022, el Ingeniero Ambiental **DANIEL JARAMILLO GOMEZ** funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual concluyó lo siguiente:

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **4127 DE 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente avalar el sistema de tratamiento propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas al predio Lote 17 Condominio Tesoro Campestre ubicado en la Vereda La Zulía del Municipio de Calarcá (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282-43758 y ficha catastral No. 000100030124000, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el*

RESOLUCION No. 416
ARMENIA QUINDIO, DEL 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002082 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"

Expediente 4127-2021

otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.."

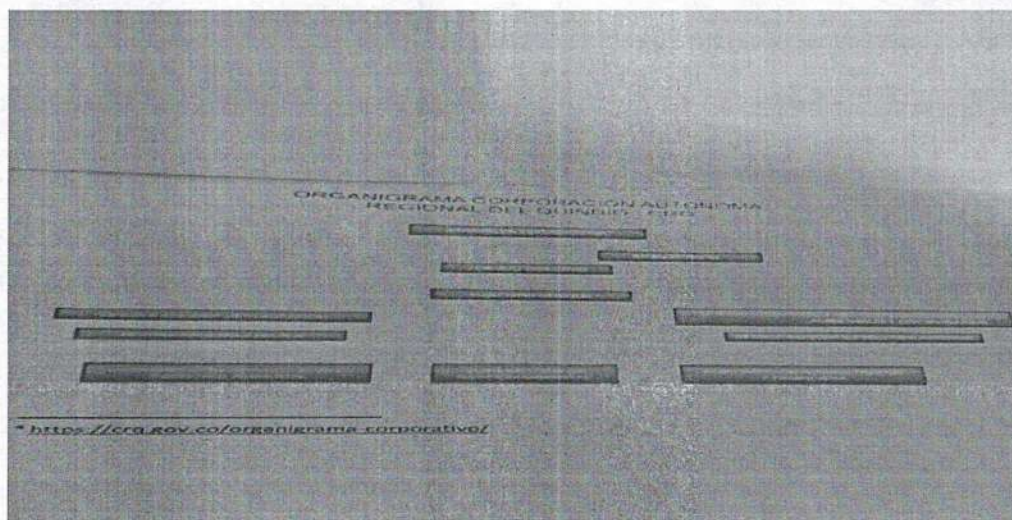
No es cierto que el Acto administrativo carezca de la ubicación del predio, toda vez que en el mismo se hace referencia a la visita No.46457 del 23 de junio del 2021 realizada por el equipo técnico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante la cual se pronunció sobre la existencia de las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial.

2. Respecto a las **incongruencias de procedimiento**, Tampoco es cierto que el acto administrativo por medio del cual se negó el permiso, esto es, la resolución 2082 del 27 de octubre de 2021 correspondiente al predio denominado **LOTE DE TERRENO #17 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-43758**, carezca de fundamentos, toda vez que el motivo de la negación como se ha hecho mención fue el incumplimiento de una de las determinantes ambientales al no cumplir con las densidades.
3. En cuanto **al Concepto del "grupo de ordenamiento territorial" o de la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío**.

Efectivamente esta Subdirección envió varios oficios al señor Jaider Arles Lopera Soscue en los que se solicitó concepto frente al análisis de determinantes ambientales y compatibilidades del uso del suelo, en consideración a la calidad de profesionales que lo integran. Y en momento alguno esta autoridad ambiental ha dilatado el trámite solicitado.

Respecto a los oficios internos que alude el recurrente en el que indica que el concepto emitido del día 16 de septiembre de 2021, no fue tenido en cuenta por esta Subdirección, No es cierta dicha afirmación, ya que en el acto administrativo que negó el permiso de vertimiento con radicado número 4127 -2021 el concepto sobre determinantes ambientales y de ordenamiento territorial que emitió la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y el grupo de profesionales que lo suscriben si se hace referencia en el acto administrativo.

Se reitera que el concepto sobre determinantes ambientales y de ordenamiento territorial que emitió la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío del día 16 de septiembre de 2021 si se menciona en la resolución número 2082 DEL 27 de octubre de 2021. Y no es cierto que la Oficina Asesora Jurídica de Planeación no se encuentre dentro del Organigrama de la Entidad como puede evidenciarse en la foto que adjunta el recurrente dentro del recurso.



* <https://croq.gov.co/organigrama-corporativo/>



RESOLUCION No. 416
ARMENIA QUINDIO, DEL 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002082 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"
Expediente 4127-2021

Con extrañeza esta subdirección recibe lo expuesto por el recurrente al indicar que desconoce quien suscribió el concepto del día 16 de septiembre de 2021, suscrito por la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y el grupo de profesionales, dado que a lo largo del escrito del recurso cuestiona y señala los nombres de quienes lo suscribieron.

Esta autoridad ambiental en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas según lo estipulado en el artículo 29 de la Carta política, esta Subdirección se manifiesta de la siguiente manera:

Que es de gran importancia traer a colación el artículo 29 de la Carta Magna, que consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Finalmente esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental es respetuosa del debido proceso y observa el procedimiento previsto para estudiar el trámite de permiso de vertimientos, para que los usuarios hagan uso del derecho de defensa y contradicción, tal y como lo hizo el recurrente y que es objeto de estudio en esta instancia procesal.

Es cierto que mediante comunicados internos esta Subdirección, solicitó al Asesor de Dirección General y al grupo de apoyo para que emitiera concepto sobre determinantes ambientales y de ordenamiento territorial cuya referencia fue el expediente con radicado número 3404-2021 quienes hicieron el análisis del predio en general, tanto es así que de manera puntual indican en el concepto los lotes que se encuentran dentro del predio EL TESORO ubicado en la vereda LA ZULIA, en cuya visita se evidenció que algunos lotes se encuentran afectados por encontrarse en suelos de protección, esto es, dentro de zona de influencia por nacimientos, drenajes y pendientes, para lo cual dentro de cada acto administrativo se consideró pertinente traer apartes del mismo dado que tiene relación con determinantes ambientales adoptadas mediante la precitada Resolución 720 de 2010 expedida por esta autoridad ambiental mediante la cual fija las determinantes para todos los municipios del Departamento del Quindío y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 ajustada con la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, el procedimiento para el trámite de licencias de parcelación entre otros, las cuales deben ser tenidas en cuenta para la evaluación de las solicitudes de permisos de vertimiento.

Con relación a La sentencia aludida.

En la página 12 de la resolución, se cita a la sentencia T-536 de 2009.

RESOLUCION No. 416
ARMENIA QUINDIO, DEL 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002082 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"
Expediente 4127-2021

Es cierto que en el acto administrativo correspondiente al expediente con radicado número 4127 - 2021 se cita la sentencia T-536 de 2009, y que el problema jurídico de la sentencia que se cita en la resolución, corresponde a la tutela presentada por la EPS Saludcoop en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, como también es cierto que en la resolución número 2082 DEL 27 de octubre de 2021 se trae a colación el siguiente fragmento:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental pues su violación atenta directamente contra la perturbación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud ya la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos. garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que a ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no poder ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos conectivos"

El cual corresponde a la Sentencia T 536 de 1992 "DERECHO AL AMBIENTE SANO" y por error de digitación en el año de la Sentencia se puso T-536 de 2009.

No es cierto que el acto administrativo mediante el cual se negó el permiso de vertimiento para el predio denominado **LOTE DE TERRENO #17 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, carezca de motivación, toda vez que notoriamente se encuentra fundamentado en normas legales que sirvieron de base para negar el trámite solicitado y no es un argumento que por un error de digitación en la citada sentencia, se afirme que el acto carezca de motivación, puesto que el párrafo citado si corresponde al derecho a un ambiente sano y se encuentra dentro de la Sentencia T 536 de 1992.

III. Con relación al EXHORTO PROCURADURIA

Que dentro del oficio del recurso con Radicado número 14177 de fecha 22 de noviembre de 2021 el recurrente señor SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO, solicita *"se incorpore el documento de exhorto de la Procuraduría 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia, dirigido al señor José Manuel Cortes Orozco, Director de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cuyo asunto es "Exhortos- Proyecto Tesoro Campestre y otros", fechado el 9 de noviembre de 2021, pronunciamiento de fondo sobre el mismo en la contestación de este recurso, cuandoquiera que se anexa como prueba y como argumento de sustento de las razones que estructuran esta solicitud de reposición."*

Que mediante oficio con radicado No.13610-21 de fecha 09 de noviembre de 2021, la señora Mónica del Pilar Gómez Vallejo, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia, informa al señor Director de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, señor José Manuel Cortes Orozco, y al Secretario de Planeación del municipio de Calarcá señor Alexander Muñoz Agudelo la solicitud presentada por el señor Cristian Camilo Cerón Álzate y su socia la señora Karina Álzate Quintero, VIGILANCIA ESPECIAL frente a 61 solicitudes de permiso de vertimiento presentadas con respecto del proyecto Tesoro Campestre en el municipio de Calarcá.

En el citado oficio se relacionan varios documentos mediante los cuales la procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria indica que procedió analizar y cotejar los documentos relacionados y así lo hizo.

Finalmente, y ante la solicitud de VIGILANCIA ESPECIAL efectuado por el señor Cristian Camilo Cerón Álzate y su socia la señora Karina Álzate Quintero, la señora Mónica del Pilar Gómez Vallejo, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia, con base en las facultades legales y constitucionales solicita a esta autoridad ambiental los exhortos 1, 4 y 5 lo siguiente:

"(...)

RESOLUCION No. 416
ARMENIA QUINDIO, DEL 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002082 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"
Expediente 4127-2021

1. **EXHORTAR** a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para que, revise las decisiones sobre los permisos de vertimientos contenidas en las Resoluciones No.2029 del 22 de octubre y No.2030 del 23 de octubre de 2021 de acuerdo con las consideraciones expuestas, en el sentido de si las determinantes ambientales: Área de influencia por Nacimientos, Área de influencia por drenajes, Pendientes y Densidades, aplican en la totalidad de cada uno los 61 lotes que son objeto de solicitud de permiso de vertimiento. Este exhorto se extiende a todas las peticiones que se hayan presentado sobre el proyecto de Tesoro campestre, independientemente que estén decididas o por decidir.

Al respecto se indica que con base en la visita técnica realizada el día 23 de junio de 2021 consignada en el acta No.46457, a través de la cual se recolectó información de carácter ambiental, en el predio la Zulía vereda la Floresta del municipio de Calarcá, el grupo técnico que realizó la visita de manera puntual indicó en el **Concepto Técnico Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial- Proyecto Tesoro Campestre**, los lotes que se encuentran dentro de zona de influencia por nacimientos y zona de influencia por drenajes, y así quedo consignado en cada uno de los actos administrativos que resolvieron las 61 solicitudes de permiso de vertimientos, con relación a **las pendientes** en la página 26 de dicho concepto se establecieron los lotes que son parcialmente afectados por pendientes superiores al 30%, así las cosas se tiene que se dio cumplimiento con esta solicitud.

2. **EXHORTAR** a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para que, al momento de decidir sobre cualquier solicitud de permiso, concesión, autorización, licencia ambiental o cualquier otro instrumento de manejo ambiental, examine y aplique las **determinantes ambientales** de manera independiente para cada solicitud que se esté analizando, verificando si la mismas cobijan todo o parte del predio objeto de la solicitud.

Como se indicó líneas atrás, las determinantes ambientales se aplicaron de manera individual a cada solicitud de trámite de permiso de vertimientos para el proyecto el tesoro campestre y se expidieron los actos administrativos para cada una de las solicitudes y precisamente esta Subdirección abrió período probatorio para que personal adscrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío realice visita técnica de verificación de existencia, estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas al predio denominado **LOTE DE TERRENO #17 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA Q.**, una vez el apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERÓN** Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, sociedad propietaria del predio denuncia su desacuerdo con la visita técnica realizada mediante acta No.46094, por el ingeniero ambiental Daniel Jaramillo Gómez al proyecto urbanístico el Tesoro Campestre, el día 28 de mayo de 2021 por no haberse realizado al lote sobre el que se solicitó el permiso de vertimiento, sobre el cual se realizó el pago, sino al proyecto en general. De esta manera se dio cumplimiento con este segundo exhorto.

3. **EXHORTAR** a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en el marco de la competencia que tiene en virtud del numeral 31 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, para que proceda con la celeridad que el caso amerita, a revisar las densidades del suelo suburbano que no hagan parte de los corredores suburbanos y en caso de que estos también requieran revisión, proceder de conformidad. Lo anterior, con el fin que sean incluidas por los municipios en los ajustes y actualizaciones que realicen de sus planes de ordenamiento territorial. (...)

RESOLUCION No. 416

ARMENIA QUINDIO, DEL 03 DE MARZO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002082 DEL VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2021"

Expediente 4127-2021

Acerca de esta solicitud, esta autoridad ambiental revisó las densidades de cada uno de los predios correspondientes al tesoro campestre donde se evidenció que muchos de ellos no cumplen con las densidades establecidas en la Resolución 1774 del 19 de junio de 2018 ajustada con la resolución No. 3088 del 10 de octubre de 2018 donde en el documento técnico se definió la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío que en su artículo 10.1.4 Densidades máximas de construcción fueron concertados los tramos para su uso suburbano teniendo en consideración que **para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, que para una mejor comprensión hacemos un estudio de las normas y los Pots del municipio de Calarcá que sirven para dar claridad para este asunto.

1. En principio vamos a partir de la Definición de lo que es un suelo suburbano según la ley 388 en su artículo 34 lo define así: *"Constituyen esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.* Negrillas a propósito y fuera de texto.

Es decir, en los suelos suburbanos podrán ser parte de esta categoría los corredores urbanos interregionales.

El municipio en el Plan de Ordenamiento territorial define el suelo en tres clases: Urbano, Expansión urbana y Rural.

Dentro de cada una de esas clases están las categorías de suelos de protección, en el suelo rural normalmente encontramos tres categorías, las de protección, las de producción y las suburbanas.

En el ordenamiento territorial existen unas categorías de suelos denominado suelo suburbano y quedaron establecidos los corredores interregionales y los suelos suburbanos.

2. En la formulación y posterior aprobación de los POTS de primera generación se establecieron los suelos suburbanos en el año 1999 a 2001 para cada municipio del departamento del Quindío, proceso que se concertó con la autoridad ambiental.
3. Para el caso particular del municipio de Calarcá el Acuerdo 015 de 2000 en su artículo 23 define el suelo urbano, en el artículo 27 encontramos el suelo rural y dentro de estos los corredores interregionales y en su artículo 28 del PBOT ahí quedó establecido los corredores interregionales y áreas de los suelos suburbanos
4. En el año 2009 hubo una modificación al POT del municipio de Calarcá mediante el Acuerdo 014 de 2009 en el plano 60 encontramos el sector La Floresta y en el POT se estableció el suelo suburbano para el municipio de Calarcá.
Atendiendo el artículo 11 se acoge al Decreto 3600 de 2007 y por lo tanto este sector lo ubica en un corredor vial suburbano dicho acuerdo fue declarado nulo por el Tribunal Administrativo del Quindío en el año 2013 y el citado Decreto le dio la potestad a la Corporación para establecer las densidades.
5. Precisamente el Decreto 3600 de 2007 compilado por el Decreto 1077 de 2015 además de definir el ancho máximo mencionado en el punto anterior otorgó a las Cars facultades para definir densidades máximas, congruente con el artículo 31 numeral 31 de la ley 99 de 1993 y la extensión máxima de los corredores viales suburbanos, así mismo define que los corredores viales suburbanos solamente se determinan sobre vías de primero y segundo orden.
6. Con la Resolución 720 de 2010 define que las densidades máximas de vivienda a las que se sujetara el desarrollo de suelo suburbano así:

RESOLUCION No. 416

ARMENIA QUINDIO, DEL 03 DE MARZO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002082 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"**
Expediente 4127-2021

"...No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta. Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos."

Con lo anterior esta corporación determinó claramente las densidades máximas de vivienda para cualquier tipo de suelo suburbano.

7. Luego la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ mediante las Resoluciones 1774 de 2018 ajustada con la 3088 de 2018, además de adoptar integralmente el documento técnico para definir la extensión máxima de corredores viales suburbanos, aclaró y complementó lo ya definido en la Resolución 720 de 2010 con relación a las densidades máximas de vivienda suburbana, considerando el área mínima de los predios resultantes de la parcelación.
8. Para el caso del predio El Tesoro Campestre, la licencia de parcelación fue otorgada en diciembre del año 2018, tiempo para el cual ya se encontraban establecidas claramente densidades máximas de vivienda en cualquier tipo de suelo suburbano del departamento del Quindío, según Resoluciones 1774 de 2018 ajustada con la 3088 de 2018.
9. Razón por la cual esta Corporación, considera que no requiere hacer revisión de lo exhortado ya que como se mencionó, está ya definido en actos administrativos que se convierten, junto con los decretos reglamentarios (3600 de 2007) en normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas o contrariadas por los entes territoriales en el ordenamiento territorial.

IV. En cuanto a la solicitud.

"solicito se reponga la decisión adoptada a través de la Resolución No. 2082 DEL 27 de octubre de 2021 y se otorgue el permiso de vertimientos requerido."

No es procedente reponer la Resolución 2082 DEL 27 de octubre de 2021 Por medio de la cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **LOTE DE TERRENO #17"EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-43758** con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia en los documentos allegados que el predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO # 17 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-43758**, cuenta con una fecha de apertura del 23 de enero de 2021 y se desprende que el fundo tiene un área de 1.099 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas; y que en materia de densidades para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución **720 de 2010**, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., así mismo, la Resolución 1774 del 19 de junio de 2018 **"Por medio del cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío"** en la parte resolutive en su artículo segundo dispuso: **"Comunicar, a todos los Municipios de la Jurisdicción del Departamento del Quindío, el presente Acto Administrativo para que sean tenidos en cuenta para su aplicación inmediata en la formulación y/o actualización de los planes de**

RESOLUCION No. 416
ARMENIA QUINDIO, DEL 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002082 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"
Expediente 4127-2021

ordenamiento territorial correspondiente. Y la resolución 3088 del 10 de octubre de 2019 en la cual se contempla en el documento técnico lo relacionado a las densidades para vivienda suburbana y se encuentra vigente, al igual que normas sobre la materia y que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana". que en el numeral 10.1.4 Densidades máximas de construcción, establece la extensión máxima para construcción de suelos suburbanos así:

"10.1.4 Densidades máximas de construcción

Una vez concertados los tramos que cumplen con uso suburbano, tanto en extensión como en el ancho máximo que permite la norma de 300 metros, si así lo determina el Municipio, los proyectos de parcelación que sean viables según los lineamientos generales y específicos anteriormente citados, deberán cumplir con las densidades máximas de construcción en cumplimiento del numeral 31 del artículo 31 de la ley 99 de 1993:

Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

. Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

. Lo anterior indica que cada parcela de 2500 metros deberá cumplir los siguientes aspectos:

El área bruta de la parcela destinada a la ocupación, no podrá superar el 30%,

Para fines de protección del paisaje rural, se deberá garantizar que el 70% del área bruta de la parcela será para la vegetación nativa, de tal forma que permita crear o mantener una funcionalidad ecológica con el fin de proteger o conservar la biodiversidad local y regional.

• Para otro uso, el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

Definición Extensión Máxima de Corredores Vales Suburbanos Quindío"

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en las cuales regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, el procedimiento para el trámite de licencias de parcelación entre otros, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos*

RESOLUCION No. 416

ARMENIA QUINDIO, DEL 03 DE MARZO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002082 DEL VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2021"

Expediente 4127-2021

naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."

En ese orden de ideas, conforme al instrumento de planificación territorial del municipio de Calarcá (Q) encontramos que se determina una densidad de 10 viviendas por Ha, y conforme al área licenciada para el proyecto, encontramos que las densidades riñen con las contenidas en las determinantes ambientales.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Calarcá (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 1.099 m².

Finalmente al no cumplir con las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por las Resoluciones número 720 de 2010, 1774 del 2018 y 3088 de 2018, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el parágrafo primero del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 el cual compilo el Decreto 3930 de 2010: el cual establece:

"Parágrafo 1°. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".* Negrillas fuera de texto.

Por tratarse de normas de superior jerarquía, no pueden ser desconocidas por los municipios y distritos, teniendo en cuenta que son determinantes ambientales tal y como quedo escrito líneas atrás.

Conforme a los principios de celeridad y eficacia, se tiene claridad en cada una de las actuaciones, de que la información que reposa en el expediente fue analizada y valorada en conjunto con el equipo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío. Así bien esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

RESOLUCION No. 416

ARMENIA QUINDIO, DEL 03 DE MARZO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002082 DEL VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2021"

Expediente 4127-2021

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9° del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.925.204 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, y a su vez como apoderado de la señora **ZULMA RAMIREZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.569.737 y de la sociedad **AGROPECUARIA ARL S.A.S.** identificada con el NIT N° 901-389.977-9 ambas COPROPIETARIAS del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #17 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-43758** tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8° de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

RESOLUCION No. 416
ARMENIA QUINDIO, DEL 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002082 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"
Expediente 4127-2021

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por el señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.925.204 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, y a su vez como apoderado de la señora **ZULMA RAMIREZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.569.737 y de la sociedad **AGROPECUARIA ARL S.A.S.** identificada con el NIT N° 901-389.977-9 ambas COPROPIETARIAS del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #17 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-43758**, razón por la cual se procederá a ratificar la Resolución No.2082 DEL 27 de octubre del año 2021 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera éste Despacho que NO es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 2082 DEL 27 de octubre del año 2021, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación de trámite de permiso de vertimiento con radicado número **4127 de 2021**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del

RESOLUCION No. 416

ARMENIA QUINDIO, DEL 03 DE MARZO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002082 DEL VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE 2021"**

Expediente 4127-2021

presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: RECONÓZCASE personería Jurídica al señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.925.204 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, y a su vez como apoderado de la señora **ZULMA RAMIREZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.569.737 y de la sociedad **AGROPECUARIA ARL S.A.S.** identificada con el NIT N° 901-389.977-9 ambas COPROPIETARIAS del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 17 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-43758**.

ARTICULO TERCERO: - NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el escrito del recurso con radicado 14177-2021 del 22-11-2021 por parte del apoderado señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.925.204 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, y a su vez como apoderado de la señora **ZULMA RAMIREZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.569.737 y de la sociedad **AGROPECUARIA ARL S.A.S.** identificada con el NIT N° 901-389.977-9 ambas COPROPIETARIAS del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #17 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-43758**, se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico contabilidadgemaconstructora@gmail.com, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

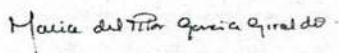
ARTICULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA DEL PILAR GARCIA GIRALDO
Abogada Contratista SRCA


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional universitario grado 10



RESOLUCION No. 417
ARMENIA QUINDIO, 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002196 DEL CUATRO (04) DE
NOVIEMBRE DE 2021"

Expediente 4475-2021

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021) el señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, y a su vez como apoderado de la señora **ZULMA RAMIREZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía No 24.569.737, y de la sociedad **AGROPECUARIA ALR S.A.S** identificada con el NIT No 901.389.0977-9 ambas copropietaria del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #38 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43779**, y ficha catastral **00-01-0003-01-24-000** presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **CRQ 4475-2021**.

Que mediante la Resolución No. 2196 del 4 de noviembre del año 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., **PROCEDE A NEGAR UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES** con fundamento en lo siguiente:

"(...)

Para el día 18 de mayo de 2021 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite Auto de inicio **No. SRCA-AITV-353-05-21** se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado al correo electrónico gerenciagemaconstructora@gmail.com, el día 24 de mayo del año 2021 al señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** mediante radicado 07202.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el Ingeniero Ambiental de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica da el día 28 de mayo de 2021, mediante acta No. 46094 al Predio denominado: **"EL tesoro campestre lote 38**, ubicado en la vereda **LA ZULIA**, del municipio de **CALARCÁ (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza recorrido por el proyecto urbanístico Tesoro Campestre, en el cual se pretende desarrollar 61 viviendas campestre, cada vivienda contaría un sistema de tratamientos individuales de tipo convencional, conformado por trampa de grasas, tanque séptico, FAFA y la disposición final se realiza al suelo mediante pozo de absorción, sistema prefabricado.

En recorrido se observa adecuaciones topográficas, apertura de vías, delimitación o cerramiento



RESOLUCION No. 417
ARMENIA QUINDIO, 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002196 DEL CUATRO (04) DE
NOVIEMBRE DE 2021"
Expediente 4475-2021

perimetral del proyecto en cada en carga metálica, se desarrollan algunas construcciones como portería y vivienda

En campo se observa retiro superficial del cuerpo de agua que escurre en la parte posterior del predio en zona de afloramiento en zona de gradual.

La siguiente acta de visita pretende abarcar las solicitudes de permiso de vertimientos (61 viviendas) dentro del proyecto urbanístico Tesoro Campestre.

En caso de presentar algún cambio en los diseños planteados, informar de manera escrita a la SRCA".

Que mediante comunicado interno SRCA-511 del día 04 de junio de 2021, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q solicita al asesor de Dirección General JAIDER ARLES LOPERA, concepto de determinantes ambientales frente a tramites de permiso de vertimientos.

Que mediante comunicado interno SRCA-789 del día 12 de agosto de 2021, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q solicita nuevamente al asesor de Dirección General JAIDER ARLES LOPERA, concepto frente al análisis de determinantes ambientales y compatibilidades del uso del suelo por parte grupo de ordenamiento territorial frente a los condominios lote de terreno el Tesoro Campestre y Entremaderos.

Que el día 02 de septiembre del año 2021, el Ingeniero Ambiental **DANIEL JARAMILLO GOMEZ**, funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual concluyó lo siguiente:

"(...)Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **4475 DE 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente avalar el sistema de tratamiento propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas al predio Lote 38 Condominio Tesoro Campestre ubicado en la Vereda La Zulia del Municipio de Calarcá (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282-43779 y ficha catastral No. 000100030124000, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine. (...)"

"(...)Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico 421 del día 02 de septiembre del año 2021, el Ingeniero Ambiental considera viable técnicamente avalar el sistema de tratamiento propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas al predio Lote 38 Condominio Tesoro Campestre ubicado en la Vereda La Zulia del Municipio de Calarcá (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282-43779, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes, siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial (...)"

"(...)Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO # 38"EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de

RESOLUCION No. 417
ARMENIA QUINDIO, 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002196 DEL CUATRO (04) DE
NOVIEMBRE DE 2021"

Expediente 4475-2021

CALARCA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 282-43779 y ficha catastral 00-01-0003-01-24-000 cuenta con una fecha de apertura del 23 de enero de 2021 y se desprende que el fundo tiene un área de 1.350 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 ***"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"***. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana ***No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta***, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"*** y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos No.0587 de fecha 18 de marzo del año 2021, el cual fue expedido por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial Desarrollo Urbano y Rural del municipio de Calarcá (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Calarcá (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 1.350 m2.

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"*** y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- ***Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."***

En ese orden de ideas, conforme al instrumento de planificación territorial del municipio de Calarcá (Q) encontramos que se determina una densidad de ***10 viviendas por Ha***, y conforme al área licenciada para el proyecto, encontramos que las densidades riñen con las contenidas en las determinantes ambientales.

Que según lo observado en el SIG Quindío, se evidenció que el predio **1) LOTE DE TERRENO # 38 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **282-43779**, se encuentra ubicado dentro de la **Reserva Forestal Central con zonificación Ley 2a**, según la Resolución 1922 del 27 de diciembre del año 2013 ***"Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"***, tal y como quedo consignado en el concepto técnico emitido por el ingeniero ambiental.

RESOLUCION No. 417
ARMENIA QUINDIO, 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002196 DEL CUATRO (04) DE
NOVIEMBRE DE 2021"
Expediente 4475-2021

Que dentro de Resolución 1922 del 27 de diciembre del año 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones" podemos encontrar cuales son las actividades permitidas que se pueden desarrollar dentro de este tipo de zona es decir TIPO A y que para este caso en particular como lo es la vivienda campestre –cabañas- estructuras, no se encuentra contemplada dentro del mismo, por lo que se encuentra pertinente citar a continuación:

"ARTÍCULO 2º. TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal Central de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

Zona Tipo A: zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios eco sistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares Y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

PARAGRAFO 1º: en todas las zonas antes mencionadas se podrán adelantar procesos de sustracción de conformidad con la normatividad vigente para cada caso.

Que, al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 (modificado por el Decreto 1076 de 2015) parágrafo 1º:

"Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre las primeras".

Que mediante la Resolución No. 1738 del 01 de septiembre del año 2020, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., **NEGO EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS** mediante radicado N° 10435-2017 para el predio denominado LOTE LA ZULIA en el que se pretendía desarrollar un proyecto denominado TESORO CAMPESTRE con una cabida aproximada de 76 hectáreas y conforme a los análisis efectuados a la solicitud de permiso de vertimiento, se evidenció que el predio LOTE LA ZULIA ubicado en el municipio de Calarcá Q., se encontraba en aproximadamente un 96% de su área dentro de la Reserva Forestal Central establecida a través de la Ley 2da de 1959, siendo claro que el objetivo principal de la reserva Forestal Central, es el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos siendo incompatible la actividad que se pretendía desarrollar la cual denominan TESORO CAMPESTRE, siendo tanta la importancia de esta llamada Reserva Forestal Central, que de conformidad con la Ley 388 de 1997 establece que las disposiciones que reglamenten su uso y funcionamiento son consideradas normas de superior jerarquía y deben ser tenidas en cuenta por los municipios y distritos en la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial y en consecuencia no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas.

En igual sentido, el artículo séptimo de la Resolución 1922 del 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2da de 1959 y se toman otras determinaciones". Establece:

RESOLUCION No. 417
ARMENIA QUINDIO, 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002196 DEL CUATRO (04) DE
NOVIEMBRE DE 2021"

Expediente 4475-2021

"ARTICULO 7° - Determinante Ambiental. La Reserva Forestal es una determinante ambiental y por lo tanto norma de superior jerarquía que no puede ser desconocida, contrariada o modificada en los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la Ley. Dentro de los procesos de revisión y ajustes y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios o distritos, las Autoridades Ambientales Regionales deberán tener en consideración la Zonificación y ordenamiento de la Reserva forestal que se acogen por medio de la presente resolución."

Teniendo en cuenta el anterior precepto normativo, por ser una norma de carácter general y una disposición imperativa al clasificar que la Reserva Forestal Central es una determinante ambiental, esta Corporación no podía entrar a desconocerla, ahora bien, en su momento se informo que existen unos trámites de sustracción los cuales deben ser presentados ante el Ministerio de Ambiente, quienes de acuerdo a sus competencias podrán autorizar o negar las mismas en razón a su destinación, pero esto, es tema única y exclusivamente del Ministerio y no de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, de igual forma, se evidenció en los documentos aportados inicialmente para el trámite de permiso de vertimiento con Radicado No. 10435-2017 para el predio lote la zulía que la parte solicitante radico en el mes de julio de 2020 solicitud de sustracción ante la entidad competente; por tanto el trámite para obtener el permiso de vertimiento para el LOTE LA ZULIA donde se pretende llevar a cabo la construcción de un Condominio Campestre, la Subdirección encontró que no era procedente otorgar el permiso por contar el predio con una determinante ambiental.

Sin embargo, es pertinente aclarar que el predio denominado **LOTE DE TERRENO LA ZULIA- LOTE N°1**, para el desarrollo del "Proyecto inmobiliarios EL TESORO CAMPESTRE, en el municipio de Calarcá Quindío, cuenta con la **Resolución 0243 del 11 de marzo de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSTRAE DE MANERA DEFINITIVA UN AREA DE LA RESERVA FORESTAL CENTRAL, ESTABLECIDA POR LA LEY SEGUNDA DE 1959, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF542"**, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así las cosas, el predio cuenta con un acto administrativo mediante el cual se efectuó la sustracción definitiva de 11 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959 del predio denominado Lote de terreno la Zulía - Lote No. 1 para el desarrollo del "Proyecto inmobiliario El Tesoro Campestre" en el municipio de Calarcá Quindío, tal y como lo contempla el artículo 1 de la resolución 0243 del 11 de marzo de 2021 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que esta autoridad ambiental no puede desconocer, no obstante, el predio objeto de estudio actualmente no cumple con la normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q, toda vez que cuenta con **un área de 1.350 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Es necesario resaltar que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ MEDIANTE COMUNICADO INTERNO No 0535 del 22 de diciembre de 2017 solicitó a la oficina Asesora de planeación, análisis de determinantes ambientales para el proyecto Tesoro Campestre (62 lotes) Vereda la Zulía del municipio de Calarcá.

Que mediante comunicado interno OAP No 0535-2017 La oficina Asesora de Planeación en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección, efectuó también pronunciamiento frente al proyecto el Tesoro Campestre en relación con las determinantes ambientales en las que indica las densidades tal y como se hace mención a continuación:

RESOLUCION No. 417
ARMENIA QUINDIO, 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002196 DEL CUATRO (04) DE
NOVIEMBRE DE 2021"

Expediente 4475-2021

"La construcción de 62 viviendas campestres de aproximadamente 1.000 m², con dos zonas comunes de 6.740 m² y 1891 m². Esta densidad en la construcción de vivienda campestre NO CUMPLE con la determinante establecida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en cumplimiento del artículo 31 numeral de la ley 99 de 1993, donde determina que las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para determinar la densidad máxima de construcción de vivienda en suelo suburbano, por lo cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío mediante Resolución 720 de 2010, por medio de la cual se expiden las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial de los Municipios del Quindío, estableció para todos los municipios del departamento la densidad máxima de construcción en suelos suburbanos, dice texto:

"(...) no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta", entendiendo como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de recursos naturales y paisajísticos".

Esta determinante ambiental definida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío es de superior jerarquía a la establecida en el Acuerdo 014 de 2009, razón por lo cual **en caso que el proyecto de parcelación fuera viable**, el Municipio de Calarcá debe acatarla desde el momento de su promulgación para la evaluación de la solicitud de licencias de parcelación y la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para aprobar el número total de sistemas de tratamiento de aguas residuales.

Adicionalmente, la misma ley 99 de 1993 en su artículo 31 numeral 31, determina que "no menos del 70% del área a desarrollar en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente", esto indica que el suelo suburbano por ser un uso en el suelo rural, **un proyecto de parcelación de vivienda campestre cuando es viable debe proteger el paisaje**, tal como lo establece el principio fundante de la política ambiental del artículo 1 numeral 8 de la citada ley: "8 paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido".

Finalmente y **en caso que el proyecto de parcelación fuera viable** será necesario que la Alcaldía de Calarcá a través de su dependencia de Planeación, verificará diera constancia si el tramo del corredor vial sobre el cual se localiza el proyecto, cumple con determinado en el Artículo 34° que define lo que es un suelo suburbano. ..."

De igual forma la oficina Asesora Jurídica de Planeación de La Corporación CRQ con su equipo de profesionales, reitera en concepto del día 16 de septiembre del año 2021 sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial del Proyecto Tesoro Campestre y que esta Subdirección se acoge a lo expresado por esta oficina, en el que indica dentro de las conclusiones generales, las densidades permitidas en suelo suburbano así:

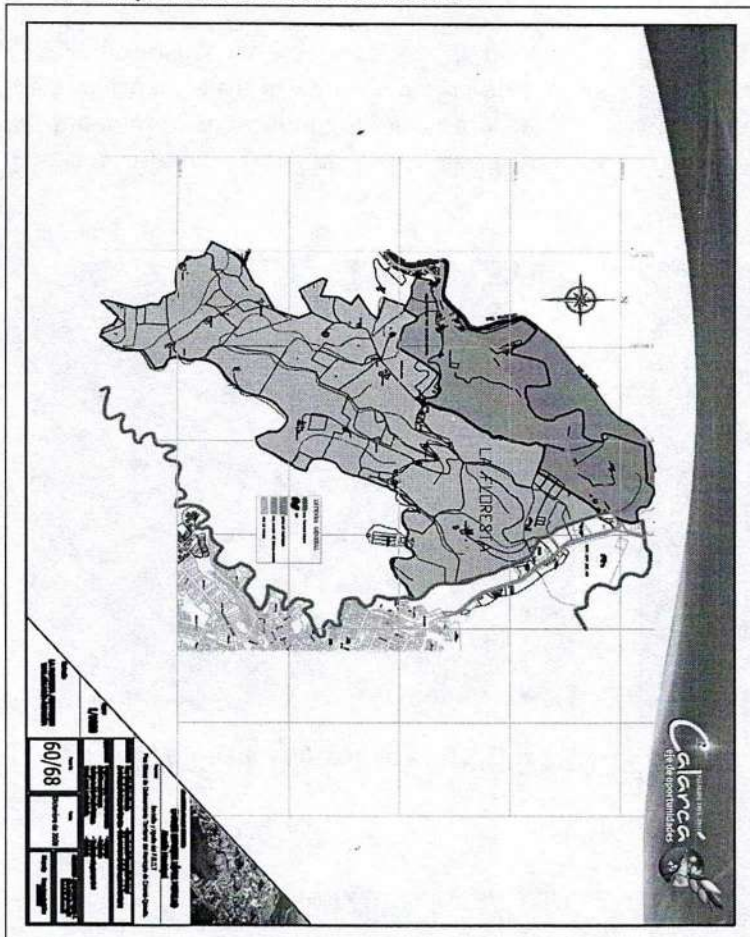
Que el día 16 de septiembre del año 2021 el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, emitió concepto sobre Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial del Proyecto Tesoro Campestre en el que indica entre otros aspectos, que en el predio EL TESORO ubicado en la vereda LA ZULIA, existen varios lotes que se encuentran dentro de zona de influencia por nacimientos, y drenajes, siendo pertinente traer apartes del mismo dado que tiene relación con determinantes ambientales adoptadas mediante la precitada Resolución 720 de 2010 expedida por esta autoridad ambiental mediante la cual fija las determinantes para todos los municipios del Departamento del Quindío.

"(...)

**COTEJOS CARTOGRÁFICOS PROYECTO TESORO CAMPESTRE, SEGÚN DETERMINANTES
AMBIENTALES Y EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:**

RESOLUCION No. 417
ARMENIA QUINDIO, 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002196 DEL CUATRO (04) DE
NOVIEMBRE DE 2021"
Expediente 4475-2021

1. Implantación suelo suburbano.



4. Determinantes Ambientales Nacimientos de Agua:

4.1. Antecedentes

- Visita técnica realizada el día 23 de junio de 2021 consignada en el acta No 46457, a través de la cual se recolecta información de carácter ambiental sobre el predio La Zulia, localizado en la vereda La Floresta, zona rural del municipio de Calarcá.
- Mediante correo electrónico el señor Cristian Cerón enviado el día 30/06/2021 anexa levantamiento topográfico "MT 01" del 02/07/2019, elaborado por Intecnova Constructora; relacionado con el proyecto "Conjunto residencial Tesoro Campestre.

4.2. Descripción de la actividad

El día 23 de junio del 2021, Equipo técnico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizó visita técnica al predio denominado La Zulia, identificado con código predial nacional No. 631300001000000030124000000000, con el fin de verificar las posibles determinantes ambientales con las que cuenta el predio, en especial las relacionadas con la localización de fuentes hídricas superficiales que afectarían el uso de dicho suelo.

En primera medida, es preciso indicar, que previamente a la visita técnica realizada, se desarrolló un trabajo de revisión de la cartografía oficial contenida en el Sistema de Información Geográfico-SIG QUINDÍO, con el fin de identificar en la capa correspondiente a drenajes Sencillos (escala 1:10.000), posibles zonas que pudiesen presentar afloramientos y/o nacimientos, y fuentes hídricas superficiales, que pudiesen causar algún tipo de afectación al uso del suelo, esta

RESOLUCION No. 417
ARMENIA QUINDIO, 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002196 DEL CUATRO (04) DE
NOVIEMBRE DE 2021"

Expediente 4475-2021

información, se constituye como insumo principal para recorrido realizado en los predios citados previamente.

El recorrido se inicia sobre el sector Este del predio (WP-310), en las coordenadas Latitud: 4° 32' 27.1"N Longitud: -75° 39' 15.0"W, punto que, de acuerdo con la capa de drenajes sencillos (SIG Quindío), se encuentra afloramiento, sin embargo, de acuerdo con las condiciones observadas en campo este punto se encuentra localizado sobre plantación de café y no se observa presencia de agua.



Figura 1. Afloramiento SIG sin presencia de agua



Figura 2. Condiciones afloramiento SIG



Figura 3. Cultivo de café

El recorrido continúa hacia las coordenadas Latitud: 4° 32' 15.9"N Longitud: -75° 39' 14.9"W (WP-311), lugar en el cual se encuentra el inicio de sembrado denominado comúnmente "Platanilla", posteriormente, en las coordenadas Latitud: 4°32'14.8"N Longitud: -75°39'15.4"W se evidencia nacimiento y/o afloramiento de agua (WP-312), y posterior conformación de cauce, tomando punto de control (WP-313) este último en las coordenadas Latitud: 4° 32' 14.2"N Longitud: -75° 39' 15.9"W

RESOLUCION No. 417
ARMENIA QUINDIO, 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002196 DEL CUATRO (04) DE
NOVIEMBRE DE 2021"
Expediente 4475-2021



Figura 4. Sector con afloramiento de agua



Figura 5. Punto de control afloramiento

De acuerdo con la información recolectada previamente a través del SIG, se procede a localizar punto que demarca nacimiento de agua, localizado hacia el NE del área (**WP-314**), iniciando sobre las coordenadas Latitud: 4° 32' 10.0"N Longitud: -75° 39' 10.1"W, punto en el cual según la capa de drenajes, es el inicio de un drenaje, sin embargo, durante la inspección en campo no se evidenció afloramiento y/o presencia de fuente hídrica. Posteriormente se continuó descenso en función de la pendiente hasta llegar al **WP-315** localizado en las coordenadas Latitud: 4° 32' 11.10"N Longitud: -75° 39' 17.0"W, donde se evidencia estructura en concreto.



Figura 6. Afloramiento SIG-sin presencia de agua



Figura 7. Estructura en concreto

El recorrido continúa en dirección de la pendiente, en donde se evidencia nacimiento y/o afloramiento de agua (**WP-316**) sobre las coordenadas Latitud: 4°32'11.1"N Longitud:-75°39'17.0"W, de allí se toma punto de control con el objetivo de identificar la conformación de cauce permanente (**WP-317**) en las coordenadas Latitud: 4°32'11.3"N Longitud: -75°39'18.4"W sitio en el cual, se identificó estructura en concreto para la recolección de agua de este afluente.

RESOLUCION No. 417
ARMENIA QUINDIO, 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002196 DEL CUATRO (04) DE
NOVIEMBRE DE 2021"
Expediente 4475-2021



Figura 8. Afloramiento con presencia de agua



Figura 9. Conformación de cauce



Figura 10. Estructura de recolección de aguas

El recorrido continúa hacia el sector SE del área, donde de acuerdo con el análisis previo del SIG Quindío y según la capa de drenajes, es el inicio de un drenaje, sin embargo, en este sitio se encuentra localizado el inicio de guadual y no se halló presencia de agua. Este sitio fue caracterizado como **WP-318** con las coordenadas Latitud: 4°32'4.6"N Longitud: -75°39'18.5"W.

RESOLUCION No. 417
ARMENIA QUINDIO, 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002196 DEL CUATRO (04) DE
NOVIEMBRE DE 2021"
Expediente 4475-2021



Figura 11. Afloramiento SIG sin presencia de agua, inicio guadua

El recorrido continúa en el interior del guadua, donde se observa cambio en las condiciones de la pendiente del terreno y punto de afloramiento y/o nacimiento de agua (WP-319) en las coordenadas Latitud: 4°32'4.3"N Longitud -75°39'20.5"W, adicionalmente se toma punto de control (WP-320) en las coordenadas Latitud 4°32'5.1"N Longitud -75°39'21.4"W, lugar en el cual se observa conformación de cauce.



Figura 12. Afloramiento con presencia de agua



Figura 13. Punto de control afloramiento

El recorrido continúa hacia el sector SW del área, donde de acuerdo con la capa de drenajes sencillo del sistema de información geográfica SIG Quindío, se localiza nacimiento, en este punto fue posible identificar cobertura asociada y conformación de cauce (WP-321" en las coordenadas Latitud 4°32'2.3"N Longitud -75°39'25.9"W, desde este punto, aproximadamente 12.33 metros

RESOLUCION No. 417
ARMENIA QUINDIO, 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002196 DEL CUATRO (04) DE
NOVIEMBRE DE 2021"

Expediente 4475-2021

(en sentido de la pendiente) se halló estructura en concreto (dique) (WP-322) en las coordenadas Latitud 4°32'2.3"N Longitud -7539'26.3"W.



Figura 14. Afloramiento SIG-presencia de agua, cobertura vegetal



Figura 15. Conformación de cauce



Figura 16. Dique



Adicionalmente se tomó punto de control posterior a la estructura con el objetivo de evidenciar continuidad en el cauce (WP-323) en las coordenadas Latitud: 4°32'2.4" N Longitud -75°39'28.2" W.

RESOLUCION No. 417
ARMENIA QUINDIO, 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002196 DEL CUATRO (04) DE
NOVIEMBRE DE 2021"
Expediente 4475-2021



Figura 17. Dirección de cauce



Figura 18. Cauce conformado

Desde el punto caracterizado como WP-323 aproximadamente 71 mts en sentido sur, se localiza punto de intersección de dos afluentes (WP-324) en las coordenadas Latitud 4°32'00.12"N Longitud -75°39'28.6"W.



Figura 19. Intersección de afluentes



Figura 20. Afluentes plenamente conformados

Por último, se georreferencia estructura en concreto (box culvert) localizada (**WP-325**) en las coordenadas 4°31'58.4"N Longitud -75°39'23.8"W, aproximadamente 156 metros, en sentido SE del punto anterior.

RESOLUCION No. 417
ARMENIA QUINDIO, 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002196 DEL CUATRO (04) DE
NOVIEMBRE DE 2021"
Expediente 4475-2021



Figura 21. Estructura (Box Culvert)

Localización de los puntos georreferenciados en campo (23/06/2021)

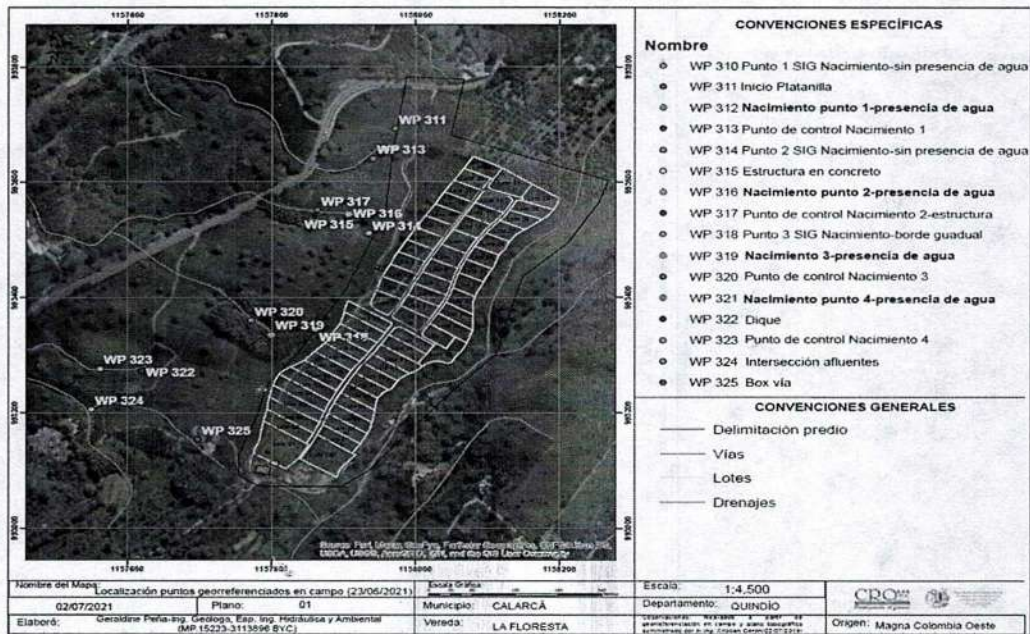
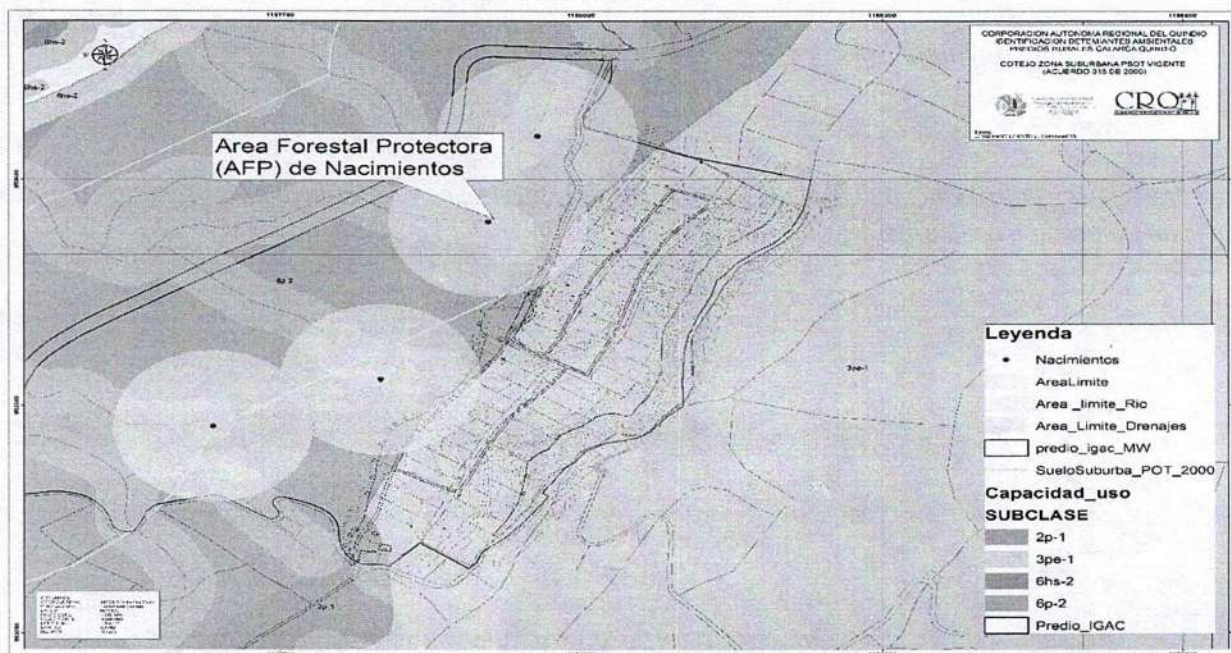


Figura 22. Localización de puntos georreferenciados en campo

La

Figura 22 indica los puntos que fueron georreferenciados en campo, durante el desarrollo del recorrido realizado el 23/06/2021 y los cuales quedaron consignados en el acta de visita No. 46457.

RESOLUCION No. 417
ARMENIA QUINDIO, 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002196 DEL CUATRO (04) DE
NOVIEMBRE DE 2021"
Expediente 4475-2021



4.3. Determinantes Ambientales Drenajes, implantación Proyecto Tesoro Campestre.

4.3.1. PENDIENTES

La pendiente de un terreno se relaciona con la morfología y dinámica de todas las formas del relieve; todas ellas tienen un umbral límite que las clasifica o jerarquiza de acuerdo con su geometría; es decir, la pendiente constituye un factor que favorece la delimitación de los procesos y los tipos de formas que se encuentran en el terreno.

En este caso Para la elaboración del mapa de pendientes deberán utilizarse los rangos de pendientes propuestos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC que se describen a continuación:

Tabla 1. Rangos de pendientes. (MADS, 2014)

Rangos de Pendientes (Fuente: IGAC, 2013.)			
SÍMBOLO	GRADIENTE %	DESCRIPCIÓN	Grados
a	0 - 3	Plano	0 - 1,72
b	3 - 7	Ligeramente inclinado	1,72 - 4,00
c	7 - 12	Moderadamente inclinado	4,00 - 6,84
d	12 - 25	Fuertemente inclinado	6,84 - 14,04
e	25 - 50	Ligeramente escarpado	14,04 - 26,57
f	50 - 75	Moderadamente escarpado	26,57 - 36,87
g	> 75	Fuertemente escarpado	> 36,87

Adicionalmente, el Acuerdo No. 015 del 31/10/2000 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LOS AÑOS 2000 Y 2009, SE DEFINEN LOS USOS DEL SUELO PARA LAS DIFERENTES ZONAS DE LAS ÁREAS RURAL Y URBANA, SE ESTABLECEN LAS REGLAMENTACIONES URBANÍSTICAS CORRESPONDIENTES Y SE FORMULAN LOS PLANES PARCIALES Y COMPLEMENTARIOS PARA EL DESARROLLO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO" establece en el artículo 29, numeral 3 - f:

RESOLUCION No. 417
ARMENIA QUINDIO, 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002196 DEL CUATRO (04) DE
NOVIEMBRE DE 2021"
Expediente 4475-2021

... () f. Las áreas de pendiente o suelos donde la topografía irregular presente pendientes superiores al 30% no podrán urbanizarse y serán conservadas y protegidas... ()

Así mismo el artículo 37 dispone:

ARTÍCULO 37.- RETIRO DE QUIEBRES DE TALUD: Establézcase un retiro de diez (10) metros a partir de la corona o de la base del talud, en el cual se restringen las construcciones.

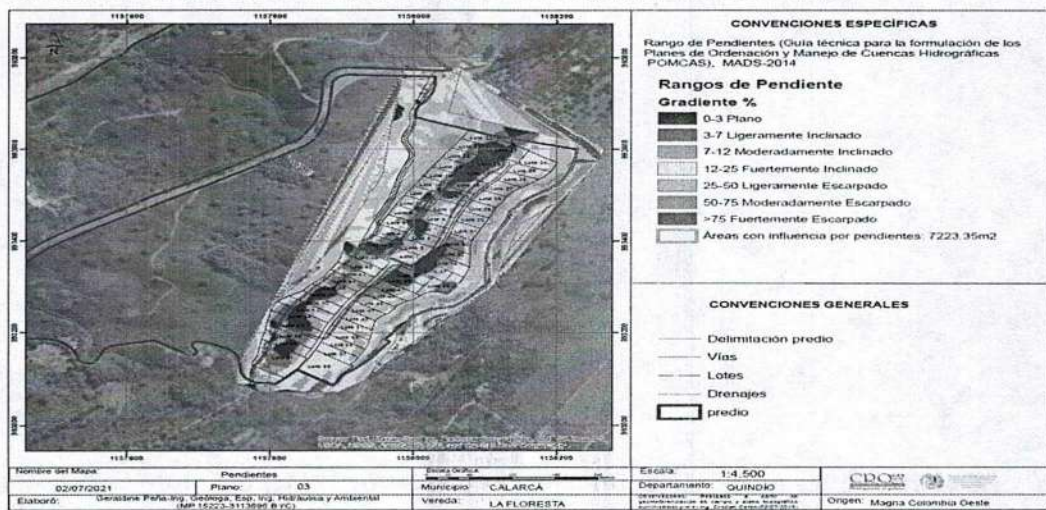


Figura 23. Mapa de pendientes

Tal y como se ilustra en la **Figura 23**, actualmente existen 4 zonas con un área total correspondiente a 7223.357 m² que poseen pendientes mayores a los 36.87° (cuyo gradiente se encuentra entre los 50% a >75%) y que corresponde a terreno moderadamente a fuertemente escarpado, puntualmente estas zonas podrían estar afectando parcialmente los lotes: 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 21, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32.

4.3.2. ÁREAS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN HÍDRICA (ÁREAS DE INFLUENCIA): de acuerdo con la normativa vigente Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.1.17.6 *Áreas forestales protectoras y entre las cuales se considera, las enunciadas en el literal e) las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no. Y lo complementa con lo definido en el Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques, e indica lo que se entiende por áreas forestales protectoras:*

- a)** Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b)** Una faja no inferior a 30metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
- c)** Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)

RESOLUCION No. 417
ARMENIA QUINDIO, 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002196 DEL CUATRO (04) DE
NOVIEMBRE DE 2021"
Expediente 4475-2021

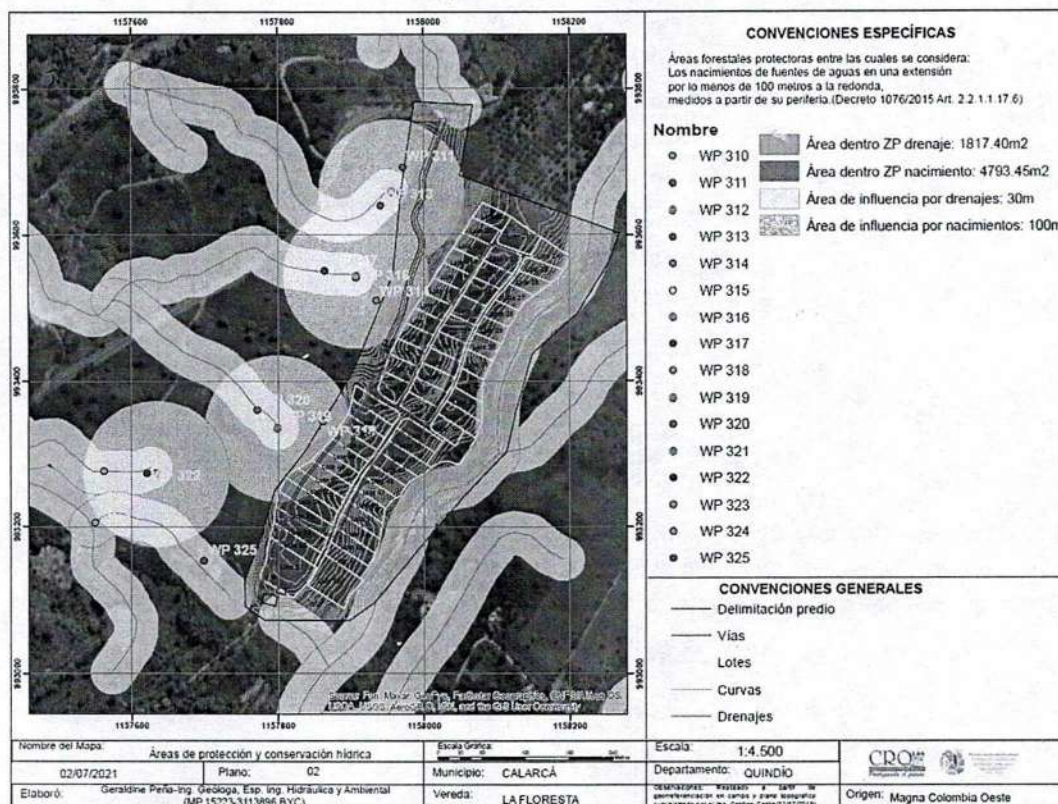


Figura 24. Zonas de protección y conservación hídrica.

De acuerdo con la información recolectada durante la visita técnica realizada al predio denominado LA ZULIA, fue posible identificar 4 afloramientos y/o nacimientos de fuentes hídricas superficiales, y que posteriormente conforman un cauce con película de aguas, ubicadas dentro del mencionado predio, los cuales generan limitaciones al uso del suelo y pueden afectar el desarrollo de las actividades que se pretendan ejecutar dentro del predio evaluado.

Cabe recordar, que, según lo estipulado en la Normatividad ambiental colombiana frente a las limitantes por Franjas Forestales protectoras, las cuales se encuentran inmersas en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, por tratarse de un nacimiento de Agua, deberán respetarse como mínimo una franja de 100 metros a la redonda del punto determinado como nacimiento y posteriormente unas franjas de 30 metros a cada lado de la fuente hídrica en suelos rurales.

Es así como en la **Figura 24.** se ubican espacialmente los puntos inspeccionados en las diferentes coordenadas capturadas en campo, siendo pertinente destacar que solo en el **WP-312** (Latitud: 4° 32' 14.8"N Longitud: -75° 39' 15.4"W), **WP-316** (Latitud: 4° 32' 11.1"N Longitud: -75° 39' 17.0"W), **WP-319** (Latitud: 4° 32' 4.3"N Longitud: -75° 39' 20.5"W) y **WP-321** (Latitud: 4° 32' 2.3"N Longitud: -75° 39' 25.9"W) se evidencian los puntos de nacimiento y/o afloramiento, adicionalmente se evidencian las zonas forestales protectoras de los mismos.

En este sentido, los lotes que se encuentran siendo afectados por este componente son:

Tabla 2. Áreas de lotes que se encuentran dentro de zona de influencia por nacimientos

Lote	Área (m²)
lote 40	60.4808
lote 42	217.603
lote 44	436.209

RESOLUCION No. 417
ARMENIA QUINDIO, 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002196 DEL CUATRO (04) DE
NOVIEMBRE DE 2021"

Expediente 4475-2021

Lote	Área (m ²)
lote 46	599.339
lote 48	709.292
lote 50	786.821
lote 52	819.223
lote 54	651.952
lote 56	147.333
lote 14	17.6895
lote 12	155.102
lote 10	190.462
lote 8	56.3835
Total	4793.45m²

Así mismo, se identificó que existen algunos lotes que se encuentran parcialmente dentro de las zonas de influencia por drenajes, cuya área corresponde a 1817.40m², así:

Tabla 3. Áreas de lotes que se encuentran dentro de zona de influencia por drenajes

Lote	Área (m ²)
Lote 24	152.915
lote 25	137.866
lote 26	166.462
lote 27	154.097
lote 28	219.673
lote 29	203.308
lote 30	161.823
lote 31	140.789
lote 32	160.247
lote 33	206.395
lote 34	113.826
Total	1817.40

(...)"

Visto lo anterior es necesario indicar al solicitante que el Lote # 31 predio objeto de estudio del trámite del permiso de vertimiento, se encuentra dentro del área de influencia por drenajes.

Finalmente el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío junto con otros profesionales, en su concepto del día 16 de septiembre del año 2021, se pronuncia sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial para el Proyecto Tesoro Campestre mediante el cual concluye y recomienda lo siguiente:

"(...)

4.3.3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES COMPONENTE TÉCNICO

El señor Cristian Cerón enviado el día 30/06/2021 anexa levantamiento topográfico "MT 01" del 02/07/2019, elaborado por Intecnova Constructora. Esta sirvió de base para la generación del mapa de pendientes del terreno a partir de la digitalización de las curvas de nivel y asignación del valor de las cotas presentes en el plano digital.

Tal y como se ilustra en la

Figura 23, actualmente existen 4 zonas con un área total correspondiente a 7223.357 m² que poseen pendientes mayores a los 36.87° (cuyo gradiente se encuentra entre los 50% a >75%) y que corresponde a terreno moderadamente a fuertemente escarpado, puntualmente estas zonas

RESOLUCION No. 417
ARMENIA QUINDIO, 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002196 DEL CUATRO (04) DE
NOVIEMBRE DE 2021"

Expediente 4475-2021

podrían estar afectando parcialmente los lotes: 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 21, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32.

De acuerdo con la información recolectada durante la visita técnica realizada al predio denominado LA ZULIA, fue posible identificar 4 afloramientos y/o nacimientos de fuentes hídricas superficiales, y que posteriormente conforman un cauce con película de aguas, ubicadas dentro del mencionado predio, los cuales generan limitaciones al uso del suelo y pueden afectar el desarrollo de las actividades que se pretendan ejecutar dentro del predio evaluado.

El área de los lotes que se encuentra siendo comprometida con relación a las zonas de influencia por áreas de protección y conservación, puntualmente por nacimientos corresponde a 4793.45m² (Tabla 3).

Se identificó que existen algunos lotes que se encuentran parcialmente dentro de las zonas de influencia por drenajes, cuya área corresponde a 1817.40m² (Tabla 4)

Los puntos georreferenciados en campo fueron capturados por medio del uso de GPS Garmin Etrex 30x.

Es claro que dentro de la implantación del proyecto existe conflicto con drenaje natural ronda hídrica en el costado nor - occidental del proyecto, donde el reloteo se sobrepone al drenaje natural existente.

Según lo expuesto técnicamente y los cotejos cartográficos se encontró que el proyecto con su urbanismo y parcelación se encontró que en algunos lotes se traslapan parcialmente con la Determinante Ambiental, Nacimientos de Agua.

5. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO EN ASUNTOS RELACIONADOS A PERMISOS DE VERTIMIENTOS.

En estudio de un caso similar, respecto a una negación de un permiso de vertimientos para el proyecto La Fontana, ubicado en el municipio de Circasia (Q), el tribunal en sentencia No. 001-2021-035 del (21) de marzo del 2021, se manifestó respecto al proceder de la autoridad ambiental, en estudio de las determinantes ambientales, en especial, lo referente a las densidades contenidas en la resolución 720 de 2010; situación sobre la cual se advierte un conflicto en el expediente en estudio, tanto desde el ordenamiento, como en la licencia allegada.

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

RESOLUCION No. 417
ARMENIA QUINDIO, 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002196 DEL CUATRO (04) DE
NOVIEMBRE DE 2021"
Expediente 4475-2021

6. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizará análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

7. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación.

8. CONCEPTOS DE USOS DE SUELO.

Conforme a los conceptos de uso de suelo allegados al expediente, así como a consulta realizada sobre el PBOT del municipio de Calarcá (Q), es claro que el uso es compatible con la zonificación del predio, permitiéndose el desarrollo de VU: Vivienda unifamiliar, PVC: Parcelación vivienda campestre, PVCm: Parcelación vivienda campestre multifamiliar, entre otros, con lo cual, es dable concluir la compatibilidad del uso.

Es de resaltar que la entidad requirió al solicitante aclaración de los conceptos de uso de suelo, situación no acogida, razón por la cual, se realizó el análisis con la información existente en el expediente.

RESOLUCION No. 417

ARMENIA QUINDIO, 03 DE MARZO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002196 DEL CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE 2021"

Expediente 4475-2021

9. CONCLUSIONES GENERALES

1º Las licencias expedidas para el proyecto urbanístico gozan de presunción de legalidad, se encuentra ejecutadas y en materia de derechos encontramos una situación jurídica consolidada; sobre lo cual, no existe algún tipo de reparo, en el sentido de que no es función de la C.R.Q. hacer control de legalidad sobre las licencias urbanísticas que expidan los curadores urbanos o las autoridades municipales.

2º Conforme a los conceptos de uso de suelo allegados al expediente, a la zonificación del predio, se puede concluir que existe compatibilidad entre el uso del suelo y el proyecto urbanístico.

3º La resolución 720 del 2010, plantea en materia de densidades que para vivienda suburbana No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta.

Densidades máximas vivienda suburbana. Las densidades máximas de vivienda a las que se sujetará el desarrollo de los suelos suburbanos en los municipios del Departamento del Quindío estarán limitadas por los siguientes criterios:

- No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta. Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos.
- El respeto a los suelos de protección o áreas de conservación y protección presentes en el área objeto de la intervención.

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio y 3088 del 10 de octubre expedidas ambas en 2018, por parte de la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, contemplan lo siguiente, respecto a las densidades para vivienda suburbana:

Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

En ese orden de ideas, conforme al instrumento de planificación territorial del municipio de Calarcá (Q) encontramos que se determina una densidad de 10 viviendas por Ha, y conforme al área licenciada para el proyecto, encontramos que las densidades riñen con las contenidas en las determinantes ambientales.

Además, se debe tener en cuenta que de los 61 lotes que hacen parte de la licencia de urbanismo del proyecto Tesoro Campestre, Predio La zulia, objeto del presente concepto, solo cumplen con estas densidades establecidas por la directriz dada por la autoridad ambiental regional CRQ, mediante la Resolución 720 de 2010, que adopta la determinantes ambientales y demás lineamientos para el ordenamiento territorial en el departamento del Quindío, los lotes No.59 con un área total de 2.793mts2 y el lote No. 61 con un área total de 3.463 Mts2.

RESOLUCION No. 417

ARMENIA QUINDIO, 03 DE MARZO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002196 DEL CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE 2021"

Expediente 4475-2021

4º Según el cotejo cartográfico realizado por el profesional encargado, se identifica que la implantación del proyecto está en conflicto con algunas determinantes ambientales presentes en el área del proyecto urbanístico de la referencia.

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente al concepto emitido por la Oficina Asesora de Planeación del día 16 de septiembre del año 2021 sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial del Proyecto Tesoro Campestre en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo mencionado en el citado concepto para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el lote de terreno # 41 cuenta **un área de 1.350 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, y a su vez como apoderado de la señora **ZULMA RAMIREZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía No 24.569.737, y de la sociedad **AGROPECUARIA ALR S.A.S** identificada con el NIT No 901.389.0977-9 ambas copropietaria del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 38 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43779**, y ficha catastral **00-01-0003-01-24-000**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO # 38 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43779**. Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

Que para el día 4 de noviembre de 2021 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 2196 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO # 38 "EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Acto administrativo debidamente notificado el día 09 de noviembre de 2021 a través de correo electrónico gerenciagemaconstructora@gmail.com al señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S.**, mediante radicado 17592.

Que para el día 23 de noviembre del año 2021, mediante radicado número E14281-21 el señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.927.205 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, y a su vez como apoderado de la señora **ZULMA RAMIREZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía No 24.569.737, y de la sociedad **AGROPECUARIA ALR S.A.S** identificada con el NIT No 901.389.0977-9 ambas copropietaria, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° **2196** del **4 de noviembre del año 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE**

RESOLUCION No. 417
ARMENIA QUINDIO, 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002196 DEL CUATRO (04) DE
NOVIEMBRE DE 2021"

Expediente 4475-2021

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO # 38 "EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" perteneciente al trámite solicitado mediante radicado N° 4475-2021.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.927.205 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, y a su vez como apoderado de la señora **ZULMA RAMIREZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.569.737 y de la sociedad **AGROPECUARIA ARL S.A.S.** identificada con el NIT N° 901-389.977-9 ambas COPROPIETARIAS del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 38 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43779**, del trámite con radicado **4475-2021**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-248 de 2013**.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

RESOLUCION No. 417
ARMENIA QUINDIO, 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002196 DEL CUATRO (04) DE
NOVIEMBRE DE 2021"

Expediente 4475-2021

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

RESOLUCION No. 417
ARMENIA QUINDIO, 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002196 DEL CUATRO (04) DE
NOVIEMBRE DE 2021"

Expediente 4475-2021

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.925.204 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, y a su vez como apoderado de la señora **ZULMA RAMIREZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.569.737 y de la sociedad **AGROPECUARIA ARL S.A.S.** identificada con el NIT N° 901-389.977-9 ambas COPROPIETARIAS del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 38 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43779**, del trámite con radicado **4475-2021** en contra la Resolución No. 2196 del 04 de noviembre del año 2021, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por los interesados (propietaria) a través de abogado, para lo cual este despacho le **RECONOCE** personería Jurídica al señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.927.205 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo

RESOLUCION No. 417
ARMENIA QUINDIO, 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002196 DEL CUATRO (04) DE
NOVIEMBRE DE 2021"
Expediente 4475-2021

Superior de la Judicatura para actuar en el presente recurso, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que el recurrente señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.925.204 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, y a su vez como apoderado de la señora **ZULMA RAMIREZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.569.737 y de la sociedad **AGROPECUARIA ARL S.A.S.** identificada con el NIT N° 901-389.977-9 ambas COPROPIETARIAS del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 38 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43779**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

*"(...) (...) I. **Contra los argumentos de la negación.***

Contra el argumento "1": "cuenta con un área de 1.350 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano"

*El lote # 38 si cumple con la densidad exigida mediante resolución 720 de 2010 de la CRQ aplicable al proyecto el Tesoro Campestre, en esta se indica que la densidad permitida es de 4 viviendas por hectárea, la cual supone infinitas posibilidades de tamaños de lote, pues no restringe la extensión mínima de cada uno de ellos; normatividad que fue tenida en cuenta por la autoridad competente al momento de expedición de la licencia de parcelación sobre el lote de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-43779** con una extensión de **48 hectáreas 4.457 metros cuadrados.***

RESOLUCION No. 417
ARMENIA QUINDIO, 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002196 DEL CUATRO (04) DE
NOVIEMBRE DE 2021"
Expediente 4475-2021

Para empezar, es necesario hacer claridad que, el bien inmueble respecto del cual se solicita el permiso de vertimientos de aguas residuales, corresponde al LOTE DE TERRENO NÚMERO 38 "EL TESORO CAMPESTRE", UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA, DEL ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ, DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, con área de 1.350 metros cuadrados, comprendido por los siguientes linderos referidos al sistema de referencia oficial Magna -Sirgas y proyección cartográfica Gauss Kruger con origen Oeste:

LINDERO 1 (Norte): Con el Lote Cesión 2 Tesoro Campestre. Partiendo del punto N° 98 con coordenadas (1157913.99 m. E, 993389.29 m.N) en sentido Sureste en línea de lindero y cerramiento con una distancia acumulada de 35.61 m Aprox, hasta el punto N° 98.1 (1157944.07 m. E, 993370.22 m.N), (intersección de línea lindero a borde de vía interna). **LINDERO 2 (Norte):** Con el Lote Vía Interna Tesoro Campestre. Partiendo del punto N° 98.1 con coordenadas (1157944.07 m. E, 993370.22 m.N) en sentido Sureste en línea de lindero con una distancia acumulada de 33.68 m Aprox, hasta el punto N° 167 (1157972.51 m. E, 993352.16 m.N), (intersección de línea lindero a borde de vía interna). **LINDERO 3 (Este):** Con el Lote Vía Interna Tesoro Campestre. Partiendo del punto N° 167 con coordenadas (1157972.51 m. E, 993352.16 m.N) en sentido Suroeste en línea de lindero con una distancia acumulada de 5.62 m Aprox, hasta el punto N° 168 (1157973.77 m. E, 993346.85 m.N), (intersección de línea lindero a borde de vía interna). **LINDERO 4 (Este):** Con el Lote Vía Interna Tesoro Campestre. Partiendo del punto N° 168 con coordenadas (1157973.77 m. E, 993346.85 m.N) en sentido Suroeste en línea de lindero con una distancia acumulada de 15.74 m Aprox, hasta el punto N° 169 (1157964.56 m. E, 993334.09 m.N), (intersección de línea lindero a borde de vía interna). **LINDERO 5 (Sur):** Con el Lote 40 Tesoro Campestre. Partiendo del punto N° 169 con coordenadas (1157964.56 m. E, 993334.09 m.N) en sentido Noroeste en línea de lindero con una distancia acumulada de 67.15 m Aprox, hasta el punto N° 99 (1157908.27 m. E, 993370.71 m.N), (intersección de línea lindero y cerramiento). **LINDERO 6 (Oeste):** Con el Lote 2 La Zulia Partiendo del punto N° 99 con coordenadas

(1157908.27 m. E, 993370.71 m.N) en sentido Noreste en línea de lindero y cerramiento con una distancia acumulada de 19.58 m Aprox, hasta el punto N° 98 (1157913.99 m. E, 993389.29 m.N), (intersección de línea lindero a borde de vía interna). Punto inicial y final del presente alinderamiento. Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 282 43779, el cual hace parte de la ficha catastral número 00-01-0000-0003-0124-0000-00000.

En cuanto a su creación jurídica, se tiene que el anterior inmueble surge de un bien inmueble en mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-7892, con una extensión de 48 hectáreas 4.457 metros cuadrados, el cual fue objeto de parcelación mediante escritura pública número 3274 del 14 de noviembre de 2019, otorgada en la Notaria Tercera de Armenia, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, obteniendo el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282 43151, el cual fue objeto de constitución de reglamento de propiedad horizontal mediante escritura pública número 3361 del 16 de diciembre de 2020, otorgada en la Notaria Tercera de Armenia,

RESOLUCION No. 417
ARMENIA QUINDIO, 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002196 DEL CUATRO (04) DE
NOVIEMBRE DE 2021"

Expediente 4475-2021

debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, naciendo a la vida jurídica el bien inmueble objeto de solicitud.

Así pues, es evidente que, para el nacimiento del bien inmueble objeto de solicitud, se requirió de la expedición de múltiples autorizaciones urbanísticas otorgadas por la autoridad competente, esto es, la Secretaría de Planeación del Municipio de Calarcá, que a la fecha son:

1. Resolución No. 363 del 28 de diciembre de 2018 "Por la cual se otorga licencia de subdivisión y parcelación", modificada mediante Resolución 067 del 8 de abril de 2019, aclarada mediante Resolución No. 323 del 5 de noviembre de 2019, la cual ha sido ejecutada en un 100%
2. Permiso de movimiento de tierras No. 010-19 del 25 de junio de 2019, el cual ha sido ejecutado en un 100%.
3. Resolución No. 010 del 3 de febrero de 2020, "Por la cual se otorga una Licencia de Construcción en la modalidad cerramiento", la cual ha sido ejecutada en un 100%.
4. Resolución No. 006 del 1 de septiembre de 2020, por medio de la cual se otorga una "Aprobación de planos de propiedad horizontal".

Que las anteriores resoluciones corresponden a actos administrativos en firme, de conformidad con lo estipulado por el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor reza:

ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar"

Que precisamente, confirmando la presunción de legalidad de los actos administrativos, el 18 de octubre de 2019, la Subdirección a su cargo expidió el "INSTRUCTIVO PARA ATENDER SOLICITUDES DE PERMISO DE VERTIMIENTO", el cual fue socializado mediante acta del día 16 de noviembre del 2019 en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, donde se dejó constancia de lo siguiente:

"(..) se hace entrega al Director General del Decálogo (sic) y se exponen las situaciones más relevantes y más puntuales sobre las cuales se vienen presentando inconvenientes al momento de las decisiones de fondo mediante acto administrativo y se traen como ejemplo los casos relacionados como **CONDominio ANGELES DEL BOSQUE, CONDOMINIO ZIMBAWE**, entre otros. Situaciones que pueden enmarcarse como preexistencias y situaciones jurídicas consolidadas, además de la disposición establecida en el artículo 87 de la Ley 1955 de 2019 (Negrilla y mayúscula fuera del texto)

De la lectura del aludido instructivo, resulta imprescindible traer a colación lo establecido respecto a las solicitudes que recaen sobre predios que cuentan con licencias urbanísticas, así:

"En la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se encuentran diferentes solicitudes de permisos de vertimientos para predios que fueron subdivididos (suelo rural) o parcelados (suelo sub urbano), que cuentan con actos administrativos en los que aprueban dichas actuaciones y en algunos la construcción de los mismos. **Frente a esta situación y siendo coherentes con el ordenamiento jurídico se considera que se debe dar aplicación a dicha presunción** y en caso de encontrarse o evidenciarse posibles irregularidades, que los actos administrativos se ordenen dar traslado a las entidades autoridades competentes para que determinen las acciones pertinentes de acuerdo a su competencia.

El artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 establece:

ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo

RESOLUCION No. 417
ARMENIA QUINDIO, 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002196 DEL CUATRO (04) DE
NOVIEMBRE DE 2021"
Expediente 4475-2021

Contencioso Administrativo Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

En concordancia con lo anterior, esta Subdirección se permite traer a colación el artículo 87 de la Ley 1955 de 2019:

"ARTÍCULO 87. SEGURIDAD JURÍDICA EN EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL. El principio de seguridad jurídica deberá estar inmerso en las acciones y actuaciones urbanísticas, a fin de propender por la inversión y estabilidad a mediano y largo plazo del sector edificador.

El otorgamiento de una licencia urbanística en cualquiera de sus modalidades crea derechos y obligaciones de carácter particular para el titular de la licencia, y de carácter colectivo para la comunidad en general y las entidades territoriales correspondientes.

Para los titulares de las licencias urbanísticas, el otorgamiento de una licencia reconoce derechos de construcción y desarrollo, ya sea parcelando, urbanizando o construyendo en los predios objeto de la misma, y genera para su titular una serie de deberes en los términos y condiciones autorizados en el acto administrativo que la adopta.

En los eventos en que la licencia urbanística comprenda obligaciones de cesión de áreas para espacio público o construcción de equipamiento público, se entenderá que la licencia urbanística reconoce derechos colectivos al espacio público de las áreas de cesión que surgen como consecuencia del proyecto urbanístico licenciado y de las obras de infraestructura en servicios públicos y vías de la malla vial arterial que se ejecuten por efecto de la concesión de la licencia.

PARÁGRAFO. El acto administrativo que adopte la concertación ambiental en el proceso de formulación de un plan parcial se sujetará a las determinantes ambientales incorporadas en el trámite de revisión o modificación de los planes de ordenamiento territorial"

De lo anterior, se puede deducir que los actos administrativos que fueron emitidos por la autoridad o la entidad administrativa competente crea derechos de carácter particular o colectivo, los cuales gozan de legalidad hasta que son declarados de nulidad por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en concordancia con esto la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

RESOLUCION No. 417
ARMENIA QUINDIO, 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002196 DEL CUATRO (04) DE
NOVIEMBRE DE 2021"

Expediente 4475-2021

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- a) La existencia de un acto administrativo*
- b) Que ese acto sea perfecto:*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción. El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"

*La Subdirección de Regulación y Control Ambiental en armonía interpretativa de lo sustentado en líneas atrás, encuentra procedente dar aplicación a la presunción de legalidad de los actos administrativos que son emitidos por las autoridades competentes, por lo tanto, a los tramites de solicitud de permiso de vertimiento que se sustenten dentro de sus documentos que cuentan con licencia de urbanismo, parcelación, subdivisión y/o construcción, **LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO SE OTORGARAN**, en caso de evidenciar que existen posibles o presuntas irregularidades, esta Subdirección a través del acto administrativo definitivo ordenara el traslado del mismo para que las autoridades competentes determinen las acciones pertinentes. Con esto, la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Control Ambiental estaría actuando dentro de sus funciones de otorgar permisos ya su vez estaría actuando dentro del marco legal sin desconocer derechos que han reconocido otras autoridades ni tampoco estaría actuando por fuera de su competencia por entrar a reconocer la legalidad o no de las licencias que de conformidad con el ordenamiento jurídico gozan de presunción de legalidad y solamente por vía jurisdiccional puede ser declarada la nulidad."*

(Negrilla y mayúscula fuera del texto)

Es evidente que el objetivo de este Decálogo, es el de unificar la postura de la Corporación al momento de estudiar y otorgar los permisos de vertimiento, como en efecto se configura, prueba de esto es que la Subdirección a su cargo ha manifestado en varias autorizaciones que se acoge a los lineamientos suscritos por la Dirección general de la entidad, mediante el acta de reunión del 16 de noviembre del año 2019, otorgando, entre otros, los siguientes permisos de vertimientos:

- Resolución No. 3153 del 13 de diciembre de 2019, "Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones".*

RESOLUCION No. 417
ARMENIA QUINDIO, 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002196 DEL CUATRO (04) DE
NOVIEMBRE DE 2021"

Expediente 4475-2021

- Resolución 900 del 22 de mayo de 2020 "Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones".

Cabe resaltar que, en esta última, esto es, la Resolución 900 del 22 de mayo de 2020, el Despacho a cargo reconoce las limitaciones de sus competencias al momento de estudiar solicitudes de permisos de vertimientos, señalando al respecto:

"Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campestre que se pretende construir y que de ser posible por la autoridad competente, esta contaría con un sistema de tratamiento de aguas residuales, que se implementaría para mitigar los posibles impacto que genere to actividad doméstica en la vivienda, **la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades**, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo." (Negrilla fuera del texto)

Así pues, no es claro el porqué de, si la Subdirección por usted representada ha manifestado en múltiples actuaciones que se acoge a los lineamientos del reiterado Instructivo respecto de presunción de legalidad de las licencias urbanísticas en proyectos como San Miguel, Zimbabwe y Ángeles del Bosque, aun cuando este último se encuentra en el Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen: dicha presunción no es tenida en cuenta al momento de estudiar la solicitud objeto de recurso.

Por el contrario, la Subdirección a su cargo sigue desconociendo la validez y legalidad de las licencias urbanísticas que sirvieron de fundamento para la creación del lote de terreno objeto de solicitud, en especial la licencia de parcelación, puesto que, negar la solicitud de permiso de vertimiento con el argumento que el lote no cumple con la densidad establecida para el suelo suburbano mediante la Resolución No. 720 del 2010 proferida por la Corporación, demuestra que el Despacho a su cargo no reconoce que la Secretaría de Planeación del Municipio de Calarcá si tuvo en cuenta las determinantes ambientales de densidad establecida por la Corporación, las cuales, debido a la extensión del predio de más de 40 hectáreas, si cumple a satisfacción.

Por lo tanto, se considera que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en aras de velar por la protección del ambiente. debe determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por las construcciones realizadas en el lote situación que ya fue verificada por parte del equipo técnico de la Subdirección encargado de la evaluación, tal como consta en el expediente objeto de solicitud.

No obstante, y con el fin de brindar una mayor claridad al respecto, se tiene que, el día 14 de 20182 fecha de radicación en legal y debida forma de la solicitud de licencia de parcelación del lote de terreno matriz sobre a cual se desarrolló el Proyecto El Tesoro Campestre esto es, el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-7892, con una extensión de 48 hectáreas 4:457 metros cuadrados, éste cumplía a satisfacción las determinantes ambientales contenidas en la Resolución 720 de 2010 proferida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante la cual se expiden los determinantes ambientales del Departamento del Quindío, donde se estableció la densidad máxima en la construcción de viviendas en los suelos suburbanos del Departamento, que corresponde a cuatro (4) viviendas por hectárea neta, entendida ésta como el área restante una vez descontadas las áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las " áreas de conservación y protección de los recursos naturales paisajísticos"

RESOLUCION No. 417
ARMENIA QUINDIO, 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002196 DEL CUATRO (04) DE
NOVIEMBRE DE 2021"

Expediente 4475-2021

Esto, toda vez que el lote de terreno identificado con al follo de matrícula inmobiliaria número 282-7892, tal como consta en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, tenía un área de 48 hectáreas 4.457 metros cuadrados, la cual, una vez descontadas las áreas aludidas, cumple a satisfacción con el área neta necesaria para la construcción de 61 viviendas.

Ahora bien, respecto de la interpretación realizada por su despacho al momento de establecer que cuatro (4) viviendas por hectárea equivale a lotes con una extensión mínima de dos mil quinientos metros cuadrados (2.500m²) se tiene que es una equivalencia errónea y arbitraria, de la cual la Corporación es conocedora y aceptante, prueba de esto, es la expedición de las Resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, mediante las cuales se definen las extensiones máximas de los corredores suburbanos (NO SUELO. SUBURBANO), en las cuales cambia su redacción y establece taxativamente que la densidad máxima para las viviendas suburbanas es de lotes de terreno de 2.500 metros cuadrados, así:

"(...)

Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

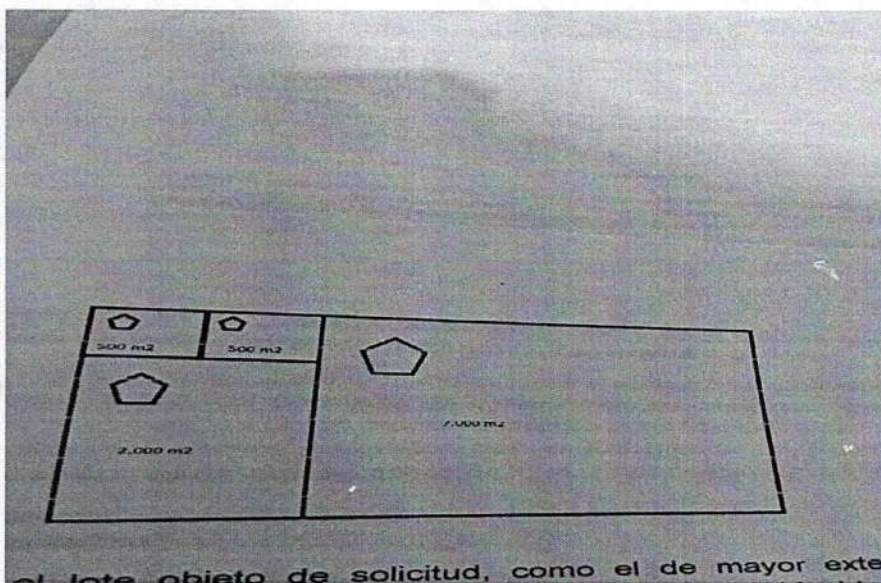
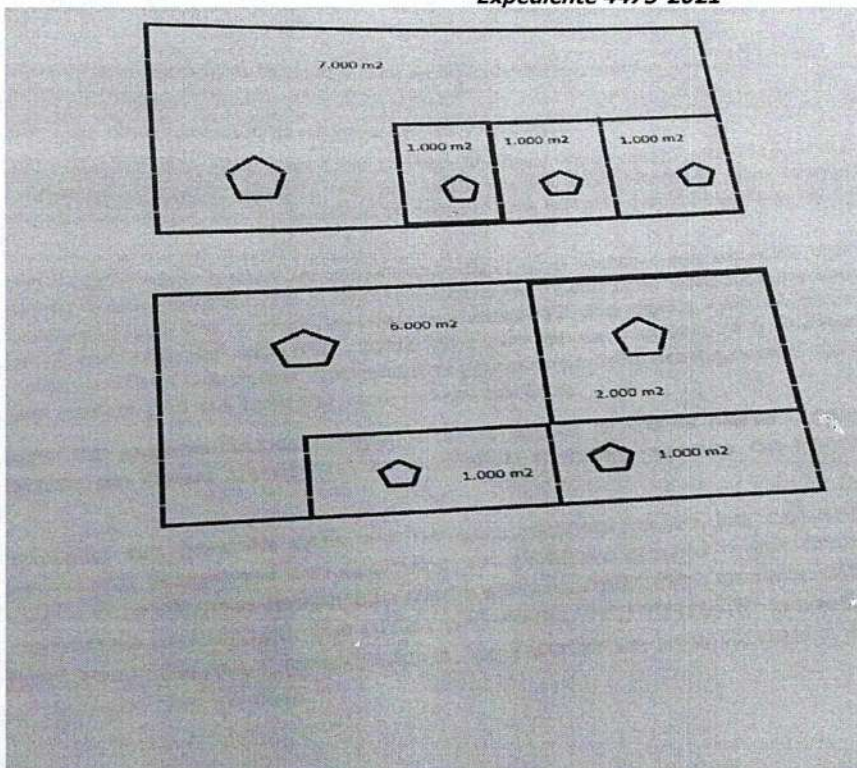
. Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (**LOTES DE 2500 METROS CUADRADOS**). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser interior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

(...) "Negrilla y mayúscula fuera del texto

Sin embargo, las aludidas Resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, no pueden ser tenidas en cuenta para la evaluación de las solicitudes de permisos de vertimiento del Proyecto El Tesoro Campestre puesto que, como se ha mencionado en el presente recurso: i) éstas fueron expedidas de manera posterior a la radicación en legal y debida forma de la solicitud de licencia de parcelación del Proyecto y ii) su contenido aplica únicamente para los predios ubicados en los corredores suburbanos y no en el suelo suburbano del cual hace parte el lote objeto de solicitud.

En otras palabras, lo realizado por la Corporación al momento de expedir la Resolución 720 de 2010, fue establecer realmente una densidad de viviendas permitidas en una hectárea, sin llegar nunca a limitar la extensión mínima que debe tener cada lote de terreno, como si lo hizo un la Resolución 1774 de 2018; de forma tal que, conforme a la redacción de cuatro viviendas por hectáreas se podrían dar múltiples combinaciones ajustadas a la Ley, de las cuales me permito ilustrar algunas, donde todas cumplen con la densidad de 4 viviendas por hectáreas siendo la mayoría lotes inferiores a 2.500 metros cuadrados.

RESOLUCION No. 417
ARMENIA QUINDIO, 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002196 DEL CUATRO (04) DE
NOVIEMBRE DE 2021"
Expediente 4475-2021



En conclusión, tanto el lote objeto de solicitud, como el de mayor extensión sometido a parcelación, cumplen con la densidad de 4 viviendas por hectárea establecida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en la Resolución 720 de 2010, normatividad que fue tomada en cuenta por la autoridad competente al momento de expedición de la licencia de parcelación reiteradamente aludida.

II. Respecto de las deficiencias del acto administrativo.

1. Identificación del inmueble objeto de la solicitud.

En ninguna parte de la motivación del acto administrativo se realiza una referencia a la ubicación identificación plena del lote # 38 no se establecen sus límites, sus coordenadas ni sus dimensiones, por el contrario, es constante la referencia al Lote La Zulia, que no es, por supuesto, el lote # 38

RESOLUCION No. 417
ARMENIA QUINDIO, 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002196 DEL CUATRO (04) DE
NOVIEMBRE DE 2021"
Expediente 4475-2021

O sea que no se realizó por parte de la Corporación una visita o un estudio del lote sobre el que se solicitó el permiso de vertimiento y sobre el que se realizó el pago correspondiente. Esto nos lleva a preguntarnos ¿qué ha sucedido con ese dinero? Es decir, con el dinero cancelado para que se realizara el estudio del lote #38, toda vez que es una solicitud individual que recae sobre un inmueble en específico La duda nos asalta, porque podría configurarse un enriquecimiento sin causa cuando se cobra por un trámite que no se realiza.

Razón por la cual no puede haber ninguna coherencia entre la parte motiva y la resolutive del acto administrativo, en otras palabras, la decisión tomada carece de fundamentos, es un acto arbitrario.

2. Incongruencias de procedimiento.

Otro motivo más para sustentar que la parte motiva de la resolución No.2196 del 4 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Por medio del cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para una vivienda que se pretende construir en el predio 1) lote de terreno # 38 "El Tesoro Campestre, si bien se pronuncia en su parte decisoria sobre el lote # 38 esta determinación no cuenta con fundamentos técnicos y jurídicos, es decir, que el acto administrativo carece de motivación pertinente.

De igual manera, nos preguntamos por el destino de los recursos que se pagaron por el estudio particular del lote # 38 Porque insistimos, la Corporación esta cobrando por procedimientos que no se están llevando a cabo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en ningún momento se ha consentido o solicitado a la Corporación Autónoma Regional del Quindío un análisis global o general sobre el predio Lote la Zulia, cuando quiera que se han realizado cada uno los trámites para la obtención de los permisos de vertimiento de forma individual. En otras palabras, NO EXISTE un acta de concertación o una solicitud presentada por GEMA Constructora, en la que se le autorice o requiera a la Corporación que concentre o agrupe las visitas.

3. Concepto del "grupo de ordenamiento territorial" o de la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío durante el exageradamente dilatado trámite de los procesos relacionados con los permisos de vertimientos de cada lote del proyecto Tesoro Campestre insistió en la necesidad de un pronunciamiento por parte del grupo de ordenamiento territorial, como consta en oficios expedidos por el Subdirector de Regulación y Control Ambiental, dirigidos al señor Jaider Aries Lopera Soscue, quien funge como Asesor de Dirección.

Ahora bien, en palabras del Director General de la CRQ José Manuel Cortés Orozco, el grupo de ordenamiento territorial es:

... el grupo de ordenamiento territorial", es un nombre genérico interno, que se ha dado a la reunión de un grupo interdisciplinario de profesionales (abogados, ingenieros ambientales, ingenieros sanitarios, ingenieros forestales, ecólogos, geóloga, topógrafo, etc.), los cuales prestan sus servicios a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en los diferentes trámites administrativos y ambientales que, en cumplimiento de las competencias legales y misionales, están en cabeza de la autoridad ambiental, razón por la cual no existe un acto administrativo de creación o regulación de dicho grupo, pues como se refirió, se denomina así a la concurrencia del equipo profesional de apoyo en diversas áreas del conocimiento en las diferentes reuniones y actividades del orden institucional, asignada desde la dirección general, las sub direcciones y oficinas de la entidad.

RESOLUCION No. 417
ARMENIA QUINDIO, 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002196 DEL CUATRO (04) DE
NOVIEMBRE DE 2021"

Expediente 4475-2021

Es importante advertir que dicho equipo no adopta decisiones, en primera medida porque al concurren profesionales vinculados a través de contratos de prestación de servicios que no tienen competencia funcional para tal fin, destacando que dicha competencia está en cabeza de los funcionarios de la Corporación, que reglamentariamente tiene dicha facultad, sin existe desprendimiento de las mismas. En segunda medida, el equipo interdisciplinar genera una serie de análisis, recomendaciones, documentos y conceptos técnicos, ambientales, jurídicos, entre otras áreas, que sirvan de apoyo a la solución de temas puntuales en los diferentes trámites administrativos y ambientales que se asignen por la dirección general, los cuales, claro está no son vinculantes (art. 28 CPACA)

Dicho lo anterior, llama la atención que después de los oficios internos no se haya tenido en cuenta al concepto emitido por este grupo el día 16 de septiembre de 2021, que firman los siguientes contratistas:

1. Diego Silvio Valencia Ramírez - Especialista en Planificación Ambiental - Magister en Desarrollo Regional y Planificación del Territorio.
2. Nathalí Cárdenas Luna-Abogada - Magister en Derecho Ambiental
3. Jhon Alejandro Peña Lizarazo - Especialista en Derecho Urbano-Especialista Derecho Administrativo.
4. Jorge Mario Londoño López- Ecólogo - Maestría en Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.
5. Geraldine Alexandra Peña Jiménez - Ingeniera geóloga - Especialista en Ingeniería Hidráulica y Ambiental
6. Jairo Daniel Hernández Jiménez - Ingeniero Ambiental y Sanitario.
7. Jorge Luis Rincón Villegas - Ingeniero Ambiental.

Y que además revisaron y aprobaron, valga aclarar que ninguno de los dos funcionarios de planta lo suscribe, solo revisan y aprueban:

1. Víctor Hugo González Giraldo - Jefe Oficina Asesora de Planeación
2. Jaider Lopera Soscue - Supervisor CP (identificación completamente confusa, por demás porque no hace alusión o claridad de nada aspecto a su cargo o la calidad en la que revisa y aprueba el concepto)

Llegados a este punto, es incomprensible como se justifican las demoras en la respuesta de los vertimientos por un concepto que nunca se utilizó para resolver sobre dichas solicitudes.

Por otro lado, se relacionan, en la resolución 2196 del 27 de octubre de 2021, aunque omitiendo el nombre del grupo mencionado, pero insistiendo en el requerimiento del concepto al señor Asesor de Dirección General, Jaider Arles Lopera. Los oficios de reiteración aludidos del 14 de abril 2021, del 4 de junio de 2021 y del 12 de agosto de 2021.

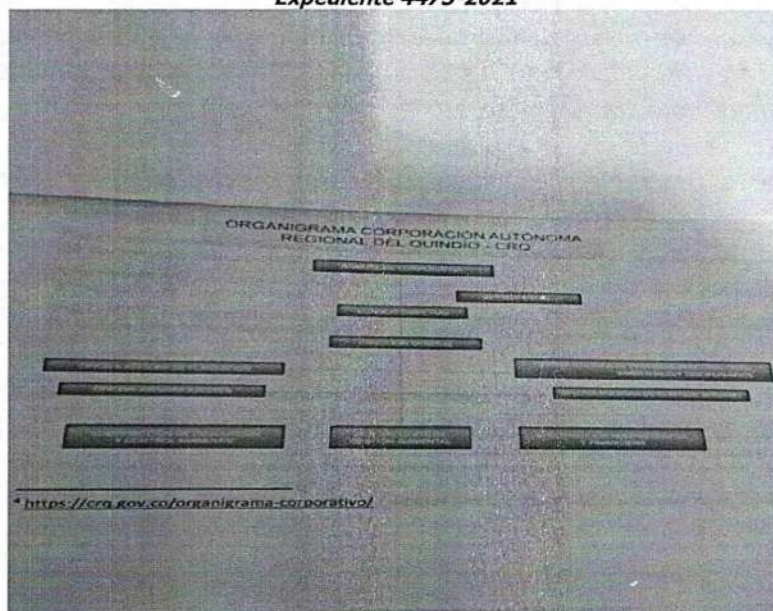
No obstante, en el acto administrativo, no hay referencia alguna al concepto de ordenamiento territorial" ni al emitido por el Asesor de Dirección General. Aunque si existe uno emitido el 16 de septiembre del año 2021 por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, dependencia que no existe en el organigrama de la entidad.

RESOLUCION No. 417

ARMENIA QUINDIO, 03 DE MARZO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002196 DEL CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE 2021"

Expediente 4475-2021



Bajo este entendido, no es posible saber quién emite el concepto señalado, máxime cuando este no reposa en el expediente del proceso cuandoquiera que se realizó visita al archivo de la Corporación para verificar el contenido de cada una de las carpetas, con el propósito de identificar quién suscribía dicho concepto.

Esto, por un lado, genera inseguridad jurídica, vulnera los principios de transparencia y moralidad administrativa, así como que atenta contra los derechos fundamentales del debido proceso, y de defensa.

Ahora bien, lo que nosotros si tenemos en nuestro poder es un concepto técnico dirigido al Subdirector de Regulación y Control cuya referencia es: "Expediente radicado No. 03404-21 Gema Constructora S.A.S. Lote 56 La Zulla Calarcá Q." cuyo contenido es idéntico a lo que se expresa en la Resolución 2196 del 04 de noviembre de 2021, en el apartado relacionado con el concepto sobre determinantes ambientales. Cabe resaltar que este documento no siquiera cuenta con un número consecutivo que le permita a la entidad y/o los demás interesados identificar su trazabilidad.

Mencionada situación parece levantar un velo de duda sobre el proceder de la CRQ, sugiere errores graves en su proceder, desconfianza, incluso, mala fe. Porque qué puede pensar el contribuyente que acude a la Corporación y que, durante su trámite, la información se pierde, se confunde, se cambia, no hay claridad en las funciones de los empleados la CRQ cuando estos solicitan un documento interno y este no aparece, o aparece otro. Cuando resultan citados conceptos no solicitados en la resolución 2196 de 2021, emitidos por cargos que no existen y que no se encuentran en el expediente del proceso; mientras los que si se pidieron no están referenciados en el acto administrativo, aunque si reposen en el expediente y su contenido esté plasmado en el mismo.

Deja muchas dudas y matices grises y oscuros el actuar de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Finalmente, es inexplicable en el auto de trámite de permiso de vertimiento que declara reunida toda la documentación e información requerida para decidir el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos no se relaciona el concepto expedido por la "Oficina Jurídica Asesora de Planeación", que es que posteriormente fundamenta o sirve de sustento para la resolución que niega el vertimiento. Concepto que, valga la pena recordar, no reposa en el expediente físico.

RESOLUCION No. 417
ARMENIA QUINDIO, 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002196 DEL CUATRO (04) DE
NOVIEMBRE DE 2021"
Expediente 4475-2021

4. La sentencia aludida.

En la página 11 de la resolución, se cita a la sentencia T-536 de 2009, en el siguiente fragmento:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental pues su violación atenta directamente contra la perturbación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud ya la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos. garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que a ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no poder ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos conectivos"

No obstante, las buenas intenciones de apoyar con jurisprudencia el acto administrativo que carece de motivación, la referencia a este fallo profundiza esta situación, cuandoquiera que la sentencia aludida no contiene el párrafo citado, es más, no se refiere al tema medioambiental.

El problema jurídico verdadero de la sentencia de tutela traída a colación es el siguiente

"En el presente caso, Saludcoop EPS alega que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la expedición de las resoluciones núm. 640 y 01100 de 2008, vulneró su derecho al debido proceso administrativo, motivo por el cual solicita que, como mecanismo transitorio, se ordene inaplicar los mencionados actos administrativos, hasta que la justicia contencioso administrativa se pronuncie.

En pocas palabras, la entidad accionante alega que la Superintendencia Nacional de Salud desconoció lo decidido en sentencia C-1041 de 2007, por cuanto, en su concepto, la Corte Constitucional (i) estimó que el límite del 30% de integración vertical entre las EPS y sus propias IPS no comprendía la atención de urgencias, ni tampoco el porcentaje atinente al ejercicio de derecho a la libre elección del usuario; y (i) acordó un plazo de un año a las EPS que excedieran el mencionado porcentaje, contado a partir del momento en que, con base en criterios objetivos, la mencionada Superintendencia le notificara a la respectiva EPS que debía ajustar su integración al 30%. Los anteriores condicionamientos, en opinión del accionante, no han sido respetados por la entidad accionada por cuanto, no ha procedido a fijar los mencionados criterios objetivos, e igualmente, ha entendido que dentro del porcentaje del 30% se deben integrar los gastos en urgencias y los casos de libre selección del usuario.

La Superintendencia Nacional de Salud, por su parte, considera que (i) efectivamente el fallo de la Corte afirma que el límite de integración vertical del 30% entre las EPS y sus propias IPS comprende la atención de urgencias y el derecho de los usuarios a seleccionar libremente su IPS; y) contrario a lo sostenido por Saludocop EPS, al fijo los criterios objetivos que permitan precisar el sentido y alcance de la expresión "sus propias IPS" remitiéndose para ello al artículo 260 del Código de Comercio, motivo por el cual no se presentaría vulneración alguna al derecho al debido proceso administrativo.

Puestas, así las cosas, la Sala de Revisión procederá a (i) sintetizar los principales aspectos de la parte motiva de la sentencia C- 1041 de 2007, en especial, aquellos directamente relacionados con los condicionamientos que figuran en la parte resolutive del fallo, es decir. la ratio decidendi: (ii) reiterará su jurisprudencia sobre procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos: y(iii) resolverá el caso concreto."

En ningún momento del fallo, el tribunal constitucional hace referencia alguna al derecho a la salud o al derecho a la vida, en relación con el medioambiente.

RESOLUCION No. 417
ARMENIA QUINDIO, 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002196 DEL CUATRO (04) DE
NOVIEMBRE DE 2021"

Expediente 4475-2021

Un argumento más para sustentar la incompetencia y la desidia para construir esta resolución que no se sostiene ni desde el contenido técnico ni desde el jurídico y que, además, es contraria a las directrices de la construcción de un acto administrativo.

III. EXHORTO PROCURADURIA

Aunado a lo anterior, solicitamos se incorpore a este recurso el documento de exhorto de la Procuraduría 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia, dirigido al señor José Manuel Cortes Orozco, Director de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cuyo asunto es "Exhortos-Proyecto Tesoro Campestre y otros", fechado el 9 de noviembre de 2021, suscrito por la Procuradora Mónica del Pilar Gómez Vallejo y que, exista un pronunciamiento de fondo sobre el mismo en la contestación de este recurso, cuandoquiera que se anexa como prueba y como argumento de sustento de las razones que estructuran esta solicitud de reposición.

IV. SOLICITUD.

Con fundamento en lo anterior, solicito se reponga la decisión adoptada a través de la Resolución No. 2196 del cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y se otorgue el permiso de vertimientos requerido. (...)"

V. NOTIFICACIONES.

Cualquier notificación la recibiré en la Oficina 411, Piso 4, Edificio Icono – Centro Empresarial Carrera 14 #35 N 18 de la ciudad de Armenia Quindío a los teléfonos 3182819002 y 3163704825. Correo electrónico contabilidadgemaconstructora@gmail.com

Cordialmente.

*Santiago Loaiza Jaramillo
C.C 1094927205
T.P.257723 (...)"*

*A raíz de lo anteriormente narrado, mediante Auto **SRCA-AAPP-497-06-12-2021** del seis (06) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), se ordenó apertura del período probatorio dentro del recurso interpuesto en contra de la Resolución número 2196 del 04 de noviembre de 2021 "Por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones" en el que se dispuso lo siguiente:
"(...)"*

ARTÍCULO PRIMERO: - ORDENAR la Apertura del Período Probatorio dentro del trámite del recurso de reposición radicado bajo el número E14281-21 del 23 de noviembre del año 2021, interpuesto contra la Resolución número **002196** del 4 de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO # 38 "EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO – Exp **4475-2021**, expedida por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de las siguientes pruebas.

PRUEBAS DE PARTE: Téngase como pruebas las que se encuentran dentro del expediente y las aportadas por el recurrente los siguientes anexos:

RESOLUCION No. 417
ARMENIA QUINDIO, 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002196 DEL CUATRO (04) DE
NOVIEMBRE DE 2021"
Expediente 4475-2021

DOCUMENTAL

1. Fotocopia Poder General otorgado mediante escritura pública número 3.785 del 19 de noviembre del año 2021.
2. Fotocopia Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Gema Constructora S.A.S.

DECRETAR DE OFICIO LA SIGUIENTE PRUEBA:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar que personal adscrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío realice visita técnica de verificación de existencia, estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas al predio denominado **LOTE DE TERRENO #38 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, dentro del recurso de reposición radicado bajo el número E14281-21 con fecha del 23 de noviembre del año 2021, dentro del expediente **4475-2021**, en consideración a que el recurrente en su escrito manifiesta su inconformidad con la visita técnica realizada mediante acta No.46094 al proyecto urbanístico el Tesoro Campestre, el día 28 de mayo de 2021 y no haberse realizado al lote 18 objeto del trámite del permiso de vertimiento sobre el cual se realizó el pago.

Lo anterior, en virtud a la presentación del recurso de reposición frente a la resolución número 002196 del cuatro (4) de noviembre de 2021, mediante la cual se negó el permiso de vertimiento y se ordenó el archivo de solicitud del trámite de permiso de vertimiento.

ARTICULO SEGUNDO RECONÓZCASE personería Jurídica al señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.927.205 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, y a su vez como apoderado de la señora **ZULMA RAMIREZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.569.737 y de la sociedad **AGROPECUARIA ARL S.A.S.** identificada con el NIT N° 901-389.977-9 ambas **COPROPIETARIAS** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #38 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43779**.

ARTICULO TERCERO: El período probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siete (07) de diciembre del año 2021 y vence el día diecinueve(19) de enero del año 2022.

ARTICULO CUARTO: Comunicar del presente Auto al señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.927.205 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, y a su vez como apoderado de la señora **ZULMA RAMIREZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.569.737 y de la sociedad **AGROPECUARIA ARL S.A.S.** identificada con el NIT N° 901-389.977-9 ambas **COPROPIETARIAS** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #38 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**.

RESOLUCION No. 417
ARMENIA QUINDIO, 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002196 DEL CUATRO (04) DE
NOVIEMBRE DE 2021"

Expediente 4475-2021

Incorporar como material probatorio, las pruebas documentales aportadas por el Recurrente, y se tendrá en consideración toda la documentación que reposa en el expediente 4475 de 2021 la cual será analizada de manera integral. Dentro de las pruebas documentales se aportó poder especial conferido por el señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, y a su vez como apoderado de la señora **ZULMA RAMIREZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.569.737 y de la sociedad **AGROPECUARIA ARL S.A.S.** identificada con el NIT N° 901-389.977-9 ambas COPROPIETARIAS del predio, al señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.927.205 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó el día 09 de noviembre de 2021 a través de correo electrónico gerenciagemaconstructora@gmail.com al señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad GEMA CONSTRUCTORA S.A.S., mediante radicado 17592, sin embargo es pertinente aclarar que la Resolución número 2196 del 04 de noviembre del año 2021, por medio de la cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

Contra el argumento "1": "cuenta con un área de 1.350 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano"

En cuanto a la afirmación de que el " lote # 38 si cumple con la densidad exigida mediante Resolución 720 de 2010 de la Corporación Autónoma Regional del Quindío aplicable al proyecto el Tesoro Campestre, en esta se indica que la densidad permitida es de 4 viviendas por hectárea, la cual supone infinitas posibilidades de tamaños de lote, pues no restringe la extensión mínima de cada uno de ellos; normatividad que fue tomada en cuenta por la autoridad competente al momento de expedición de la licencia de parcelación sobre el lote de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-7892, con una extensión de 48 hectáreas 4,457 metros cuadrados".

Al respecto es preciso indicar al recurrente que si bien es cierto en la resolución 720 de 2010 expedida por esta autoridad ambiental contempla 4 viviendas por hectárea también es cierto que la Resolución 1774 del 19 de junio de 2018 "Por medio del cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío" en la parte resolutive en su artículo segundo dispuso: "Comunicar, a todos los Municipios de la Jurisdicción del Departamento del Quindío, el presente Acto Administrativo para que sean tenidos en cuenta para su aplicación inmediata en la formulación y/o actualización de los planes de ordenamiento territorial correspondiente." ajustada con la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018, que en el anexo técnico en su numeral 10.1.4 dispone las "Densidades máximas de construcción, donde establece la extensión máxima para construcción de suelos suburbanos así:

RESOLUCION No. 417
ARMENIA QUINDIO, 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002196 DEL CUATRO (04) DE
NOVIEMBRE DE 2021"
Expediente 4475-2021

"10.1.4 Densidades máximas de construcción

Una vez concertados los tramos que cumplen con uso suburbano, tanto en extensión como en el ancho máximo que permite la norma de 300 metros, si así lo determina el Municipio, los proyectos de parcelación que sean viables según los lineamientos generales y específicos anteriormente citados, deberán cumplir con las densidades máximas de construcción en cumplimiento del numeral 31 del artículo 31 de la ley 99 de 1993:

Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

. Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

. Lo anterior indica que cada parcela de 2500 metros deberá cumplir los siguientes aspectos:

El área bruta de la parcela destinada a la ocupación, no podrá superar el 30%,

Para fines de protección del paisaje rural, se deberá garantizar que el 70% del área bruta de la parcela será para la vegetación nativa, de tal forma que permita crear o mantener una funcionalidad ecológica con el fin de proteger o conservar la biodiversidad local y regional.

- Para otro uso, el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

Definición Extensión Máxima de Corredores Vales Suburbanus Quindío"

Respecto al "INSTRUCTIVO PARA ATENDER SOLICITUDES DE PERMISO DE VERTIMIENTO", que cita el recurrente y trae como ejemplo algunos permisos otorgados, es preciso indicar que en su momento fue aplicado, sin embargo esta autoridad ambiental no puede desconocer las determinantes ambientales señaladas por la normatividad vigente, tal y como se indicó líneas atrás.

Con relación a los artículos 87 y 88 de la Ley 1437 de 2011 que cita el recurrente, es preciso indicar que la Subdirección en ningún momento ha puesto en duda la legalidad de los actos administrativos expedidos por el ente territorial, como también es claro que **"la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades"**, sin embargo es pertinente hacer mención a la normatividad especial que regula el procedimiento para la obtención del permiso de vertimiento; esto es, El Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 y este último a su vez fue modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

En la citada norma se establece en el artículo 2.2.3.3.5.1 que todas las personas naturales o jurídicas que tengan una actividad o servicio que genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberán solicitar y tramitar el permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental competente, para este caso en particular por tratarse de un predio ubicado en el Departamento del Quindío, este trámite sería ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

RESOLUCION No. 417

ARMENIA QUINDIO, 03 DE MARZO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002196 DEL CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE 2021"

Expediente 4475-2021

Tras este requerimiento para las personas que cumplan con la condición enunciada en el párrafo anterior, el artículo 2.2.3.3.5.2 del mismo Decreto establece cuales son los requisitos que el usuario solicitante deberá tener en cuenta para presentar la solicitud. La verificación de estos documentos denominada lista de chequeo inicial da lugar a la expedición del auto de iniciación del trámite en el que dispone dar inicio a la actuación administrativa de solicitud de permiso de vertimiento, para el posterior análisis a toda la documentación aportada en concordancia con lo evidenciado en campo.

En el parágrafo primero del mismo artículo se establece:

"(...)

Parágrafo 1. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros (...)"*

De conformidad con esta disposición la cual se encuentra establecida en la norma que regula los procedimientos que se deben tener en cuenta para la obtención del permiso de vertimiento, es preciso anotar, que los análisis a los documentos aportados deberán ser realizados bajo los parámetros establecidos en la misma, veamos, dentro de los requisitos que debe aportar el usuario a la solicitud de permiso de vertimiento se encuentra el concepto uso de suelos expedido por la autoridad competente, con este documento esta Corporación entra a analizar los tipos de suelo y las posibles determinantes con las que aplican al predio con el fin de preservar y proteger el medio ambiente.

De los análisis que arrojen los estudios del uso de suelo de los predios objeto de trámite, se entra a determinar la compatibilidad de los proyectos a ejecutar, es decir, si la actividad que genera o pretende generar las aguas residuales se encuentra permitida de acuerdo a las condiciones del suelo o más específico que cumplan con las determinantes ambientales establecidas, las cuales prevalecerán sobre las demás disposiciones.

Así mismo es necesario precisar que para el análisis realizado al predio **LOTE DE TERRENO # 38 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la **VEREDA LA ZULIA**, del municipio de **CALARCA QUINDIO** se contó con el apoyo de la Oficina Asesora de Planeación de la CRQ., con quienes se identificó que el predio hace parte de suelo Suburbano del municipio de Calarcá Q., y el predio **NO CUMPLE** con la determinante establecida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en cumplimiento del artículo 31 numeral 31 de la ley 99 de 1993, donde determina que las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para determinar la densidad máxima de construcción de vivienda en suelo suburbano, además observa esta Subdirección que no se generan situaciones jurídicas consolidadas ni preexistencias, por el contrario, se observa la división material sobre un tipo de suelo suburbano. Situación que presuntamente no fue tomada en cuenta en la expedición de las actuaciones administrativas emitidas por la Alcaldía Municipal de Calarcá, al desconocer que el predio se encuentra en área Suburbana.

Finalmente en estudio de un caso similar, respecto a una negación de un permiso de vertimientos para el proyecto La Fontana, ubicado en el municipio de Circasia (Q), el tribunal administrativo del Quindío en sentencia No. 001-2021-035 del (04) de marzo del 2021, se manifestó respecto al proceder de la autoridad ambiental, en estudio de las determinantes ambientales, en especial, lo referente a las densidades contenidas en la resolución 720 de 2010; situación sobre la cual se advierte un conflicto en el expediente en estudio, tanto desde el ordenamiento, como en la licencia allegada.

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo

RESOLUCION No. 417
ARMENIA QUINDIO, 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002196 DEL CUATRO (04) DE
NOVIEMBRE DE 2021"

Expediente 4475-2021

sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

En cuanto a lo expresado por el recurrente respecto a la extensión mínima para vivienda suburbana de dos mil quinientos metros cuadrados (2.500 m²), no es cierto que haya una equivalencia errónea y mucho menos arbitraria, es una determinante ambiental contemplada en las resoluciones 720 de 2010 que Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, las cuales deben ser tenidas en cuenta para la evaluación de las solicitudes de permisos de vertimiento, y en este caso para el Proyecto El Tesoro Campestre, puesto que se encuentran vigentes y no tiene asidero jurídico lo indicado por el recurrente al expresar en su escrito que las citadas resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 ajustada con la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 fueron expedidas de manera posterior a la radicación en legal y debida forma de la solicitud de licencia de parcelación del Proyecto, NO es cierto, dado que los actos administrativos que el mismo recurrente cita estos es:

1. Resolución No. 363 del 28 de diciembre de 2018 "Por la cual se otorga licencia de subdivisión y parcelación", modificada mediante Resolución 067 del 8 de abril de 2019, aclarada mediante Resolución No. 323 del 5 de noviembre de 2019, la cual ha sido ejecutada en un 100%
2. Permiso de movimiento de tierras No. 010-19 del 25 de junio de 2019, el cual ha sido ejecutado en un 100%.
3. Resolución No. 010 del 3 de febrero de 2020, "Por la cual se otorga una Licencia de Construcción en la modalidad cerramiento", la cual ha sido ejecutada en un 100%.
4. Resolución No. 006 del 1 de septiembre de 2020, por medio de la cual se otorga una "Aprobación de planos de propiedad horizontal".

No son posteriores a las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, además como consignó con antelación, esta autoridad ambiental no hace ningún análisis a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Calarcá, sino, que se atiene por disposición legal a las determinantes ambientales que en el caso en estudio no se cumplen y la solitud del trámite del permiso de vertimiento para el Lote #38 se realizó el día 21 de abril del año 2021, posterior a la expedición de las resoluciones 1774 y 3088 de 2018. Con respecto a la aplicación de que su contenido es únicamente para los predios ubicados en los corredores suburbanos y no en el suelo suburbano, no es cierto, dado que en el precitado documento técnico numeral 10.1.4 de la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 contempla las Densidades máximas de construcción, donde se establece la extensión máxima para construcción de suelos suburbanos.

RESOLUCION No. 417

ARMENIA QUINDIO, 03 DE MARZO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002196 DEL CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE 2021"

Expediente 4475-2021

Finalmente la conclusión que hace el recurrente en cuanto a que: *"el lote objeto de solicitud, como el de mayor extensión sometido a parcelación, cumplen con la densidad de 4 viviendas por hectárea establecida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en la Resolución 720 de 2010, normatividad que fue tenida en cuenta por la autoridad competente al momento de expedición de la licencia de parcelación reiteradamente aludida,"* esta subdirección se permite informar que el lote #38 **no cumple con la densidad** y se le reitera al recurrente que la solitud del trámite del permiso de vertimiento se realizó el día 21 de abril del año 2021, posterior a la expedición de las resoluciones 1774 y 3088 de 2018 en las cuales se contempla lo relacionado a las densidades para vivienda suburbana y se encuentran vigentes, al igual que normas sobre la materia y que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 *"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"*. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas.

II. Respetto de las deficiencias del acto administrativo.

1. **En cuanto a la identificación del inmueble**, es cierto parcialmente dado que el ingeniero ambiental realizó la visita al proyecto, más no al lote # 38, razón por la cual se abrió período probatorio a través del auto **SRCA-AAPP-497-06-12-2021 DEL SEIS (06) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)** precisamente para hacer visita de campo al lote # 38 en la que se evidencio lo siguiente:

Que el Ingeniero Ambiental **DANIEL JARAMILLO GOMEZ**, funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica No. 54497 realizada el día 19 de enero del año 2022 al predio denominado: **LOTE DE TERRENO #38 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"Lote 38, sin construir, se pretende desarrollar vivienda campestre, STARD en prefabricado de 1000 litros, trampa de grasas, tanque séptico, FAFA, y disposición final al suelo mediante pozo de absorción.

El lote no se ve afectado por áreas de nacimientos a cuerpos de agua o zona forestal protectora.

No se evidencian afectaciones ambientales en el lote."

Que para el día 20 de enero del año 2022, el Ingeniero Ambiental **DANIEL JARAMILLO GOMEZ** funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual concluyó lo siguiente:

*"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **4475 DE 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente avalar el sistema de tratamiento propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas al predio Lote 38 Condominio Tesoro Campestre ubicado en la Vereda La Zulía del Municipio de Calarcá (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282-43779 y ficha catastral No. 000100030124000, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."*

RESOLUCION No. 417
ARMENIA QUINDIO, 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002196 DEL CUATRO (04) DE
NOVIEMBRE DE 2021"
Expediente 4475-2021

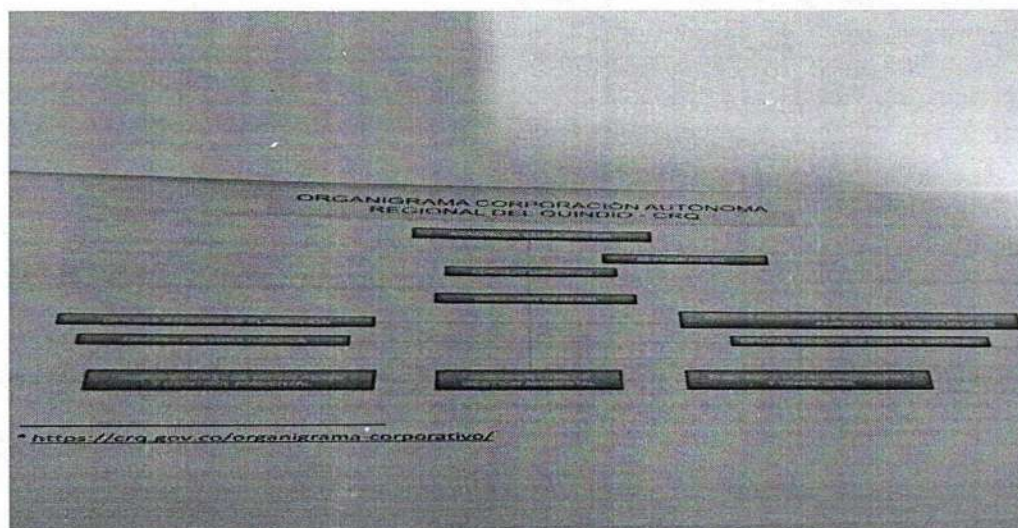
No es cierto que el Acto administrativo carezca de la ubicación del predio, toda vez que en el mismo se hace referencia a la visita No.46457 del 23 de junio del 2021 realizada por el equipo técnico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante la cual se pronunció sobre la existencia de las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial.

2. Respecto a las **incongruencias de procedimiento**, Tampoco es cierto que el acto administrativo por medio del cual se negó el permiso, esto es, la resolución 2196 del cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) correspondiente al predio denominado **LOTE DE TERRENO # 38 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43779**, carezca de fundamentos, toda vez que el motivo de la negación como se ha hecho mención fue el incumplimiento de una de las determinantes ambientales al no cumplir con las densidades.
3. En cuanto **al Concepto del "grupo de ordenamiento territorial" o de la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío**.

Efectivamente esta Subdirección envió varios oficios al señor Jaider Arles Lopera Soscue en los que se solicitó concepto frente al análisis de determinantes ambientales y compatibilidades del uso del suelo, en consideración a la calidad de profesionales que lo integran. Y en momento alguno esta autoridad ambiental ha dilatado el trámite solicitado.

Respecto a los oficios internos que alude el recurrente en el que indica que el concepto emitido del día 16 de septiembre de 2021, no fue tenido en cuenta por esta Subdirección, No es cierta dicha afirmación, ya que en el acto administrativo que negó el permiso de vertimiento con radicado número 4475-2021 el concepto sobre determinantes ambientales y de ordenamiento territorial que emitió la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y el grupo de profesionales que lo suscriben si se hace referencia en el acto administrativo.

Se reitera que el concepto sobre determinantes ambientales y de ordenamiento territorial que emitió la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío del día 16 de septiembre de 2021 si se menciona en la resolución número 2196 del 04 de noviembre de 2021. Y no es cierto que la Oficina Asesora Jurídica de Planeación no se encuentre dentro del Organigrama de la Entidad como puede evidenciarse en la foto que adjunta el recurrente dentro del recurso.



Con extrañeza esta subdirección recibe lo expuesto por el recurrente al indicar que desconoce quien suscribió el concepto del día 16 de septiembre de 2021, suscrito por la Oficina Asesora

RESOLUCION No. 417
ARMENIA QUINDIO, 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002196 DEL CUATRO (04) DE
NOVIEMBRE DE 2021"

Expediente 4475-2021

Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y el grupo de profesionales, dado que a lo largo del escrito del recurso cuestiona y señala los nombres de quienes lo suscribieron.

Esta autoridad ambiental en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas según lo estipulado en el artículo 29 de la Carta política, esta Subdirección se manifiesta de la siguiente manera:

Que es de gran importancia traer a colación el artículo 29 de la Carta Magna, que consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

"ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Finalmente esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental es respetuosa del debido proceso y observa el procedimiento previsto para estudiar el trámite de permiso de vertimientos, para que los usuarios hagan uso del derecho de defensa y contradicción, tal y como lo hizo el recurrente y que es objeto de estudio en esta instancia procesal.

Es cierto que mediante comunicados internos esta Subdirección, solicitó al Asesor de Dirección General y al grupo de apoyo para que emitiera concepto sobre determinantes ambientales y de ordenamiento territorial cuya referencia fue el expediente con radicado número 3404-2021 quienes hicieron el análisis del predio en general, tanto es así que de manera puntual indican en el concepto los lotes que se encuentran dentro del predio EL TESORO ubicado en la vereda LA ZULIA, en cuya visita se evidenció que algunos lotes se encuentran afectados por encontrarse en suelos de protección, esto es, dentro de zona de influencia por nacimientos, drenajes y pendientes, para lo cual dentro de cada acto administrativo se consideró pertinente traer apartes del mismo dado que tiene relación con determinantes ambientales adoptadas mediante la precitada Resolución 720 de 2010 expedida por esta autoridad ambiental mediante la cual fija las determinantes para todos los municipios del Departamento del Quindío y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 ajustada con la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, el procedimiento para el trámite de licencias de parcelación entre otros, las cuales deben ser tenidas en cuenta para la evaluación de las solicitudes de permisos de vertimiento.

Con relación a La sentencia aludida.

En la página 12 de la resolución, se cita a la sentencia T-536 de 2009.

RESOLUCION No. 417
ARMENIA QUINDIO, 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002196 DEL CUATRO (04) DE
NOVIEMBRE DE 2021"
Expediente 4475-2021

Es cierto que en el acto administrativo correspondiente al expediente con radicado número 4475-2021 se cita la sentencia T-536 de 2009, y que el problema jurídico de la sentencia que se cita en la resolución, corresponde a la tutela presentada por la EPS Saludcoop en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, como también es cierto que en la resolución número 2196 del 04 de noviembre de 2021 se trae a colación el siguiente fragmento:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental pues su violación atenta directamente contra la perturbación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud ya la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos. garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que a ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no poder ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos conectivos"

El cual corresponde a la Sentencia T 536 de 1992 "DERECHO AL AMBIENTE SANO" y por error de digitación en el año de la Sentencia se puso T-536 de 2009.

No es cierto que el acto administrativo mediante el cual se negó el permiso de vertimiento para el predio denominado **LOTE DE TERRENO # 38 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, carezca de motivación, toda vez que notoriamente se encuentra fundamentado en normas legales que sirvieron de base para negar el trámite solicitado y no es un argumento que por un error de digitación en la citada sentencia, se afirme que el acto carezca de motivación, puesto que el párrafo citado si corresponde al derecho a un ambiente sano y se encuentra dentro de la Sentencia T 536 de 1992.

III. Con relación al EXHORTO PROCURADURIA

Que dentro del oficio del recurso con Radicado número E14281 de fecha 23 de noviembre de 2021 el recurrente señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, solicita *"se incorpore el documento de exhorto de la Procuraduría 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia, dirigido al señor José Manuel Cortes Orozco, Director de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cuyo asunto es "Exhortos- Proyecto Tesoro Campestre y otros", fechado el 9 de noviembre de 2021, pronunciamiento de fondo sobre el mismo en la contestación de este recurso, cuandoquiera que se anexa como prueba y como argumento de sustento de las razones que estructuran esta solicitud de reposición."*

Que mediante oficio con radicado No.13610-21 de fecha 09 de noviembre de 2021, la señora **Mónica del Pilar Gómez Vallejo**, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia, informa al señor Director de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, señor **José Manuel Cortes Orozco**, y al Secretario de Planeación del municipio de Calarcá señor **Alexander Muñoz Agudelo** la solicitud presentada por el señor **Cristian Camilo Cerón Álzate** y su socia la señora **Karina Álzate Quintero**, **VIGILANCIA ESPECIAL** frente a 61 solicitudes de permiso de vertimiento presentadas con respecto del proyecto **Tesoro Campestre** en el municipio de Calarcá.

En el citado oficio se relacionan varios documentos mediante los cuales la procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria indica que procedió analizar y cotejar los documentos relacionados y así lo hizo.

Finalmente, y ante la solicitud de **VIGILANCIA ESPECIAL** efectuado por el señor **Cristian Camilo Cerón Álzate** y su socia la señora **Karina Álzate Quintero**, la señora **Mónica del Pilar Gómez Vallejo**, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia, con base en las facultades legales y constitucionales solicita a esta autoridad ambiental los exhortos 1, 4 y 5 lo siguiente:

"(...)

RESOLUCION No. 417

ARMENIA QUINDIO, 03 DE MARZO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002196 DEL CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE 2021"

Expediente 4475-2021

1. **EXHORTAR** a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para que, revise las decisiones sobre los permisos de vertimientos contenidas en las Resoluciones No.2029 del 22 de octubre y No.2030 del 23 de octubre de 2021 de acuerdo con las consideraciones expuestas, en el sentido de si las determinantes ambientales: Área de influencia por Nacimientos, Área de influencia por drenajes, Pendientes y Densidades, aplican en la totalidad de cada uno los 61 lotes que son objeto de solicitud de permiso de vertimiento. Este exhorto se extiende a todas las peticiones que se hayan presentado sobre el proyecto de Tesoro campestre, independientemente que estén decididas o por decidir.

Al respecto se indica que con base en la visita técnica realizada el día 23 de junio de 2021 consignada en el acta No.46457, a través de la cual se recolectó información de carácter ambiental, en el predio la Zulía vereda la Floresta del municipio de Calarcá, el grupo técnico que realizó la visita de manera puntual indicó en el **Concepto Técnico Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial- Proyecto Tesoro Campestre**, los lotes que se encuentran dentro de zona de influencia por nacimientos y zona de influencia por drenajes, y así quedo consignado en cada uno de los actos administrativos que resolvieron las 61 solicitudes de permiso de vertimientos, con relación a las **pendientes** en la página 26 de dicho concepto se establecieron los lotes que son parcialmente afectados por pendientes superiores al 30%, así las cosas se tiene que se dio cumplimiento con esta solicitud.

2. **EXHORTAR** a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para que, al momento de decidir sobre cualquier solicitud de permiso, concesión, autorización, licencia ambiental o cualquier otro instrumento de manejo ambiental, examine y aplique las **determinantes ambientales** de manera independiente para cada solicitud que se esté analizando, verificando si la mismas cobijan todo o parte del predio objeto de la solicitud.

Como se indicó líneas atrás, las determinantes ambientales se aplicaron de manera individual a cada solicitud de trámite de permiso de vertimientos para el proyecto el tesoro campestre y se expidieron los actos administrativos para cada una de las solicitudes y precisamente esta Subdirección abrió período probatorio para que personal adscrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío realice visita técnica de verificación de existencia, estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas al predio denominado **LOTE DE TERRENO # 38 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA Q.**, una vez el apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERÓN** Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, sociedad propietaria del predio denuncia su desacuerdo con la visita técnica realizada mediante acta No.46094, por el ingeniero ambiental Daniel Jaramillo Gómez al proyecto urbanístico el Tesoro Campestre, el día 28 de mayo de 2021 por no haberse realizado al lote sobre el que se solicitó el permiso de vertimiento, sobre el cual se realizó el pago, sino al proyecto en general. De esta manera se dio cumplimiento con este segundo exhorto.

3. **EXHORTAR** a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en el marco de la competencia que tiene en virtud del numeral 31 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, para que proceda con la celeridad que el caso amerita, a revisar las densidades del suelo suburbano que no hagan parte de los corredores suburbanos y en caso de que estos también requieran revisión, proceder de conformidad. Lo anterior, con el fin que sean incluidas por los municipios en los ajustes y actualizaciones que realicen de sus planes de ordenamiento territorial. (...)

Acerca de esta solicitud, esta autoridad ambiental revisó las densidades de cada uno de los predios correspondientes al tesoro campestre donde se evidenció que muchos de ellos no

RESOLUCION No. 417
ARMENIA QUINDIO, 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002196 DEL CUATRO (04) DE
NOVIEMBRE DE 2021"

Expediente 4475-2021

cumplen con las densidades establecidas en la Resolución 1774 del 19 de junio de 2018 ajustada con la resolución No. 3088 del 10 de octubre de 2018 donde en el documento técnico se definió la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío que en su artículo 10.1.4 Densidades máximas de construcción fueron concertados los tramos para su uso suburbano teniendo en consideración que **para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, que para una mejor comprensión hacemos un estudio de las normas y los Pots del municipio de Calarcá que sirven para dar claridad para este asunto.

1. En principio vamos a partir de la Definición de lo que es un suelo suburbano según la ley 388 en su artículo 34 lo define así: *"Constituyen esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.* Negrillas a propósito y fuera de texto.

Es decir, en los suelos suburbanos podrán ser parte de esta categoría los corredores urbanos interregionales.

El municipio en el Plan de Ordenamiento territorial define el suelo en tres clases: Urbano, Expansión urbana y Rural.

Dentro de cada una de esas clases están las categorías de suelos de protección, en el suelo rural normalmente encontramos tres categorías, las de protección, las de producción y las suburbanas.

En el ordenamiento territorial existen unas categorías de suelos denominado suelo suburbano y quedaron establecidos los corredores interregionales y los suelos suburbanos.

2. En la formulación y posterior aprobación de los POTS de primera generación se establecieron los suelos suburbanos en el año 1999 a 2001 para cada municipio del departamento del Quindío, proceso que se concertó con la autoridad ambiental.
3. Para el caso particular del municipio de Calarcá el Acuerdo 015 de 2000 en su artículo 23 define el suelo urbano, en el artículo 27 encontramos el suelo rural y dentro de estos los corredores interregionales y en su artículo 28 del PBOT ahí quedo establecido los corredores interregionales y áreas de los suelos suburbanos
4. En el año 2009 hubo una modificación al POT del municipio de Calarcá mediante el Acuerdo 014 de 2009 en el plano 60 encontramos el sector La Floresta y en el POT se estableció el suelo suburbano para el municipio de Calarcá.
Atendiendo el artículo 11 se acoge al Decreto 3600 de 2007 y por lo tanto este sector lo ubica en un corredor vial suburbano dicho acuerdo fue declarado nulo por el Tribunal Administrativo del Quindío en el año 2013 y el citado Decreto le dio la potestad a la Corporación para establecer las densidades.
5. Precisamente el Decreto 3600 de 2007 compilado por el Decreto 1077 de 2015 además de definir el ancho máximo mencionado en el punto anterior otorgó a las Cars facultades para definir densidades máximas, congruente con el artículo 31 numeral 31 de la ley 99 de 1993 y la extensión máxima de los corredores viales suburbanos, así mismo define que los corredores viales suburbanos solamente se determinan sobre vías de primero y segundo orden.
6. Con la Resolución 720 de 2010 define que las densidades máximas de vivienda a las que se sujetara el desarrollo de suelo suburbano así:

RESOLUCION No. 417
ARMENIA QUINDIO, 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002196 DEL CUATRO (04) DE
NOVIEMBRE DE 2021"

Expediente 4475-2021

"...No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta. Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos."

Con lo anterior esta corporación determinó claramente las densidades máximas de vivienda para cualquier tipo de suelo suburbano.

7. Luego la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ mediante las Resoluciones 1774 de 2018 ajustada con la 3088 de 2018, además de adoptar integralmente el documento técnico para definir la extensión máxima de corredores viales suburbanos, aclaró y complementó lo ya definido en la Resolución 720 de 2010 con relación a las densidades máximas de vivienda suburbana, considerando el área mínima de los predios resultantes de la parcelación.
8. Para el caso del predio El Tesoro Campestre, la licencia de parcelación fue otorgada en diciembre del año 2018, tiempo para el cual ya se encontraban establecidas claramente densidades máximas de vivienda en cualquier tipo de suelo suburbano del departamento del Quindío, según Resoluciones 1774 de 2018 ajustada con la 3088 de 2018.
9. Razón por la cual esta Corporación, considera que no requiere hacer revisión de lo exhortado ya que como se mencionó, está ya definido en actos administrativos que se convierten, junto con los decretos reglamentarios (3600 de 2007) en normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas o contrariadas por los entes territoriales en el ordenamiento territorial.

IV. En cuanto a la solicitud.

"solicito se reponga la decisión adoptada a través de la Resolución No. 2196 del 04 de noviembre de 2021 y se otorgue el permiso de vertimientos requerido."

No es procedente reponer la Resolución 2196 del cuatro (04) de noviembre de 2021 Por medio de la cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **LOTE DE TERRENO # 38"EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43779** con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Por último, esta entidad ambiental, se permite **ACLARAR** el Auto **SRCA-AAPP-497-06-12-2021 DEL SEIS (06) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2196 DEL 04 DE NOVIMBRE DE 2021 EXPEDIENTE 4475 DEL 2021**, donde se consignó en la parte considerativa por error se digito lo siguiente *"Visto lo anterior es necesario indicar al solicitante que el Lote # 31 predio objeto de estudio del trámite del permiso de vertimiento, se encuentra dentro del área de influencia por drenajes"*, lote que no hace referencia al tramite de permiso de vertimiento con radicado 4475-2021, teniendo en cuenta que el lote objeto de estudio lote No 38 no se encentra dentro del área de influencia por drenajes por tanto debe omitirse dicho párrafo; de igual forma aclarar en el mismo AAPP 497 donde se digito por error en los argumentos expuestos por el rrecurrente argumento 1 cuenta con un área de 1.000 m2, siendo el correcto 1.350.

Esta Corporación considera pertinente efectuar la respectiva corrección tratándose de errores de digitación, dentro del **AUTO SRCA-AAPP-496-06-12-2021 DEL SEIS (06) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO. 2196 DEL 04 DE NOVIMBRE DE 2021 EXPEDIENTE 4475 DEL 2021** lo anterior, actuando bajo el

RESOLUCION No. 417
ARMENIA QUINDIO, 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002196 DEL CUATRO (04) DE
NOVIEMBRE DE 2021"

Expediente 4475-2021

principio de eficacia y amparándose en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 "Por La Cual Se Expide El Código De Procedimiento Administrativo Y de Lo Contencioso Administrativo", el cual establece lo siguiente:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

Consecuente con lo anterior, a través del presente Acto Administrativo se procederá a realizar la respectiva aclaración en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia en los documentos allegados que el predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO # 38 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43779**, cuenta con una fecha de apertura del 23 de enero de 2021 y se desprende que el fundo tiene un área de 1.350 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas; y que en materia de densidades para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución **720 de 2010**, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., así mismo, la Resolución 1774 del 19 de junio de 2018 **"Por medio del cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío"** en la parte resolutive en su artículo segundo dispuso: **"Comunicar, a todos los Municipios de la Jurisdicción del Departamento del Quindío, el presente Acto Administrativo para que sean tenidos en cuenta para su aplicación inmediata en la formulación y/o actualización de los planes de ordenamiento territorial correspondiente.** Y la resolución 3088 del 10 de octubre de 2019 en la cual se contempla en el documento técnico lo relacionado a las densidades para vivienda suburbana y se encuentra vigente, al igual que normas sobre la materia y que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana". que en el numeral 10.1.4 Densidades máximas de construcción, establece la extensión máxima para construcción de suelos suburbanos así:

"10.1.4 Densidades máximas de construcción

Una vez concertados los tramos que cumplen con uso suburbano, tanto en extensión como en el ancho máximo que permite la norma de 300 metros, si así lo determina el Municipio, los proyectos de parcelación que sean viables según los lineamientos generales y específicos anteriormente citados, deberán cumplir con las densidades máximas de construcción en cumplimiento del numeral 31 del artículo 31 de la ley 99 de 1993:

Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

RESOLUCION No. 417

ARMENIA QUINDIO, 03 DE MARZO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002196 DEL CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE 2021"

Expediente 4475-2021

. Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

. Lo anterior indica que cada parcela de 2500 metros deberá cumplir los siguientes aspectos:

El área bruta de la parcela destinada a la ocupación, no podrá superar el 30%,

Para fines de protección del paisaje rural, se deberá garantizar que el 70% del área bruta de la parcela será para la vegetación nativa, de tal forma que permita crear o mantener una funcionalidad ecológica con el fin de proteger o conservar la biodiversidad local y regional.

- Para otro uso, el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

Definición Extensión Máxima de Corredores Vales Suburbanus Quindio"

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en las cuales regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, el procedimiento para el trámite de licencias de parcelación entre otros, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."

En ese orden de ideas, conforme al instrumento de planificación territorial del municipio de Calarcá (Q) encontramos que se determina una densidad de 10 viviendas por Ha, y conforme al área licenciada para el proyecto, encontramos que las densidades riñen con las contenidas en las determinantes ambientales.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Calarcá (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 1.350 m2.

Finalmente al no cumplir con las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por las Resoluciones número 720 de 2010, 1774 del 2018 y 3088 de 2018, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el parágrafo

RESOLUCION No. 417
ARMENIA QUINDIO, 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002196 DEL CUATRO (04) DE
NOVIEMBRE DE 2021"

Expediente 4475-2021

primero del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 el cual compilo el Decreto 3930 de 2010: el cual establece:

"Parágrafo 1°. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".* Negrillas fuera de texto.

Por tratarse de normas de superior jerarquía, no pueden ser desconocidas por los municipios y distritos, teniendo en cuenta que son determinantes ambientales tal y como quedo escrito líneas atrás.

Conforme a los principios de celeridad y eficacia, se tiene claridad en cada una de las actuaciones, de que la información que reposa en el expediente fue analizada y valorada en conjunto con el equipo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío. Así bien esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la

RESOLUCION No. 417

ARMENIA QUINDIO, 03 DE MARZO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002196 DEL CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE 2021"

Expediente 4475-2021

Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.925.204 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, y a su vez como apoderado de la señora **ZULMA RAMIREZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.569.737 y de la sociedad **AGROPECUARIA ARL S.A.S.** identificada con el NIT N° 901-389.977-9 ambas COPROPIETARIAS del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 38 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43779** tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las

RESOLUCION No. 417
ARMENIA QUINDIO, 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002196 DEL CUATRO (04) DE
NOVIEMBRE DE 2021"

Expediente 4475-2021

decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por el señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.925.204 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, y a su vez como apoderado de la señora **ZULMA RAMIREZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.569.737 y de la sociedad **AGROPECUARIA ARL S.A.S.** identificada con el NIT N° 901-389.977-9 ambas COPROPIETARIAS del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 38 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43779**, razón por la cual se procederá a ratificar la Resolución No.2196 del 04 de noviembre del año 2021 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera éste Despacho que NO es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 2196 del 04 de noviembre del año 2021, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación de trámite de permiso de vertimiento con radicado número **4475 de 2021**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: RECONÓZCASE personería Jurídica al señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.925.204 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, y a su vez como apoderado de la señora **ZULMA RAMIREZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.569.737 y de la sociedad **AGROPECUARIA ARL S.A.S.** identificada con el NIT N° 901-389.977-9 ambas COPROPIETARIAS del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 38 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43779**.

ARTÍCULO TERCERO: - ACLARAR el el Auto SRCA-AAPP-497-06-12-2021 DEL SEIS (06) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2196 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2021 EXPEDIENTE 4475 DEL 2021, donde se consignó en la parte considerativa por error se digito lo siguiente "Visto lo anterior es necesario



RESOLUCION No. 417
ARMENIA QUINDIO, 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002196 DEL CUATRO (04) DE
NOVIEMBRE DE 2021"

Expediente 4475-2021

indicar al solicitante que el Lote # 31 predio objeto de estudio del trámite del permiso de vertimiento, se encuentra dentro del área de influencia por drenajes", lote que no hace referencia al trámite de permiso de vertimiento con radicado 4475-2021, teniendo en cuenta que el lote objeto de estudio lote No 38 no se encuentra dentro del área de influencia por drenajes por tanto debe omitirse dicho párrafo; de igual forma aclarar en el mismo AAPP 497 donde se digito por error en los argumentos expuestos por el recurrente argumento 1 cuenta con un área de 1.000 m2, siendo el correcto 1.350.

Esta Corporación considera pertinente efectuar la respectiva corrección tratándose de errores de digitación, dentro del **AUTO SRCA-AAPP-496-06-12-2021 DEL SEIS (06) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO. 2196 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2021 EXPEDIENTE 4475 DEL 2021** lo anterior, actuando bajo el principio de eficacia y amparándose en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 "Por La Cual Se Expide El Código De Procedimiento Administrativo Y de Lo Contencioso Administrativo

ARTICULO CUARTO: - NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el escrito del recurso con radicado E14281 del 23-11-2021 por parte del apoderado señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.925.204 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, y a su vez como apoderado de la señora **ZULMA RAMIREZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.569.737 y de la sociedad **AGROPECUARIA ARL S.A.S.** identificada con el NIT N° 901-389.977-9 ambas COPROPIETARIAS del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 38 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43779**, se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico contabilidadgemaconstructora@gmail.com, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

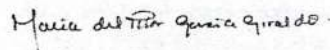
ARTICULO QUINTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

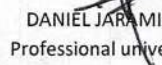
ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA DEL PILAR GARCIA GIRALDO
Abogada Contratista SRCA


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional universitario grado 10



RESOLUCION No. 417
ARMENIA QUINDIO, 03 DE MARZO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002196 DEL CUATRO (04) DE
NOVIEMBRE DE 2021"
Expediente 4475-2021

EXPEDIENTE 4475 DE 2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO	
NOTIFICACION PERSONAL	
EN EL DIA DE HOY ----- DE -----	
DEL-----	
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	

EN SU CONDICION DE:	

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE	

QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS () DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA	
-----	-----
EL NOTIFICADO	EL NOTIFICADOR
C.C No -----	

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O

